

DECRETO 126/2017, DE 25 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Acta de la reunión del Comité de Caza del Consejo Andaluz de Biodiversidad. (30/04/2013)
2	Memoria económica. (23/12/2014)
3	Informe de la Dirección General de Gestión del Medio Natural sobre el modo de dar cumplimiento a trámite de información pública y audiencia. (23/12/2014)
4	Informe sobre las cargas administrativas. (23/12/2014)
5	Informe de evaluación de impacto de género de la Dirección General de Gestión del Medio Natural. (23/12/2014)
6	Memoria justificativa. (23/12/2014)
7	Test de evaluación de la competencia. (23/12/2014)
8	Acuerdo de inicio. (20/01/2015)
9	Informe sobre afección a los menores de edad del proyecto de Decreto. (16/02/2015)
10	Resolución de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, por la que se emplaza para información pública a todos los interesados en el proyecto de Decreto. (16/02/2015)
11	Resolución de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, por la que se acuerda someter el proyecto de Decreto al trámite de audiencia. (16/02/2015)
12	Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. (24/09/2015)
13	Alegaciones al Borrador de proyecto de Decreto. (29/09/2015)
14	Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia. (5/02/2016)
15	Informe del Consejo de personas consumidoras y usuarias de Andalucía. (14/03/2016)
16	Informe de la Secretaría General Técnica. (30/03/2016)
17	Informe del Consejo de Defensa de la Competencia. (12/04/2016)
18	Certificación del Consejo Andaluz de Biodiversidad. (10/05/2016)
19	Informe Gabinete Jurídico. (10/11/2016)
20	Valoración del Informe del Gabinete Jurídico por la Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos. (24/01/2017)
21	Informe de la Dirección General de Presupuestos. (27/03/2017)
22	Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación. (7/04/2017)
23	Informe del Consejo Consultivo de Andalucía (05/07/2017)

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto:

Sevilla, 26 de julio de 2017

Fdo.: Jose L. Hernández Garijo
Viceconsejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA
Y MEDIO AMBIENTE
Dirección General de Gestión del Medio Natural
Instituto Andaluz de la Caza y la Pesca Continental

ACTA DE LA REUNIÓN DEL COMITÉ DE CAZA DEL CONSEJO ANDALUZ DE BIODIVERSIDAD,
CELEBRADA EL 30 DE ABRIL DE 2013, EN LOS SERVICIOS CENTRALES DE LA CONSEJERÍA
DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE.

ASISTENTES:

D. Francisco J. Madrid Rojo	Presidente del Comité de Caza
D. Rafael Cadenas de Llano Aguilar	Secretario del Comité de Caza
D ^a . Isabel Redondo Morales	Directora del Instituto Andaluz de la Caza y la Pesca Continental.
D. Juan A. Jaén Téllez	Servicio de Sanidad Animal (Secretaría General de Agricultura y Ganadería)
D ^a Rosario Jiménez Martínez	Dirección General Producción Agrícola y Ganadera.
D ^a María Antonia Pareja Navarro	Dpto. Gestión Deportiva (Consejería de Cultura y Deporte)
D. José Castillejo Expósito	Secretaría General de Salud Pública, Inclusión Social Calidad de Vida (Consejería de Salud y Bienestar Social)
D. José M ^a Mancheño Luna	Presidente Federación Andaluza de Caza
D. Jorge Gabernet Martí	Vicepresidente Federación Andaluza de Caza
D. José A. López García	Federación Andaluza de Caza.
D. Juan María Muñoz Díaz	Capitán del SEPRONA
D. Antonio Burgos Bermúdez	Inspector Jefe Unidad Policía Junta de Andalucía
D. Juan Carranza Almansa	Cátedra Recursos Cinegéticos y Piscícolas.
D ^a . Elisa Collantes Vélez	Confederación Empresarios de Andalucía.
D. Miguel Ángel Bolance García	UPA- Andalucía
D. Gonzalo Domeq López de Carrizosa	Presidente ASPER (Asociación para la conservación de la perdiz roja)
D. Marcos Ferla Carrasco	Delegado en Andalucía de la Asociación de Propietarios Rurales, Productores de Caza y Conservadores del Medio Natural de Andalucía (APROCA-Andalucía)
D. José Eugenio Gutiérrez Ureña	Delegado de Andalucía -- SEO/BirdLife (Sociedad Española de Ornitología)
D. José E. Leyva Cepeda	Director de la Asociación de Titulares de explotaciones de caza de Andalucía (ATECA)
D. Félix García de Levaristy Benjumea	ASAJA-Andalucía
D. Félix Gómez Guillamón	Dpto. de Caza de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Málaga.
D. Rafael Rodríguez Bernal	Instituto Andaluz de Caza y Pesca Continental.

A las 10:30 horas del 30 de abril de 2013, en la sede de los Servicios Centrales de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Sevilla, tiene lugar la sesión ordinaria del Comité de Caza del Consejo Andaluz de Biodiversidad con el siguiente orden del día:

1. Lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior
2. Memoria de Actividades de la temporada 2012/2013 y Plan Anual de Actuación de la temporada 2013/2014.
3. Proyecto de Decreto de 2013, por el que se modifica el Reglamento de Ordenación de la Caza aprobado por Decreto 182/2005, de 26 de Julio.
4. Orden General de Vedas para la temporada 2013/2014

5. Presentación de resultados del Estudio de la Fenología reproductiva de la perdiz roja en Andalucía.
6. Presentación del Informe del Plan de Vigilancia Epidemiológica del conejo.
7. Ruegos y Preguntas

Comienza la sesión tomando la palabra el Presidente del Comité de Caza dando la bienvenida y agradeciendo la presencia a los asistentes. Seguidamente se procede a iniciar el orden del día previsto.

1) LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

Previamente a la celebración de la presente convocatoria se dio traslado a todos sus miembros, del orden del día, borrador del Acta de la anterior reunión del Comité de Caza del Consejo Andaluz de Biodiversidad, borrador del Proyecto de Decreto de 2013, por el que se modifica el Reglamento de Ordenación de la Caza aprobado por Decreto 182/2005, de 26 de Julio, así como los períodos hábiles de caza en Andalucía para la temporada 2013/2014.

El representante de ASAJA-Andalucía, D. Félix García de Leyaristy Benjumea manifiesta que no ha recibido la convocatoria ni tampoco la documentación de la reunión del Comité de Caza, a ello el Presidente del Comité de Caza le indica que en breve le será enviada la documentación adjunta al orden día.

No habiendo ninguna objeción queda aprobada por unanimidad de los presentes la referida Acta del Comité de caza celebrado el pasado 12 de abril de 2012.

2) MEMORIA DE ACTIVIDADES DE LA TEMPORADA 2012/2013 Y PLAN ANUAL DE ACTUACIÓN DE LA TEMPORADA 2013/2014.

En relación al segundo punto del orden del día la directora del Instituto Andaluz de Caza y Pesca Continental (en adelante directora del IACPC) expone la Memoria de Actividades de la temporada 2012/2013 y Plan Anual de Actuación de la temporada 2013/2014, para a continuación abrir un debate con las siguientes intervenciones.

El director de ATECA quiere hacer hincapié como hecho relevante de la presente temporada, que el nuevo record nacional de trofeo de macho de cabra montés haya sido cazado en un coto de caza de Andalucía.

El director de ATECA muestra su incomprensión con el grupo de trabajo constituido para estudiar la problemática del conejo en la comarca de Doñana, que engloba las áreas cinegéticas de Marisma y Pinares de Huelva, por no haber incluido otras áreas con problemas endémicos de población de conejos, como es el caso del Andévalo. A continuación, la directora del IACPC aclara que la decisión adoptada se debe fundamentalmente a que se trata de áreas cinegéticas que disponen de información suficiente y detallada para acometer de manera inmediata estos trabajos, además de disponer de normas específicas que facilitan y promueven su realización.

Nuevamente el director de ATECA entiende que la aprobación del Plan de Gestión de la cabra montés en Sierra Nevada debería realizarse con la participación de los cazadores.

Seguidamente el Secretario del Comité interviene para informar que fuera del Parque Nacional de Sierra Nevada ya se viene adoptando medidas conducentes al control y erradicación de las poblaciones de

machos montes afectadas por sarna mediante armas de fuego, en el marco de la Emergencia Cinegética de cabra montés por sarna sarcópica, donde está contemplado la participación de los cazadores locales en el control de la citada epizootia. Por el contrario, se recuerda que dentro del Parque Nacional no está permitida la actividad cinegética de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Parques Nacionales.

En relación a la oferta pública de caza, el presidente de la FAC expone que a diferencia de lo realizado en esta Comunidad, a día de hoy en otras Comunidades Autónomas el factor local sigue siendo un aspecto determinante en la adjudicación de los aprovechamientos de montes públicos. A continuación el Secretario del Comité de Caza interviene para aclarar a los presentes cómo ha sido la transposición de la Ley Ómnibus en Andalucía, a través del Decreto Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y el Consejo, que viene a modificar cuatro artículos de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, aunque no obstante, se analizará cuál es la situación y que se ha hecho en otras comunidades autónomas, en cuanto a los razonamientos jurídicos que han utilizado para transponerla al derecho autonómico.

El presidente de la FAC incide en aclarar que su intención no es incumplir la norma, sino conocer si hay algún mecanismo legal que se haya aplicado en otras Comunidades Autónomas, para que se estudie y se transponga. A continuación, pregunta por el proyecto de "Indemnización cinegética", a ello responde la directora del IACPC, informándole que se trata de un proyecto presupuestario para los pagos por los daños ocasionados por la fauna cinegética, indicando que aunque la información está disponible en la memoria de actividades de la temporada 2012/2013.

A continuación el presidente de la FAC pregunta que para cuándo está previsto aprobar el control de predadores, entiende que para poder sacar esta normativa se requiere de un impulso de la propia Consejería.

En referencia a los métodos de control de predadores, el Secretario del Comité interviene para aclarar que los métodos de captura incluidos por el Ministerio a través de las Directrices Técnicas suscritas por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de 13 de julio de 2011, no es el marco legal más apropiado para su homologación. Al hilo de lo anterior, en el Comité de Caza y Pesca del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente celebrado a finales de marzo de 2013, varias comunidades autónomas entre ellas, Aragón, Navarra, País Vasco, Castilla-La Mancha y Andalucía, demandaron al MAGRAMA que la competencia para homologar los métodos de captura le pertenece al Estado, correspondiendo al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la competencia para homologar los métodos de control, es decir, la homologación depende de dos Ministerios.

El presidente de la FAC se sorprende por la exposición que ha realizado el Secretario del Comité de Caza, sobre todo porque no entiende cómo hay varias Comunidades Autónomas que han puesto en marcha el desarrollo normativo del control de predadores en sus respectivos territorios, de acuerdo con los métodos supuestamente homologados por el Ministerio, a través de las Directrices Técnicas para la captura de especies cinegéticas predatoras y aprobado por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

El Presidente del Comité manifiesta que para no alterar el orden del día se traslada este asunto al apartado de ruegos y preguntas. Asimismo, señala que para mayor garantía jurídica es necesario analizar con detalle las distintas particularidades.

De nuevo toma la palabra el Presidente del Comité para agradecer tanto a la directora del Instituto Andaluz de la Caza y la Pesca Continental como al personal adscrito al mismo, así como al sector cinegético por el esfuerzo y dedicación que se viene realizando temporada tras temporada, como así se deriva del ingente número de actuaciones acometidas a lo largo de las distintas temporadas, a pesar de las restricciones presupuestarias a las que estamos siendo objeto a lo largo de las últimas temporadas. Igualmente, hace extensivo este agradecimiento a los miembros del Comité de Caza por colaborar para que Andalucía sea un referente de la actividad cinegética.

3) PROYECTO DE DECRETO DE 2013, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA, APROBADO POR DECRETO 182/2005, DE 26 DE JULIO.

Seguidamente el Secretario del Comité de Caza toma la palabra para exponer el proyecto de Decreto iniciado en 2011.

El grupo de trabajo está constituido por representantes de la Federación Andaluza de Caza, Asociación para la conservación de la perdiz roja (ASPER), Asociación de Propietarios Rurales, Productores de Caza y Conservadores del Medio Natural de Andalucía (APROCA-Andalucía), Asociación de titulares de explotaciones de caza de Andalucía (ATECA) y por miembros del Instituto Andaluz de la Caza y la Pesca Continental. Además, también han participado las distintas delegaciones territoriales que son las que en última instancia bregan con los procedimientos que se contemplan en la misma.

Asimismo, se informa que hasta la fecha se han mantenido seis reuniones de trabajo (9 de marzo, 7 de abril y 28 de diciembre de 2011, y 15 de mayo de 2012, 29 de enero de 2013 y 6 de marzo de 2013).

La modificación obedece a la necesidad de adaptar el actual marco normativo a la realidad actual de la caza en Andalucía, con el fin de dar respuesta a las nuevas exigencias derivada de los cambios acaecidos en la actividad cinegética en los últimos años, favorecer determinadas prácticas compatibles con la gestión de las especies cinegéticas, adaptación a la Directiva europea sobre el libre acceso a las actividades de servicios, simplificación de los procedimientos administrativos, implantar la licencia Interautonómica, coordinación de la gestión con otras comunidades autónomas limítrofes en temas de vedas,... etc.

Por último, se indica la obligación de que este proyecto de Decreto sea informado por el Comité de Caza del Consejo Andaluz de Biodiversidad, como trámite vinculante en este tipo de procedimiento normativo.

En base a lo expuesto y para finalizar, el Secretario del Comité de Caza propone fijar un plazo para el estudio e incorporación de propuestas al documento de borrador de Decreto, y una vez se hayan recibido las mismas volver a convocar al grupo de trabajo para el análisis de las mismas, para que una vez finalizado el análisis se inicie el procedimiento de aprobación del Decreto de modificación del actual Reglamento de Ordenación de la caza en Andalucía.

Tras un breve debate se acuerda dar un plazo de 15 días, que finalizan el 17 de mayo, para recibir las distintas sugerencias al borrador. Del mismo modo, se acuerda igualmente trasladar el documento a las distintas Delegaciones Territoriales para su consideración.

El director de ATECA insta a convocar una reunión del grupo de trabajo de la modificación del Reglamento de Caza para valorar las propuestas presentadas, para la primera quincena de junio, antes de iniciar el procedimiento que corresponda para su aprobación.

El presidente de la FAC pide un nuevo impulso a la hora de darle una nueva vuelta al contenido del documento de modificación del Decreto, ya que todavía hay flecos que preocupan al colectivo que él representa, así como incluir las propuestas de AACTA.

Por unanimidad, se acuerda convocar una reunión del grupo de trabajo para la primera semana de junio, para estudiar las propuestas que se realicen por parte de los representantes del Comité de Caza.

Por último, interviene el Secretario del Comité para informar que la idea es iniciar la tramitación de la modificación del decreto para final de junio. Asimismo, incide en la necesidad de contemplar una disposición transitoria para aquellas actividades y aprovechamientos cinegéticos que estuviesen autorizados a la entrada en vigor de la modificación del Reglamento y fueran contrarios al mismo, puedan mantener su vigencia o condiciones durante el tiempo que se fije.

A continuación interviene de nuevo el director de ATECA instando a trasladar a Antonio Pérez Gómez que por distintos motivos ha causado baja en el Comité de Caza, en el sentido de reconocer y agradecer por parte de todos los miembros del Comité por el buen quehacer en beneficio de los cazadores andaluces y de la actividad cinegética, que ha venido desempeñado con entusiasmo a lo largo de los años en los que ha participado como miembro de este Comité de Caza.

5) PRESENTACIÓN DE RESULTADOS DEL ESTUDIO DE LA FENOLOGÍA REPRODUCTIVA DE LA PERDIZ ROJA EN ANDALUCÍA.

Tras una introducción por la Directora del IACPC el director de la Cátedra comienza su intervención agradeciendo la participación, esfuerzo, implicación y coordinación de todas las entidades que han participado a lo largo de las tres últimas temporadas de caza (2010 - 2012), recalcando que no existe otro precedente de un estudio como éste a nivel nacional, exponiendo detalladamente la metodología y resultados del estudio.

Seguidamente interviene el director de ATECA para expresar su acuerdo a las fechas propuestas para la orden general de vedas que resultan del citado estudio.

El Presidente de la FAC muestra su desacuerdo con los resultados presentados debido a la eliminación del último período, que con anterioridad de la carta de emplazamiento de la Comisión Europea finalizaba el 31 de marzo. En respuesta a ello, el Secretario del Comité pide que se aporten si se conocen otros estudios similares que rebatan los resultados del estudio.

Nuevamente el director de la Cátedra aclara que se ha seleccionado de los tres años del estudio, los datos del año más temprano de las fechas medidas de las primeras puestas, como recomienda la Directiva de Aves

El representante de la FAC manifiesta que lo resulta contradictorio que en las zonas altas o no tan altas nos vayamos solo a una ampliación de una semana. También matiza que en el estudio elaborado por Fedenca denominado "*Mapa fenológico: cronograma de natalidad de la perdiz roja en España*", sí se ha tenido en cuenta el gradiente altitudinal.

El representante de la SEO muestra su satisfacción por la elaboración de un estudio tan específico como el realizado, además está de acuerdo con añadir a los resultados el percentil 10, debido a los efectos

favorables que tendría en la conservación de la perdiz roja. Asimismo, entiende que se retrasen los periodos en zonas altas porque hay datos suficientes que justifican retrasar el periodo reproductivo de las especies.

Nuevamente el representante de la FAC insiste en su propuesta de cruzar los datos con el estudio de FEDENCA denominado "*Estudio Fenológico: Cronograma de natalidad de la perdiz foja (Alectoris rufa) en España*", cuyos resultados están referidos con la primera temporada de puesta en marcha del proyecto. Proyecto cuyo método consiste en datar la edad de nacimiento de los pollos de perdiz mediante la recogida de muestras de alas de perdices nacidas en el año y cazadas durante la temporada cinegética en diversos lugares de la geografía nacional, entre las que se incluyen las provincias de Jaén y Granada.

El presidente de la FAC señala que todo gira en torno a la supresión del periodo más tardío en algunas zonas, y que con los resultados del estudio entiende que es viable recuperar el tercer periodo.

Interviene el Secretario del Comité para incidir que hay un cambio en la zonificación, zonas altas y bajas, y que parece lógico tomar los resultados de las fechas medias. Además insiste en las dos áreas que no cuadran los datos y en la necesidad de afinar el análisis en las zonas altas.

El director de la Cátedra, sugiere la posibilidad que dentro de cada área se realice un desglose por zonas, de manera que con el criterio de las fechas medias nos iríamos al 23 de marzo para los lugares más altos. Además, insiste en defender el criterio general y afinar en aquellas zonas concretas debido a las particularidades de cada lugar para posibilitar el ejercicio de la actividad.

Por último, interviene el representante de la SEO para señalar que lo más razonable es seguir mostrando criterios de conservación, que es más defendible pudiéndose ampliar en zonas altas.

4) ORDEN GENERAL DE VEDAS PARA LA TEMPORADA 2013/2014

A continuación la directora del IACPC pasa a analizar las propuestas más relevantes de la Orden General de Vedas de la temporada 2013/2014, formuladas por acuerdo de los distintos Consejos Provinciales de Medio Ambiente y de la Biodiversidad.

Artículo 1. Conejo.

La directora del IACPC reitera al igual que en anteriores Comités que no hay argumentos sólidos que justifiquen modificar los actuales periodos (julio – octubre), dando continuidad al periodo hábil de la caza del conejo, es decir, desde el inicio de la media veda hasta el final del periodo general, apelando a la prudencia y a no hacer cambios hasta tanto no se disponga de información suficiente que así lo justifique, debido a la situación tremendamente desigual de las poblaciones de conejo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se concluye dar continuidad a las medidas preventivas para el control de daños, mediante la declaración de emergencia cinegética para la temporada 2013/2014, apelando a la propia gestión de los propios titulares cinegéticos, por tratarse de una medida que favorece la eficacia en la gestión de los problemas causados por daños de conejos en cultivos agrícolas. Además, se acuerda ampliar el ámbito de la emergencia cinegética con la inclusión de varios t.t.m.m. de la provincia de Granada, de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo Provincial de Medio Ambiente de esa provincia.

El Secretario del Comité, incide que hay una segunda cepa de neumonía del conejo que está afectando tanto a las poblaciones silvestres como a las procedentes de granjas cinegéticas, de ahí que haya que ser prudentes en la adopción de ciertas medidas. Asimismo, aclara que la actual veda del conejo sigue siendo la que se implantó a raíz de la mixomatosis, cuyo efecto en zonas de altas poblaciones de conejo no es determinante, al contrario que en áreas de baja densidades donde sí tiene un gran efecto que le imposibilita que las poblaciones se recuperen.

En base a lo expuesto, considera que modificar el actual período hábil del conejo debe ser motivo de una profunda reflexión.

Artículo 2. Media Veda para la caza de codorniz, tortola, palomas y córvidos.

Aunque se analizan las propuestas de algunos Consejos Provinciales para adelantar la media veda, se desestima cualquier propuesta en ese sentido por incumplir lo dispuesto en la Directiva de Aves y en los artículos 7.2a) y 35.2.c) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, que prohíbe con carácter general la caza en época de celo, reproducción y crianza y durante el trayecto de regreso a sus lugares de cría para aves migratorias.

Artículo 3. Palomas

El presidente de ASPER toma la palabra para exponer que desconoce el porqué de no retrasar el final del período hábil de la paloma bravía para hacerlo coincidir con la paloma torcaz.

La propuesta se desestima porque no hay información que la avale, al contrario de lo ocurrido la temporada pasada cuando se desplazó el período hábil de la paloma torcaz a raíz de las recomendaciones del estudio realizado en el marco del proyecto de Caza Sostenible de Especies Migratorias (2005-2010), promovido por la Federación de Caza de Euskadi y elaborado por Ekos Estudios Ambientales, S.L.U., realizado en estrecha colaboración entre varios países (España, Portugal, Francia, Marruecos,...), y en el que esta Consejería viene colaborando desde hace bastantes años. Medida que trata de facilitar el asentamiento en la zona de invernada de nuestras dehesas cuando llegan de Europa en el mes de octubre y primeros de noviembre. Además se acordó fijar un cupo de capturas para la torcaz con objeto rebajar la presión real de la caza, facilitando con ello la conservación y el fomento de la especie.

Artículo 4. Zorzales y estornino pinto

Se abrió un debate acerca de la propuesta realizada por la FAC para retrasar el cierre del período hábil del zorzal al 9 de febrero, atendiendo al status de conservación estable de las distintas especies de zorzal y al no presentar problemas de conservación en sus territorios de cría e invernadas, conforme a la documentación justificativa presentada por la FAC.

Aunque si bien se acordó aplazar el período hábil del zorzal al 9 de febrero, acuerdo que contó con el apoyo de ATECA, ASPER Y APROCA, sin embargo, por parte de los responsables de la Consejería competente en materia cinegética se aceptó con cierta cautela, a fin de realizar un posterior análisis más exhaustivo de la documentación presentada a muy última hora por la FAC, y así poder cotejarla con los resultados de los estudios, documentos científico-técnico etc.

Artículo 8. Perdiz roja con reclamo macho

Por unanimidad se acuerda adaptar las fechas al Estudio de Fenología Reproductiva de la perdiz roja, aunque previamente se preparará propuestas de períodos hábiles por áreas cinegéticas para su acuerdo entre las partes.

Artículo 9. Clervo, gaimo, mullón, arruí, jaball y cabra montés

El representante de la FAC propone que la cabra montés no tenga el mismo período de caza que el resto de especies de caza mayor, es decir, propone retrasar su período hábil hasta el 31 de mayo, al menos a partir de los 1.000 metros de altura, porque en inviernos de nieve en zonas de altitud elevada es difícil que los cotos puedan cumplir con su cupo de capturas de hembras, ya que el cumplimiento del cupo condiciona sobremanera la gestión cinegética de esta especie.

Asimismo, muestra su rechazo por la discriminación que hay en la provincia de Almería con la limitación de los días hábiles para la caza mayor y el zorro, aunque en la caza mayor existe la excepción de permitir la caza durante toda la semana solo en las batidas.

El jefe de Departamento de Caza de la Delegación Territorial de Málaga interviene para exponer que en la provincia de Málaga se amplía su período hábil pero por otros motivos como el sanitario (control de la sarna).

El Secretario del Comité, muestra su acuerdo con lo expresado por la FAC en cuanto a los días hábiles de caza de la provincia de Almería, debido al buen momento demográfico que atraviesan en general las especies de caza mayor y un depredador generalista como es el zorro.

De acuerdo con ello, se acuerda modificar el artículo 11 ampliando los días hábiles de caza a toda la semana para las especies de caza mayor y para el zorro.

A continuación se entabla un debate acerca de la propuesta formulada por la FAC para ampliar el período hábil del jaball en una semana, aunque no se llega a ningún acuerdo acerca de la ampliación de su período hábil; sin embargo, se conviene elaborar un plan de manejo del jaball dependiendo de las zonas, como medida preventiva para anticiparse al problema antes de llegar a la situación que tienen otras comunidades autónomas.

El jefe de Departamento de Caza de Málaga expone que en la provincia de Málaga el problema lo tienen con el cerdo asilvestrado y que a pesar de dar todo tipo de facilidades para su control, los cazadores son remisos a su control sobre todo en lo que concierne al control de las crías y hembras preñadas.

El Secretario del Comité apela como posible salida el preparar una resolución específica para ciertas áreas cinegéticas para retrasar y adelantar el período de caza del jaball para la temporada 2013/2014. No obstante, entiende que sería necesario constituir un grupo de trabajo para acometer este problema, en el marco del Plan de manejo del jabali.

En cuanto a la propuesta de incluir como especies cazables a la tortola turca y al estornino negro, el Secretario del Comité aclara que en el último Comité Estatal de Caza y Pesca, se insistió de nuevo al Ministerio en hacer una consulta a Bruselas.

El representante de la FAC matiza que uno de los problemas más serios que ocasiona la tortola turca es que desplaza a la tortola común.

El representante de la SEO/BirdLife, corrobora la matización del representante de la FAC y apunta que existen evidencias contrastadas de que en determinados hábitats la tórtola turca desplaza a la común. Acerca del informe de la Consejería donde se dice que se está sobrecazando la tórtola común, pregunta si hay algo pensado cuando la especie se encuentra actualmente incluida en el Libro Rojo. Insiste en preguntar que para cuándo está previsto hacer algo con la tórtola común, cuando toda la información disponible apunta a que la especie está atravesando una situación muy delicada.

El Secretario del Comité y la directora del IACPC muestran su acuerdo con lo expuesto y se comprometen a analizar la situación.

6) PRESENTACIÓN DEL INFORME DE RESULTADOS DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICO DEL CONEJO SILVESTRE.

A continuación interviene el jefe de Departamento de Caza de Málaga como Coordinador Regional del Programa de Vigilancia Epidemiológico (en adelante PVE), pasa a exponer el informe de resultados del conejo silvestre, del que se concluye lo siguiente:

Destacar que se han estudiado 719 ejemplares de conejo silvestre, generándose 4.296 analíticas y un banco de muestras de 484 muestras biológicas, que se recogieron en 84 zonas (cotos de caza y espacios naturales protegidos) distribuidos en 12 de las 23 áreas cinegéticas.

Las enfermedades que incluye el estudio son la tuberculosis, salmonelosis, mixomatosis, enfermedad hemorrágica y cisticercosis.

La prevalencia de mixomatosis para Andalucía resultó del 60,8%. Por área cinegética las de mayor incidencia se corresponden con Pinares de Huelva, Marisma y Campo de Tejada-Aljarafe, todas ellas por encima del 70%. Por provincia, la de mayor prevalencia es Huelva, seguida de Sevilla y Cádiz, y coincidiendo en zonas donde existía un mayor porcentaje de población adulta. La prevalencia es mayor en otoño, siendo noviembre el mes de máximos.

En cuanto a la enfermedad hemorrágica vírica, el área con mayor prevalencia se corresponde con el Valle de Almanzora. La prevalencia es mayor que aquellas zonas donde las densidades de conejo son mayores, donde se ha cazado más y donde se ha detectado mixomatosis.

Por último, las conclusiones obtenidas en el informe que se presenta son las siguientes:

- Las poblaciones de conejo silvestre en Andalucía no desempeñan un papel relevante en la epidemiología de Tuberculosis, Salmonelosis y Cisticercosis.
- Hay una elevada circulación $p > 60,8$ y dispersión del virus de la mixomatosis en Andalucía.
- La mixomatosis es endémica en Andalucía con variaciones en las distintas temporadas de caza.
- La desparasitación de madrigueras mediante productos y personal autorizado es un factor de protección frente a la mixomatosis.
- Hay una elevada circulación $p > 36,4\%$ del virus de EHV en Andalucía.
- La EHV es endémica en Andalucía con variaciones en las distintas temporadas de caza.
- Continuar con la monitorización de las enfermedades del conejo silvestre, en el marco del PVE.
- Incluir a la fiebre y enfermedades como la tularemia, con el fin de cumplir con el Plan Nacional de Vigilancia Sanitaria, además de otras enfermedades que hayan adquirido relevancia, como es el caso de leishmaniosis en jagomorfos.

El presidente de la FAC, solicita por el interés de las sociedades de cazadores una copia del informe, que se acuerda colgar en el Portal de caza y pesca.

Vicepresidente de la FAC, expone que una vez visto los resultados del informe del PVE del conejo silvestre, se entiende mejor el nivel de desánimo de las sociedades de cazadores de Huelva en cuanto al conejo.

El Secretario del Comité, incide que en el borrador de la modificación de la Ley de Montes estatal, se incluyen algunos elementos de la actividad cinegética, que resultan de interés para el colectivo cinegético, que se ciñen entre otras cuestiones a la responsabilidad por daños en accidentes de tráfico y a la agricultura.

Asimismo, cree necesario realizar un seminario específico de la perdiz roja antes del inicio de la temporada, donde se invite a todo aquel que pueda ilustrar acerca del estado de las poblaciones. Igualmente se incide que estas recomendaciones deben ser extensibles al conejo.

7) RUEGOS Y PREGUNTAS.

El director de ATECA apuesta por la simplificación en los trámites administrativos, al contrario de lo que últimamente viene requiriendo la Delegación Territorial de Sevilla, que exige presentar un poder notarial a los representantes de los titulares cinegéticos para poder retirar documentación en su nombre.

El Presidente de la FAC pregunta y ruega por la propuesta del meloncillo, desconociendo el ánimo de la Consejería, han solicitado el control mediante armas de fuego. Pregunta si la Consejería tiene pensado articular algún método de control mientras se realizan los estudios.

El Secretario del Comité, expone que el meloncillo actualmente no es especie cinegética ni protegida, y que para autorizar medidas de control de daños es necesario contar con un plan de gestión que justifique la adopción de las medidas requeridas por el sector cinegético. Entiende que es necesario impulsar un sistema como el realizado para la perdiz roja con reclamo, de acuerdo a los censos de los que se disponen.

El Presidente de la FAC entiende que el daño que provoca la tórtola turca es fehaciente y sobreviene a cualquier censo, considerando que existen argumentos suficientes para su autorización. No obstante, en el caso del meloncillo es consciente que es más complicada la adopción de medidas para su control porque no hay información suficiente. Por otro lado, ruega se traslade al Consejero la dosazón que hay en el colectivo con relación a la situación de la perdiz roja con motivo de la modificación tan drástica que ha sufrido el paisaje agrario andaluz a raíz de la intensificación de la agricultura (mecanización, monocultivos, productos fitosanitarios, etc) que ha ocasionado la eliminación de la práctica totalidad de la cubierta vegetal (setos, linderos, sotos, etc.), situación que está teniendo un impacto negativo en las especies de aves de medios agrícolas, entre las que se incluye la perdiz roja.

Asimismo, apuesta por una solución a semejanza de la producida por la decisión de la Comisión Europea de prohibir el uso de tres plaguicidas en los cultivos relacionados con la muerte masiva de abejas, medida que se basa en el principio de precaución a partir de un informe de la Agencia europea de seguridad alimentaria.

El director de ATECA se suma a la demanda de la FAC, apostando igualmente por la recuperación de la heterogeneidad en los sistemas agrarios mediante la adopción de medidas que favorezcan un modelo de agricultura más sostenible.

Asimismo, se acuerda por oportunidad trasladar al Consejero de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, la preocupación expresada, ya que actualmente se está revisando el documento de las políticas de desarrollo rural para el próximo período 2014-2020.

El director de ATECA, añade que según le consta desde hace más de un mes se ha iniciado una campaña de control de pesticidas y fertilizantes por el SEPRONA.

El representante de la SEO, se suma igualmente a la preocupación por compatibilizar prácticas agrícolas con la conservación de las especies silvestres entre las que se incluye la perdiz roja. Igualmente, vuelve a incidir en la preocupación del estado de las poblaciones de algunas especies como la tortola común y la codorniz.

El Secretario del Comité de Caza manifiesta que no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las 15 horas, dando las gracias a todos los asistentes por su presencia.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

Fdo.: Francisco Javier Madrid Rojo

EL SECRETARIO

Fdo. Rafael Cadenas de Llano Aguilar

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

MEMORIA ECONÓMICA

La Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, en su artículo 35, establece que los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos que afecten o pudieran afectar a los ingresos y gastos públicos, además de atenerse a las disponibilidades del presupuesto corriente, deberán valorar las repercusiones y efectos sobre los ejercicios presupuestarios a los que se extienda su vigencia o efectos.

En desarrollo de esta previsión legal, el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, dispone en sus artículos 2 y 3 que la valoración de dichos proyectos ha de documentarse en una memoria económica en la que se incluyan los antecedentes, motivos y fundamentos que justifican la actuación, valorando la incidencia económica del gasto que ocasiona o el impacto que sobre los ingresos suponga su aprobación y, en su caso, su financiación.

En este caso, el objeto del Proyecto de Decreto es regular la actividad de la caza con la finalidad de conservar, fomentar, aprovechar y proteger ordenadamente los recursos cinegéticos de manera sostenible y compatible con el equilibrio natural, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2003 de 28 de octubre, de Flora y Fauna Silvestres.

En la tramitación de monterías, batidas y ganchos donde se ha pasado del régimen de autorización al régimen de comunicación previa, desde el Instituto Andaluz de Pesca Continental se entiende que se mantiene la tasa correspondiente, ya que la misma se ingresa en concepto de celebración de la actividad, y no por su tramitación.

Por lo expuesto, hay que concluir que la normativa propuesta no comporta modificación del gasto público presupuestado, y que su aprobación no tendría incidencia económica en el gasto ni sobre los ingresos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía-

En Sevilla, a 23 de diciembre de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE
GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL

Fdo.: Francisco Javier Madrid Rojo

INFORME SOBRE EL MODO DE DAR CUMPLIMIENTO AL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE AUDIENCIA PREVIO A LA APROBACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE CAZA.

En relación con el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general por la que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Caza, se considera conveniente por este centro directivo el sometimiento del proyecto al trámite de audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades y organizaciones que representan sus intereses, para que puedan exponer su parecer razonado y realizar las alegaciones que estimen pertinentes con objeto de conseguir, en su caso, una mejor norma que compatibilice la legislación sectorial con los intereses de la ciudadanía directa o indirectamente afectada.

Asimismo, dada la naturaleza, contenido y entidad de la disposición que se pretende aprobar, esto es, un nuevo Reglamento de Ordenación de Caza, se considera procedente la inclusión de un trámite de información pública en el procedimiento administrativo de elaboración de la disposición a la que se refiere este informe.

Por todo ello, y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el proyecto de disposición se someterá a trámite de audiencia durante un plazo razonable, no inferior a quince días hábiles y al trámite de información pública mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, por el mismo plazo indicado.

En el anexo que se adjunta se enumeran todas aquellas entidades que, conforme a lo expresado en el primer párrafo de este informe, van a ser consultadas con objeto de dar trámite de audiencia a la disposición que nos ocupa.

En Sevilla, a 23 de diciembre de 2014.

EL DIRECTOR GENERAL DE
GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL

Fdo. F. Javier Madrid Rojo



ANEXO I: ASOCIACIONES Y ENTIDADES REPRESENTATIVAS CONSULTADAS EN TRÁMITE DE AUDIENCIA

1. Asociación Andaluza de Empresas Forestales.
Avda. Arboleda, 24. CP 41940. Tomares (Sevilla).
2. ASAJA. Área forestal.
Avda. San Fco. Javier, 9. CP 41018. Sevilla.
3. UAGA-COAG. Área forestal.
Avda. Reino Unido, 1. CP 41012. Sevilla.
4. UPA. Área forestal.
Calle Alberche, 4 A. CP 41012. Sevilla.
5. Ecologistas en acción.
Parque San Jerónimo s/n. CP 41002. Sevilla.
6. WWF.
Gran Vía de San Francisco, 8. CP 28005. Madrid.
7. Confederación Empresarios de Andalucía.
Calle Arquímedes, 2. CP 41092 Sevilla.
8. Universidad de Huelva. E.P.S. La Rábida. Dpto. Cc. Agroforestales.
Ctra. de Palos de la Frontera s/n. CP 21071. La Rábida- Palos de la Frontera. Huelva.
9. Universidad de Córdoba. ETS de Ingeniería Agronómica y de Montes
Campus universidad Rabanales. Ctra. Madrid-Cádiz, km 396. CP 14071. Córdoba.
10. Universidad de Córdoba. Facultad de Ciencias. Biología
Campus Universidad Rabanales. Ctra. Madrid-Cádiz, km 396. CP 14071. Córdoba.
12. Guardia Civil-SEPRONA. General Jefe de la 4ª Zona. Guardia Civil-Andalucía
Avda. de la Borbolla, nº 7, 41012, Sevilla.
13. Consejería de Justicia e Interior. Inspector de la Policía Autónoma.
Plaza Nueva, nº 4, 41071 Sevilla.



14. Federación Andaluza de Caza (FAC)
C/ Los Morenos, s/n. 29003. Archidona (Málaga).
15. Asociación de titulares de explotaciones de caza de Andalucía (ATECA)
C/ Arcos, 23, 1º derecha. 41011. Sevilla. Director D. José E. Leyva Cepeda
16. Asociación de Propietarios Rurales, Productores de Caza y Conservadores del Medio Natural de Andalucía. (APROCA)
Gran Vía, 7 – 2. 21003. Huelva
Delegado en Andalucía: D. Marcos Fera Carrasco
17. Confederación de Empresarios de Andalucía
C/ Arquímedes. Isla de la Cartuja. Edif. CSEA. 41092. Sevilla.
18. Asociación para la conservación de la perdiz roja. (ASPER)
Plaza Haurries s/n. Edificio Jerez 74, pl. 2ª, puerta 5. 11405 Jerez de la Frontera.
Cádiz
19. Sociedad Española de Ornitología. SEO-Birdfife
C/ Melquíades Biencinto , nº 34, 28053 Madrid.
20. Asociación de Cetreros de Andalucía (ACEAN)
Los Prietos, nº 34, 14540. La Rambla. Córdoba
21. Asociación Cetrera del Sur (ACESUR)
Apartado de Correos 217. 18080 Granada
22. Asociación Española de Cetrería y Conservación de Aves Rapaces (AECCA).
Apartado de Correos 41121. 28080 Madrid
23. Club de Halconeros del Estrecho (CHE)
Bda. Pelayo. C/ Teide, nº 8. Algeciras 11390 Cádiz
24. Asociación de Cetreros de Córdoba (ACECOR)
C/ Manuel de Falla, nº 51, Bajo H. 18220 Albolote (Granada)
25. Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural. Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera
C/ Tabladilla s/n, 41071 Sevilla
26. Asociación Unión andaluza de Caza (AUNAC)
C/ Francisco Vela, 2- B, 41940, Tomares (Sevilla).



27. Aula Cinegética del Real Círculo de la Amistad de Córdoba
28. Asociación Española de Rehalas
C/ Alfonso Aguado Puig, nº 3, 2º C 41013 Sevilla
29. Asociación Andaluza de Guardas Profesionales de Campo y Caza (APROCAMPO)
C/ Espíritu Santo, nº 5, CP 18800 Baza (Granada).
30. Federación Española de Asociaciones y Entidades de Guardería (FEDGUAR)
C/ Gran i Cirera, 5, CP 43300, Mont-Roig del Camp (Tarragona).
31. Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales (Servicio de Seguridad Alimentaria Y Laboratorios).
32. Asociación de Guardas de Cotos de Caza de Andalucía (AGUARDAS)
Urb. Cortijo Benalife, 75. CP 11314 San Roque (Cádiz)
33. Asociación para la Guardería, Asistencia y Seguridad Agrarias (AGASA)
C/ Paraíso s/n. Edificio Jerez 74, Planta 2ª, Puerta 4. CP 11405 Jerez (Cádiz).
34. Asociación de Criadores y Actividades Cinegéticas Turísticas de Andalucía (ACACTA)
Calle Carpinteros, nº 16, Archidona (Málaga)

En Sevilla, a 23 de diciembre de 2014.

EL DIRECTOR GENERAL DE
GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL

Fdo. F. Javier Madrid Rojo



INFORME SOBRE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA DE ANDALUCÍA.

El proyecto de Decreto se aborda ante la necesidad de adaptar el nuevo marco jurídico de la caza en Andalucía, recogido en el Título I y los Capítulos I, II y III del Título II de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres. Esta disposición está basada en un modelo de gestión cinegética sostenible en consonancia con el criterio general de conservación de la naturaleza y de pleno respeto a la biodiversidad.

Este proyecto de Decreto, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Ordenación de la Caza de Andalucía, obedece a la necesidad de adaptar el actual marco normativo a la realidad actual de la caza en la Comunidad Autónoma, con el fin de dar respuesta a las nuevas exigencias derivadas de los cambios acaecidos en la actividad cinegética en los últimos años, mejora en la gestión cinegética, adaptación a la Directiva europea sobre el libre acceso a las actividades de servicios, la simplificación de los procedimientos administrativos, etc. Todo ello hace necesaria la elaboración y aprobación del presente proyecto por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Ordenación de la Caza.

Sin embargo, la aplicación de este proyecto de Decreto no supondrá ninguna carga administrativa nueva para la ciudadanía y las empresas distintas de las que ya contempladas en el anterior Reglamento de Ordenación de la Caza, el Decreto 182/2005, de 26 de julio. Por el contrario, con este nuevo texto se facilita la tramitación de distintos procedimientos que pasan del régimen de autorización previa al régimen de declaración responsable, ej. artículo 39 (constitución de cotos de caza), 43 (cambios de titularidad), 54 (evaluación de calidad); y comunicación previa (monterías, batidas y ganchos).

En Sevilla, a 23 de diciembre de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE
GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL

Fdo.: Francisco Javier Madrid Rojo

INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO

I. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

TÍTULO DE LA NORMA JURÍDICA: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

En virtud de lo establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como posteriormente en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, en su artículo 6.2, todas las Consejerías y Centros Directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes, un Informe de Impacto, en el que se valore el impacto que pueden causar las mismas tras su aprobación. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se deroga el anterior Decreto 93/2004 y que regula la elaboración del Informe de Impacto de género, la emisión del informe corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición que se trate.

En respuesta a estos requerimientos, la Dirección General de Gestión del Medio Natural emite el presente Informe con el objeto de evaluar el impacto de género que el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía pudiera causar y lo envía a la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con la finalidad de que ésta realice las observaciones pertinentes y las remita de nuevo al centro directivo que suscribe para la modificación de la norma, si fuere necesario, con objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación de la misma.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA

Tal como se indica en el Proyecto de Decreto, el mismo tiene por objeto la regulación de la actividad de la caza con la finalidad de conservar, fomentar, aprovechar y proteger ordenadamente los recursos cinegéticos de manera sostenible y compatible con el equilibrio natural, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de Flora y Fauna Silvestres.

La actividad de la caza podrá realizarla toda persona que esté en posesión de la licencia de caza y cumpla los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás normativa que resulte de aplicación. Asimismo, de conformidad con la Ley 8/2003, de 28 de octubre, la titularidad de los derechos cinegéticos corresponderá a las personas o entidades propietarias de los terrenos o, en su caso, a las personas o entidades titulares de derechos personales o reales que conlleven el uso y disfrute del aprovechamiento.

Por tanto, y en función de su contenido, la norma tendrá una incidencia directa en los diferentes agentes que participan en la actividad de la caza (cazadores y cazadoras, cetreros y

cetreras, guardas de cotos de caza, titulares de rehalas, personas titulares de los derechos cinegéticos, etc).

La norma influye en el acceso a los recursos, regula el ejercicio de la caza, con toda la actividad económica que conlleva, pudiendo situar a unas personas en situación más ventajosa que a otras.

El Proyecto de Decreto, si se adoptan medidas encaminadas a promover la igualdad de género en el sector de la caza, fuertemente masculinizado, se podría iniciar un cambio en el rol de género contribuyendo a fomentar la participación de las mujeres en el ejercicio de la caza y todo el entramado laboral y socio-económico que de la misma se deriva.

Por todo ello, dado que el destinatario final de la norma son mujeres y hombres, y es susceptible de producir situaciones de desigualdad entre ambos sexos, la misma resulta PERTINENTE AL GÉNERO.

III. VALORACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO EN LA NORMA

A continuación se expone participación de hombres y mujeres en el ejercicio de la actividad de la caza, y los datos desagregados por sexo, clarificando la situación actual en la que nos encontramos y el punto de partida:

En el ámbito cinegético, sus practicantes son mayoritariamente hombres, según el Registro de Caza y Pesca Continental, las personas habilitadas para su ejercicio a fecha actual (entre los que se incluyen las personas que ejercen la caza, la cetrería, guardas de coto y titulares de rehalas) suman un total de 533.984, de las cuales 524.793 son hombres, y 9.191 son mujeres.

SEXO	CAZADORES/AS	CETREROS/AS	GUARDAS DE COTO DE CAZA	TITULARES DE REHALAS	Total
H	513.929	1.137	7.538	2.189	524.793
M	8.926	53	189	23	9.191
Total	522.855	1.190	7.727	2.212	533.984

En cuanto a las Licencias de Caza emitidas durante el año 2013, suman un total de 252.781, de las cuales 251.080 se otorgaron a hombres y 1.701 a mujeres.

SEXO	CON ARMA DE FUEGO Y OTROS PROC. AUT.	CAZA MAYOR, AVES ACUÁTICA Y OJEO DE PERDIZ CON ARMA FUEGO	SIN ARMA DE FUEGO	CAZA MAYOR, AVES ACUÁTICAS, OJEO DE PERDÍZ SIN ARMA DE FUEGO	RECLAMO PERDIZ	CETRERÍA	LICENCIA REHALA	TOTAL
H	120.662	81511	7.325	9.607	30.606	221	1.148	251.080
M	873	616	34	49	119	2	8	1.701
TOTALI	121.535	82.127	7.359	9.656	30.725	223	1.156	252.781

Los datos son lo suficientemente descriptivos y reflejan la situación real en el ámbito cinegético, no obstante y según el Registro Andaluz de Caza y Pesca, se ha detectado un aumento en la incorporación y participación de la mujer en este sector en el último año. El incremento proporcional de cazadoras es superior al aumento de cazadores en términos absolutos. Únicamente el nº de hombres habilitados como guardas de coto de caza, supera el incremento de mujeres habilitadas como tales, respecto al año anterior.

Esta brecha de género, puesta de manifiesto con el análisis de los datos desagregados por sexo procedentes del Registro Andaluz de Caza y Pesca Continental, implica la realidad que viven las mujeres en este sector, que dista de ser equitativa. Se hace necesario, por tanto, fomentar mecanismos que promuevan la participación de la mujer en la actividad cinegética con el fin de no perpetuar la brecha de género a la que nos hemos referido, el desarrollo de medidas de acción positivas para compensar los puntos de partida desiguales de unos y otros, así como mecanismos para fomentar la inserción laboral de la mujer en este ámbito.

En cuanto a las medidas que incorpora la norma para fomentar la igualdad, hay que señalar la revisión del texto procurando un uso no sexista del lenguaje en la redacción de la norma, facilitando así la visibilización tanto de los hombres como de las mujeres en el sector. En cuanto al resto de medidas, se está estudiando por este centro directivo la posibilidad de incluir cláusulas de composición equilibrada de hombres y mujeres en los órganos colegiados, así como medidas de acción positiva en las adjudicaciones de los aprovechamientos cinegéticos.

Por tanto, el presente organismo queda a disposición de las observaciones y recomendaciones que pueda realizar la Unidad de Género de esta Consejería, con el objeto de incorporar las mismas en la redacción definitiva de la norma, y garantizar así un impacto realmente positivo sobre la igualdad entre las mujeres y hombres en el sector cinegético.

En Sevilla, a 23 de diciembre de 2014
EL DIRECTOR GENERAL DE
GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL

Fdo. Francisco Javier Madrid Rojo

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA

MEMORIA JUSTIFICATIVA

El artículo 57.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a nuestra Comunidad Autónoma Andaluza competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial y lacustre, así como la regulación del régimen de intervención administrativa de la caza y la pesca, de la vigilancia y de los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.

Transcurridos nueve años desde la aprobación, mediante el Decreto 182/2005, de 26 de julio, del Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, y tomando como base la experiencia obtenida de su aplicación, se han detectado algunos aspectos que es conveniente mejorar, otros que es preciso adaptar a la legislación nacional y autonómica dictada con posterioridad, y otros en los que es conveniente avanzar con el fin de obtener el mejor instrumento posible para la gestión sostenible de las especies silvestres. Por tanto, dada la entidad de las modificaciones a realizar en el citado texto normativo del año 2005, se opta por la aprobación de un nuevo Reglamento de Ordenación de la actividad cinegética en Andalucía.

Asimismo, la evolución que han experimentado en los últimos años determinadas poblaciones de especies objeto de caza junto a los cambios mostrados por la actividad cinegética, han supuesto nuevas demandas y necesidades por parte de las organizaciones ligadas al sector cinegético, que deben ser impulsadas vía desarrollo normativo a través de medidas que apuesten por un uso ordenado y sostenible de los recursos naturales, y acordes con la realidad de la caza en Andalucía.

En el borrador de proyecto de Decreto objeto de este informe, se pretende dar cumplimiento a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio, y desarrolla la Ley 3/2010, de 21 de mayo, por la que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, entre la que se incluyen la Ley 8/2003, de la flora y la fauna silvestres. Las reformas establecidas en el borrador del Proyecto de Decreto responden a la obligación de eliminar requisitos prohibidos por la Directiva de carácter discriminatorio, con el objetivo de agilizar el acceso y ejercicio de la actividad en determinados sectores, simplificando los procedimientos administrativos e incrementando su transparencia.

Este proyecto de Decreto, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, obedece a la necesidad de adaptar el actual marco normativo a la realidad actual de la caza en Andalucía, con el fin

de dar respuesta a las nuevas exigencias derivadas de los cambios acaecidos en la actividad cinegética en los últimos años, mejora en la gestión cinegética, adaptación a la Directiva europea sobre el libre acceso a las actividades de servicios, la simplificación de los procedimientos administrativos, son motivos justificados para que se elabore el presente Proyecto de Decreto.

En Sevilla, a 23 de diciembre de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE
GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL

Fdo.: Francisco Javier Madrid Rojo



TEST DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA: PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA

1.º ¿La norma introduce alguna limitación en el libre acceso de las empresas al mercado?

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- Otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado.
- Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener de licencias, permisos o autorizaciones.
- Limita la posibilidad de algunas empresas para prestar un servicio, ofrecer un bien o participar en una actividad comercial.
- Incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas.
- Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico.

Respuesta pregunta 1ª: No, la norma no introduce ninguna limitación en el libre acceso de las empresas al mercado.

2.º ¿La norma restringe la competencia entre las empresas que operan en el mercado?

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- Limita la oferta de las diferentes empresas.
- Introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, ya sea porque permite orientar sobre los mismos o porque establece precios mínimos o máximos.
- Establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios.
- Impone normas de calidad a los productos que puedan resultar excesivas si se comparan con las existentes en mercados similares y así generar ventajas para algunas empresas con respecto a otras.
- Eleva de manera significativa los costes de algunos proveedores con respecto a otros mediante, por ejemplo, la exención de determinadas obligaciones a algunas empresas.

Respuesta pregunta 2ª: No, la norma no restringe la competencia entre las empresas que operan en el mercado.

3.º ¿La norma reduce los incentivos para competir entre las empresas?

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- Permite un régimen de autorregulación o corregulación de determinadas actividades económicas o profesionales.
- Incrementa los costes derivados del cambio de proveedor.
- Exime a las empresas de la aplicación de la legislación general de defensa de la competencia.

Respuesta pregunta 3ª: No, la norma no reduce los incentivos para competir entre las empresas.

En Sevilla, a 23 de diciembre de 2014.

EL DIRECTOR GENERAL DE
GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL

Fdo.: Francisco J. Madrid Rojo

ACUERDO DE INICIO DE LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO POR EL QUE SE ACUERDA LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

El artículo 15.1.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de medio ambiente, en el marco de la regulación general del Estado y sin perjuicio de la facultad de establecer normas adicionales de protección, en virtud de lo que establece el artículo 149.1.23 de la Constitución.

En virtud de lo anterior, en el proyecto de Decreto cuya tramitación se inicia con esta Orden, se pretende abordar el desarrollo del Título I y los Capítulos I, II y III del Título II de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, en los aspectos que regulan la actividad cinegética, que obedece a la necesidad de adaptar el marco normativo a la realidad actual de la caza en Andalucía, con el fin de dar respuesta a las nuevas exigencias derivadas de los cambios acaecidos en la actividad cinegética en los últimos años, mejora en la gestión cinegética, adaptación a la Directiva europea sobre el libre acceso a las actividades de servicios, la simplificación de los procedimientos administrativos, son motivos justificados para que se dicte la presente Orden.

Asimismo, se pretende dar cumplimiento a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio, y se desarrolla la Ley 3/2010, de 21 de mayo, por la que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, entre la que se incluyen la Ley 8/2003, de la flora y la fauna silvestres. Las reformas que se quieren introducir responden a la obligación de eliminar requisitos de carácter discriminatorio prohibidos por la Directiva, con el objetivo de agilizar el acceso y ejercicio de la actividad en determinados sectores, simplificando los procedimientos administrativos e incrementando su transparencia.

Por todo ello, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de acuerdo al Decreto 142/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en relación con el artículo 26.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es de interés de esta Consejería la elaboración de una norma que regule esta materia, razón por la cual,

ACUERDO

Iniciar la elaboración de una disposición con rango de Decreto por la que se apruebe el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía.

En Sevilla, a 20 de enero de 2015
LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Fdo.: María Jesús Serrano Jiménez

INFORME SOBRE LA AFECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia en los proyectos de ley y de reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, se realiza la presente Memoria del proyecto de disposición citado.

Este órgano directivo considera que el contenido de la norma sobre la que versa este informe, esto es, la regulación de la actividad cinegética en Andalucía es susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas, por lo que se hace constar de forma expresa esta circunstancia tal y como establece la Instrucción de 29 de julio de 2009 de la Viceconsejería de Medio Ambiente sobre la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias.

El artículo 74 del Proyecto de Decreto, relativo a las "licencias de Caza", establece en su punto 4. lo siguiente *"Los menores de edad, mayores de catorce años podrán obtener la licencia de caza, para ello será necesario que acompañen con la solicitud, la autorización expresa y por escrito de la persona que ejerce la patria potestad o tutela sobre el mismo. En el caso de cazar utilizando armas de fuego, arcos o ballestas, además deberán de portar la correspondiente autorización especial de uso de armas para menores en la práctica de la caza, deberán ir acompañados por una persona cazadora mayor de edad que, estando en posesión de la licencia en vigor de la misma modalidad, controle su acción de caza"*.

No obstante, aunque la inclusión de este apartado supone una novedad en cuanto al anterior Reglamento de Ordenación de la Caza, el uso de armas por menores de edad en el ejercicio de la caza, es un derecho que ya se encontraba reconocido, a nivel estatal, en el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, concretamente, en el artículo 109 *"Autorizaciones especiales de uso de armas para menores"*; y a nivel autonómico, en la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 31 de marzo de 1998, por la que se aprueba el programa de materias y se regula la organización de los exámenes y cursos del cazador y pescador, en su Anexo II: *"Podrán solicitar la inscripción para participar en los exámenes las personas mayores de 14 años que posean documento nacional de identidad o pasaporte y no tengan acreditada por la Consejería de Medio Ambiente la aptitud y el conocimiento necesarios para la práctica de la caza o la pesca"*.

En cuanto a la responsabilidad frente al incumplimiento de las disposiciones contenidas en el proyecto de Reglamento que nos ocupa, el artículo 96 se remite al régimen sancionador establecido en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres. Esta Ley en su artículo 72 contempla que *"los titulares de la patria potestad o de la custodia serán responsables de los daños que causes los menores de edad o incapacitados a su cargo. Esta responsabilidad"*

podrá ser moderada por el órgano competente para resolver el correspondiente procedimiento, cuando aquellos no hubieren favorecido la conducta del menor o incapacitado a su cargo, o acrediten la imposibilidad de haberla evitado".

En conclusión, el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación a la Caza, repercute sobre los derechos de los niños y niñas, pero no se reconoce ni se limita ningún derecho que no estuviera ya contemplado en la normativa anterior.

En Sevilla, a 16 de febrero de 2015.

EL DIRECTOR GENERAL DE
GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL

Fdo. F. Javier Madrid Rojo



5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 2015, de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, por la que se emplaza para Información Pública a todos aquellos interesados en el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía.

En relación con el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general por la que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, se considera conveniente por este centro directivo el sometimiento del proyecto de Decreto al trámite de Información Pública a la ciudadanía, para que puedan exponer su parecer razonado y realizar las alegaciones que estimen pertinentes con objeto de conseguir, en su caso, una mejor norma que compatibilice la legislación sectorial con los intereses de la ciudadanía directa o indirectamente afectada.

Por ello, y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

R E S U E L V O

Primero. Someter a trámite de Información Pública, el proyecto de disposición de carácter general por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, durante un plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segundo. Poner a disposición de los interesados el texto del proyecto de Decreto, en formato papel, en la sede de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sita en la Avda. Manuel Siurot, núm. 50, 41013, Sevilla; así como en la página web de la citada Consejería en el siguiente enlace:

http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/documentos_informacion_publica.

Sevilla, 16 de febrero de 2015.- El Director General, Javier Madrid Rojo.

RESOLUCIÓN DE 16 DE FEBRERO DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL, POR LA QUE SE ACUERDA SOMETER EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CAZA DE ANDALUCÍA, AL TRÁMITE DE AUDIENCIA A LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES QUE LA REPRESENTAN.

En relación con el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general por la que se aprueba el Reglamento de Ordenación a la Caza en Andalucía, se considera conveniente por este centro directivo el sometimiento del proyecto de Decreto al trámite de audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades y organizaciones que representan sus intereses, para que puedan exponer su parecer razonado y realizar las alegaciones que estimen pertinentes con objeto de conseguir, en su caso, una mejor norma que compatibilice la legislación sectorial con los intereses de la ciudadanía directa o indirectamente afectada.

Por ello, y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

RESUELVO

Someter a TRÁMITE DE AUDIENCIA, durante un plazo de 15 días hábiles, el proyecto de disposición de carácter general por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación a la Caza en Andalucía, que se realizará a través de consulta efectuada a las entidades que agrupen y representen los intereses de la ciudadanía afectada directa o indirectamente, según relación anexa.

El proyecto de Decreto estará disponible en formato papel en la Dirección General de Gestión del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, ubicado en Avda. Manuel Siurot, 50; código postal 41071 Sevilla; así como en la página web de la citada Consejería en el siguiente enlace:

http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/documentos_informacion_publica

En Sevilla, a 16 de febrero de 2015.

EL DIRECTOR GENERAL DE
GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL

Fdo: F. Javier Madrid Rojo



ANEXO I: ASOCIACIONES Y ENTIDADES REPRESENTATIVAS CONSULTADAS EN TRÁMITE DE AUDIENCIA

1. Asociación Andaluza de Empresas Forestales.
Avda. Arboleda, 24. CP 41940. Tomares (Sevilla).
2. ASAJA. Área forestal.
Avda. San Fco. Javier, 9. CP 41018. Sevilla.
3. UAGA-COAG. Área forestal.
Avda. Reino Unido, 1. CP 41012. Sevilla.
4. UPA. Área forestal.
Calle Alberche, 4 A. CP 41012. Sevilla.
5. Ecologistas en acción.
Parque San Jerónimo s/n. CP 41002. Sevilla.
6. WWF.
Gran Vía de San Francisco, 8. CP 28005. Madrid.
7. Confederación Empresarios de Andalucía.
Calle Arquímedes, 2. CP 41092 Sevilla.
8. Universidad de Huelva. E.P.S. La Rábida. Dpto. Cc. Agroforestales.
Ctra. de Palos de la Frontera s/n. CP 21071. La Rábida- Palos de la Frontera. Huelva.
9. Universidad de Córdoba. ETS de Ingeniería Agronómica y de Montes
Campus universidad Rabanales. Ctra. Madrid-Cádiz, km 396. CP 14071. Córdoba.
10. Universidad de Córdoba. Facultad de Ciencias. Biología
Campus Universidad Rabanales. Ctra. Madrid-Cádiz, km 396. CP 14071. Córdoba.
12. Guardia Civil-SEPRONA. General Jefe de la 4ª Zona. Guadía Civil-Andalucía
Avda. de la Borbolla, nº 7, 41012, Sevilla.
13. Consejería de Justicia e Interior. Inspector de la Policía Autónoma.
Plaza Nueva, nº 4, 41071 Sevilla.

14. Federación Andaluza de Caza (FAC)
C/ Los Morenos, s/n. 29003. Archidona (Málaga).
15. Asociación de titulares de explotaciones de caza de Andalucía (ATECA)
C/ Arcos, 23, 1º derecha. 41011. Sevilla. Director D. José E. Leyva Cepeda
16. Asociación de Propietarios Rurales, Productores de Caza y Conservadores del Medio Natural de Andalucía. (APROCA)
Gran Vía, 7 – 2. 21003. Huelva
Delegado en Andalucía: D. Marcos Feria Carrasco
17. Confederación de Empresarios de Andalucía
C/ Arquímedes. Isla de la Cartuja. Edif. CSEA. 41092. Sevilla.
18. Asociación para la conservación de la perdiz roja. (ASPER)
Plaza Haurries s/n. Edificio Jerez 74, pl. 2ª, puerta 5. 11405 Jerez de la Frontera. Cádiz
19. Sociedad Española de Ornitología. SEO-Birdfife
C/ Melquiades Biencinto , nº 34, 28053 Madrid.
20. Asociación de Cetreros de Andalucía (ACEAN)
Los Prietos, nº 34, 14540. La Rambla. Córdoba
21. Asociación Cetrera del Sur (ACESUR)
Apartado de Correos 217. 18080 Granada
22. Asociación Española de Cetrería y Conservación de Aves Rapaces (AECCA).
Apartado de Correos 41121. 28080 Madrid
23. Club de Halconeros del Estrecho (CHE)
Bda. Pelayo. C/ Teide, nº 8. Algeciras 11390 Cádiz
24. Asociación de Cetreros de Córdoba (ACECOR)
C/ Manuel de Falla, nº 51, Bajo H. 18220 Albolote (Granada)
25. Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural. Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera
C/ Tabladilla s/n, 41071 Sevilla
26. Asociación Unión andaluza de Caza (AUNAC)
C/ Francisco Vela, 2- B, 41940, Tomares (Sevilla).



27. Aula Cinegética del Real Círculo de la Amistad de Córdoba
C/ Alfonso XIII, 14, 14001 Córdoba
28. Asociación Española de Rehalas
C/ Alfonso Aguado Puig, nº 3, 2º C 41013 Sevilla
29. Asociación Andaluza de Guardas Profesionales de Campo y Caza (APROCAMPO)
C/ Espiritu Santo, nº 5, CP 18800 Baza (Granada).
30. Federación Española de Asociaciones y Entidades de Guarderío (FEDGUAR)
C/ Gran i Cirera, 5, CP 43300, Mont-Roig del Camp (Tarragona).
31. Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales (Servicio de Seguridad Alimentaria
Y Laboratorios).
32. Asociación de Guardas de Cotos de Caza de Andalucía (AGUARDAS)
Urb. Cortijo Benalife, 75. CP 11314 San Roque (Cádiz)
33. Asociación para la Guardería, Asistencia y Seguridad Agrarias (AGASA)
C/ Paraíso s/n. Edificio Jerez 74, Planta 2ª, Puerta 4. CP 11405 Jerez (Cádiz).
34. Asociación de Criadores y Actividades Cinegéticas Turísticas de Andalucía (ACACTA)
Calle Carpinteros, nº 16, Archidona (Málaga)

En Sevilla, a 16 de febrero de 2015.

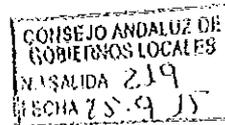
EL DIRECTOR GENERAL DE
GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL

Fdo. F. Javier Madrid Rojo



CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES

SECRETARÍA GENERAL



N.º Ref. CAGL.14617 j

SRA. D^a. ISABEL NIÑOLES FERRÁNDEZ
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 24 de septiembre de 2015

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el proyecto de "DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA", remitido para trámite de informe previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, no formula observaciones al citado texto.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by 'Nieto Rivera'.

Antonio Nieto Rivera

**ALEGACIONES AL BORRADOR DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN
ANDALUCÍA**

ARTÍCULO 2

TEXTO EN VIGOR

Artículo 2. Acción de cazar.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.g) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, se considera acción de cazar la actividad deportiva ejercida por las personas mediante el uso de artes, armas o medios dirigidos a la búsqueda, atracción, persecución o captura de ejemplares de fauna silvestre terrestre con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos, devolverlos a su medio o facilitar su captura por un tercero.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 2. *Acción de cazar: 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.g) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, se considera acción de cazar la actividad deportiva ejercida por las personas mediante el uso de artes, armas o medios dirigidos a la búsqueda, atracción, persecución o captura de ejemplares de fauna silvestre terrestre con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos, devolverlos a su medio o facilitar su captura por un tercero.*

ALEGACIONES

• AUNAC

Artículo 2.1

Propuesta nº1

Añadir el texto en negrilla

2.1" ...se considera acción de caza la actividad deportiva, social, recreativa, cultural o comercial, ejercida por las personas mediante el uso de artes, armas..."

Propuesta nº 2

"...se considera acción de cazar la actividad ejercida por las personas mediante uso de artes, armas..."

OBSERVACIONES IACYP

AUNAC:

NO SE ACEPTAN:

Ambas propuestas son contrarias al artículo 2.g) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

2.g) Acción de cazar y pescar: la actividad deportiva ejercida por las personas mediante el uso de artes, armas o medios dirigidos a la búsqueda, atracción, persecución o captura de ejemplares de fauna silvestre terrestre o acuícola con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos, devolverlos a su medio o facilitar su captura por un tercero.

ARTÍCULO 5

TEXTO EN VIGOR

Artículo 5. Principios generales, participación y colaboración

1. Toda actividad cinegética deberá operar en un marco de conservación tanto de los hábitats de las distintas especies como de la biodiversidad y calidad del paisaje, asegurando un uso y aprovechamiento ordenado de los recursos naturales que permitan un desarrollo económico sostenible, así como el cumplimiento de fines de carácter social, cultural y deportivo.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 5. Principios generales, participación y colaboración. 1. Toda actividad cinegética deberá operar en un marco de conservación tanto de los hábitats de las distintas especies como de la biodiversidad y calidad del paisaje, asegurando un uso y aprovechamiento ordenado de los recursos naturales que permitan un desarrollo económico sostenible, así como el cumplimiento de fines de carácter social, cultural y deportivo.

ALEGACIONES

• ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

Artículo 5. Principios generales, participación y colaboración. 1. Toda actividad cinegética deberá operar en un marco de conservación tanto de los hábitats de las distintas especies como de la biodiversidad y calidad del paisaje, asegurando la compatibilidad de la práctica de la caza con otros usos y aprovechamiento distintos en el medio natural además de una gestión ordenada de los recursos naturales que permitan un desarrollo económico sostenible, así como el cumplimiento de fines de carácter social, cultural y deportivo

OBSERVACIONES IACYP

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

SE ACEPTA:

Apartado 1:

La propuesta realizada ya aparece incluida en el apartado 2) del artículo 5. Se propone la siguiente redacción:

2. Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía con el objetivo de garantizar la biodiversidad y los aprovechamientos cinegéticos, protegerá los hábitats naturales frente a toda actuación que pueda suponer una amenaza para su conservación o recuperación, eliminando posibles perturbaciones artificiales en los procesos biológicos tales como barreras, vertidos incontrolados, existencia o colocación de cebos envenenados en condiciones susceptibles de dañar a la fauna silvestre, promoviendo la compatibilidad de la práctica de la caza con otros usos y aprovechamientos distintos en el medio natural, en el marco de los principios de conservación establecidos en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.

ARTÍCULO 6

TEXTO EN VIGOR

2. Para favorecer el cumplimiento de los fines establecidos en el presente Reglamento, la Consejería competente en materia de caza podrá realizar estudios sobre la dinámica poblacional de las especies cinegéticas y los factores del medio condicionantes de la misma.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 6. *Mejora de poblaciones cinegéticas y sus hábitats.*

2. *Para favorecer el cumplimiento de los fines establecidos en el presente Reglamento, la Consejería competente en materia de caza podrá realizar estudios sobre la dinámica poblacional de las especies cinegéticas y los factores del medio condicionantes de la misma.*

ALEGACIONES

• SEO BIRLIFE

Artículo 6.2. Debería decir: realizará estudios sobre la dinámica poblacional, pues para cumplir los artículos del Capítulo II y que la caza sea tratada como recurso natural renovable, es necesario que la Consejería competente tenga información actualizada de la dinámica poblacional tanto de las especies cinegéticas como no cinegéticas.

• ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

El punto 2 de este artículo debe decir "realizará" en lugar de "podrá realizar"

OBSERVACIONES IACYP

SEO BIRD-LIFE - ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

NO SE ACEPTA:

La Consejería de Medio Ambiente viene realizando estudios acerca de la dinámica poblacional (perdiz roja, zorzal,), sin embargo, por oportunidad y disponibilidad presupuestaria, se realizan en función de la problemática y necesidades de las distintas especies cinegéticas.

ARTÍCULO 7

TEXTO EN VIGOR

Artículo 7. Emergencias, epizootias y sanidad cinegética.

1. Cuando exista una situación de emergencia que conlleve daños o situaciones de riesgo para las especies cinegéticas o sus hábitats, como consecuencia de circunstancias excepcionales de tipo meteorológico, biológico, sanitario y ecológico de especial gravedad, la Dirección General competente en materia de caza podrá adoptar, con la debida justificación, medidas cinegéticas excepcionales, con delimitación de la zona afectada, tales como:

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 7. Emergencias, epizootias y sanidad cinegética. 1. Cuando exista una situación de emergencia que conlleve daños o situaciones de riesgo para las especies cinegéticas o sus hábitats, como consecuencia de circunstancias excepcionales de tipo meteorológico, biológico, sanitario y ecológico de especial gravedad, la Dirección General competente en materia de caza podrá adoptar, con la debida justificación, medidas cinegéticas excepcionales, con delimitación de la zona afectada, tales como:

ALEGACIONES

• ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

El punto 1 debe decir "adoptará" en lugar de "podrá adoptar"

OBSERVACIONES IACYP

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

NO SE ACEPTA:

El adoptar medidas cinegéticas excepcionales de tipo meteorológico, biológico, sanitario y ecológico, en muchos casos no solo depende exclusivamente de la decisión de esta Consejería, sino también de las decisiones de las Consejerías competentes en materia de sanidad animal y salud pública.

ARTÍCULO 8

TEXTO EN VIGOR

Artículo 8. Investigación y Control Genético

1. La Consejería competente en materia de caza por sí misma o en colaboración con las entidades públicas, asociaciones y federaciones interesadas, podrá desarrollar programas de investigación que profundicen en el conocimiento y las características de las especies cinegéticas de la Comunidad Autónoma de Andalucía para asegurar el control genético y el mejor estado sanitario y ecológico de las mismas.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 8. Investigación y control genético.

1. La Consejería competente en materia de caza por sí misma o en colaboración con las entidades públicas, asociaciones y federaciones interesadas, podrá desarrollar programas de investigación que profundicen en el conocimiento y las características de las especies cinegéticas de la Comunidad Autónoma de Andalucía para asegurar el control genético y el mejor estado sanitario y ecológico de las mismas.

ALEGACIONES

• SEO:

Artículo 8.1. Donde dice, "*podrán desarrollar programas de investigación*", debería decir: desarrollará programas de investigación, puesto que dichos programas son indispensables para, entre otras finalidades, desarrollar el Plan Andaluz de Caza (Art. 10).

OBSERVACIONES IACYP

SEO:

NO SE ACEPTA.

El desarrollar programas de investigación depende en gran parte de la oportunidad y disponibilidad presupuestaria de cada momento.

ARTÍCULO 10

TEXTO EN VIGOR

Artículo 10. Plan Andaluz de Caza

1. El Plan Andaluz de Caza es el instrumento de diagnóstico y planificación regional de la actividad de la caza, cuyo objeto consiste en establecer las bases para la ordenación y fomento de los recursos cinegéticos, partiendo de la información completa y actualizada de las poblaciones, capturas y control genético de las especies cinegéticas, así como del análisis para su gestión, incluyendo la incidencia en la actividad económica de la zona y su repercusión en la conservación de la naturaleza.
2. Constituye el contenido básico del Plan Andaluz de Caza:
 - a) El análisis de la situación de las poblaciones de las especies cinegéticas y sus hábitats y de los datos estadísticos de los ciudadanos habilitados para el ejercicio de la caza en Andalucía El diagnóstico sobre la actividad cinegética en Andalucía.
 - b) Los objetivos del Plan.
 - c) Las medidas y actuaciones para cumplir los objetivos propuestos.
 - d) El seguimiento del Plan.
 - e) La identificación de áreas cinegéticas por hábitats homogéneos.
3. Corresponde a la Consejería competente en materia de caza la elaboración de este Plan, que será informado por el Consejo Andaluz de Biodiversidad y sometido a información pública.
4. Para la realización del trámite de información pública, se insertará un anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, a fin de que cualquier persona o entidad interesada pueda examinar el contenido del proyecto de Plan Andaluz de Caza. El anuncio indicará el lugar de exhibición del texto y determinará un plazo para formular alegaciones, que será como mínimo de veinte días a contar desde la publicación del mismo.
5. Corresponderá al Consejo de Gobierno la aprobación del Plan Andaluz de Caza que tendrá una vigencia de diez años, debiendo ser actualizado al menos cada cinco años.

TEXTO INFORMACIÓN PUBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 10. Plan andaluz de caza.

1. El plan andaluz de caza es el instrumento de diagnóstico y planificación regional de la actividad de la caza, cuyo objeto consiste en establecer las bases para la ordenación y fomento de los recursos cinegéticos, partiendo de la información completa y actualizada de las poblaciones, capturas y control genético de las especies cinegéticas, así como del análisis para su gestión, incluyendo la incidencia en la actividad económica de la zona y su repercusión en la conservación de la naturaleza.
2. Constituye el contenido básico del plan andaluz de caza:
 - a) El análisis de la situación de las poblaciones de las especies cinegéticas y sus hábitats y de los datos estadísticos de los ciudadanos habilitados para el ejercicio de la caza en Andalucía.
 - b) El diagnóstico sobre la actividad cinegética en Andalucía.
 - c) Los objetivos del plan.
 - d) Las medidas y actuaciones para cumplir los objetivos propuestos.
 - e) El seguimiento del plan.f) La identificación de áreas cinegéticas por hábitats homogéneos.
3. Corresponde a la Consejería competente en materia de caza la aprobación de este plan, que será informado por el Consejo Andaluz de Biodiversidad y sometido a información pública.
4. Corresponderá al Consejo de Gobierno la aprobación del plan andaluz de caza que tendrá una vigencia de diez años, debiendo ser actualizado al menos cada cinco años.

ALEGACIONES

- ECOLOGISTAS EN ACCIÓN.

El Art 10

Estos instrumentos de gestión deben tener un plazo máximo para su puesta en marcha, que será de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

OBSERVACIONES IACYP

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

NO SE ACEPTA.

Resulta inviable su aprobación en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Reglamento, dada la complejidad de la problemática de todos los aspectos relacionados con la actividad cinegética y con la certeza de que la gestión de la misma requiere ser abordada desde diferentes ámbitos de actuación, resulta indispensable la coordinación con los diferentes organismos e instituciones implicados en dicha problemática.

ARTÍCULO 11

TEXTO EN VIGOR

Artículo 11. Planes de caza por áreas cinegéticas

1. Se entiende por planes de caza por áreas cinegéticas los instrumentos básicos, de planificación, ordenación y gestión cinegética en ámbitos territoriales geográfica y ecológicamente homogéneos sean cinegéticos o no, identificados en el Plan Andaluz de Caza, a los que deberán ajustarse obligatoriamente los planes técnicos de caza incluidos en su ámbito territorial.

2. Constituye el contenido básico de los planes de caza por áreas cinegéticas:

a) El análisis de la situación de las poblaciones de las especies cinegéticas y sus hábitats, así como de la actividad cinegética.

b) La evaluación y diagnóstico de los recursos cinegéticos existentes en el área cinegética.

c) Los objetivos del plan de caza por área cinegética.

d) Las medidas y actuaciones para cumplir los objetivos propuestos.

e) Seguimiento del plan de caza por área cinegética.

f) Criterios orientadores sobre la gestión cinegética, incluyendo las mejoras necesarias en los hábitats, el manejo de poblaciones y los lugares de suelta.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 37.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre la elaboración por la Consejería competente en materia de caza de los citados planes, podrá ser acordada de oficio o a instancia de las personas o entidades interesadas mediante solicitud justificada, que se dirigirá a la correspondiente Delegación Provincial competente.

4. La solicitud de elaboración y aprobación de los planes de caza por áreas cinegéticas deberá acompañarse de un informe elaborado por técnico competente en la materia que fundamente la necesidad de iniciar la elaboración de la planificación, ordenación y gestión cinegética, de acuerdo con las previsiones y objetivos del Plan Andaluz de Caza.

5. La Delegación Provincial, analizada la solicitud y practicadas, en su caso, las actuaciones necesarias, informará la iniciativa y su adecuación a la figura de planificación cinegética propuesta remitiendo el expediente a la Dirección General competente en materia de caza, cuya persona titular, tras informe técnico, dictará la resolución que proceda, en el plazo máximo de seis meses.

Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, la solicitud de inicio de elaboración de los planes de caza por áreas cinegéticas podrá considerarse estimada.

Si una vez iniciado de oficio el procedimiento de elaboración de un plan de área cinegética se recibiera una solicitud de elaboración de un plan para el mismo área, se tendrá al solicitante por interesado en el procedimiento de elaboración iniciado.

6. La aprobación de los planes de caza por áreas cinegéticas se llevará a cabo previo informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad, y con sometimiento a información pública. A tal efecto, se anunciará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, a fin de que cualquier persona o entidad pueda examinar el texto del plan de caza por áreas cinegética. El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular alegaciones, que será de veinte días a contar desde la publicación del mismo.

7. La aprobación de los planes de caza por áreas cinegéticas se realizará mediante Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza y tendrán un periodo de vigencia de diez años, pudiendo ser actualizados cada cinco años.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 11. Planes de caza por áreas cinegéticas.

1. Se entiende por planes de caza por áreas cinegéticas los instrumentos básicos, de planificación, ordenación y gestión cinegética en ámbitos territoriales geográfica y ecológicamente homogéneos sean cinegéticos o no, identificados en el plan andaluz de caza, a los que deberán ajustarse obligatoriamente los planes técnicos de caza incluidos en su ámbito territorial.

2. Constituye el contenido básico de los planes de caza por áreas cinegéticas:

a) El análisis de la situación de las poblaciones de las especies cinegéticas y sus hábitats, así como de la actividad cinegética.

b) La evaluación y diagnóstico de los recursos cinegéticos existentes en el área cinegética.

c) Los objetivos del plan de caza por área cinegética.

d) Las medidas y actuaciones para cumplir los objetivos propuestos.

- e) Seguimiento del plan de caza por área cinegética.
- f) Criterios orientadores sobre la gestión cinegética, incluyendo las mejoras necesarias en los hábitats, el manejo de poblaciones y los lugares de suelta.
- 3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 37.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, la elaboración por la Consejería competente en materia de caza de los citados planes, podrá ser acordada de oficio o a instancia de las personas o entidades interesadas mediante solicitud justificada, que se dirigirá a la correspondiente Delegación Territorial competente.
- 4. La solicitud de elaboración y aprobación de los planes de caza por áreas cinegéticas deberá acompañarse de un informe elaborado por técnico competente en la materia que fundamente la necesidad de iniciar la elaboración de la planificación, ordenación y gestión cinegética, de acuerdo con las previsiones y objetivos del plan andaluz de caza.
- 5. La Delegación Territorial, analizada la solicitud y practicadas, en su caso, las actuaciones necesarias, informará la iniciativa y su adecuación a la figura de planificación cinegética propuesta remitiendo el expediente a la Dirección General competente en materia de caza, cuya persona titular, tras informe técnico, dictará la resolución que proceda, en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, la solicitud de inicio de elaboración de los planes de caza por áreas cinegéticas se entenderá estimada.
- Si una vez iniciado de oficio el procedimiento de elaboración de un plan de área cinegética se recibiera una solicitud de elaboración de un plan para la misma área, se tendrá a la persona solicitante por interesado en el procedimiento de elaboración iniciado.
- 6. La aprobación de los planes de caza por áreas cinegéticas se llevará a cabo previo informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad, y con sometimiento a información pública. A tal efecto, se anunciará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», a fin de que cualquier persona o entidad pueda examinar el texto del plan de caza por áreas cinegéticas. El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular alegaciones, que será de veinte días a contar desde la publicación del mismo.
- 7. La aprobación de los planes de caza por áreas cinegéticas se realizará mediante Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza y tendrán un período de vigencia de diez años, pudiendo ser actualizados cada cinco años.

ALEGACIONES

• **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**

El Art 11

Estos instrumentos de gestión deben tener un plazo máximo para su puesta en marcha, que será de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

OBSERVACIONES IACYC

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

NO SE ACEPTA.

Resulta inviable su aprobación en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Reglamento, dada la complejidad de la problemática de todos los aspectos relacionados con la actividad cinegética y con la certeza de que la gestión de la misma requiere ser abordada desde diferentes ámbitos de actuación, resulta indispensable la coordinación con los diferentes organismos e instituciones implicados en dicha problemática.

ARTÍCULO 12

TEXTO EN VIGOR

Artículo 12. Planes técnicos de Caza

1. Se entiende por plan técnico de caza, el instrumento de gestión de los terrenos cinegéticos con el objeto de asegurar el aprovechamiento sostenible de las especies cinegéticas compatible con la conservación de la diversidad biológica.
2. En todo terreno cinegético deberá existir un plan técnico de caza, que se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento, debiendo incluir en todo caso:
 - a) El inventario de las poblaciones de fauna silvestres existentes, con indicación del sistema de censo utilizado y la relación de transectos u otros sistemas utilizados, incluyendo, la fecha y realización de los mismos y los resultados parciales, así como la indicación de la situación sanitaria de las poblaciones y en su caso, la carga de predación que afecta a las especies cinegéticas.
 - b) La estimación de extracciones o capturas a realizar regularmente, con sus modalidades o procedimiento de captura.
 - c) Las medidas de refuerzo, así como la caza selectiva y de control de poblaciones, y las medidas de control de los daños causados por la fauna cinegética, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del presente Reglamento.
 - d) Los criterios o medidas que aseguren la renovación o sostenibilidad de los recursos.
 - e) La ubicación y límites de las zonas de seguridad, conforme a lo establecido en los artículos 89 y 90 del presente Reglamento.

Decreto 182/2005, de 26 de julio

- f) La información cartográfica territorial, indicando como mínimo la delimitación del terreno cinegético, los cercados cinegéticos de gestión y de protección y la zona de reserva, la localización y delimitación de los escenarios de caza en su caso y de las zonas de seguridad.
- g) En su caso, informe de viabilidad de la repoblación de especies cinegéticas, en los términos del artículo 59.3 d) del presente Reglamento.
- h) En su caso, la celebración de los campeonatos deportivos oficiales de caza, conforme a lo previsto en el artículo 88.1 del presente Reglamento.
- i) Declaración de la persona o entidad titular del aprovechamiento cinegético en la que se comprometa a que la comercialización de las piezas extraídas, excepto las destinadas a autoconsumo, se realice a través de salas de tratamiento de carne de caza establecidas de acuerdo con la normativa vigente, así como a notificar a la autoridad sanitaria los envíos de las mismas a dichas salas de tratamiento.
- j) Aquellos otros aspectos que para mejorar el aprovechamiento sostenible de las especies cinegéticas compatibles con la diversidad biológica se establezcan por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza de conformidad con las previsiones del Plan Andaluz de Caza.
3. Con la finalidad de gestionar bajo criterios comunes hábitats homogéneos, las personas o entidades titulares de cotos de caza colindantes podrán solicitar la integración de los planes técnicos de caza individuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, mediante la propuesta de un plan técnico de caza integrado que establecerá la delimitación territorial de aplicación, los criterios de adhesión de nuevos cotos de caza, las densidades máximas y mínimas de especies de la fauna silvestre y las condiciones que deban cumplir los aprovechamientos cinegéticos atendiendo a exigencias especiales de protección.
4. La aprobación del plan técnico de caza integrado implicará la extinción de los planes técnicos de caza de los respectivos aprovechamientos cinegéticos afectados que estén en vigor.
5. La Consejería competente en materia de caza fomentará la elaboración de planes integrados de caza, pudiendo elaborarlos y aprobarlos en una determinada zona cuando concurren circunstancias de sobredensidad o ratificación de especies, epizootias de las poblaciones u otros episodios sanitarios que lo justifiquen.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 12. Planes técnicos de caza.

5. La Consejería competente en materia de caza fomentará la elaboración de planes integrados de caza, pudiendo elaborarlos y aprobarlos de oficio en una determinada zona cuando concurren circunstancias de sobredensidad o ratificación de especies, epizootias de las poblaciones u otros episodios sanitarios que lo justifiquen.
6. Los cotos que tengan autorizado en su plan técnico de caza la captura en vivo de especies de caza mayor con destino a la repoblación de otros cotos, y los ejemplares de especies de caza mayor y menor procedentes de granjas cinegéticas, deberán disponer de un Plan Sanitario en cumplimiento del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre.

ALEGACIONES

• FAC

proponemos una nueva redacción del apartado 6 del artículo 12 del proyecto.

"Los cotos que tengan autorizado en su plan técnico de caza la captura en vivo de especies de caza mayor con destino a la repoblación de otros cotos, y los ejemplares de especies de caza mayor y menor procedentes de granjas cinegéticas, deberán disponer de un Plan Sanitario, que se exigirá para las granjas de procedencia, en cumplimiento del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre"

• ASAJA

Respecto al artículo 12.5 (Planes Técnicos de Caza).

Alegación: No nos parece acertado que la Consejería haga de oficio estos Planes Técnicos. Simplemente, si se detectan situaciones excepcionales (epizootias, ratificación o sobre densidad de especies), la Consejería podrá instar a los titulares cinegéticos a que realicen los Planes Técnicos de Caza, dando traslado a los mismos de las recomendaciones que se estimasen oportunas. Nunca de oficio.

Artículo 12.6.

Alegación de ASAJA-Andalucía

No debemos olvidar que el plan técnico de caza es un documento de previsiones y planificación con una vigencia determinada, y por ese motivo, dentro de la vigencia de ese documento, se llevarán a cabo o no las actuaciones propuestas, y más aun cuando se gestiona un recurso natural renovable como es la caza. Por tanto, proponemos para los cotos de caza mayor que prevean en su plan técnico la captura en vivo de animales con destino a repoblación, que se le exija el plan sanitario a la hora de llevar a cabo esa actuación, y no por el simple hecho de tenerlo incluido en el plan técnico de caza, que es como se desprende en la redacción actual del artículo.

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

NO SE ACEPTA:

Los titulares cinegéticos en los supuestos contemplados en el texto incluido en el apartado 6), están obligados a disponer de plan sanitario conforme al RD 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre.

ASAJA:

Artículo 12.5

NO SE ACEPTA:

Porque se trata de circunstancias excepcionales donde urge su elaboración, y sobre todo cuando puedan coexistir distintos tipos de titularidad. Además, hasta la fecha únicamente se han elaborado varios PGI en terrenos cinegéticos afectados por incendio (Aldeaquemada (Jaén), Minas de Río Tinto y Escacena del Campo en Huelva y Sevilla,)

Apartado 6)

NO SE ACEPTA:

El apartado sexto viene a establecer que los cotos que tengan autorizado en su ptc la captura en vivo de spp de caza mayor con destino a la repoblación de otros cotos, y los ejemplares de spp de mayor y menor procedentes de granjas cinegéticas, deberán disponer de un Plan Sanitario en cumplimiento del RD 1082/2009.

Es decir, el artículo en ningún caso alude a la obligación de presentar un plan sanitario junto con el ptc. Solo establece la necesidad de disponer de un Plan Sanitario, previo a la realización de movimientos de spp de caza mayor con destino a la repoblación de otros cotos.

ARTÍCULO 13

TEXTO EN VIGOR:

Artículo 13. Régimen general de la tramitación de los planes técnicos de caza

1. Con carácter general los planes técnicos de caza y sus modificaciones, se presentarán para su aprobación en la Delegación Provincial competente, cuya persona titular tras informe técnico, dictará la resolución que proceda, en el plazo máximo de tres meses, salvo para los planes técnicos de caza integrados, cuyo plazo máximo será de seis meses. Transcurridos dichos plazos sin haberse notificado la resolución, la solicitud de aprobación del plan técnico de caza podrá considerarse estimada. En la correspondiente resolución se incluirán, en su caso, los mecanismos de control que aseguren la correcta ejecución de los mismos.

TEXTO EN INFORMACION PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA:

Artículo 13. Régimen general de la tramitación de los planes técnicos de caza.

1. Todo plan técnico de caza y sus correspondientes modificaciones deberán ser firmados por técnico competente en la materia y suscrito por la persona o entidad titular del aprovechamiento.

ALEGACIONES:

- **ASAJA**

Artículo 13.1.

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Desde ASAJA-Andalucía proponemos que se modifique ese apartado y que se establezcan las titulaciones que realmente son competentes para realizar dicho trabajo, ya que son las únicas que en sus planes de estudio incluyen materias concretas para este aprovechamiento. Estas titulaciones son:

- Ingeniero de Montes.
- Ingeniero Técnico Forestal.
- Grado en Ingeniería Forestal y del Medio Natural.

OBSERVACIONES IACYP

ASAJA:

NO SE ACEPTA.

Esta Consejería no está facultada para determinar cuáles son las titulaciones conforme a los planes de estudios competentes para la redacción de los planes técnicos de caza.

ARTÍCULO 14

TEXTO EN VIGOR:

Artículo 14. Memoria anual de actividades cinegéticas

1. Con el fin de asegurar el seguimiento adecuado de la ejecución de los planes técnicos de caza, las personas o entidades titulares de los cotos de caza deberán presentar, antes del 30 de junio de cada año, una memoria anual de actividades cinegéticas de la temporada anterior en la Delegación Provincial competente o en los registros de los demás órganos y oficinas que correspondan.
2. En la citada memoria anual de actividades cinegéticas se incluirán:
 - a) Los resultados de las capturas obtenidas, según especie y modalidad.
 - b) Número de cacerías celebradas según modalidades.
 - c) Repoblaciones y sueltas efectuadas.
 - d) Incidencias destacables que hayan afectado a las poblaciones de fauna cinegética y del resto de especies de la fauna silvestre.
 - e) Otros aspectos que se establezcan por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza.
3. La documentación integrante de la memoria anual de actividades cinegéticas deberá presentarse en soporte papel e informático, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 183/2003, y en el artículo 70.4 de la Ley 30/1992.

TEXTO EN INFORMACION PÚBLICA/ TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 14. Memoria anual de actividades cinegéticas.

1. Con el fin de asegurar el seguimiento adecuado de la ejecución de los planes técnicos de caza, las personas o entidades titulares de los cotos de caza deberán presentar, antes del 30 de junio de cada año, una memoria anual de actividades cinegéticas de la temporada anterior en la Delegación Territorial competente o en los registros de los demás órganos y oficinas que correspondan.
2. En la citada memoria anual de actividades cinegéticas se incluirán:
 - a) Los resultados de todas las capturas obtenidas tanto en el período general como en la media veda, según especie y modalidad, incluidas las procedentes del control de daños.
 - b) Número de cacerías celebradas según modalidades.
 - c) Repoblaciones y sueltas efectuadas.

- d) Incidencias destacables que hayan afectado a las poblaciones de fauna cinegética y del resto de especies de la fauna silvestre.
- e) Otros aspectos que se establezcan por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza.
3. La documentación integrante de la memoria anual de actividades cinegéticas deberá presentarse en soporte papel e informático, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 183/2003, y en el artículo 70.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

ALEGACIONES

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

Art. 14

Ante el continuo falseo de los datos que suelen contener estos documentos, práctica habitual en la actualidad, es preciso establecer responsabilidades para quienes lo firme en caso de falsedad.

OBSERVACIONES IACPC

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

NO SE ACEPTA.

Ya aparece tipificado como infracción grave en el apartado 31 del artículo 77 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

ARTÍCULO 16

TEXTO EN VIGOR

Artículo 16. Vigencia de los planes técnicos de caza

1. El período de vigencia de los planes técnicos de caza será de cuatro años, debiendo coincidir el mismo con temporadas completas de caza. En caso de estar iniciada la temporada en la fecha en que se aprueba el plan técnico, será esta considerada como completa a los efectos del plazo indicado.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 16. Vigencia de los planes técnicos de caza. 1. El período de vigencia de los planes técnicos de caza será de cinco años, debiendo coincidir el mismo con temporadas

completas de caza. En caso de estar iniciada la temporada en la fecha en que se apruebe el plan técnico, será ésta considerada como completa a los efectos del plazo indicado.

ALEGACIONES

ASAJA:

Artículo 16.1.

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Este apartado actualmente es imposible cumplirlo por la herramienta o aplicación de planes técnicos de caza RETAMA, por tanto, ya que se va a tener que actualizar esta aplicación, sería una buena ocasión para mejorarla aún más en todos los defectos que presenta actualmente.

OBSERVACIONES IACYP

ASAJA:

NO SE ACEPTA.

No es una alegación, se trata más bien de una valoración. En el texto del borrador de Decreto, se ha incluido una disposición transitoria, para adaptar los planes técnicos de caza a los nuevos sistemas informáticos.

ARTÍCULO 18

TEXTO EN VIGOR

Artículo 18. Zonas de reserva

1. Todos los planes técnicos de caza deberán establecer zonas de reserva, con el fin de permitir el refugio y desarrollo de las poblaciones, en las que no podrá practicarse la caza ni cualquier otra actividad que afecte negativamente a las especies, salvo para la adopción de las medidas de control de daños previstas en el artículo 63 del presente Reglamento.
2. El espacio destinado a zonas de reserva, que deberá señalizarse, ascenderá como mínimo al cinco por ciento de la superficie del coto, no pudiendo coincidir en general, con zonas donde este prohibida el ejercicio de la actividad cinegética, según lo previsto en la normativa vigente.

3. La Consejería competente en materia de caza podrá aprobar en supuestos excepcionales justificados variaciones en el porcentaje de la superficie de las zonas de reserva.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 18. Zonas de reserva.

1. Todos los planes técnicos de caza deberán establecer zonas de reserva, con el fin de permitir el refugio y donde se garantice la reproducción y regeneración natural de las poblaciones silvestres, en las que no podrá practicarse la caza ni cualquier otra actividad que afecte negativamente a las especies, salvo para la adopción de las medidas de control de daños previstas en el artículo 66. No obstante, cuando en estas zonas los usos del suelo revelen una buena potencialidad para albergar poblaciones de especies de caza menor permitirla aprovechamiento de la especie repoblada en la totalidad del coto, hasta el inicio de su período hábil en la siguiente temporada de caza.
2. El espacio destinado a zonas de reserva, que deberá señalizarse, ascenderá como mínimo al cinco por ciento de la superficie del coto, salvo para los cotos intensivos que será superior al quince por ciento, no pudiendo coincidir en general, con zonas donde esté prohibida el ejercicio de la actividad cinegética, según lo previsto en la normativa vigente. La superficie de las zonas de seguridad incluidas no computará a efectos de contabilizar la superficie total de la zona de reserva.
3. Los efectos de computar el espacio mínimo destinado a las zonas de reserva, quedan excluidas las superficies correspondientes a edificaciones, infraestructuras o instalaciones no tener una anchura menor a 150 metros.
4. La Consejería competente en materia de caza podrá aprobar en supuestos excepcionales justificados variaciones en el porcentaje de la superficie de las zonas de reserva.

ALEGACIONES

• FAC

“Todos los planes técnicos de caza deberán establecer zonas de reserva, con el fin de permitir el refugio, reproducción y regeneración natural de las poblaciones silvestres, en las que no podrá practicarse la caza ni cualquier otra actividad que afecte negativamente a las especies, salvo para la adopción de las medidas de control de daños previstas en el artículo 66”

• ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

Art 18

Este artículo debe recoger que el espacio destinado a las zonas de reserva será como mínimo del cinco por ciento de la superficie del coto, en los cotos que tengan la superficie mínima establecida por la Ley 8/2003 para su constitución. Este porcentaje se incrementará proporcionalmente por cada cien hectáreas que la superficie del coto exceda de la superficie mínima referida.

• AUNMAC

Eliminar “y donde se garantice”

1. Todos los planes técnicos de caza deberán establecer zonas de reserva, con el fin de permitir el refugio, la reproducción y regeneración natural de las poblaciones silvestres, en las que no podrá practicarse la caza ...”

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 1). SE ACEPTA

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

Apartado 2)

NO SE ACEPTA.

Consideramos que un mínimo de un 5% de la superficie total del coto es más que suficiente para cumplir la función de reserva de caza, y que no es otra que facilitar el refugio y desarrollo de las poblaciones silvestres. Además, para favorecer y ampliar estas zonas se han excluido de las mismas las zonas de seguridad e infraestructuras no naturales incluidas en dichas zonas. Además, en cotos intensivos, se ha incrementado la zona de reserva en un mínimo del 15%.

AUNAC: SE ACEPTA.

Apartado 1).

“ 1. Todos los planes técnicos de caza deberán establecer zonas de reserva, con el fin de permitir el refugio y donde se fomente garantice la reproducción y regeneración natural de las poblaciones silvestres, en las que no podrá practicarse la caza ni cualquier otra actividad que afecte negativamente a las especies, ”.

ARTÍCULO 19

TEXTO EN VIGOR

Artículo 19. Orden general de vedas

1. La Consejería competente en materia de caza, previo informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad, aprobará la Orden general de vedas, en la que se determinarán de forma detallada las zonas, épocas, períodos, días y horarios hábiles para el aprovechamiento cinegético de las distintas especies así como las modalidades, excepciones, limitaciones y medidas preventivas para su control, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos planes de caza por áreas cinegéticas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.1 del presente Reglamento, cuando concurren circunstancias excepcionales de tipo ecológico, biológico o meteorológico, la Consejería competente en materia de caza, previo informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad, podrá modificar mediante Orden los periodos hábiles o acordar la suspensión de determinados aprovechamientos durante un periodo determinado.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 19. Orden general de vedas.
1. La Consejería competente en materia de caza, previo informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad, aprobará la Orden general de vedas, en la que se determinarán de forma detallada las zonas, épocas, periodos, días y horarios hábiles para el aprovechamiento cinegético de las distintas especies así como las modalidades, excepciones, limitaciones y medidas preventivas para su control, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos planes de caza por áreas cinegéticas.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.1, cuando concurren circunstancias excepcionales de tipo ecológico, biológico o meteorológico, la Consejería competente en materia de caza, previo informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad, podrá modificar mediante Orden los periodos hábiles o acordar la suspensión de determinados aprovechamientos durante un periodo determinado.

ALEGACIONES

• **FAC**
Por tal motivo, y habida cuenta que el artículo 16. 3) del Reglamento dispone que la temporada de caza es el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 31 de mayo del año siguiente, creemos que esta última fecha es la adecuada como límite temporal para la publicación de la Orden General de Vedas de la temporada siguiente.
En consecuencia, proponemos que el nuevo Reglamento disponga que la Orden General de Vedas deba ser publicada en el BOJA antes del 31 de mayo de cada año.

• **AUNAC**
Arti 19
Se debe establecer como fecha tope el 31 de mayo para la publicación de la Orden en el Boja

OBSERVACIONES IACYP

FAC – AUNAC:

NO SE ACEPTA:

Es una prioridad y una obligación de esta Consejería que la OGV se publique antes del inicio del primer día hábil de caza de la temporada de caza, que coincide con la caza del corzo (10 de julio). Sin embargo, la vigente Orden de 5 de junio de 2015, por la que se fijan las vedas y periodos hábiles de caza en Andalucía (Boja núm. 116 de 17/06/2015), favorece conocer los periodos hábiles de caza de las futuras temporadas con antelación al inicio de la temporada, salvo en aquellos supuestos que se aprueben modificaciones a la Orden general de vedas en el seno del Comité de Caza del Consejo Andaluz de Biodiversidad, donde están representados todos los sectores políticos, económicos y sociales que de algún modo participen en el desarrollo de las actividades cinegéticas.

ARTÍCULO 20

TEXTO EN VIGOR

Artículo 20. Especies objeto de caza

1. Podrán ser objeto de caza las especies enumeradas en el Anexo I del presente Reglamento, clasificadas en especies de caza mayor (Apartado A) y de caza menor (Apartado B). A los mismos efectos se considerarán de manera diferenciada las aves acuáticas (Apartado C) y las especies predatoras (Apartado D).

2. Los animales domésticos asilvestrados no tendrán la consideración de especies objeto de caza.

No obstante, podrán ser abatidos o capturados de acuerdo con lo previsto en los artículos 63 y 64 del presente Reglamento.

A tales efectos, se consideran animales domésticos asilvestrados los animales de compañía y los de renta, que pierdan la condición de domésticos, formando parte del medio natural, viviendo libre del dominio del hombre llegando a ser independientes de los cuidados humanos, y que produzcan daños en el ecosistema que habitan.

3. La Consejería competente en materia de caza podrá modificar mediante Orden el Anexo I del presente Reglamento.

4. El procedimiento de modificación citado en el apartado anterior, se iniciará de oficio por la Dirección General competente en materia de caza con fundamento en la información técnica o científica que así lo aconseje, previo informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad y dando audiencia a las principales asociaciones o entidades representativas de los intereses sociales, económicos y profesionales afectados o dedicados a la defensa del medio ambiente, la caza y los recursos naturales, a fin de que en el plazo de veinte días aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Asimismo, se realizará un trámite de información pública durante el plazo indicado.

5. Transcurrido el plazo anterior y analizadas las alegaciones presentadas, la Dirección General competente en materia de caza formulará propuesta de resolución y la elevará, junto con el expediente, a quien ostente la titularidad de la Consejería competente para

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 20. Especies objeto de caza.

1. Podrán ser objeto de caza las especies enumeradas en el Anexo I, clasificadas en especies autóctonas, alóctonas o exóticas y exóticas invasoras.

2. Los animales asilvestrados no tendrán la consideración de especies objeto de caza. No obstante, podrán ser abatidos o capturados de acuerdo con lo previsto en los artículos 66 y 67.

A tales efectos, se consideran animales asilvestrados los animales de compañía y los de renta, que pierdan la condición de domésticos, formando parte del medio natural, viviendo libre del dominio del hombre llegando a ser independientes de los cuidados humanos, y que produzcan daños en el ecosistema que habitan.

3. La Consejería competente en materia de caza, podrá modificar mediante Orden el Anexo I.

4. El procedimiento de modificación citado en el apartado anterior, se iniciará de oficio por la Dirección General competente en materia de caza con fundamento en la información técnica o científica que así lo aconseje, previo informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad y dando audiencia a las principales asociaciones o entidades representativas de los intereses sociales, económicos y profesionales afectados o dedicados a la defensa del medio ambiente, la caza y los recursos naturales, a fin de que en el plazo de veinte días aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Asimismo, se realizará un trámite de información pública durante el plazo indicado.

5. Transcurrido el plazo anterior y analizadas las alegaciones presentadas, la Dirección General competente en materia de caza formulará propuesta de resolución y la elevará, junto con el expediente, a quien ostente la titularidad de la Consejería competente para su resolución.

ALEGACIONES

• **FAC**
El artículo 20.2

Se propone la siguiente redacción:

“No perderán la condición de animales domésticos y de compañía aquellos perros de caza que hayan perdido el contacto temporalmente con su propietario, siempre que se encuentren debidamente identificados y su titular haya denunciado su pérdida”.

• **AUNAC**

Art 20.2

Se debe hacer mención a los perros, en particular los galgos y los procedentes de rehalsas, que se extravíen durante algunos días y que no por ello se les debe considerar como asilvestrados, se deberían de capturar y si tienen microchips comunicar a las autoridades y propietarios antes de darles otro destino.

• **SEO**

Art 20.1

Por todo lo expuesto, consideramos que el contenido de este Proyecto de Reglamento debe revisarse para el efectivo cumplimiento de la legislación nacional vigente en materia de especies exóticas y exóticas invasoras, así como incardinar la gestión cinegética en el Programa Andaluz para el Control de Especies Exóticas Invasoras y viceversa.

• **D.G. GUARDIA CIVIL**

Art 20

Cabe señalar que la tortola turca (*Streptopelia decaocto*), se ha convertido en una verdadera plaga, por lo cual debería incluirse como especie de caza, y dado que como la captura de esta especie, viene condicionada por una normativa de la CEE, se debería informar a los responsables comunitarios sobre su situación actual en el territorio de esta CC.AA y la necesidad de su inclusión como especie cazable.

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 2): NO SE ACEPTA.

Esta Consejería no es competente para decidir cuándo se pierde la condición de animales domésticos. En estos casos la competencia la tiene asignada la Consejería de Gobernación, mediante Decreto 92/2005, de 29 de marzo, regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

AUNAC:

Apartado 2): NO SE ACEPTA.

No es competencia de esta Consejería regular los aspectos propuestos.

SEO:

Apartado 1): SE ACEPTA, como no puede ser de otra forma, que el contenido del Decreto cumpla con la legislación nacional en

materia de especies exóticas y exóticas invasoras.

D.G. GUARDIA CIVIL:

NO SE ACEPTA.

La tórtola turca es una especie no cinegética, tanto en la Directiva de Aves como en la Ley 8/2003. Sin embargo, se hace hincapié que a instancias del Comité de Caza del Consejo Andaluz de Biodiversidad, se ha trasladado varios escritos al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente demandando que se inicien los trámites necesarios ante la Comisión Europea para la inclusión de la tórtola turca, en el Anexo II de la Directiva de Aves, y así poder permitir su caza en España dado a la superpoblación de este especie que ocasiona importantes daños.

ARTÍCULO 23

TEXTO EN VIGOR

Artículo 23. Señalización de terrenos

3. Cuando los terrenos pierdan o varíen su condición, la persona o entidad titular del aprovechamiento correspondiente, deberá retirar o sustituir en su caso, la señalización que proceda en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de firmeza de la correspondiente resolución administrativa.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 23. Señalización de terrenos.

3. Cuando los terrenos pierdan o varíen su condición cinegética, la persona o entidad titular del aprovechamiento correspondiente, deberá retirar o sustituir en su caso, la señalización que proceda en el plazo máximo de un mes, contado a partir de que sea ejecutiva la correspondiente resolución administrativa. En caso de no cumplimiento, cautelarmente podrá suspenderse el aprovechamiento cinegético.
En todo caso, la retirada de la señalización deberá realizarla el último titular del terreno cinegético, sus herederos legales o, en última instancia, la Consejería competente en materia de caza, que podrá exigir el pago de los costes de la retirada.

ALEGACIONES

• FAC

QUINTA: El artículo 23. 3 (Señalización de terrenos) dispone que

Para ello, proponemos que el párrafo anteriormente mencionado sea modificado en el sentido de que el mes de plazo que se concede al interesado para retirar la señalización del coto empiece a contabilizarse desde el momento en que finaliza la temporada de caza en la que se le notifique que la resolución administrativa es ejecutiva.

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

NO SE ACEPTA.

La redacción que se incluye en el texto se corresponde con la realizada por el Servicio de Legislación e Informes de esta Consejería, que es conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 27

TEXTO EN VIGOR

Artículo 27. Gestión y administración de las reservas andaluzas de caza

3. En cada reserva andaluza de caza se constituirá una Junta Consultiva que estará compuesta por:
 - a) Presidencia: Quien ostente la titularidad de la Delegación Provincial competente.
 - b) Vicepresidencia: Quien ostente la titularidad de la jefatura del servicio competente en materia de caza de la Delegación Provincial.
 - c) Secretaría: La dirección técnica de la reserva andaluza de caza.
 - d) Vocales:
 - Un representante de la Delegación Provincial en que radique la reserva andaluza de caza.
 - Un representante de la Consejería competente en materia de deporte.
 - Un representante de la Consejería competente en materia de agricultura.
 - Dos personas de reconocida formación y experiencia en materia cinegética y de conservación de la naturaleza nombrados por la Delegación Provincial a propuesta de la dirección técnica.

- Dos representantes designados por los Ayuntamientos de los términos afectados.
- Dos representantes de las personas o entidades titulares de los cotos de caza colindantes con la reserva andaluza de caza, elegidos por ellos mismos.
- Un representante de las personas o entidades propietarias de los terrenos donde se ubica la reserva andaluza de caza, elegidos por ellos mismos.
- Dos representantes designados por las organizaciones agrarias y ganaderas más representativas en el ámbito territorial de la reserva andaluza de caza.
- Un representante de la Federación Andaluza de Caza.
- Un representante de las asociaciones ecologistas relacionadas con la defensa de la naturaleza radicadas en Andalucía, a propuesta de las asociaciones más representativas.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 27. Gestión y administración de las reservas andaluzas de caza.

3. En cada reserva andaluza de caza se constituirá una Junta Consultiva que estará compuesta por:

- a) *Presidencia:* Quien ostente la titularidad de la Delegación Territorial competente.
- b) *Vicepresidencia:* Quien ostente la titularidad de la Jefatura del servicio competente en materia de caza de la Delegación Territorial.
- c) *Secretaría:* Una persona funcionaria a propuesta del titular de la Delegación Territorial competente en materia de caza.
- d) *Vocales:*

- 1.º Un representante de la Delegación Territorial competente en materia de caza, en la que radique la reserva andaluza de caza.
- 2.º Un representante de la Consejería competente en materia de deporte.
- 3.º Un representante de la Consejería competente en materia de agricultura.
- 4.º Dos personas de reconocida formación y experiencia en materia cinegética y de conservación de la naturaleza nombrados por la Delegación Territorial a propuesta de la dirección técnica.
- 5.º Dos representantes designados por los Ayuntamientos de los términos afectados.
- 6.º Dos representantes de las personas o entidades titulares de los cotos de caza colindantes con la reserva andaluza de caza, elegidos por ellos mismos.
- 7.º Un representante de las personas o entidades propietarias de los terrenos donde se ubica la reserva andaluza de caza, elegidos por ellos mismos.
- 8.º Dos representantes designados por las organizaciones agrarias y ganaderas más representativas en el ámbito territorial de la reserva andaluza de caza.
- 9.º Un representante de la Federación Andaluza de Caza.
- 10.º Un representante de las asociaciones ecologistas relacionadas con la defensa de la naturaleza radicadas en Andalucía, a propuesta de las asociaciones más representativas.

ALEGACIONES

AUNAC.

Artículo 27.3

Añadir un párrafo 11º

11º Un representante de asociaciones representativas de caza social, recreativa, cultural y la custodia del territorio.

ECOLOGISTASEN ACCIÓN

Art 27

Entre los vocales de la Junta Consultiva, deben incluirse dos pertenecientes a las asociaciones de defensa medioambiental.

OBSERVACIONES IACYP

AUNAC Y ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

NO SE ACEPTAN:

La propuesta formulada por AUNAC, acerca de un representante de caza social, recreativa, etc, ya aparece recogida en la Junta Consultiva a través de la Federación Andaluza de Caza.

En cuanto, a añadir un representante más a las asociaciones de defensa medioambiental, estas ya aparecen representadas por un representante en la Junta Consultiva por asociaciones ecologistas relacionada con la defensa de la naturaleza radicadas en Andalucía.

Además, la composición propuesta en el proyecto de Decreto es coherente con lo dispuesto en el Decreto 2612/1974, de 9 de agosto, por el que se reglamenta el funcionamiento de las reservas nacionales de caza.

ARTÍCULO 37

TEXTO EN VIGOR

Artículo 37. Disposiciones generales

1. De conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, se denomina coto de caza toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético declarada como tal por la Consejería competente en materia de caza a instancia de la persona o entidad propietaria o de quien ostente los derechos cinegéticos sobre el terreno.
2. Los cotos de caza pueden ser privados, intensivos y deportivos.
3. La superficie mínima de los cotos de caza será de 250 hectáreas si el aprovechamiento principal es la caza menor y de 500 hectáreas si el aprovechamiento principal es la caza mayor, excepto en los cotos deportivos de caza cuya superficie mínima será de 500 hectáreas cuando el aprovechamiento principal sea la caza menor y de 1.000 hectáreas si se trata de caza mayor.

A estos efectos, la definición del aprovechamiento principal de un coto de caza, se realizará en función de las hectáreas de terreno cinegético, así como de las poblaciones de especies cinegéticas que habitan en el mismo y de las modalidades de caza que se practiquen.

4. No se entenderá interrumpida la continuidad de los terrenos por la existencia de ríos, arroyos, canales, vías pecuarias, caminos de uso público, infraestructuras, salvo en los supuestos de imposibilidad física de comunicación de las especies cinegéticas objeto de aprovechamiento.

TEXTO EN INFORMACION PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 37. Disposiciones generales.

1. De conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, se denomina coto de caza toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético declarada como tal por la Consejería competente en materia de caza a instancia de la persona o entidad propietaria o de quien ostente los derechos cinegéticos sobre el terreno.

2. Los cotos de caza pueden ser privados, intensivos y deportivos.

3. La superficie mínima de los cotos de caza será de 250 hectáreas si el aprovechamiento principal es la caza menor y de 500 hectáreas si el aprovechamiento principal es la caza mayor, excepto en los cotos deportivos de caza cuya superficie mínima será de 500 hectáreas cuando el aprovechamiento principal sea la caza menor y de 1.000 hectáreas si se trata de caza mayor.

A estos efectos, la definición del aprovechamiento principal de un coto de caza, se realizará en función de las hectáreas de terreno cinegético, así como de las poblaciones de especies cinegéticas que habiten en el mismo y de las modalidades de caza que se practiquen.

4. No se entenderá interrumpida la continuidad de los terrenos por la existencia de cursos o masas de agua, vías pecuarias, caminos de uso público, infraestructuras, salvo en los supuestos de imposibilidad física de comunicación de las especies cinegéticas objeto de aprovechamiento. Por el contrario, los mencionados elementos e infraestructuras, por sí solos, no supondrán continuidad entre terrenos no colindantes.

ALEGACIONES

• FAC.

En consecuencia, proponemos la adición de un nuevo apartado a este artículo, con el siguiente -o semejante- contenido:

“Podrán seguir formando parte de la base territorial del coto aquellos terrenos en los que se haya operado o practicado una recalificación urbanística formal en los cuales no se haya desarrollado mediante autorización administrativa ninguna actuación de urbanización, de tal forma que la realidad física del terreno, al no sufrir modificación alguna por planes de urbanización, siga siendo susceptible de aprovechamiento cinegético. A partir del momento en el que se produzca en dichos terrenos el desarrollo de planes de urbanización éstos perderán su naturaleza cinegética”

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

NO SE ACEPTA:

Entendemos que no es necesario el apartado propuesto por la FAC, cuando la Ley 8/2003, de 28 de octubre, así como la propuesta que se contempla en el texto del borrador Decreto de caza, en ningún caso prohíben la actividad cinegética en terrenos urbanizables. Lo anterior es coherente con lo concluido en el informe elaborado por la DG de Urbanismo adscrita a esta Consejería competente en materia de medio ambiente mediante informe de 27/05/2015, donde se expone: *“....que la clasificación de unos terrenos como suelo urbanizable por el correspondiente instrumento de planeamiento general no comporta de por sí la necesidad de prohibir en los mismos la actividad cinegética. Sino que serán las propias características de dichos terrenos, su ubicación, la existencia de infraestructuras, viales, servicios, equipamientos, edificaciones, etc. las que determinen la viabilidad del mantenimiento de esa actividad cinegética. Cuestión ésta que deberá tenerse en cuenta especialmente durante la gestión y ejecución urbanística de los suelos, adoptando por la administración municipal, competente para la aprobación de los instrumentos urbanísticos correspondientes, cuantas medidas sean necesarias para garantizar “la integridad física y la esfera de libertad de las personas y sus bienes.*

*En todo caso, la aprobación de proyectos de urbanización, ejecución de infraestructuras, servicios, equipamientos, etc., así como la concesión de licencias o autorizaciones de estos u otras actividades que, a la vista de la regulación específica sobre "zonas de seguridad" para la práctica de la caza, resulten incompatibles con la actividad cinegética, se consideraran motivo suficiente para el cese de la actividad.
Todo ello sin perjuicio de las determinaciones que pudiera adoptar o haya adoptado la administración municipal o sectorial en el marco de sus competencias, y de las previsiones que al respecto contengan los instrumentos de planeamiento urbanísticos en vigor."*

ARTÍCULO 39

TEXTO EN VIGOR

Artículo 39. Constitución de cotos de caza

1. De conformidad con el artículo 48.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, la constitución de un coto de caza requerirá la acreditación documental de los derechos cinegéticos sobre el terreno.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Art 39

1. La constitución de un coto de caza se efectuará a solicitud de las personas o entidades propietarias de los terrenos sobre los que se pretende constituir el acotado, o de quienes acrediten disponer de los mismos con fines cinegéticos mediante arrendamiento o cesión por un tiempo no inferior al de duración de un plan técnico de caza.

La solicitud de constitución del coto de caza incluirá una declaración responsable de que se ostenta la titularidad del aprovechamiento cinegético, adjuntando también la relación de personas o entidades propietarias de los terrenos sobre los que se pretende constituir el acotado. A estos efectos, la Consejería competente en materia de caza, en cualquier momento, podrá recabar la acreditación documental de los propietarios de los terrenos incluidos en la solicitud, a efectos de comprobación y control de datos. En los casos de atribución indebida de la titularidad, previa tramitación del expediente sancionador, se podrá proceder a la revocación del coto.

La solicitud de constitución del coto de caza será resuelta por la persona titular de la Delegación Territorial competente, excepto para la constitución del coto intensivo de caza que será resuelta por la persona que ostente la Dirección General competente en materia de caza.

ALEGACIONES

• SEO:

Artículo 39.1

Art. 39.1. Constitución de cotos de Caza

Este artículo señala que:

"La solicitud de constitución del coto de caza incluirá una declaración responsable de que se ostenta la titularidad del aprovechamiento cinegético,] Entendemos que no se puede ostentar la titularidad de un aprovechamiento cinegético sin estar legalmente constituido. Por otro lado señala que:

"... la Consejería competente en materia de caza, en cualquier momento, podrá recabar la acreditación documental de los propietarios de los terrenos incluidos en la solicitud, a efectos de comprobación y control de datos."

Por tanto, el solicitante deberá estar en posesión de esta acreditación con antelación a la solicitud y, por tanto, debería adjuntarla en su solicitud.

OBSERVACIONES IACYP

PENDIENTE de analizar las observaciones realizadas por el Servicio de Organización y simplificación Administrativa (DG de Planificación y Organización de los Servicios Públicos, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública).

SEO:

SE ACEPTA:

1. La solicitud de constitución del coto de caza incluirá una declaración responsable manifestando, bajo su responsabilidad, de que se ostenta la titularidad de los terrenos sobre los que se pretende constituir el acotado.

La segunda propuesta:

NO SE ACEPTA.

La Administración tiene la facultad de comprobación, control e inspección de la actividad en cualquier momento, conforme establece el artículo 71 bis, apartado 3) de la Ley 30/1992.

ARTÍCULO 41

TEXTO EN VIGOR

- Artículo 41. Escenarios de caza en cotos
1. Sobre terrenos que formen parte de un coto de caza, excluidas las zonas de reserva, podrá autorizarse el establecimiento de escenarios de caza, no pudiendo existir más de un escenario de caza por coto.
 2. La solicitud para el establecimiento de un escenario de caza deberá realizarse mediante su inclusión en el plan técnico de caza correspondiente, y exigirá la especificación de las pruebas deportivas y entrenamientos de medios y modalidades de caza a desarrollar en los mismos, por el tiempo de vigencia del citado plan técnico.
 3. En el caso de que las condiciones del medio se vean modificadas desaconsejando la permanencia del escenario de caza, la Delegación Provincial competente podrá acordar su suspensión, previa audiencia de las personas o entidades titulares del aprovechamiento.
 4. Los Planes de caza por áreas cinegéticas previstos en el artículo 11 del presente Reglamento, podrán establecer en su caso, criterios orientadores sobre la ubicación y características técnicas de los escenarios de caza en cotos.
 5. Se establecen los siguientes tipos de escenarios de caza.
 - a) Escenarios de caza con una extensión máxima de 25 hectáreas, para la práctica de pruebas deportivas, adiestramiento de perros y ejercicio de la actividad cinegética sobre especies de caza menor procedentes de granjas cinegéticas debidamente autorizadas, dentro del período hábil de caza de la especie a utilizar y con la intención de su captura inmediata. Estos escenarios deberán someterse a las condiciones siguientes:
 - a1) Sólo podrán establecerse sobre terrenos en los que, debido a factores limitantes asociados a las características del medio físico y al régimen de usos del suelo, sea inviable el mantenimiento de especies cinegéticas cuya población permita establecer un aprovechamiento cinegético ordenado, así como donde no se comprometa el mantenimiento de las poblaciones de especies de la fauna silvestre existentes, no constituyendo respecto a las mismas, riesgo de hibridación o alteración de las características genéticas de las especies autóctonas ni de competencia biológica con otras especies de la fauna silvestre, ni riesgo de afectar negativamente a la biodiversidad de la zona en cuestión.
 - a2) La zona tendrá una adecuada y precisa delimitación y estará separada de los linderos del coto, por una distancia de al menos 500 metros.
 - a3) La autorización de este tipo de escenarios requerirá el consentimiento expreso de la persona o entidad propietaria de los terrenos afectados, que se incluirá en la documentación integrante del plan técnico de caza correspondiente.
 - a4) En estos terrenos, dentro del período hábil de caza de las especies autorizadas en el correspondiente plan técnico, podrá realizarse el campo de perros al que se hace referencia a continuación.
 - b) Escenarios de caza para el campo de perros. Estos escenarios deberán someterse a las condiciones siguientes:
 - b1) Podrán establecerse sobre terrenos cinegéticos donde no se comprometa el mantenimiento de las poblaciones de las especies de la fauna silvestre, debiendo estar cercados en todo su perímetro con malla ganadera o similar, que impida el paso de los perros, de forma que se establezca una delimitación permanente del mismo. En estos escenarios se podrán camppear los perros durante todo el año, no pudiéndose utilizar armas de fuego ni realizarse sueltas de ninguna especie cinegética.
 - b2) En aquellos escenarios de caza para el campo de perros en los que únicamente se practique dicha actividad entre los meses de julio y diciembre, ambos incluidos, no será necesaria la instalación de la cerca perimetral a la que hace referencia el párrafo anterior.
 - b3) La superficie de estos escenarios no podrá ser superior a 15 hectáreas.

TEXTO EN INFORMACION PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 41

1. *Sobre terrenos que formen parte de un coto de caza, excluidas las zonas de reserva, podrá autorizarse el establecimiento de escenarios de caza, cuyo objeto es permitir una actividad complementaria a la gestión sostenible del aprovechamiento cinegético del coto, para el adiestramiento de personas cazadoras que se incorporen a la actividad cinegética y adiestramiento y entrenamiento de perros y/o de aves de cetría, así como la práctica de la caza comercial con objeto de satisfacer la demanda de los cazadores y cazadoras con fines lucrativos. En ningún caso podrá constituirse más de un escenario de caza por coto.*
2. *Los escenarios de caza se clasifican en:*

- a) Escenarios de caza deportiva sin ánimo de lucro.
- b) Escenarios de caza para adiestramiento y entrenamiento de perros y/o de aves de cetrería.
- c) Escenarios de caza comercial.

3. La solicitud para el establecimiento de un escenario de caza deberá realizarse mediante su inclusión en el plan técnico de caza correspondiente, y exigirá la especificación de las pruebas deportivas y entrenamientos de medios y modalidades de caza a desarrollar en los mismos, por el tiempo de vigencia del citado plan técnico.

4. En todo caso, el ejercicio de la actividad cinegética se realizará sobre especies de caza menor procedente de granjas cinegéticas certificadas, dentro del período hábil de caza de la especie a utilizar y con la intención de su captura inmediata.

5. Los escenarios de caza no podrán situarse en terrenos del acotado donde se localicen usos que resulten contrarios con este tipo de práctica cinegética, tales como vías públicas de comunicación, vías pecuarias, senderos de uso público, zonas habitadas, recreativas o de acampada, etc.; en acotados cuya gestión durante los últimos años ha supuesto una progresiva merma en la capacidad potencial de los hábitats; así como en terrenos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, donde solo se permitirá el establecimiento de escenarios de caza para el adiestramiento y entrenamiento de perros y/o de aves de cetrería.

Asimismo, solo podrán establecerse en las zonas de menor potencialidad cinegética del coto, con el fin de no comprometer el mantenimiento de las poblaciones de especies de la fauna silvestre existentes, no constituyendo respecto a las mismas riesgo de hibridación o alteración de las características genéticas y sanitarias de las especies autóctonas, ni de competencia biológica con otras especies de la fauna silvestre ni riesgo de afectar negativamente a la biodiversidad de la zona en cuestión.

6. La autorización de escenarios de caza en sus distintos tipos requerirá el consentimiento expreso de la persona o entidad propietaria de los terrenos afectados, que se incluirá en la documentación integrante del plan técnico de caza correspondiente.

7. La tipología de los terrenos cinegéticos para acoger a los distintos tipos de escenario de caza y las condiciones particulares para el aprovechamiento, como son las modalidades de caza, especies y número de ejemplares a soltar, presión cinegética, etc., se regularán mediante Resolución de la Dirección General competente en materia de caza. En el caso de que las condiciones del medio se vean modificadas desaconsejando la permanencia del escenario de caza, la Delegación Territorial competente podrá acordar su suspensión, previa audiencia de las personas o entidades titulares del aprovechamiento.

8. Los Planes de caza por áreas cinegéticas previstos en el artículo 11, deberán establecer en su caso, criterios orientadores sobre la ubicación y características técnicas de los escenarios de caza en cotos.

ALEGACIONES

• SEO

41.1.- En general no se entiende la finalidad de estos espacios, definidos como terrenos cuyo objetivo es permitir una actividad "complementaria a la gestión sostenible del aprovechamiento cinegético", pues puede entenderse, por tanto que en estos terrenos se permite una gestión insostenible de sus recursos naturales, lo que se contraponen a lo establecido en los artículos del Capítulo II del Título Preliminar.

41.3.- Se establece que: "La solicitud para el establecimiento de un escenario de caza deberá realizarse mediante su inclusión en el plan técnico de caza correspondiente, y exigirá la especificación de las pruebas deportivas y entrenamientos de medios y modalidades de caza a desarrollar en los mismos, por el tiempo de vigencia del citado plan técnico". Sin embargo, todo el condicionado para el establecimiento de escenario de caza que se incluye en este artículo y en los artículos 49-51, requeriría mucha más información, necesaria para que la Consejería competente en materia de caza pueda evaluar el condicionado referido a los escenarios de caza que se incluyen en este proyecto de Reglamento (necesidad o conveniencia, que no suponga una intensificación de la caza, que no afecte al resto de especies cinegéticas, que no afecte a la biodiversidad, que los terrenos sean de baja potencialidad cinegética, etc...). Por tanto, entendemos que toda esta información debe incluirse en la solicitud para el establecimiento de un escenario de caza y así debería quedar reflejado en este artículo.

41.4.- Si el contenido de este punto es de carácter general, en cuanto a qué se pueden cazar, debería decir "individuos de especies de caza menor procedentes de granjas

cinagéticas certificadas”, y cuándo, en período hábil, su contenido contradice lo establecido en los artículos 49, 50 y 51. Además debería introducirse condicionantes en atención a la alegación cuarta, con relación a las especies alóctonas y exóticas invasoras.

41.5.- Establece que los escenarios de caza sólo podrán establecerse en las zonas de menor potencialidad cinegética. Debería aclararse si se refiere a las zonas de menor potencialidad cinegética del coto o se refiere a zonas de menor potencialidad cinegética en general, de modo que quede claro, por ejemplo, si en un coto con una potencialidad cinegética media-alta en toda su superficie, podría establecerse un escenario de caza. Asimismo, se establece que el establecimiento de un escenario de caza no podrá comprometer el mantenimiento de especies de la fauna silvestre existentes, ni afectar negativamente a la biodiversidad. En este sentido deberá aclararse que mecanismos y herramientas podrá utilizar tanto el titular del acotado, como la Consejería competente en materia de caza, para evaluar la posibilidad del establecimiento de un escenario de caza, y para el efectivo cumplimiento de este condicionado.

41. 7-8.- La ubicación y regulación de estos escenarios queda supeditada a regulación mediante Resolución de la DG competente y al cumplimiento de lo establecido en el artículo 11, relativo a los planes por área cinegética. Sin embargo la realización de estos planes no se establece como obligatoria sino, que puede ser acordada de oficio o por instancia de personas o entidades. Por tanto, convendría introducir en este artículo que, en todo caso, los escenarios de caza no podrán ser solicitados en aquellos acotados que no estén afectados por un plan por área cinegética en vigor.

• ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

Art 41

La creación de “escenarios de caza comercial” en los terrenos que formen parte de un coto de caza es una medida que supone dar una vuelta de tuerca más en el proceso de mercantilización de la naturaleza, en general, y de la caza, en particular. Su creación significaría, además un avance nefasto en la artificialización de la caza y en la consolidación de un modelo de gestión intensiva que la alejaría más, si cabe, de la sostenibilidad. Ello conculcaría también los principios generales recogidos en el artículo cinco (puntos 1 y 2) del presente Reglamento, por lo que debe suprimirse la creación de los escenarios de caza comercial en los cotos.

• AUNAC

41.2 a) Propuesta

Escenario de caza deportiva, social, cultural o recreativa sin ánimo de lucro

41.2 c) Propuesta

Se propone suprimir el “escenario comercial” y todo lo referente a ello en el articulado de este decretos

41.5 Propuesta

Se propone flexibilizar el tipo de terrenos en los que se puede instalar este tipo de escenarios, y se debería ampliar el párrafo incluyendo la posibilidad de que aquellas asociaciones de caza que tengan terrenos de la Junta tengan la posibilidad de que sus socios realicen adiestramiento y entrenamiento con perros utilizando armas y piezas de granjas pudiendo crear escenarios en estos terrenos.

• FAC

En consecuencia, proponemos la eliminación del párrafo: “en acotados cuya gestión durante los últimos años ha supuesto una progresiva merma en la capacidad potencial de los hábitats”

• ASAJA

Respecto al artículo 41.5 (Escenarios de caza).

Se cita textualmente que:

“solo podrán establecerse en las zonas de menor potencialidad cinegética del coto”

Alegación ASAJA-Andalucía:

Entendemos que se deja abierta la puerta a la arbitrariedad y a la interpretación de este artículo de forma discrecional.

La ubicación de un escenario de caza no influye en el riesgo de hibridación de las especies, ni en el estado sanitario de las mismas...etc., como se recoge en la redacción de este artículo. Para garantizar estos extremos están las guías y certificados que se emiten en las granjas de origen de las especies objeto de suelta. La ubicación de un escenario debe estar condicionada, en primer lugar por factores de índole logística (proximidad con caminos, localización respecto a acotados vecinos...etc.), también influirá la topografía y vegetación del lugar, a efectos de lograr que las sueltas que se hagan en el lugar, logren los resultados pretendidos, y en último lugar, se valorarán factores como la potencialidad del hábitat

Que se pueda ubicar en terrenos forestales, tales como pastos, matorrales y arbolado y que la actual instrucción de escenarios limitaba.

OBSERVACIONES IACYP

SEO:

Apartado 1): El objetivo de la Consejería es regular una actividad y garantizar la sostenibilidad.

Apartado 3): SE ACEPTA: que se adjunte documentación justificativa de la conveniencia y finalidad.

SE PROPONE LA SIGUIENTE REDACCION:

3. La solicitud para el establecimiento de un escenario de caza deberá realizarse mediante su inclusión en el plan técnico de caza correspondiente, y exigirá la especificación de las pruebas deportivas y entrenamientos de medios y modalidades de caza a desarrollar en los mismos, por el tiempo de vigencia del citado plan técnico. **Con la misma, deberá adjuntarse la información necesaria que acredite el cumplimiento de las obligaciones derivadas para el establecimiento de los distintos escenarios de caza.**

Apartado 4): SE ACEPTA: cambiar "individuos" por "ejemplares".

Apartado 5): En el texto propuesto queda claro: "... solo podrán establecerse en las zonas de menor potencialidad cinegética del coto....".

La redacción propuesta no es un criterio que valore la idoneidad del establecimiento de un escenario de caza, únicamente viene a determinar en qué clase de terrenos del coto debe localizarse el escenario de caza, y que serán aquellos con menor potencialidad del coto.

Apartado 7- 8): NO SE ACEPTA:

No es coherente condicionar la autorización de los escenarios de caza a la autorización de los planes de áreas cinegéticas, debido a la dificultad del procedimiento que conlleva la tramitación de los planes en un plazo determinado.

AUNAC:

NO SE ACEPTA:

La denominación de escenarios de caza “deportiva, social, cultural o recreativa”, es contraria a la definición establecida en el art. 2 g).

Se desestima su localización en terrenos de titularidad pública. La Administración debe dar ejemplo mediante una caza ordenada y sostenible procedente de especies silvestres.

FAC:

NO SE ACEPTA:

Entendemos razonable que los cotos de caza cuya gestión en los últimos años haya supuesto una merma en el estado de conservación de los hábitats como de las poblaciones silvestres, no se les facilite un escenario de caza, es decir, no se puede premiar a los que gestionan mal los hábitats.

ASAJA:

NO SE ACEPTA:

La redacción propuesta no es un criterio que valore la idoneidad del establecimiento de un escenario de caza, únicamente viene a determinar en qué clase de terrenos del coto debe localizarse el escenario de caza, y que serán aquellos que se correspondan con la menor potencialidad del coto.

ARTICULO 42

TEXTO EN VIGOR

Artículo 42. Modificación de la base territorial del acotado

1. Los procedimientos iniciados a solicitud de las personas o entidades interesadas, de modificación de la base territorial de un coto de caza y de constitución de un nuevo coto de caza cuya demarcación territorial dependa de la modificación de la base territorial anterior, podrán iniciarse simultáneamente.

A estos efectos, el órgano competente, coordinará la tramitación de ambos procedimientos, pudiendo impulsar en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, así lo admitan, conforme a lo establecido en el artículo 74.1 de la Ley 30/1992.

2. La solicitud de modificación de la base territorial del coto de caza se presentará para su aprobación en la Delegación Provincial competente, siendo el plazo máximo para resolver y notificar de seis meses, transcurrido el mismo sin haberse notificado la resolución, la solicitud podrá considerarse estimada.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, cualquier modificación de la base territorial de un coto de caza sólo será efectiva a partir del período hábil de caza posterior a la fecha de notificación de la resolución administrativa correspondiente. A estos efectos, el período hábil de caza, será el comprendido entre el primer y el último día hábil de caza, que establezca la Orden general de vedas.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 42. Modificación de la base territorial del acotado.

1. Con carácter general para proceder a la ampliación de un coto de caza los terrenos a agregar deberán tener la condición de no cinegéticos. No obstante, los procedimientos iniciados a solicitud de las personas o entidades interesadas, de modificación de la base territorial de un nuevo coto de caza y de constitución de un nuevo coto de caza cuya demarcación territorial dependa de la modificación de la base territorial anterior, podrán iniciarse simultáneamente. A estos efectos, el órgano competente, coordinará la tramitación de ambos procedimientos, pudiendo impulsar en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, así lo admitan, conforme a lo establecido en el artículo 74.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico y el Procedimiento Administrativo Común.
2. La solicitud de modificación de la base territorial del coto de caza se presentará para su aprobación, preferentemente, en la Delegación Territorial competente, siendo el plazo máximo para resolver y notificar de tres meses, transcurrido el mismo sin haberse notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo. La modificación de la base territorial de un coto podrá ser acordada por la Consejería competente en materia de caza de oficio o a instancia de los interesados.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, cualquier modificación de la base territorial de un coto de caza sólo será efectiva a partir del período hábil de caza posterior a la fecha de notificación de la resolución administrativa correspondiente, salvo en los casos de ampliaciones de cotos con terrenos no cinegéticos. A estos efectos, el período hábil de caza, será el comprendido entre el primer y el último día hábil de caza, que establezca la Orden general de vedas.
4. Cuando se interponga un recurso de alzada ante la Consejería competente en materia cinegética contra la resolución de modificación de la base territorial de un coto de caza, el órgano competente, podrá acordar la suspensión cautelar de la actividad en la superficie afectada una vez finalizado el último día hábil de caza de la temporada, y hasta tanto no se dicte resolución que ponga fin a la vía administrativa.

ALEGACIONES

• FAC

OCTAVA: Artículo 42 (Modificación de la base territorial del acotado).

Creemos muy conveniente incluir en la redacción de los epígrafes 3 y 4 de este artículo algunas matizaciones y aclaraciones, que reflejamos en el texto alternativo propuesto a continuación:

Texto alternativo al epígrafe 3: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, cualquier modificación de la base territorial de un coto de caza sólo será efectiva a partir del período hábil de caza posterior a la fecha de notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, salvo en los casos de ampliaciones de cotos con terrenos no cinegéticos. A estos efectos, el período hábil de caza, será el comprendido entre el primer y el último día hábil de caza, que establezca la Orden general de vedas"

Texto alternativo al epígrafe 4: "Cuando se interponga un recurso de alzada ante la Consejería competente en materia cinegética contra la resolución de modificación de la base territorial de un coto de caza, el órgano competente podrá acordar la suspensión cautelar de la actividad en la superficie afectada una vez finalizado el último día hábil de caza de la temporada, y hasta tanto no se dicte resolución que ponga fin a la vía administrativa. Todo ello salvo que se hubiera obtenido por el recurrente la suspensión de la ejecución de la resolución"

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 3:

NO SE ACEPTA:

La redacción incluida en el apartado 3) se ajusta a la propuesta realizada por el Servicio de Legislación e Informes de esta Consejería, conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En caso contrario, se estaría perjudicando a terceros.

Debido a la diversa casuística que puede darse en la vía administrativa, se ha optado por un término más genérico y que no parece desacertado. Por ejemplo, si contra una resolución de modificación de la base territorial se interpone un recurso de alzada y no se pide la suspensión de la ejecución del acto administrativo por parte del recurrente, este sería ejecutivo y por lo tanto no tendría que esperar la administración ni el recurrente a la resolución del acto recurrido para poder ejecutarlo. (art. 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Apartado 4:

SE ACEPTA:

4. Cuando se interponga un recurso de alzada ante la Consejería competente en materia cinegética contra la resolución de modificación de la base territorial de un coto de caza, el órgano competente podrá acordar, de oficio o a solicitud del recurrente, la suspensión cauteriar de la actividad en la superficie afectada una vez finalizado el último día hábil de caza de la temporada, y hasta tanto no se dicte resolución que ponga fin a la vía administrativa, conforme al artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

IACPC:

1. Con carácter general para proceder a la ampliación de un coto de caza los terrenos a agregar deberán tener la condición de no cinegéticos.

2. ~~No obstante,~~ Los procedimientos iniciados a solicitud de las personas o entidades interesadas, de modificación de la base territorial de un coto de caza y de constitución de un nuevo coto de caza cuya demarcación territorial dependa de la modificación de la base territorial anterior, podrán iniciarse simultáneamente. A estos efectos, el órgano competente, coordinará la tramitación de ambos

procedimientos, pudiendo impulsar en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, así lo admitan, conforme a lo establecido en el artículo 74.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico y el Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 43

TEXTO EN VIGOR

Artículo 43. Cambios de titularidad

1. Todo cambio de titularidad del coto deberá ser autorizado por quien ostente la titularidad de la Delegación Provincial competente a solicitud de las partes interesadas y con la conformidad de las personas o entidades propietarias de los terrenos afectados. Con la solicitud, se aportará la pertinente documentación contractual, los documentos identificativos de la personalidad del que pretende la nueva titularidad y la documentación prevista en el apartado siguiente del presente artículo. El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses, transcurrido el mismo sin haberse notificado la resolución, la solicitud podrá considerarse estimada.
2. Para que se autorice el cambio de titularidad previsto en el apartado anterior, la nueva persona titular deberá aceptar por escrito las condiciones en que se produjo la constitución del coto, asumiendo el plan técnico vigente.

TEXTO EN INFORMACION PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 43. Cambios de titularidad.

1. *Todo cambio de titularidad del coto estará sometido a declaración responsable, a solicitud de las partes interesadas y con la conformidad de las personas o entidades propietarias de los terrenos afectados. A estos efectos, basta con aportar declaración responsable con indicación de los datos catastrales de los terrenos incluidos en el coto afectado por el cambio de titularidad. La Consejería competente en materia de caza, podrá requerir en cualquier momento, la pertinente documentación contractual y/o los documentos de cesión del aprovechamiento, los documentos identificativos de la personalidad del que pretende la nueva titularidad y la documentación prevista en el apartado siguiente del presente artículo.*
2. *Para que sea efectivo el cambio de titularidad previsto en el apartado anterior, la nueva persona titular deberá aceptar por escrito las condiciones en que se produjo la constitución del coto, asumiendo el plan técnico vigente.*

ALEGACIONES

- FAC

Artículo 43 (Cambios de titularidad).

En consecuencia, proponemos la siguiente redacción:

"1. Todo cambio de titularidad del coto estará sometido a declaración responsable, a solicitud de las partes interesadas, bastando con aportar los datos catastrales de los terrenos incluidos en el coto afectado por el cambio de titularidad. La Consejería competente en materia de caza podrá requerir en cualquier momento la pertinente documentación contractual y/o los documentos de cesión del aprovechamiento, los documentos identificativos de la personalidad del que pretende la nueva titularidad y la documentación prevista en el apartado siguiente del presente artículo.

2. (igual)

3. En el plazo de 30 días hábiles desde la entrada de la solicitud de cambio de titularidad en el registro del órgano competente para recibir la comunicación, éste podrá comunicar a la persona interesada la imposibilidad de proceder al cambio de titularidad o le requerirá para que aporte la documentación necesaria para que subsane los defectos advertidos."

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 1:

SE ACEPTA PARCIALMENTE:

1. Todo cambio de titularidad del coto estará sometido a declaración responsable, que incluirá que se tiene la conformidad de las personas o entidades propietarias de los terrenos afectados, los datos catastrales de los terrenos afectados incluidos en el coto afectado por el cambio de titularidad, así como que acepta las condiciones en que se produjo la constitución del coto, asumiendo el plan técnico vigente.

La declaración responsable producirá efectos desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que corresponde a la Consejería competente en materia de caza.

Apartado 3:

NO SE ACEPTA:

Tal como se indica en el apartado anterior, la declaración responsable producirá efectos desde el día de su presentación.

La redacción definitiva se ha adaptado al informe del Servicio de Organización y Simplificación Administrativa (DG Planificación y Organización Servicios Públicos – Consejería de Hacienda y Administración Pública) y pendiente del informe del Servicio de Legislación e Informes.

VER SERVICIO LEGISLACIÓN.

ARTÍCULO 45

TEXTO EN VIGOR

Artículo 45. Suspensión de la actividad cinegética y extinción de la condición de coto de caza

1. Podrá acordarse la suspensión de la actividad cinegética en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la persona o entidad titular del coto no haya renovado la matrícula conforme a lo previsto en el artículo 40 del presente Reglamento.
 - b) Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 7 del presente Reglamento.
 - c) Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 14.1) del presente Reglamento, así como de las condiciones establecidas en la Resolución aprobatoria de los planes técnicos de caza determinante de un aprovechamiento abusivo o desordenado de las especies, hasta tanto se incorporen al plan técnico las medidas correctoras de los desequilibrios producidos, conforme a lo previsto en el artículo 17.1 c).
 - d) En los supuestos previstos en los artículos 19.2 y 41.3 de este Reglamento.
2. Podrá acordarse la extinción de la condición de coto de caza en los supuestos siguientes:
- a) Cuando la persona o entidad titular del coto de caza lo solicite.
 - b) Cuando transcurra el plazo de seis meses desde que se acuerde la suspensión de la actividad cinegética por el supuesto previsto en el apartado 1 a) y la persona o entidad titular del coto no haya renovado la matrícula conforme a lo previsto en el artículo 40 del presente Reglamento.
 - c) Cuando la persona o entidad el titular del coto no presente el plan técnico de caza para su aprobación en el plazo de un año desde la fecha de resolución de declaración del coto de caza o desde la finalización de la vigencia del plan técnico de caza anterior.
 - d) Cuando desaparezcan las circunstancias que permitieron la creación del coto de caza, especialmente las relativas a la superficie mínima establecida en el artículo 37.3 del presente Reglamento.

e) Cuando las condiciones del medio natural previstas en el artículo 47.2 del presente Reglamento se vean modificadas desaconsejando la permanencia del coto intensivo de caza.

3. Antes de resolver la suspensión de la actividad cinegética o la extinción de la condición de coto de caza, la Delegación Provincial competente dará audiencia a la persona o entidad titular del coto y en su caso, a las terceras personas interesadas, siendo competente para acordar la suspensión de la actividad cinegética o la extinción de la condición de coto de caza el órgano que dictó la resolución de constitución del coto de caza correspondiente.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 45. Suspensión de la actividad cinegética y extinción de la condición de coto de caza.

1. Podrá acordarse la suspensión de la actividad cinegética en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la persona o entidad titular del coto no haya renovado la matrícula conforme a lo previsto en el artículo 40.
- b) Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 7.
- c) Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 14.1, así como de las condiciones establecidas en la Resolución aprobatoria de los planes técnicos de caza determinante de un aprovechamiento abusivo o desordenado de las especies, hasta tanto se incorporen al plan técnico las medidas correctoras de los desequilibrios producidos, conforme a lo previsto en el artículo 17.1.c).
- d) En los supuestos previstos en los artículos 19.2, 23.3 y 41.6.
- e) En los casos de fallecimiento del titular o extinción de la entidad titular del coto de caza, cuando no se inicie el procedimiento de cambio de titularidad en el plazo máximo de tres meses desde la ocurrencia de los hechos.

- f) Cuando se esté instalando un cerramiento de tipo cinegético sin la preceptiva autorización administrativa.
2. Podrá acordarse la extinción de la condición de coto de caza en los supuestos siguientes:
- a) Cuando la persona o entidad titular del coto de caza lo solicite.
 - b) Cuando transcurra el plazo de seis meses desde que se acuerde la suspensión de la actividad cinegética por el supuesto previsto en los apartados 1 a) y e) y la persona o entidad titular del coto no haya renovado la matrícula conforme a lo previsto en el artículo 40 o la persona que pretende la nueva titularidad no la haya obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 43.
 - c) Cuando transcurra más de un año sin que el coto disponga de plan técnico de caza aprobado.
 - d) Cuando desaparezcan las circunstancias que permitieron la creación del coto de caza, especialmente las relativas a la superficie mínima establecida en el artículo 37.3.
 - e) Cuando las condiciones del medio natural previstas en el artículo 47.2 se vean modificadas, o si de su gestión se derivasen daños a las especies silvestres incluidas en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas.
 - f) Cuando se compruebe que la gestión cinegética desarrollada en un coto afecte negativamente a la renovación o sostenibilidad de los recursos.
 - g) Cuando se continúe o complete la instalación de un cerramiento cinegético a pesar de la correspondiente orden de paralización acordada por la Consejería competente en materia de caza.

ALEGACIONES

- **ASAJA**

Artículo 45.2.f).

Alegación de ASAJA-Andalucía

Desde ASAJA-Andalucía solicitamos la eliminación de este apartado, puesto que entraña riesgo de una mala interpretación del mismo, con las consecuencias que pudiera generar. En todo caso, establecense unos parámetros objetivos y concretos que queden excluidos de una mera interpretación.

- **DG GUARDIA CIVIL**

Artículo 45

Se hace mención al art 17.1.c) el cual no existe en el Decreto.

OBSERVACIONES IACPC:

ASAJA:

NO SE ACEPTA:

El apartado propuesto en el texto de proyecto del reglamento de caza se ajusta a lo establecido en el apartado primero del artículo 33 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.

DG GUARDIA CIVIL:

SE CORRIGE EL ERROR en el apartado c): donde dice 17.1.c) debe decir 17.1.b)

ARTÍCULO 47

TEXTO EN VIGOR

Artículo 47. Cotos intensivos de caza

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4.b de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, son cotos intensivos de caza, los que tienen como fin prioritario el ejercicio de la caza mediante sueltas periódicas de piezas de caza menor criadas en granjas cinegéticas o en el que se realizan habitualmente repoblaciones de especies de caza menor y manejo intensivo de la alimentación, quedando prohibida su instalación en espacios naturales protegidos o en hábitats de interés comunitario.
2. Los cotos intensivos de caza podrán establecerse exclusivamente sobre terrenos en los que, debido a factores limitantes asociados a las características del medio físico y al régimen de usos del suelo, sea inviable el mantenimiento de las poblaciones naturales de especies cinegéticas cuyo tamaño permita establecer un aprovechamiento cinegético ordenado, así como donde no se comprometa el mantenimiento de las poblaciones de especies de la fauna silvestre existente, no constituyendo respecto a las mismas, riesgo de hibridación o alteración de las características genéticas de las especies autóctonas ni de competencia biológica con otras especies de la fauna silvestre, ni riesgo de afectar negativamente a la biodiversidad de la zona en cuestión.
3. La constitución de los cotos intensivos de caza se realizará de acuerdo a lo que prevean los planes de caza por áreas cinegéticas previstos en el artículo 11 del presente Reglamento, que podrán establecer criterios orientadores sobre la ubicación y características técnicas de estos acotados.
4. Las condiciones para el establecimiento de estos acotados así como para que en ellos se pueda desarrollar la actividad cinegética, además de las establecidas con carácter general para los cotos de caza y en particular para los privados, son las que en relación con las sueltas se determinan en el artículo 61 del presente Reglamento y aquellas otras que pudiera dictar la Consejería competente en materia de caza.
5. Las especies liberadas deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 59.1 del presente Reglamento.

TEXTO EN INFORMACION PUBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 47. Cotos intensivos de caza.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4.b) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, son cotos intensivos de caza, los que tienen como fin prioritario el ejercicio de la caza mediante sueltas periódicas de piezas de caza menor criadas en granjas cinegéticas certificadas en su caso, o en el que se realizan habitualmente repoblaciones de especies de caza menor y manejo intensivo de la alimentación.
2. Queda prohibida la constitución de cotos intensivos de caza en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, espacios protegidos Red Natura 2000 o en hábitats de interés comunitario, en terrenos cinegéticos que incluyan determinados usos que resulten contrarios con la práctica intensiva de la caza, tales como vías pecuarias, senderos de uso público, zonas habitadas, recreativas o de acampada, enclavados, etc., así como en cotos cuya gestión haya supuesto una progresiva merma en la capacidad potencial de sus hábitats.
3. En cotos intensivos no se aplicará el principio del aprovechamiento sostenible a la caza que se practique sobre piezas de sueltas intensivas, pero sí sobre las demás poblaciones de especies cinegéticas presentes en el acotado.

- La extensión de la zona de reserva será superior al 15% de la superficie del coto.
4. Los cotos intensivos de caza podrán establecerse exclusivamente sobre terrenos de baja potencialidad para las principales especies de caza menor, así como donde no se comprometa el mantenimiento de las poblaciones de especies de la fauna silvestre existente, no constituyendo respecto a las mismas, riesgos sanitarios, de hibridación o alteración de las características genéticas de las especies autóctonas ni de competencia biológica con otras especies de la fauna silvestre, ni riesgo de afectar negativamente a la biodiversidad de la zona en cuestión.
 5. Todo coto intensivo deberá disponer de, al menos, un guarda de caza asignado de forma exclusiva y durante todo el año. El titular del coto deberá demostrar de forma fehaciente la contratación presentando para ello los documentos que lo acrediten según la legislación vigente en esta materia.
 6. El interesado, como requisito previo, deberá presentar junto con la solicitud de la autorización para el coto intensivo, un plan de mejoras en el que se contemplen, las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats.
 7. La constitución de los cotos intensivos de caza se realizará de acuerdo a lo que prevengan los planes de caza por áreas cinegéticas previstos en el artículo 11, que deberán establecer orientaciones sobre la ubicación y características técnicas de estos acotados.
 8. Las condiciones para el establecimiento de estos acotados así como para que en ellos se pueda desarrollar la actividad cinegética, además de las establecidas con carácter general para los cotos de caza y en particular para los privados, son las que en relación con las sueltas se determinan en el artículo 64 y aquellas otras que pudiera dictar la Consejería competente en materia de caza.
 9. Las especies liberadas deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 62.1.

ALEGACIONES

• FAC

Artículo 47 (Cotos intensivos de caza). La regulación de este tipo de cotos nos parece sumamente restrictiva, al establecerse una serie de condiciones que hacen imposible en la práctica que se puedan cumplir los requisitos exigidos.

Así, el apartado 2 impide la constitución de cotos intensivos "en terrenos cinegéticos en los que existan vías pecuarias, senderos de uso público, zonas habitadas, recreativas o de acampada, enclavados, etc., así como en cotos cuya gestión haya supuesto una progresiva merma en la capacidad potencial de sus hábitats."

Proponemos la eliminación del párrafo transcrito, pues resulta prácticamente imposible encontrar terrenos en los que no se den algunas de las circunstancias mencionadas, que en todo caso, constituyen zonas de seguridad y en las que no se puede practicar la caza, tratándose de cotos intensivos o de cotos deportivos o comerciales.

En un coto intensivo siempre habrá edificaciones, necesarias para su gestión, y generalmente estarán atravesados por caminos o arroyos, pero en todo caso, este tipo de infraestructuras deberán ser respetadas por los cazadores, sea el coto intensivo o no.

Del mismo modo, no compartimos la limitación contenida en el apartado 4, a tenor de la cual "Los cotos intensivos de caza podrán establecerse exclusivamente sobre terrenos de baja potencialidad para las principales especies de caza menor" por lo que proponemos la eliminación de dicho requisito, por tratarse de un concepto ambiguo y de difícil valoración.

Además, la exigencia de un guarda exclusivo para los cotos de caza intensivos nos parece excesiva, debiendo acotarse esta exigencia a una determinada extensión del coto, por ejemplo, cuando el coto tiene una superficie superior a las 1.000 hectáreas.

Las anteriores propuestas van encaminadas a que en la práctica se puedan constituir cotos intensivos de caza. Caso de mantenerse las limitaciones expuestas, dichos cotos serán imposibles de constituir en la práctica, pues no existen fincas en las que no exista un arroyo, un cortijo, un camino, una vía pecuaria, etc.

Las zonas de seguridad se marcan en los Planes Técnicos de Caza y deben ser respetadas por todos los cazadores, pero en ningún caso deben ser motivo para excluir la

constitución de un acotado, sea deportivo o intensivo.

- **ASAJA**

Artículo 47.5.
Alegación de ASAJA-Andalucía.

Entendemos este punto como una medida de creación de empleo pero no para incluirla en este reglamento. ¿Qué se tiene que guardar en un coto intensivo cuando supuestamente está constituido sobre un terreno muy pobre donde no existe desarrollo natural de las poblaciones, y las especies que se sueltan son capturadas al instante y las que se quedan sin capturar son casi con total seguridad para las especies depredadoras carnívoras? Por tanto solicitamos la eliminación de este punto al considerar esta medida demasiado excesiva y que compromete la viabilidad económica de un coto intensivo.

- **AGASA**

Artículo 47.5

Solicitamos que quede reflejada en el proyecto la necesidad de contar con guardería en todo tipo de terrenos cinegéticos

- **SEO**

Art. 47. Cotos intensivos de caza.

47.1.- En este punto se definen los cotos intensivos de caza los que: "...*tienen como fin prioritario el ejercicio de la caza mediante sueltas periódicas de piezas de caza menor criadas en granjas cinegéticas certificadas en su caso, o en el que se realizan habitualmente repoblaciones de especies de caza menor y manejo intensivo de la alimentación.*" A este respecto convendría especificar cuando una repoblación pasa a considerarse suelta en función de su periodicidad. Por otra parte, en función de lo establecido en el artículo 63 de este Proyecto de Reglamento, el objetivo de una suelta es recuperar las poblaciones naturales y por tanto, resulta incompatible la repoblación y la caza intensiva de una misma especie. Conviene, por tanto, bien redefinir correctamente el concepto de repoblación, o bien el concepto de coto intensivo.

47.2.- En este punto se prohíbe la constitución de cotos intensivos de caza entre otros sitios "...*en cotos cuya gestión haya supuesto una merma en la capacidad potencial de sus hábitats.*" Deberá concretarse a qué potencial se refiere (cinegético, biodiversidad general...). Por otro lado, convendría establecer qué indicadores o sistema de monitorización de la gestión cinegética se emplearán por parte de la Consejería competente en materia de caza para detectar la mencionada merma y si se establecerán nuevos indicadores o se utilizarán indicadores derivados de los Planes Técnicos de Caza para detectar esta merma en el futuro. En el caso de que se utilicen estos últimos, pudiera no tener sentido esta condición, puesto que si a través del seguimiento de los planes técnicos de caza la administración hubiera detectado o detectase en un futuro una gestión insostenible de la caza, debería suspender o haber suspendido el aprovechamiento cinegético en estos acotados.

47.3.- Se establece que "...*no se aplicará el principio del aprovechamiento sostenible a la caza que se practique sobre piezas de sueltas intensivas, pero sí sobre las demás poblaciones de especies cinegéticas presentes en el acotado.*" Por tanto, habrá de tenerse en cuenta el efecto de la caza intensiva sobre el resto de poblaciones cinegéticas y no cinegéticas, por ejemplo el impacto potencial sobre estas poblaciones del uso de perros durante la época de reproducción o el aumento de la predación.

47.4.- Se indica que: "...*Los cotos intensivos de caza podrán establecerse exclusivamente sobre terrenos de baja potencialidad para las principales especies de caza menor...*". A este

respecto es necesario definir, o indicar que se van a definir mediante regulación posterior, qué umbrales determinan esta baja potencialidad. Asimismo, con relación a garantizar la ausencia "...de riesgos sanitarios, de hibridación o alteración de las características genéticas de las especies autóctonas ni de competencia biológica con otras especies de la fauna silvestre, ni riesgo de afectar negativamente a la biodiversidad de la zona en cuestión.", conviene prever qué medidas de seguimiento adoptará la Consejería competente en materia de caza para garantizar el efectivo cumplimiento de estos preceptos.

• **AGROCAZA ONUBENSE SL**

ART 47,5

Se solicita la revisión del apartado de este art, teniendo en cuenta los escasos márgenes de beneficio que supondría el aumento de los gastos fijos de este tipo de cacerías, con la contratación todo el año y en exclusiva de guarda de coto

• **CEA**

Introduce unos condicionantes discrecionales en el apartado 4, que dejan la interpretación subjetiva de los departamentos provinciales de caza, la autorización o negación de los mismos.

En el apartado 2 ya se ha acotado de forma exagerada los lugares donde se pueden constituir.

Es decir nada de nada, salvo en zonas súper degradadas de la campiñas, sin ningún interés cinegético.

ATECA

- ARTICULO 47 (genérica)

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 2). SE ACEPTA PARCIALMENTE:

SE PROPONE LA SIGUIENTE REDACCIÓN:

"... en terrenos cinegéticos que incluyan determinados usos que resulten contrarios con la práctica intensiva de la caza, tales como vías pecuarias, senderos de uso público, zonas habitadas, áreas recreativas o de acampada y enclavados, etc., así como en cotos cuya gestión haya supuesto una progresiva merma en la capacidad potencial de sus hábitats.

Parece más que razonable que no se pueda constituir un coto intensivo en terrenos que dispongan de vías pecuarias, senderos de uso público, etc.

Apartado 4) Del mismo modo, no comparan la limitación contenido en el apartado 4, a tenor de la cual "~~Los cotos intensivos de caza podrán establecerse exclusivamente sobre terrenos de baja potencialidad para las principales especies de caza menor~~" por lo que proponen la eliminación de dicho requisito, por tratarse de un concepto ambiguo y de difícil valoración.

NO SE ACEPTA.

Se trata de una figura incompatible con terrenos con una buena potencialidad para las especies de mayor y menor, es decir, esta diseñada para terrenos que por sus características no sean del todo aptas para el mantenimiento de un aprovechamiento ordenado y sostenible de las poblaciones cinegéticas. Sin embargo, para salvar esta limitación, en el borrador del nuevo decreto se han añadido nuevas figuras similares (escenarios de caza deportivos y comerciales) que vienen a dar salida a la demanda de una caza comercial a través de sueltas para su captura inmediata.

Apartado 5). Además, la exigencia de un guarda exclusivo para los cotos de caza intensivos nos parece excesiva, debiendo acotarse esta exigencia a una determinada extensión del coto, por ejemplo, cuando el coto tiene una superficie superior a las 1.000 hectáreas

SE ACEPTA PARCIALMENTE:

Por tratarse de una actividad intensiva y comercial (profesional) con posibles impactos ambientales, de seguridad, repercusión de este modelo de gestión en la conservación de la biodiversidad (flora, fauna y paisaje,...) etc. hacen recomendable disponer de la presencia de un guarda de coto de caza. No obstante, se opta que sea exclusivamente durante el ejercicio de cualquier actividad que se realice en el coto.

SE PROPONE LA SIGUIENTE REDACCIÓN:

5. Durante el ejercicio de cualquier actividad cinegética que se realice en un coto intensivo, deberá contar in situ, con al menos, una persona habilitada como guarda de caza, en aras de garantizar la seguridad de las personas y los bienes.

ASAJA.

Apartado 5)

NO SE ACEPTA.

En cotos con actividad intensiva donde se puede realizar la caza prácticamente durante todo el año y con un marcado carácter profesional y comercial, facilita claramente su viabilidad económica.

AGASA

Apartado 5) Solicitamos que quede reflejada en el proyecto la necesidad de contar con guardería en todo tipo de terrenos cinegéticos

NO SE ACEPTA.

Entendemos que no se justifica la necesidad de contar en todo caso con un guarda de coto de caza en todos los terrenos cinegéticos.

SEO:

Apartado 1): NO SE ACEPTA.

En el texto propuesto se define claramente la diferencia y el fin de la "suelta" y "repopulación" (art. 63 y 64).

Apartado 1): SE ACEPTA: El apartado 1) queda redactado del siguiente modo:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4.b) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, son cotos intensivos de caza, los que tienen como fin prioritario el ejercicio de la caza mediante sueltas periódicas de piezas de caza menor criadas en granjas cinegéticas certificadas en su caso, ~~o en el que se realicen habitualmente repoblaciones de especies de caza menor y manejo intensivo de la alimentación.~~

Apartado 2): NO SE ACEPTA.

Entendemos que el Decreto no es el texto apropiado para definir que tipo de indicadores han de establecerse para determinar la pérdida de potencialidad de los hábitats.

Apartado 3) y 4): Se está de acuerdo con la apreciación realizada, de ahí las limitaciones que se contemplan en el texto para la autorización de esta figura.

AGROCAZA ONUBENSE SL:

Apartado 5)

SE ACEPTA:

Por tratarse de una actividad intensiva y comercial (profesional) con posibles impactos ambientales, de seguridad, repercusión de este modelo de gestión en la conservación de la biodiversidad (flora, fauna y paisaje,...) etc. hacen recomendable disponer de la presencia de un guarda de coto de caza, aunque se opta por su presencia exclusivamente durante la actividad cinegética.

CEA Y ATECA:

Apartado 4): Muestran su desacuerdo con la discrecionalidad del apartado 4), que deja a la interpretación subjetiva de los departamentos provinciales. Entienden que esa figura queda relegada a zonas muy degradadas.

NO SE ACEPTA.

Se trata de una figura incompatible con terrenos con una buena potencialidad para las especies de mayor y menor, es decir, esta diseñada para terrenos que por sus características no sean del todo aptas para el mantenimiento de un aprovechamiento ordenado y sostenible de las poblaciones cinegéticas. Sin embargo, para salvar esta limitación, en el borrador del nuevo decreto se han añadido nuevas figuras similares (escenarios de caza deportivos y comerciales) que vienen a dar salida a la demanda de una caza comercial a través de sueltas para su captura inmediata.

PROPUESTA ACORDADA REUNIÓN 14 mayo 2015 (DG:Coord General:IACPC)

5. Durante el ejercicio de cualquier actividad cinegética que se realice en un coto intensivo, deberá contar in situ, con al menos, un persona habilitada como guarda de caza, en aras de garantizar la seguridad de las personas y los bienes.

ARTÍCULO 48

TEXTO EN VIGOR

Artículo 48. Cotos deportivos de caza

1. De conformidad con el artículo 46.4 c) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, podrán ser declarados cotos deportivos de caza los terrenos que pretendan dedicarse, sin ánimo de lucro a idéntica finalidad que los cotos privados de caza cuya titularidad corresponda a la Federación Andaluza de Caza o a cualquier otra entidad deportiva andaluza federada dedicada a la caza, constituidas conforme a la normativa que les sea de aplicación.
2. De conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, los cotos deportivos de caza se constituirán sobre terrenos privados propiedad de sus titulares, o cedidos a estos a título gratuito u oneroso, o sobre terrenos de titularidad pública.
3. En los cotos deportivos de caza quedan prohibidos el arriendo, la cesión, la venta de puestos en cacerías o cualquier otro negocio jurídico de similares efectos sobre los aprovechamientos cinegéticos. En este sentido, no se considerará como ánimo de lucro la obtención de ingresos que sufraguen los gastos de creación, gestión y mantenimiento del coto. Todos los ingresos relacionados con la actividad cinegética deberán ser reinvertidos íntegramente en el coto deportivo.
4. De acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos planes técnicos, en los cotos deportivos, podrán realizarse, prácticas cinegéticas deportivas reguladas por la Federación Andaluza de Caza, conforme a lo dispuesto en la legislación deportiva de Andalucía.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 48. Cotos deportivos de caza.

1. De conformidad con el artículo 46.4.c) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, podrán ser declarados cotos deportivos de caza los terrenos que pretendan dedicarse, sin ánimo de lucro a idéntica finalidad que los cotos privados de caza cuya titularidad corresponda a la Federación Andaluza de Caza o a cualquier otra entidad deportiva andaluza federada dedicada a la caza, constituidas conforme a la normativa que les sea de aplicación.
2. De conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, los cotos deportivos de caza se constituirán sobre terrenos privados propiedad de las personas titulares, o cedidos a estos a título gratuito u oneroso, o sobre terrenos de titularidad pública.
3. En los cotos deportivos de caza quedan prohibidos el arriendo, la cesión, la venta de puestos en cacerías o cualquier otro negocio jurídico de similares efectos sobre los aprovechamientos cinegéticos. En este sentido, no se considerará como ánimo de lucro la obtención de ingresos que sufragan los gastos de creación, gestión y mantenimiento del coto. Todos los ingresos relacionados con la actividad cinegética deberán ser reinvertidos íntegramente en el coto deportivo.
4. De acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos planes técnicos, en los cotos deportivos, podrán realizarse, prácticas cinegéticas deportivas reguladas por la Federación Andaluza de Caza, conforme a lo dispuesto en la legislación deportiva de Andalucía.

ALEGACIONES

• AUNAC

Artículo 48.1

En el punto 1 se propone suprimir todo lo que sigue a Federación andaluza, y sustituir por "y galgos, o cualquier otra entidad inscrita en los Registros Oficiales de entidades de la Junta de Andalucía dedicadas a la caza y constituidas conforme a la normativa que les sea de aplicación"

OBSERVACIÓN IACYP

AUNAC:

Apartado 1).

NO SE ACEPTA.

Es contrario al art. 46.4c) de la Ley 8/2003, de la flora y la fauna silvestres

c) Cotos deportivos de caza, los constituidos sin ánimo de lucro con idéntica finalidad que los cotos privados de caza cuya titularidad corresponda a la Federación Andaluza de Caza o a cualquier otra entidad deportiva andaluza federada dedicada a la caza, constituidas conforme a la normativa que les sea de aplicación.

PROPUESTA IACPC:

1. De conformidad con el artículo 46.4 c) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, podrán ser declarados cotos deportivos de caza los terrenos que pretendan dedicarse, sin ánimo de lucro a idéntica finalidad que los cotos privados de caza cuya titularidad corresponda a

la Federación Andaluza de Caza o a cualquier otra entidad deportiva andaluza federada dedicada a la caza y el aprovechamiento cinegético únicamente se realiza por cazadores afiliados a las mismas, constituidas conforme a la normativa que les sea de aplicación.

Justificación:

- En los artículos 46 y 47 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestre, se establece que:

Artículo 46 (cotos de caza)

Apartado 4.6): En los cotos deportivos de caza los aprovechamientos cinegéticos se realizarán sin ánimo de lucro, por lo que quedan prohibidos en ellos el arriendo, la cesión, la venta de puestos en cacerías o cualquier otro negocio jurídico de similares efectos.

Artículo 47 (cotos deportivos de caza)

Apartado 4): Con objeto de fomentar el carácter social y deportivo de la actividad cinegética, la tasa anual de matriculación de estos cotos será el 50% de la establecida para los cotos privados. Del mismo modo gozarán de preferencia para la obtención de subvenciones por motivos cinegéticos.

- Asimismo, las sociedades deportivas andaluzas gozan de ciertas ventajas y preferencias en la adjudicación de los aprovechamientos cinegéticos en montes públicos, como así queda constatado que en la temporada cinegética 2014/2015 las sociedades deportivas hayan sido adjudicatarias del 60% del total de la oferta pública de caza de Andalucía.

ARTÍCULO 49

TEXTO EN VIGOR

TEXTO EN INFORMACION PUBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 49. Escenarios de caza deportiva sin ánimo de lucro.

Los escenarios de caza deportiva sin ánimo de lucro con una extensión máxima de 25 hectáreas, para la práctica de pruebas deportivas, adiestramiento y entrenamiento de perros y aves de cetería, deberán someterse a las condiciones siguientes:

- 1. Sólo podrán establecerse en terrenos donde se justifique la necesidad o conveniencia de establecer un escenario de caza que complemente la práctica de la caza natural, y sin que en ellos suponga una intensificación de la actividad cinegética. Para evitar simultanear la práctica de la caza en estos escenarios con la realizada en terrenos del propio coto, y salvar la interferencia espacial entre la práctica de la caza en el escenario y la caza natural en el resto de los terrenos del acotado, durante los tres días siguientes a la realización de sueltas en el escenario no podrá realizarse ninguna actividad cinegética en manchas o terrenos colindantes al mismo. Con carácter general, no podrán autorizarse este tipo de escenarios en cotos que incluyan en su plan técnico de caza la modalidad de ojeo de perdiz roja, salvo que se suprima la práctica del ojeo de perdiz roja del plan técnico de caza, o en su caso, se excluya el empleo de la perdiz roja de las especies de caza a soltar.*
- 2. La zona tendrá una adecuada y precisa delimitación y estará separada de los linderos de los cotos de caza, por una distancia de al menos 300 metros, salvo que se aporte perimetro del escenario. De igual manera se actuará con los terrenos enclavados dentro de los límites de un coto de caza. Asimismo, los escenarios de caza localizados en cotos contiguos deberán mantener una separación de al menos 600 metros entre sí, salvo que se aporte la autorización indicada anteriormente.*
- 3. En estos terrenos, podrá realizarse el adiestramiento y entrenamiento de perros y/o de aves de cetería durante todo el año, quedando limitado en época de veda a un máximo de veinte perros de forma simultánea, y de conformidad con las condiciones recogidas en el artículo siguiente.*

ALEGACIONES

• FAC

El Artículo 49 (Escenarios de caza deportiva sin ánimo de lucro), concreta las características que deben tener los diversos tipos de escenarios de caza, definidos en el artículo 41 del proyecto.

Así, para los escenarios de caza deportivos se establece una superficie máxima de 25 hectáreas, superficie que nos parece excesivamente reducida, especialmente para aquellos acotados de gran extensión y con gran número de cazadores, que cuentan con una muy importante representación en el cómputo total de cotos de Andalucía.

Por dicho motivo, proponemos un aumento de la superficie máxima de este tipo de escenarios, que sea acorde y proporcional a la extensión total del coto, consistente en que los escenarios de caza deportivos sin ánimo de lucro puedan tener una superficie de hasta el 10% de la superficie del acotado, con un máximo de 200 hectáreas.

Por otra parte, el apartado 1, párrafo segundo, del artículo dispone que: "Para evitar simultanear la práctica de la caza en estos escenarios con la realizada en terrenos del propio coto, y salvar la interferencia espacial entre la práctica de la caza en el escenario y la caza natural en el resto de los terrenos del acotado,

durante los tres días siguientes a la realización de sueltas en el escenario no podrá realizarse ninguna actividad cinegética en manchas o terrenos colindantes al mismo."

Esperamos que esta redacción no dé lugar a malas interpretaciones o confusiones: Al referirse el párrafo a terrenos o manchas colindantes al escenario, se sobreentiende que serán los terrenos inmediatamente más próximos al escenario, pero que en el resto de los terrenos del acotado sí se podrá ejercitar la caza con total garantía, al igual que en el propio escenario de caza, donde el período en el que se puede cazar tras la suelta son tres días.

Por dicho motivo, proponemos que se adicione este párrafo con la frase "podiendo practicarse la caza en el resto del coto", que quedaría con la siguiente redacción alternativa:

"... y salvar la interferencia espacial entre la práctica de la caza en el escenario y la caza natural en el resto de los terrenos del acotado, durante los tres días siguientes a la realización de sueltas en el escenario no podrá realizarse ninguna actividad cinegética en manchas o terrenos colindantes al mismo, pudiendo practicarse la caza en el resto del coto."

- **AUNAC**

Artículo 49

Se propone como título la misma redacción que se ha solicitado en el artículo 41.2.a)

"Artículo 49. Escenarios de caza deportiva, social, cultural o recreativa si ánimo de lucro"

- **SEO**

Artículo 49. Escenarios de caza deportiva sin ánimo de lucro

49.1.- Se establece en este punto que sólo podrán establecerse estos escenarios siempre y cuando no supongan una intensificación de la actividad cinegética, y debería especificarse cómo se compatibilizará cazar fuera del período hábil y evitar dicha intensificación de la actividad cinegética. Por otro lado, no queda claro si en este tipo de escenario puede realizarse el aprovechamiento de la caza silvestre.

OBSERVACIONES IACYP

FAC: proponen un aumento de la superficie máxima de este tipo de escenarios, que sea acorde y proporcional a la extensión total del coto, consistente en que los escenarios de caza deportivos sin ánimo de lucro puedan tener una superficie de hasta el 10% de la superficie del acotado, con un máximo de 200 hectáreas.

NO SE ACEPTA:

La finalidad de este tipo de escenario, no es otra que permitir la práctica de la caza o el campo de perros de caza y/o adiestramiento de aves de cetrería en condiciones complementarias a las del resto del coto, debido a la necesidad:

- Entrenamiento y adiestramiento de perros y/o aves de cetrería, que de otra manera no tendrían posibilidades de realizarlo durante varios meses al año;
- Adiestramiento de cazadores que se incorporan a la actividad cinegética o que comienzan a practicar una modalidad concreta, y que no cuentan con experiencia o habilidad suficiente para su práctica.
- Permitir el ejercicio complementario de la actividad en un coto, que por circunstancias concretas no es aconsejable o posible

su práctica sobre las poblaciones naturales, al encontrarse éstas por debajo de los niveles de densidad adecuados.

De acuerdo con lo expuesto, las 25 hectáreas propuestas son más que suficientes para cumplir con creces el objeto que pretende esta figura ya consolidada en el vigente Decreto.

Apartado 1) párrafo segundo: SE ACEPTA LA SIGUIENTE REDACCIÓN:

“... Y salvar la interferencia espacial entre la práctica de la caza en el escenario y la caza natural en el resto de los terrenos del acotado, durante los tres días siguientes a la realización de sueltas en el escenario no podrá realizarse ninguna actividad cinegética en manchas o terrenos colindantes al mismo, pudiendo practicar la caza en el resto del coto” .

AUNAC:

NO SE ACEPTA.

No se justifica el porqué de la propuesta. No se acepta por coherencia con la definición que el artículo 2.g) de la Ley 8/2003, establece para la acción de cazar, en cuanto a que se trata de una actividad deportiva.

SEO:

Apartado 1):

NO SE ACEPTA:

En este tipo de escenario el ejercicio de la caza se realiza dentro del período hábil de caza que establece la OGV, aunque solo con ejemplares procedentes de sueltas, en consonancia con el número de cazadores y a la superficie del escenario, de manera que se cumplan los objetivos para los cuales está previsto esta figura.

ARTÍCULO 50

TEXTO EN VIGOR

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 50. *Escenarios de caza para adiestramiento y entrenamiento de perros y/o de aves de cetrería.*

Los escenarios de caza para el adiestramiento y entrenamiento de perros y/o de aves de cetrería, deberán someterse a las condiciones siguientes:

1. Podrán establecerse sobre terrenos cinegéticos donde no se comprometa el mantenimiento de las poblaciones de la fauna silvestre, debiendo estar cercados en todo su perímetro con malla ganadera o similar, que impida el paso de los perros, de forma que se establezca una delimitación permanente del mismo, excepto cuando sean para uso exclusivo de adiestramiento y entrenamiento de aves de cetrería. En estos escenarios se podrán campar los perros y adiestrar y entrenar aves de cetrería durante todo el año, no pudiéndose utilizar armas de fuego ni realizarse sueltas de ninguna especie cinegética, salvo escapes de palomas domésticas o especies cinegéticas procedentes de granjas cinegéticas certificadas para adiestramiento y entrenamiento de perros y aves de cetrería.
2. En este tipo de escenario de caza en el que se practique el adiestramiento y entrenamiento de perros exclusivamente entre los meses de julio y diciembre, ambos incluidos, no será necesaria la instalación de la cerca perimetral a la que hace referencia el párrafo anterior.
3. La superficie de estos escenarios no podrá ser superior a 15 hectáreas.

ALEGACIONES

• SEO

Artículo 50. Escenarios para entrenamientos de perros y aves de cetrería.

50.1.- Se establece en este punto que sólo podrán establecerse este tipo de escenarios sobre terrenos cinegéticos donde no se comprometa el mantenimiento de las poblaciones de las especies de la fauna silvestre. Sin embargo, no es posible tener garantías de que esta actividad en época de reproducción no comprometa el mantenimiento de las especies de la fauna silvestre. Si esto no fuera así, no puede entenderse que se prohíba en este Proyecto de Reglamento que los perros de caza se saquen al campo fuera del periodo hábil de caza desprovistos de tanganillo.

Por otro lado, en este borrador debería establecerse o prever que se establecerá el condicionado básico que determinará la certificación de granjas cinegética para adiestramiento de perros y aves de cetrería. ?????????

OBSERVACIONES IACYP:

SEO:

Apartado 1):

NO SE ACEPTA.

Para no comprometer el mantenimiento de las poblaciones de especies de la fauna silvestre en época de reproducción de las mismas, se prevé el cerramiento de este tipo de escenario para garantizar la integridad de las especies silvestres durante su periodo reproductor.

ARTÍCULO 51

TEXTO EN VIGOR

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 51. Escenarios de caza comercial

Los escenarios de caza comercial con fines lucrativos con una extensión máxima de 200 hectáreas continuas de terreno cinegético, para la práctica de caza intensiva en cualquiera de sus modalidades de caza menor, deberán someterse a las condiciones siguientes:

1. No podrán localizarse en terrenos incluidos en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, espacios protegidos Red Natura 2000 y en hábitats de interés comunitario prioritarios. No obstante, en estos últimos quedará supeditado a la correspondiente evaluación ambiental de la importancia del hábitat afectado.
2. Los límites del escenario comercial deberán quedar señalizados y mantener una distancia de al menos 300 metros de los linderos del coto donde se localice. En estos terrenos no se podrá superar aprovechamientos, es decir, en la acción de caza tras la suelta solo podrán capturarse especies cinegéticas procedentes de sueltas. Por el contrario, en el resto de la superficie del coto sí se podrá realizar un aprovechamiento sostenible de los recursos cinegéticos.
3. Su autorización llevará implícito un compromiso mediante la presentación de un plan de mejoras por parte del titular cinegético, para la adopción de medidas que favorezcan la diversidad del paisaje y beneficien la presencia de hábitats adecuados tanto para la fauna cinegética como no cinegética. Se perderá la condición de este tipo de escenario de caza, y serán dados de baja por la Consejería competente en materia cinegética, si de su gestión se denunciasen daños a especies silvestres amenazadas, sin perjuicio de las posibles responsabilidades que pudieran derivarse del procedimiento administrativo sancionador.
4. El coto de caza deberá disponer de, al menos, un guarda de caza asignado de forma exclusiva y durante todo el año, correspondiendo a su titular demostrar de forma fehaciente la contabilidad presentando para ello, los documentos que lo acrediten de acuerdo con la legislación vigente en esta materia.
5. En este tipo de escenarios se podrá realizar el adiestramiento y entrenamiento de perros y/o de aves de cetrería, de acuerdo con las condiciones fijadas para esta clase de escenarios en el artículo 50, excepto en lo referido al cercado perimetral.
6. Deberán disponer de un Libro de Registro donde se anoten las entradas y salidas, adjuntando en el mismo copia de las guías de origen y sanidad pecuaria, que estará a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

ALEGACIONES

- **ASAJA**

- Artículo 51.1.

Proponen que se elimine la limitación de no poder localizarse en terrenos incluidos en la RENPA, RED NATURA 2000 y en HIC.

- Alegación de ASAJA-Andalucía.

Eliminación total puesto que supone un agravio comparativo, además de ser antidemocrático, entre cotos que se encuentren en esta situación y los que no.

- Artículo 51.4.

- Alegación de ASAJA-Andalucía.

Eliminación total puesto que supone una medida que carece de sentido. Puesto que al tratarse de sueltas para la caza inmediata no tiene sentido que exista un guarda y más aun si la actividad que va a tener el escenario es escasa. Supone un gasto extra muy elevado para los cotos y carente de sentido.

- **AUNAC**

- Artículo 51

Al igual que el artículo 41.2 c) se propone suprimir el escenario comercial.

- **SEO**

- Artículo 51.- Escenarios de caza comercial.

51.1.- En este punto se establece que, a diferencia de los cotos intensivos, en este tipo de escenarios sí podrán constituirse sobre hábitats de interés comunitario, incluso prioritarios si se somete previamente a evaluación ambiental. No se entiende que se rebajen las exigencias ambientales de modo significativo con relación a la constitución de cotos intensivos dada la extensión que pueden llegar a tener este tipo de escenarios. Por ejemplo, en concordancia con el resto de lo establecido en el contenido de este Título, llama la atención que no se restrinja el establecimiento de estos escenarios a "terrenos de baja potencialidad para las principales especies de caza menor, así como donde no se comprometa el mantenimiento de las poblaciones de especies de la fauna silvestre existente, no constituyendo respecto a las mismas, riesgos sanitarios, de hibridación o alteración de las características genéticas de las especies autóctonas ni de competencia biológica con otras especies de la fauna silvestre, ni riesgo de afectar negativamente a la biodiversidad de la zona en cuestión". Por tanto, entendemos que los requisitos ambientales para la constitución de este tipo de escenarios, las garantías exigidas para su cumplimiento y el seguimiento por parte de la Consejería competente en materia de caza, deberían ser mucho más exigentes.

- **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:**

- Art 51

En consonancia con la alegación anterior, este artículo debe suprimirse en su totalidad.

- **ATECA (GENERICA)**

• **CEA**
Art. 51.1) A pesar de las acotaciones territoriales, es necesario un estudio de evaluación ambiental, que lo condiciona todo, y que de nuevo se presta a la subjetividad y discrecionalidad funcional

OBSERVACIONES IACYP:

ASAJA:

Apartado 1: NO SE ACEPTA:

Con ello se pretende salvaguardar los espacios de gran valor ambiental de la actividad intensiva de la caza, a través de la suelta de especies cinegéticas procedentes de granjas cinegéticas, por el riesgo sanitario, genético y de conservación que pudiera ocasionar a las especies silvestres; además de las introducciones incontroladas de especies que no tienen una calidad genética adecuada provocan que las poblaciones autóctonas desarrollen, por ejemplo, una sensibilidad mayor a desarrollar enfermedades y que disminuya la variabilidad genética que es en parte, responsable de la mejora de las especies.

ASAJA-ANDALUCÍA:

Apartado 4:

SE ACEPTA PARCIALMENTE (al igual que el artículo 47 (cotos intensivos):

Por tratarse de una actividad intensiva y comercial (profesional) con posibles impactos ambientales, de seguridad, repercusión de este modelo de gestión en la conservación de la biodiversidad (flora, fauna y paisaje,...) etc. hacen recomendable disponer de la presencia de un guarda de coto de caza. No obstante, se opta que sea exclusivamente durante la actividad cinegética que se realice en el coto.

SE PROPONE LA SIGUIENTE REDACCIÓN:

5. Durante el ejercicio de cualquier actividad cinegética que se realice en un coto intensivo, deberá contar in situ, con al menos, una persona habilitada como guarda de caza, en aras de garantizar la seguridad de las personas y los bienes.

AUNAC:

NO SE ACEPTA: No se justifica el porqué de la propuesta

SEO:

Apartado 1): No entienden porque se rebajan los requisitos ambientales

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

Proponen su eliminación.

PROPUESTA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE:

Los escenarios de caza comercial con fines lucrativos con una extensión mínima y máxima de 50 y 200 hectáreas respectivamente, continuas de terreno cinegético, para la práctica de caza intensiva en cualquiera de sus modalidades de caza menor, deberán someterse a las condiciones siguientes:

ARTÍCULO 54

TEXTO EN VIGOR

TEXTO EN INFORMACION PUBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 54. Dirección técnica.

1. Para gestionar cada terreno cinegético de gestión pública, quien ostente la titularidad de la Delegación Territorial competente donde se ubique el terreno cinegético, asignará las funciones de dirección técnica del mismo a una persona funcionaria de dicha Delegación Territorial.
2. Corresponde a la dirección técnica la elaboración del correspondiente plan técnico de caza previsto en el artículo 12.
3. Asimismo, la dirección técnica elaborará un programa anual de conservación y fomento cinegético del terreno cinegético de gestión pública correspondiente, en el que deberá constar para cada especie de caza y según modalidades, las épocas hábiles de caza, el número máximo de ejemplares que se podrá cazar en cada temporada y su distribución por clases de cazadores y cazadoras, las limitaciones cinegéticas especiales aplicables y en general, todo aquello que sirva para la más correcta ordenación del aprovechamiento. Corresponde a la Dirección General competente en materia de caza la aprobación del programa anual de conservación y

fomento cinegético.

ALEGACIONES

SEO:

Artículo 54. Dirección técnica

54.2-3- Respecto a lo establecido en este punto y en referencia, tanto a los planes técnicos de caza, como los programas anuales de conservación y fomento cinegético, estimamos conveniente que para facilitar su exposición pública, ambos documentos deberían estar disponibles en la página web de la Consejería competente en materia cinegética.

OBSERVACIONES IACYP

SEO:

Apartados 2 y 3: SEACEPTAN

Por tratarse de información ambiental, la misma es accesible a todos los ciudadanos que la soliciten. El Programa anual de conservación y fomento cinegético sí esta disponible en la página web de la Consejería,..... sin embargo en lo referente a los planes técnicos de caza, se trata de información accesible a todos los ciudadanos que la soliciten.
Conforme:

- *Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente* tiene por objeto, entre otros, regular el derecho de acceso a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas.
- *Decreto 347/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la estructura y funcionamiento de la Red de Información Ambiental de Andalucía y el acceso a la información ambiental.*

ARTÍCULO 56

TEXTO EN VIGOR

Artículo 53. Obligaciones de la persona o entidad adjudicataria
Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, los adjudicatarios de los aprovechamientos cinegéticos en terrenos cinegéticos de gestión pública vendrán obligados en relación con el mismo a:

- a) No arrendar ni ceder el aprovechamiento cinegético a terceros.
- b) Contribuir al desarrollo de programa sanitario previsto en el artículo 16.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre de la flora y la fauna silvestres.
- c) Llevar un balance de ingresos y gastos.
- d) Cumplir todas las obligaciones establecidas con carácter general para las personas o entidades titulares de cotos privados o deportivos de caza así como cuantas otras normas específicas dicte para estos terrenos la Consejería competente en materia de caza de conformidad con la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

TEXTO EN INFORMACIÓN PUBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 56. Obligaciones de la persona o entidad adjudicataria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, las adjudicatarias y adjudicatarios de los aprovechamientos cinegéticos en terrenos cinegéticos de gestión pública vendrán obligados en relación con el mismo a:

- a) *No arrendar ni ceder el aprovechamiento cinegético a terceros.*
- b) *Contribuir al desarrollo del programa sanitario previsto en el artículo 16.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.*
- c) *Llevar un balance de ingresos y gastos.*
- d) *Cumplir todas las obligaciones establecidas con carácter general para las personas o entidades titulares de cotos privados o deportivos de caza así como cuantas otras normas específicas dicte para estos terrenos la Consejería competente en materia de caza de conformidad con la Ley 8/2003, de 28 de octubre.*

ALEGACIONES

SEO:

Artículo 56. Obligaciones de la persona o entidad adjudicataria.

Respecto a lo establecido en este punto, entre las obligaciones de la persona o entidad adjudicataria debería constar el conocimiento y cumplimiento tanto del plan técnico de caza, como del programa anual de conservación y fomento cinegético.

OBSERVACIONES IACYP

SEO:

NO SE ACEPTA:

Está de más la observación realizada por la SEO, cuando toda la información aparece incluida en los planes técnicos de caza. No obstante, el apartado d) exige cumplir con todas las obligaciones que se establezcan con carácter general.

ARTÍCULO 61

TEXTO EN VIGOR

- Artículo 58.** Responsabilidad por daños
1. Conforme a lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, las personas o entidades titulares de los aprovechamientos cinegéticos serán responsables de los daños causados en las personas, bienes y en las explotaciones agrarias por los ejemplares de especies cinegéticas incluidas en el plan técnico de caza, y que procedan de los citados aprovechamientos, con independencia de que el aprovechamiento principal sea de caza mayor o menor.
 2. Subsidiariamente serán responsables las personas propietarias de los terrenos.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 61. Responsabilidad por daños.

1. La responsabilidad en accidentes de tráfico ocasionados por la irrupción de especies cinegéticas en las vías de circulación, se atenderá a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de seguridad vial.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, las personas o entidades titulares de los aprovechamientos cinegéticos serán responsables de los daños causados en las personas, bienes y en las explotaciones agrarias por los ejemplares de especies cinegéticas incluidas en el plan técnico de caza, y que procedan de los citados aprovechamientos, o en su caso de sus terrenos cinegéticos, con independencia de que el aprovechamiento principal sea de caza mayor o menor, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación o por causa de fuerza mayor.
3. Cuando se produjese la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por especies cinegéticas, el perjudicado deberá poner en conocimiento del titular cinegético tal circunstancia, en un plazo que permita a éste efectuar su valoración.
4. Los daños producidos por las especies cinegéticas en explotaciones de naturaleza agraria, cuya procedencia no sea posible de determinar, la responsabilidad será solidaria de los titulares cinegéticos del terreno de los que provengan.

ALEGACIONES

• FAC

Artículo 61 (Responsabilidad por daños).

Creemos conveniente matizar e incluir algunas consideraciones en la redacción de los epígrafes 2, 3 y 4 de este artículo. Se propone la siguiente redacción alternativa para los citados párrafos:

2. *“Conforme a lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 8/2003 de 28 de octubre, las personas o entidades titulares de los aprovechamientos cinegéticos serán responsables de los daños causados en las personas, bienes y en las explotaciones agrarias por los ejemplares de especies cinegéticas cuyo aprovechamiento serán autorizados en el plan técnico de caza y que procedan de los citados aprovechamientos con independencia de que el aprovechamiento principal sea de caza mayor o menor, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación o por causa de fuerza mayor. Subsidiariamente, serán responsables las personas propietarias de los terrenos.”*
3. *“Cuando el perjudicado detectase daños en su explotación agraria causados por especies cinegéticas, deberá poner en conocimiento del titular cinegético tal circunstancia con la antelación suficiente que permita a éste analizarlo y valorarlo.”*
4. *“Cuando en explotaciones de naturaleza agraria se produzcan daños ocasionados por especies cinegéticas cuya procedencia no sea susceptible de determinar, la responsabilidad será solidaria de los titulares cinegéticos de los terrenos colindantes.”*

• ASAJA

Artículo 61.2

Artículo 61.2. Responsabilidad por daños.

Atribuye la responsabilidad por daños en bienes, personas y explotaciones agrarias a la entidad o persona titular del aprovechamiento cinegético.

Sin embargo el beneficiario de indemnización, según baremo de valoración de especies de caza por animales abatidos irregularmente, es la Consejería de Medio Ambiente.

Consideramos que si la titularidad del aprovechamiento no se beneficia del pago estipulado para cada especie de caza, por ejemplo de animales requisados a un furtivo, tampoco sería lógico que estuviera obligado al pago indemnizatorio del daño que estos animales silvestres pudieran ocasionar.

SOLICITAMOS que de los daños que pudieran causar las especies cinegéticas no sean responsables los titulares de los aprovechamientos cinegéticos ni los propietarios de los terrenos, sino la propia administración competente, al menos solidariamente.

Artículo 61.4.

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Entendemos que este artículo está mal redactado porque si no se sabe de dónde proviene es a todos los efectos. Se habla que no se sabe la procedencia y que responden los cotos de donde provengan, ¿se sabe o no se sabe? Por tanto pedimos que se elimine.

• **AGASA**

Artículo 61,2

solicitamos que los daños que pudieran causar las especies cinegéticas no sean responsables los titulares de los aprovechamientos cinegéticos ni los propietarios de los terrenos, sino la propia administración competente, al menos solidariamente.

• **AUNAC**

Artículo 61.2 añadir el siguiente texto.

"Previamente y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, los titulares de explotaciones agrícolas, en colaboración con los titulares del aprovechamiento cinegético podrán adoptar medidas precautorias adecuadas y proporcionadas para evitar el riesgo de que se produzcan daños en aquellas. A tal efecto, en todo caso será necesario que los titulares de las explotaciones agrícolas notifiquen al titular cinegético que riesgos concretos se pretenden evitar, identificando la parcela o parcelas en las que actuar."

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 2: NO SE ACEPTA: Prácticamente es la misma redacción que la incluida en el borrador del texto de proyecto de Decreto.

En este caso, la propuesta de la CIMA apela por responsabilizar al titular cinegético, cuando los daños provocados por las spp cinegéticas procedan no solo de los incluidos en sus ptc o aprovechamientos, sino tb de sus terrenos cinegéticos, para el caso de que no estuvieran incluidos en los ptc correspondientes.

Apartado 3: SE ACEPTA parcialmente. Se propone la siguiente redacción:

“ De producirse una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por especies cinegéticas, el perjudicado deberá poner en conocimiento del titular cinegético tal circunstancia con la antelación suficiente que permita a este último efectuar su valoración.

Apartado 4. SE ACEPTA parcialmente: Se propone la siguiente redacción:

4. Los daños producidos por las especies cinegéticas en explotaciones de naturaleza agraria cuya procedencia no sea susceptible de determinar, la responsabilidad será solidaria de los titulares cinegéticos de los terrenos colindantes.

ASAJA:

Apartado 2: NO SE ACEPTA:

La propuesta es contraria:

- Artículo 1906 del Código Civil. “El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir la multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla”. El título de imputación se soporta sobre la “procedencia” de la pieza, entendida como el lugar donde viven los animales en relación física de proximidad o colindancia con aquel en el que ocurrió el hecho dañoso.

- Artículo 33.1 de la ley de Caza Estatal de 1970. 1. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6 de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos.

- Artículo 34.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres. Donde se indica que los titulares de los aprovechamientos serán responsables de los daños causados en las personas, bienes y en las explotaciones agrarias por los ejemplares de especies cinegéticas y piscícolas, incluidas en el plan técnico y que procedan de los citados aprovechamientos. Subsidiariamente serán responsables los propietarios de los terrenos.

ASAJA ANDALUCÍA:

Apartado 4: SE ACEPTA la alegación.

Redacción propuesta en el apartado de la FAC

AGASA:

Apartado 2: NO SE ACEPTA:

La propuesta es contraria:

- Artículo 1906 del Código Civil.
- Artículo 33.1 de la Ley de Caza Estatal de 1970.
- Artículo 34.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.

AUNAC:

Apartado 2: NO SE ACEPTA:

La propuesta efectuada se trata de prevenir los daños provocados por especies cinegéticas a la agricultura o ganadería, y no a depurar responsabilidades cuando estos se producen.

ARTÍCULO 62

TEXTO EN VIGOR

Artículo 59. Criterios generales

1. La introducción, traslado, suelta o repoblación de especies cinegéticas vivas deberán estar previstas en el plan técnico de caza, y sólo cuando resulte garantizada la protección sanitaria y control genético de las especies de la zona afectada de acuerdo con el programa de vigilancia epidemiológica y seguimiento del estado sanitario de las especies de la fauna silvestre previsto en el artículo 7 del presente Reglamento, exigiéndose en todo caso la identificación de la procedencia de las especies correspondientes. A tal fin se exigirá que todos los animales a liberar, vayan acompañados del correspondiente certificado sanitario y de control genético, expedidos por las Consejerías competentes por razón de la materia.
2. A estos efectos, se exigirá que los ejemplares a soltar estén marcados individualmente desde su lugar de procedencia con señales identificadoras que garanticen su inviolabilidad y trazabilidad como anillas, crotales, microchips u otros medios, indicando su origen y características e igualmente que vayan acompañados hasta el momento de su suelta por su correspondiente guía de origen y sanidad.
3. Las sueltas y las repoblaciones se someterán en todo caso, a las siguientes condiciones:
 - a) No afectar negativamente a la biodiversidad de la zona de destino.
 - b) No producir riesgos de hibridación que alteren el control genético de las especies autóctonas o riesgos de competencia entre las mismas.
 - c) No incluir piezas procedentes de zonas o instalaciones donde se haya detectado la existencia de epizootias o que no dispongan de los correspondientes certificados de control genético de sus reproductores.
- d) En el caso de las repoblaciones, la presentación de un informe de viabilidad, en el que se justifique la necesidad de la repoblación indicando las posibles causas del declive poblacional de la especie a repoblar, el lugar del terreno cinegético y fecha de realización de la repoblación y todas aquellas medidas complementarias destinadas a garantizar el éxito de la misma.
4. En cualquier caso, las sueltas y las repoblaciones deberán ser comunicadas a la Delegación Provincial competente, con quince días de antelación a su realización.
5. Las Consejerías competentes por razón de la materia realizarán inspecciones periódicas que incluirán la toma de muestras de ejemplares de fauna objeto de suelta o repoblación para su análisis, con el fin de garantizar el control genético de los mismos y unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 62. Criterios generales.

1. *La introducción, traslado, suelta o repoblación de especies cinegéticas vivas deberán estar previstas en el plan técnico de caza, y sólo cuando resulte garantizada la protección sanitaria y control genético de las especies de la zona afectada de acuerdo con el programa de vigilancia epidemiológica y seguimiento del estado sanitario de las especies de la fauna silvestre previsto en el artículo 7, exigiéndose en todo caso la identificación de la procedencia de las especies correspondientes. A tal fin se exigirá que todos los animales a liberar, vayan acompañados del correspondiente certificado sanitario y de control genético solo exigible para las especies que dispongan del correspondiente certificado genético, expedidos por las Consejerías competentes por razón de la materia.*
2. *A estos efectos, se exigirá que los ejemplares a soltar estén marcados individualmente desde su lugar de procedencia con señales identificadoras que garanticen su inviolabilidad y trazabilidad como anillas, crotales, microchips u otros medios, indicando su origen y características e igualmente que vayan acompañados hasta el momento de su suelta por su correspondiente guía de origen y sanidad.*
3. *Las sueltas y las repoblaciones se someterán en todo caso, a las siguientes condiciones:*

- a) No afectar negativamente a la biodiversidad de la zona de destino.
 - b) No producir riesgos de hibridación que alteren las características genéticas de las especies autóctonas o riesgos de competencia entre las mismas.
 - c) No incluir piezas procedentes de zonas o instalaciones donde se haya detectado la existencia de epizootias o que no dispongan de los correspondientes certificados de control genético de sus reproductores.
 - d) En el caso de las repoblaciones, la presentación de un informe de viabilidad, en el que se justifique la necesidad de la repoblación indicando las posibles causas del declive poblacional de la especie a repoblar, el lugar del terreno cinegético y fecha de realización de la repoblación y todas aquellas medidas complementarias destinadas a garantizar el éxito de la misma.
4. En cualquier caso, las sueltas y las repoblaciones deberán ser comunicadas a la Delegación Territorial competente, con quince días de antelación a su realización.
 5. Las Consejerías competentes por razón de la materia realizarán inspecciones periódicas que incluirán la toma de muestras de ejemplares de fauna objeto de suelta o repoblación para su análisis, con el fin de garantizar el control genético de los mismos y unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

ALEGACIONES

- FAC

El artículo 62 (Manejo de poblaciones. Criterios generales) trata sobre la introducción, traslado, suelta o repoblación de especies cinegéticas, y determina en su apartado 1 que:

“... todos los animales a liberar vayan acompañados del correspondiente certificado sanitario...”

A su vez, el apartado 2 del mismo artículo exige que:

“... los ejemplares a soltar estén marcados individualmente desde su lugar de procedencia con señales identificadoras que garanticen su inviolabilidad y trazabilidad como anillas, crotales, microchips u otros medios...”

Para relacionar de manera coherente este artículo con lo preceptuado en el epígrafe 1 del artículo 73, proponemos que a estos dos condicionados anteriores se añada el siguiente texto:

“... quedando exceptuadas las especies cinegéticas capturadas en vivo para su traslado en el propio acotado o su envío a otros cotos”.

- SEO

Artículo 62. Criterios generales.

En este artículo debería introducirse la regulación de las repoblaciones con individuos de origen silvestre (marcaje, garantías genéticas, sanitarias, de afección a la biodiversidad, etc.).

Así mismo debería adaptarse este apartado a la legislación vigente en materia de especies alóctonas y exóticas invasoras y a lo apuntado en la alegación cuarta de este escrito.

62.2.- Respecto a lo establecido en este punto, entendemos que el marcaje de los ejemplares a soltar debe garantizar su trazabilidad no sólo hasta su liberación, sino durante toda la vida del animal, por lo que debería añadirse: *los ejemplares a soltar estarán marcados individualmente desde su lugar de procedencia con señales identificadoras que garanticen su*

Inviolabilidad y trazabilidad durante la vida del animal como anillas,...

OBSERVACIONES IACYP:

FAC:

Apartado 1): NO SE ACEPTA: Entendemos que no es necesario incluir el texto propuesto en este apartado, porque viene referido exclusivamente al certificado sanitario y de control genético.

Apartado 2): SE ACEPTA: incluir el texto propuesto: “.....por su correspondiente guía de origen y sanidad.

Asimismo. y de conformidad con el artículo 73.1 de este Reglamento quedan exceptuadas del marcado las especies cinegéticas capturadas en vivo para su traslado en el propio acotado o su envío a otros cotos” .

SEO:

Apartado 2):

SE ACEPTA:“.....A estos efectos, se exigirá que los ejemplares a soltar estén marcados individualmente desde su lugar de procedencia con señales identificadoras que garanticen su inviolabilidad y trazabilidad durante la vida del animal, como anillas, crotales, microchips u otros medios, indicando su origen y características e igualmente que vayan acompañados hasta el momento de su suelta por su correspondiente guía de origen y sanidad.

ARTÍCULO 63

TEXTO EN VIGOR

Artículo 60. Repoblaciones

Se entiende por repoblación la liberación intencionada de especies cinegéticas autóctonas, así como las de aquellas alóctonas que se autoricen en los respectivos planes de caza por áreas cinegéticas, realizada fuera del período hábil de caza de la especie, con el objetivo de potenciar o recuperar poblaciones y en todo caso con una antelación mínima de un mes respecto al inicio de dicho período.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 63. Repoblaciones.

Se entiende por repoblación la liberación intencionada de especies cinegéticas autóctonas con el objetivo de recuperar las poblaciones naturales de dichas especies. Estas se

realizarán con carácter general fuera del período hábil de caza de la especie y con una antelación mínima de dos meses respecto al inicio de dicho período, salvo que se pretenda repoblar dentro del período hábil de la especie, en cuyo caso, quedará suspendido el aprovechamiento de la misma hasta la siguiente temporada de caza.

ALEGACIONES

• FAC

DECIMOCUARTA: El artículo 63 (Repoblaciones) establece que éstas se deben efectuar fuera del período hábil de caza de la especie y con una antelación de dos meses, como mínimo, respecto al inicio de dicho período, salvo que se pretenda repoblar dentro del período hábil de la especie, en cuyo caso quedará suspendido el aprovechamiento de la misma hasta la siguiente temporada de caza.

No estamos de acuerdo con esta nueva redacción, en base a las siguientes justificaciones técnicas:

Adelantar hasta dos meses como mínimo la repoblación generará para el caso de la perdiz roja, especie más empleada en repoblación y más relevante, tres problemas fundamentales:

- Climatología muy adversa, dado que estariamos en plena época estival, con altas temperaturas y menor presencia de agua y alimento. Esto generaría problemas importantes de aclimatación.
- Manejo de pollos mucho más jóvenes con los consiguientes problemas de adaptación.
- Menor disponibilidad de ejemplares en las granjas certificadas.

Además hay que contar también con los problemas que podría suscitar mantener los dos meses para algunas especies de caza mayor, como el ciervo, ya que para su transporte se hace necesario realizar el corte de la cuerna, que no se puede hacer hasta que cese la irrigación sanguínea de la misma, siendo la época más aconsejable a partir de la primera semana de agosto, con lo que no se cumplirían con los dos meses legislados, y además se afectaría muy negativamente a la posibilidad de realizar las necesarias repoblaciones de cervuno para muchos acotados (cambios de sangre).

Sin embargo, el plazo mínimo de dos meses si estaría justificado y nos parece razonable en el caso del jabalí, pues no se dan los problemas descritos, que son específicos del cervuno o para la perdiz roja en el caso de especies de caza menor, tal y como se ha referido.

Por tanto y dado que aplicar a este articulado el citado condicionado de dos meses de antelación (a excepción del jabalí), podría acarrear más problemas e inconvenientes que ventajas para el sector, creemos conveniente que se mantenga el mes que regula el actual reglamento.

Para el supuesto de que la repoblación se efectúe durante el período hábil de caza de la especie, creemos necesario distinguir entre caza menor y mayor, en el primer caso, es razonable que se suspenda la caza de la especie hasta la siguiente temporada, en la parte del coto en la que se haya efectuado la repoblación, pero manteniéndose la caza en el resto del acotado. Esto es especialmente importante para los cotos de gran extensión, en los que se puede repoblar una parte del coto sin que ello implique la prohibición de cazar en todo el acotado.

Pero tratándose de caza mayor, no creemos necesaria la suspensión de la caza, siempre y cuando los animales con los que se ha repoblado se mantengan apartados o debidamente identificados para evitar su caza accidental.

Por ello, proponemos la modificación del artículo 63 en el sentido expuesto.

• **AUNAC**
Art 63

Se propone que siempre que se haga repoblación de una especie, para su caza debe de pasar un periodo de celo o cría.

• **CEA**

Se solicita la modificación de este plazo a un máximo de 45 días, ya que de lo contrario se impedirían prácticamente las repoblaciones de cervuno (se acepta por supuesto la condición de que los animales repoblados permanezcan hasta el fin del periodo hábil, en una cerca de adaptación, a fin de evitar su aprovechamiento cinegético en la temporada en cuestión).

- **A.T.E.C.A** - Igual que CEA. El plazo máximo debe ser de 45 días (antelación mínima de 45 días), debido a la complejidad que conlleva el transporte con los cuernos cortados, cuando antes de finales de julio hay un alto riesgo en el desmoché de la cuerna (coincide con la irrigación sanguínea).

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

NO SE ACEPTA el plazo de un mes para la caza mayor.

AUNAC:

CEA: SE ACEPTA: Los 45 días para la caza mayor.

ATECA: Solicita que para la caza mayor sea con un plazo máximo de 45 días (antelación mínima de 45 días), debido a la complejidad que conlleva el transporte con los cuernos cortados, cuando antes de finales de julio hay un alto riesgo en el desmoché de la cuerna (coincide con la irrigación sanguínea).

SE ACEPTA: Para la caza mayor se modifica el plazo con una antelación mínima de 45 días.

DESDE LA DGGMN SE PROPONE LA SIGUIENTE REDACCIÓN:

Se entiende por repoblación la liberación intencionada de especies cinegéticas autóctonas con el objetivo de recuperar las poblaciones naturales de dichas especies. Estas se realizarán con carácter general fuera del periodo hábil de caza de la especie y con una antelación mínima de un mes respecto al inicio de dicho periodo para las especies de caza menor, y de cuarenta y cinco días para la caza mayor. Asimismo, cuando se pretenda repoblar dentro del periodo hábil de la especie, quedará suspendido el aprovechamiento de la misma hasta la siguiente temporada de caza.

ARTÍCULO 64

TEXTO EN VIGOR

Artículo 61. Sueltas

1. Se entiende por suelta la liberación intencionada para su captura inmediata de especies cinegéticas de caza menor, procedentes de granjas cinegéticas autorizadas y realizadas durante el período hábil de caza de la especie objeto de la misma.
2. La realización de sueltas sólo podrá tener lugar en cotos intensivos de caza, y escenarios de caza, así como en cotos deportivos de caza para la realización de los campeonatos deportivos oficiales en los términos previstos en el artículo 88 del presente Reglamento.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 64. Sueltas.

1. Se entiende por suelta la liberación intencionada para su captura inmediata de especies cinegéticas de caza menor, procedentes de granjas cinegéticas autorizadas y certificadas en su caso, realizadas durante el período hábil de caza de la especie objeto de la misma. El plazo máximo entre la suelta y la acción de la caza será de treinta y seis horas.
2. La realización de sueltas sólo podrá tener lugar en cotos intensivos de caza, y en los tipos de escenarios de caza deportiva sin ánimo de lucro y comercial, así como en cotos deportivos de caza para la realización de los campeonatos deportivos oficiales en los términos previstos en el artículo 91.

ALEGACIONES

- FAC

El Artículo 64 (Sueltas) determina en su apartado segundo que éstas solo se podrán efectuar en cotos intensivos y en escenarios de caza, así como en cotos deportivos para la celebración de campeonatos deportivos.

El texto que se propone es el siguiente:

“Suelta exclusivamente de ejemplares de perdiz roja en cotos de caza, procedentes de granjas cinegéticas certificadas, consistente en la liberación de los animales sobre el terreno del acotado, para su inmediato abatimiento en las modalidades de caza al salto y en mano. El plazo máximo entre la liberación y su captura será de 24 horas. Se permitirá una suelta de 100 ejemplares de perdiz roja por cada 250 has. de terreno acotado, y no se superará el límite máximo de suelta de animales por coto que se establezca para los escenarios de caza deportiva.”

La propuesta aquí expuesta no es pionera en este sentido ya que existen similares acciones recogidas en otras normativas regionales en materia de caza como puede ser la de Extremadura (véase artículo 89 del DECRETO 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza. DOE Núm. 105 del 01 de junio del 2012).

• **SEO**

Artículo 64. Suetas.

64.2.- En este punto se establece que: "La realización de sueltas sólo podrá tener lugar en cotos intensivos de caza, y en los tipos de escenarios de caza deportiva sin ánimo de lucro y comercial, así como en cotos deportivos de caza para la realización de los campeonatos deportivos oficiales en los términos previstos en el artículo 91". Por tanto, se deduce que en los escenarios de caza para adiestramiento y entrenamiento de perros y/o de aves de cetrería, están prohibidas las sueltas. Esto podría entrar en contradicción con lo establecido en el artículo 50 en donde se permiten "escapes de palomas domésticas o especies cinegéticas procedentes de granjas cinegéticas certificadas para adiestramiento y entrenamiento de perros y aves de cetrería". En este sentido debería añadirse un artículo para definir que es un "escape" y aclarar qué diferencia hay entre suelta y escape. Además en este artículo se hace necesario regular las sueltas en relación a la legislación vigente en materia de especies autóctonas y exóticas invasoras, y a lo apuntado en la alegación cuarta de este escrito.

• **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**

Las sueltas solo podrán realizarse con especies cinegéticas autóctonas, dado el riesgo de que ejemplares de especies alóctonas (faisanes, colines, perdices turcas o griegas, etc) que no sean abatidos queden en libertad en el medio natural.

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 2º): NO SE ACEPTA:

La propuesta formulada por la FAC, mediante la suelta con ejemplares de perdiz roja durante todo el año en cotos de caza para su captura durante el periodo hábil de caza, obedece más a un manejo intensivo de la caza que a una actividad ordenadas y sostenible. Para dar salida a la actividad comercial de la caza que plantean, ya existen otras figuras como escenarios comerciales y deportivos y cotos intensivos.

SEO:

NO SE ACEPTA:

El escape ya aparece definido en el artículo 89.4.b) (Cetrería) del texto, con la siguiente definición: "...Se entiende por escape la liberación, en condiciones favorables para la rapaz, de una presa viva normalmente mermada para su inmediata captura por parte de ésta".

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

NO SE ACEPTA:

Lo expuesto por la SEO no es un problema cuando la única especie alóctona objeto de suelta es el faisán, cuya suelta en Andalucía es más bien anecdótica, ya que se realiza en solo varios cotos de caza de la provincia de Cádiz. Además, el artículo 7 de la Ley 8/2003 (régimen general de protección), excepciona de la prohibición de liberar especies alóctonas, híbridas o transgénicas en el medio natural andaluz, a las declaradas especies cinegéticas y piscícolas. Por otro lado, el RD 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, permite la sueltas de especies alóctonas, ahora sí solo en los cotos que las tengan autorizado en sus planes técnicos de caza su aprovechamiento, antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Los colines no se sueltan en ningún coto de Andalucía.

ARTÍCULO 65

TEXTO EN VIGOR

Artículo 62. Granjas cinegéticas

1. Son granjas cinegéticas las explotaciones dedicadas a la producción de especies cinegéticas mediante su confinamiento en instalaciones habilitadas al efecto con la finalidad de su comercialización.
2. Las granjas cinegéticas podrán estar ubicadas en terrenos sin aprovechamiento cinegético o bien en terrenos con aprovechamiento cinegético, en cuyo caso se integrarán en el correspondiente plan técnico de caza. En ningún caso podrá practicarse la caza en el interior de las granjas cinegéticas.
3. El establecimiento de una granja cinegética requerirá autorización de quien ostente la titularidad de la Delegación Provincial competente. En la solicitud para el establecimiento de una granja cinegética se deberá adjuntar un proyecto técnico, que incluya la descripción de las instalaciones y programas de cría y de control genético y sanitario, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, así como de las autorizaciones, licencias preceptivas y demás requisitos exigidos por la normativa correspondiente. El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses, transcurrido el mismo, sin haberse notificado la resolución, la solicitud podrá considerarse estimada.
4. La observación de cualquier anomalía sanitaria colectiva deberá ser puesta en conocimiento de la Consejería competente en materia de sanidad animal. quedando suspendida la entrada o salida de animales, sin perjuicio de la adopción de cuantas medidas resulten necesarias para evitar su propagación.
5. Las granjas cinegéticas deberán llevar un Libro Registro, previamente legalizado en la Delegación Provincial competente, mediante su presentación en formato impreso y encuadrado, al objeto de formalizar la apertura del mismo con las correspondientes diligencias. El Libro Registro tendrá sus páginas numeradas de manera consecutiva y selladas por dicha Delegación Provincial y no serán susceptibles de sustitución.
6. En el Libro Registro se anotarán:
 - a) Las entradas y salidas de ejemplares o huevos y sus características, origen o destino.
 - b) Nacimiento y muertes de ejemplares especificando sus características.
 - c) Incidencias sanitarias detectadas, tratamientos prescritos y periodos de supresión con indicación de número de receta, vacunaciones practicadas, tomas de muestras, y determinaciones diagnósticas efectuadas, así como el número de colegiado y la fecha de las visitas efectuadas por el veterinario responsable del programa sanitario.

- d) Resumen por categorías de las existencias habidas al final de cada mes.
- e) Anotaciones y observaciones que consideren oportunas los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control, haciendo constar en cualquier caso las razones o circunstancias de la actuación realizada.
7. Asimismo, al objeto de garantizar la calidad cinegética, genética y sanitaria de los ejemplares de especies cinegéticas cuyo destino sea la suelta en el medio natural, las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y sanidad animal podrán regular conjuntamente las normas para la calificación de las granjas cinegéticas en que se produzcan estos ejemplares. En tal caso no podrán comercializarse en vivo ni liberarse al medio natural los ejemplares que no procedan de granjas cinegéticas calificadas.
8. La normativa de calificación prevista en el apartado anterior establecerá los requisitos mínimos que deban cumplir las granjas y los ejemplares producidos para que estas obtengan y mantengan la calificación, así como los controles aplicables a realizar por las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y sanidad animal.
9. Quedan excluidas del concepto de granja cinegética, las instalaciones, jaulas e infraestructuras destinadas a la aclimatación previa, reproducción y crianza sin comercialización, de especies cinegéticas destinadas a la repoblación del propio terreno cinegético. En su caso, a dichas instalaciones les será de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente en materia de ordenación zootécnica y sanitaria.
- La superficie máxima de las instalaciones definidas en el apartado anterior será de 1000 m². En caso de existir varias instalaciones dentro de un mismo terreno cinegético la superficie de cada una de ellas no podrá sobrepasar los 500 m². Asimismo, la existencia de las citadas instalaciones deberá incluirse en el plan técnico de caza, indicando expresamente su ubicación geográfica, descripción de las mismas, especies que albergan, extensión y características de los cercados, en su caso

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA TRÁMITE DE AUDIENCIA

ART 65

1. Son granjas cinegéticas las explotaciones dedicadas a la producción de especies cinegéticas mediante su confinamiento en instalaciones habilitadas al efecto con la finalidad de su comercialización.
2. Las granjas cinegéticas podrán estar ubicadas en terrenos sin aprovechamiento cinegético o bien en terrenos con aprovechamiento cinegético, en cuyo caso se integrarán en el correspondiente plan técnico de caza. En ningún caso podrá practicarse la caza en el interior de las granjas cinegéticas.
3. El establecimiento de una granja cinegética requerirá autorización de quien ostente la titularidad de la Delegación Territorial competente. En la solicitud para el establecimiento de una granja cinegética se deberá adjuntar un proyecto técnico, que incluya la descripción de las instalaciones y programas de cría y de control genético y sanitario, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, así como de las autorizaciones, licencias preceptivas y demás requisitos exigidos por la normativa correspondiente. El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses, transcurrido el mismo, sin haberse notificado la resolución, la solicitud podrá considerarse estimada.
4. La observación de cualquier anomalía sanitaria colectiva deberá ser puesta en conocimiento de la Consejería competente en materia de sanidad animal, quedando suspendida la entrada o salida de animales, sin perjuicio de la adopción de cuantas medidas resulten necesarias para evitar su propagación.
5. Las granjas cinegéticas deberán llevar un Libro Registro, previamente legalizado en la Delegación Territorial competente, mediante su presentación en formato impreso y encuadernado, al objeto de formalizar la apertura del mismo con las correspondientes diligencias. El Libro Registro tendrá sus páginas numeradas de manera consecutiva y selladas por dicha Delegación Territorial y no serán susceptibles de sustitución.
6. En el Libro Registro se anotarán:
 - a) Las entradas y salidas de ejemplares o nuevos y sus características, origen o destino.
 - b) Nacimiento y muertes de ejemplares especificando sus características.
 - c) Incidencias sanitarias detectadas, tratamientos prescritos y periodos de supresión con indicación de número de receta, vacunaciones practicadas, tomas de muestras, y determinaciones diagnósticas efectuadas, así como el número de colegiado y la fecha de las vistas efectuadas por el veterinario responsable del programa sanitario.
 - d) Resumen por categorías de las existencias habidas al final de cada mes.
 - e) Anotaciones y observaciones que consideren oportunas los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control, haciendo constar en cualquier caso las razones o circunstancias de la actuación realizada.

7. Asimismo, al objeto de garantizar la calidad cinegética, genética y sanitaria de los ejemplares de especies cinegéticas cuyo destino sea la suelta en el medio natural, las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y sanidad animal podrán regular conjuntamente las normas para la certificación de las granjas cinegéticas en que se produzcan estos ejemplares. En tal caso no podrán comercializarse en vivo ni liberarse al medio natural los ejemplares que no procedan de granjas cinegéticas certificadas en su

caso.

8. La normativa de certificación prevista en el apartado anterior establecerá los requisitos mínimos que deban cumplir las granjas y los ejemplares producidos para que éstas obtengan y mantengan la certificación, así como los controles aplicables a realizar por las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y sanidad animal.

9. Quedan excluidas del concepto de granja cinegética, las instalaciones, jaulas e infraestructuras destinadas a la aclimatación previa, reproducción y crianza sin comercialización de especies cinegéticas de caza menor destinadas a la repoblación del propio terreno cinegético. En su caso, a dichas instalaciones les será de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente en materia de ordenación zootécnica y sanitaria.

La superficie máxima de las instalaciones definidas en el apartado anterior será de 1.000 m² para la caza menor, correspondiendo una por cada 250 ha de superficie cinegética con un máximo de tres instalaciones por coto de menor, debiendo estar separadas y ser independientes entre sí. Asimismo, la existencia de las citadas instalaciones deberá incluirse en el plan técnico de caza, indicando expresamente su ubicación geográfica, descripción de las mismas, especies que albergan, extensión y características de los cercados, en su caso. Dentro de estas instalaciones no podrá realizarse aprovechamiento cinegético.

10. Las personas interesadas en introducir en terrenos cinegéticos de la Comunidad Autónoma Andalucía ejemplares de especies cinegéticas procedentes de granjas ubicadas en otras Comunidades Autónomas o Estados, deberán aportar certificación expedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o Estado donde se localicen las instalaciones, en la que se acredite que la granja cinegética está autorizada para comercializar piezas de caza vivas o huevos de especies cinegéticas, y que se encuentra sometida a un régimen de control zootécnico-sanitario por el organismo competente de la respectiva Comunidad Autónoma o Estado.

11. Cuando se trate de ejemplares de especies cinegéticas para su introducción en la Comunidad Autónoma Andalucía que deban acreditar garantías genéticas, la persona solicitante deberá aportar los resultados detallados de los análisis realizados por un laboratorio o entidad competente que acredite que las características genéticas de los ejemplares a introducir coinciden con las exigidas en Andalucía. La Consejería competente podrá regular para cada especie los requisitos exigidos para garantizar la compatibilidad genética con las poblaciones naturales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

12. Asimismo quedan excluidas del concepto de granja cinegética, las instalaciones o cercados cinegéticos interiores destinados a favorecer la aclimatación previa a la comercialización de especies de caza mayor, en aquellos cotos que tengan reconocido en su plan técnico de caza la posibilidad de captura en vivo de dichas especies, o las instalaciones para la aclimatación previa a la repoblación de especies de caza mayor en cotos que tengan reconocido en su plan técnico esa posibilidad. En su caso, a dichas instalaciones les será de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente en materia de ordenación cinegética, zootécnica y sanitaria. Estas instalaciones tendrán un máximo de 10.000 m², deberán estar contempladas en el plan técnico de caza correspondiente, indicando sus características en cuanto a ubicación, superficie y tipo de instalación o cercado, etc. y, en caso de ser un cercado cinegético, tendrá la consideración de cercado cinegético de gestión, donde no se podrá realizar ningún tipo de actividad cinegética. No obstante, la superficie máxima para este tipo de instalaciones podrá quedar excepcionada en el caso de cotos que dispongan de convenio con la Consejería competente en materia de caza, para su adscripción a los planes públicos de gestión y conservación de especies cinegéticas.

ALEGACIONES

• FAC

Texto alternativo propuesto:

"La superficie máxima de las instalaciones definidas en el apartado anterior será de 1.000 m² para especies de caza menor, correspondiendo una por cada 250 ha de superficie cinegética con un máximo de tres instalaciones por coto, debiendo estar separadas y ser independientes entre sí. Asimismo, la existencia de las citadas instalaciones deberá incluirse en el plan técnico de caza, indicando expresamente su ubicación geográfica, descripción de las mismas, especies que albergan, extensión y características de los cercados, en su caso. Dentro de estas instalaciones no podrá realizarse aprovechamiento cinegético"

• SEO

Artículo 65. Granjas cinegéticas

A este artículo se debería dotar de contenido en relación con el concepto de granjas certificadas para el adiestramiento y entrenamiento de perros y aves de cetrería, ya que este concepto aparece en el artículo 50.

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 9) párrafo segundo:

SE ACEPTAN LOS SIGUIENTES CAMBIOS:

La superficie máxima de las instalaciones definidas en el apartado anterior será de 1.000 m² para especies de caza menor, correspondiendo una por cada 250 ha de superficie cinegética con un máximo de tres instalaciones por coto de menor, debiendo estar separadas y ser independientes entre sí. Asimismo, la existencia de las citadas instalaciones deberá incluirse en el plan técnico de caza, indicando expresamente su ubicación geográfica, descripción de las mismas, especies que albergan, extensión y características de los cercados, en su caso. Dentro de estas instalaciones no podrá realizarse aprovechamiento cinegético.

SEO:

NO SE ACEPTA:

No se considera necesario la exigencia de que los ejemplares a soltar para el adiestramiento y entrenamiento de perros y aves de cetería, procedan de granjas certificadas, cuando ya viene previsto en el apartado 7 de este artículo.

ARTÍCULO 66

TEXTO PUBLICADO

Artículo 63. Control de daños

1. Con carácter general sólo podrán realizarse las medidas de control previstas en el correspondiente plan técnico de caza, para evitar los daños o perjuicios producidos por las poblaciones de las especies objeto de caza enumeradas en el Anexo I del presente Reglamento y de animales domésticos asilvestrados, en otras especies silvestres o la agricultura, la ganadería, los bosques y montes, cuando no exista otra solución satisfactoria ni constituyan un aprovechamiento cinegético susceptible de ubicación entre las modalidades o

procedimientos de captura previstos en el citado plan técnico de caza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12. 2 b) del presente Reglamento. Asimismo, la Dirección General competente en materia de caza podrá autorizar excepcionalmente a los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, medidas de control para evitar los daños que pudieran ocasionar sobre cultivos y ganados las especies objeto de caza enumeradas en el Anexo I del presente Reglamento y los animales domésticos asilvestrados, debiendo solicitarse a tal efecto las autorizaciones excepcionales previstas en el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

2. Para poder desarrollar las medidas de control de daños causados por alguna de las especies de predadores que enumera el Anexo I D) del presente Reglamento, o de animales domésticos asilvestrados, se requerirá estar en posesión de un carné de controlador de predadores, de carácter personal e intransferible, expedido por la Consejería competente en materia de caza.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 66. *Control de daños.*

1. Con carácter general sólo podrán realizarse las medidas de control previstas en el correspondiente plan técnico de caza, para evitar los daños o perjuicios producidos por las poblaciones de las especies objeto de caza enumeradas en el Anexo I y de animales asilvestrados, en otras especies silvestres o la agricultura, la ganadería, los bosques y montes, cuando no exista otra solución satisfactoria ni constituyan un aprovechamiento cinegético susceptible de ubicación entre las modalidades o procedimientos de captura previstos en el citado plan técnico de caza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2.b).

Asimismo, en terrenos no cinegéticos la Delegación Territorial competente en materia de caza podrá autorizar excepcionalmente a los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, medidas de control para evitar los daños que pudieran ocasionar sobre cultivos y ganados las especies objeto de caza enumeradas en el Anexo I del presente Reglamento, debiendo solicitarse a tal efecto las autorizaciones excepcionales previstas en el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre. Asimismo, para que las medidas adoptadas cumplan con los fines pretendidos, en especies de caza mayor, distintas del jabalí, sólo se podrán abatir hembras, crías y jóvenes de primer año de ciervo; y de gamo, corzo, cabra montés, arui y mufión en sus dos primeras edades.

2. Para poder desarrollar las medidas de control de daños causados por alguna de las especies de predadores que enumera el Anexo I D), o de animales asilvestrados, excluidas las especies del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, se requerirá estar en posesión de un carné de controlador de predadores, de carácter personal e intransferible, expedido por la Consejería competente en materia de caza.

3. Las funciones y la acreditación de la aptitud y conocimiento de los controladores de predadores, así como los métodos de captura de predadores autorizados que sean homologados en base a criterios selectividad y bienestar animal fijados por los acuerdos internacionales, se regularán por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza.

ALEGACIONES

• FAC

El Artículo 66 (Control de daños)

Para evitar este tipo de incidencias, frecuentes en provincias como Cádiz y Almería, proponemos se adicione el apartado 2 del artículo 66 con el siguiente párrafo:

“El control de daños en terrenos no cinegéticos no se autorizará a sus propietarios cuando dichos terrenos estén enclavados en terrenos cinegéticos, correspondiendo el control de los daños al titular del aprovechamiento cinegético. Una vez apreciados los daños, el propietario requerirá a la guardería de la Consejería de Medio Ambiente para que constate su existencia, así como la procedencia de los animales causantes de los mismos, tras lo cual la guardería requerirá al titular del coto para que adopte las medidas necesarias para el cese de los daños. Transcurridos diez días sin que el titular del aprovechamiento adopte o solicite las medidas oportunas para el cese de los daños, el propietario afectado podrá solicitar las medidas de control que estime oportunas.”

• **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**

Art 66 y 67

Carece de lógica que el control de poblaciones de especies cinegéticas por daños se plantee de modo preventivo, sobre todo si tenemos en cuenta que el presente Reglamento ampliaría en un año el plazo de vigencia de los planes técnicos de caza. Es decir, no pueden prevverse los daños que se van a producir en un periodo de cinco años ni tampoco las zonas de terreno que se verán afectadas.

La aprobación de estos dos artículos sólo prescribe la necesidad de autorización previa de medidas de control en el caso de daños no previsibles o justificables en la fecha de elaboración del correspondiente plan técnico de caza la previsión de unos daños hipotéticos para poder adoptar las medidas de control durante los próximos cinco años sin que la administración competente verifique los daños y sin que ejerza, a su vez, ningún control sobre la ejecución de esas medidas.

Estos dos artículos no hacen otra cosa que acoger una tradicional exigencia del sector cinegético para dar cobertura legal al exterminio de especies de depredadores como el zorro, consideradas competidoras por la caza. En el caso concreto de esta especie, que es una especie cazable durante el periodo hábil, cualquier coto podría practicar medidas de eliminación durante los cinco años de vigencia del plan técnico de caza simplemente comunicándolo con antelación y sin estar sujeto a autorización o comprobación previas. Así pues, sólo en el caso de que se compruebe la existencia del daño y que éste ha sido provocado por una sobrepoblación de la especie en cuestión deben autorizarse las medidas de control

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Añadir texto al apartado 2º:

NO SE ACEPTA:

Con la medida propuesta pretenden obligar a los propietarios de terrenos no cinegéticos enclavados en cotos de caza, a incluirlos de manera forzosa dentro del coto de caza. En caso contrario, se verían obligados a permitir la caza al titular cinegéticos que los engloba.

No olvidemos que el procedimiento a seguir para el control de daños en terrenos no cinegéticos está contemplado en el apartado primero párrafo segundo de este artículo, donde contempla la opción de permitir el control de daños a los propietarios de los terrenos no cinegéticos.

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN: Entienden que solo en el caso de que se compruebe la existencia del daño, y que éste haya sido provocado por una sobrepoblación de la especie en cuestión deben autorizarse las medidas de control.

NO SE ACEPTA:

El artículo 67 del reglamento de caza establece que podrán autorizarse medidas de control de daños no previsibles o justificables en la fecha de elaboración de los planes técnicos de caza, sin embargo en estos casos, se prevé que se comuniquen con una antelación de 10 días, al objeto que por parte de esta Consejería se pueda efectuar su control y seguimiento. Este sistema pretende agilizar la adopción de las medidas para evitar demorar las correspondientes

autorizaciones por daños, y con ello, facilitar la eficacia de las medidas a adoptar para reducir o evitar daños.

Apartado 1:

SE ACEPTA, eliminar el arri de las especies de control de daños en terrenos no cinegéticos.

Justificación:

Se elimina el arri por estar catalogada como especie exótica invasora en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

Efectos de la inclusión de una especie en el catálogo (art. 7):

Conlleva la prohibición genérica de su posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, de sus restos o propágulos, incluyendo el comercio exterior.

En ningún caso, se podrán contemplar actuaciones o comportamientos destinados al fomento de las especies incluidas en el catálogo.

Igualmente, se contempla que cuando se detecte la presencia de ejemplares del catálogo fuera de esas áreas, en ningún caso se podrá autorizar la caza y la pesca, debiendo procederse a su erradicación mediante las metodologías apropiadas (control de poblaciones por la Administración,...), pudiéndose recabar la colaboración de entidades sin ánimo de lucro.

Además, para evitar suspicacias se eliminan (gabatos, vareto y horquillón), y se sustituye por “crías del año” que son más fácilmente distinguibles.

ARTÍCULO 68

TEXTO EN VIGOR

Artículo 65. Disposiciones generales

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, los cercados cinegéticos son aquellos destinados a impedir el tránsito de las especies cinegéticas de caza mayor.
2. Con carácter general los cercados cinegéticos deberán permitir la libre circulación del resto de especies de la fauna silvestre, estando prohibida la construcción de dichos cercados con alambre de espinos o mediante cualquier otro método que produzca quebranto físico a los animales y no superarán la altura de 210 cm. La superación de la citada altura podrá ser autorizada excepcionalmente por condicionantes técnicos debidamente justificados o por exigencias sanitarias o de seguridad para la protección de infraestructuras

3. La Consejería competente en materia de caza podrá establecer condiciones particulares en las autorizaciones de cercados cinegéticos cuando resultan afectados especies o hábitats de interés o bien el flujo natural de las poblaciones.
4. Los cercados cinegéticos podrán ser de gestión y de protección.
5. La observación de cualquier rotura, deterioro o menoscabo de los cercados cinegéticos próximos a una infraestructura viaria deberá ser puesta en conocimiento de la Administración competente en materia de carreteras por las personas titulares de los aprovechamientos cinegéticos.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 68. Disposiciones generales.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, los cercados cinegéticos son aquellos destinados a impedir el tránsito de las especies cinegéticas de caza mayor.
2. Con carácter general los cercados cinegéticos deberán permitir la libre circulación del resto de especies de la fauna silvestre, estando prohibida la construcción de dichos cercados con alambre de espinos o mediante cualquier otro método que produzca quebranto físico a los animales y no superarán la altura de 210 cm. La superación de la citada altura podrá ser autorizada excepcionalmente por condicionantes técnicos debidamente justificados o por exigencias sanitarias o de seguridad para la protección de infraestructuras viarias.
3. La Consejería competente en materia de caza podrá establecer condiciones particulares en las autorizaciones de cercados cinegéticos cuando resultan afectados especies o hábitats de interés o bien el flujo natural de las poblaciones.
4. La observación de cualquier rotura, deterioro o menoscabo de los cercados cinegéticos próximos a una infraestructura viaria deberá ser puesta en conocimiento de la Administración competente en materia de carreteras por las personas titulares de los aprovechamientos cinegéticos.
5. Con carácter general, en terrenos cinegéticos se prohíbe la colocación de dispositivos de anclaje al suelo, unión o fijación tipo "piquetas" o "cable tensor" en los nuevos cercados cinegéticos de protección y cercas no cinegéticas que tengan una superficie inferior a las 500 hectáreas, salvo autorización por el órgano competente en materia de caza previo informe favorable de la Consejería competente en la materia, por causa de manejo ganadero, sanidad animal, de protección, o de seguridad de infraestructuras viarias, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica en materia de espacios naturales protegidos.
En cerramientos como los descritos en el apartado anterior que impidan el tránsito de las especies de caza mayor, no podrán celebrarse en su interior las modalidades de montería, gancho y batida.
6. Los cercados cinegéticos podrán ser de gestión y de protección.

ALEGACIONES

• ASAJA

Artículo 68.5.

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Si el objetivo del cercado es impedir el tránsito del jabalí, en ciertos puntos del cercado será necesario el empleo de estas técnicas para que esta infraestructura cumpla su función. El jabalí dispone de mucha fuerza en su "trompa" con lo cual es capaz de romper cualquier base de alambrada provocando un portillo y por tanto el escape o entrada del animal. Entendemos por tanto que la redacción correcta del punto debe ser:

5. Con carácter general, en terrenos cinegéticos se prohíbe la colocación de dispositivos de anclaje al suelo, unión o fijación tipo "piquetas" o "cable tensor" en los nuevos

cercados cinegéticos de protección y cercas no cinegéticas que tengan una superficie inferior a las 500 hectáreas, salvo autorización por el órgano competente en materia de caza previo informe favorable de la Consejería competente en la materia, por causa de gestión de la especie jabalí, manejo ganadero, sanidad animal, de protección, o de seguridad de infraestructuras viarias, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica en materia de espacios naturales protegidos.

• ECOLOGISTASEN ACCIÓN

Art 68

los puntos 1 y 2 de este artículo establecen una contradicción y una cláusula imposible dado que una cerca no puede impedir, el paso de animales como hembras de ciervos, corzos, muflones, etc. y, a la vez, permitir el paso de especies protegidas como el lobo. Esta cuestión pone de manifiesto la nulidad de pleno derecho de este artículo.

5. La prohibición de colocar dispositivos de anclaje al suelo, unión o fijación tipo "piquetas" o cable tensor" no sólo debe aplicarse a los nuevos cercados de protección si no a todos los cercados cinegéticos existentes en la actualidad.

• CEA

Art 68,5

solicitamos la reducción de 500 a 400 Has, en los cercados a que se refiere el primer párrafo del apartado.

Una vez aprobado este primer Párrafo que es novedoso, es absolutamente innecesario el último párrafo del apartado para los fines que se desean, y porque además entra en conflicto directo con las necesidades ganaderas, y así se lo haremos llegar a ASAJA y a la Consejería de Agricultura.

• A.T.E.C.A (GENERICA)

OBSERVACIONES IACYP

ASAJA:

Apartado 5:

NO SE ACEPTA

La medida propuesta es contraria a la recogida en el texto de información pública. La redacción que aparece en el texto de información pública viene referida a que en los últimos años el aprovechamiento cinegético del jabalí constituye un recurso económico importante, que ha propiciado que el manejo productivo de esta especie haya cambiado considerablemente, orientándose su explotación hacia una producción semi-extensiva con el consiguiente incremento de la cantidad de ejemplares y/o valor de sus trofeos. Este cambio sustancial en lo que a las prácticas de manejo se refiere, ha supuesto nuevas problemáticas como son la impermeabilización de las cercas no cinegéticas y cinegéticas incluidas en cotos de caza, con altas densidades poblacionales que son muy negativas para la biodiversidad de los ecosistemas, así como a la población de jabalíes, al favorecer la transmisión de numerosas enfermedades. A mayor número de animales mayor será el contacto entre los mismos, lo que conlleva un aumento de la prevalencia de las enfermedades con las consecuencias negativas que puede tener para la ganadería. Además de los problemas de conservación de la especie, al fomentarse jabalíes cruzados, que tienen una mayor productividad y por consiguiente una mayor rentabilidad.

Por tanto, es importante para evitar en parte estas situaciones que los cercados no cinegéticos y cinegéticos sean permeables a una especie como el jabalí, por los motivos anteriormente expuestos. Además, conllevaría una serie de ventajas, como :

- o Favorecer la conservación del jabalí.
- o Evitar las altas prevalencias de enfermedades.
- o Evitar daños causados sobre las poblaciones silvestres que nidifican o crían en el suelo, así como en el ámbito agrario.
- o Favorecer la regeneración del bosque mediterráneo.

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

Apartados 1 y 2:

NO SE ACEPTA:

La presencia de lobo en nuestra comunidad es más bien escasa o prácticamente inexistente. La información y experiencia acumulada por la CMAOT, ponen de manifiesto que los lobos no parecen verse afectados por los vallados cinegéticos, o bien no hasta el punto de suponer un motivo de preocupación de alta prioridad. Sí son elementos que implican mayor limitación de movilidad para ungulados, aunque no así para el lobo. Se ha valorado en varias ocasiones la conveniencia de imponer a los propietarios la realización de modificaciones de los vallados en zonas tradicionalmente loberas andaluzas, a los efectos de dotarlas de mayor permeabilidad para el lobo. No obstante, un análisis de la información acumulada hasta la fecha, alerta de que dichas medidas conllevarían un desembolso económico importante por parte del titular del aprovechamiento cinegético y por consiguiente generarían una actitud social local muy negativa hacia la especie, que sin lugar a dudas tendrían un carácter muy contraproducente y distinto al deseado. Es sola y precisamente la actitud social favorable al lobo, la que puede sacar a la especie de los problemas en los que se ha visto abocado.

Por último, es importante hacer hincapié que en el texto propuesto no se permite la colocación de ningún dispositivo de anclaje al suelo en cualquier tipo de cercado cinegético, así como en los cercados no cinegéticos en terrenos cinegéticos. Con ello, se pretende facilitar en el medio natural la libre circulación de la fauna silvestre, entre ellas el lobo (artículo 22 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre).

Apartado 5.

SE ACEPTA, no permitir colocar dispositivos de anclaje al suelo, unión o fijación tipo "piquetas" o cable tensor" en los nuevos

cercados de protección y cercas no cinegéticas, así como en los cercados cinegéticos de gestión existentes en la actualidad. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, la Consejería puede establecer normas técnicas ambientales necesarias aplicables a dichas infraestructuras, para minimizar su impacto sobre las especies silvestres y sus hábitats, incluida la circulación de las poblaciones de fauna silvestre.

CEA:

NO SE ACEPTA:

Apartado 5: No se justifica el porqué reducir la superficie de 500 ha a 400 ha.

Se ha contemplado 500 ha por tratarse de la superficie mínima a partir de la cual es posible constituir un coto de caza mayor.

En cuanto al último párrafo, exclusivamente se ha transpuesto el artículo 9.1 de la Orden de 13 de julio de 2007, por el que se desarrollan determinados aspectos del Decreto 182/2005.

ATECA (GENÉRICA):

NO SE ACEPTA:

Apartado 5: Igual a la propuesta de CEA.

IACPC: incorpora la salvedad que recoge la Orden de 13 de julio de 2007, por el que se desarrollan determinados aspectos del Decreto 182/2005, donde se exceptiona como cercados cinegéticos a los cercados existentes a la entrada en vigor de la citada Orden que no superen los 180 cm de altura.

Apartado 5:

5. A los efectos de ser autorizados por la Consejería competente en materia de caza, se consideran cercados cinegéticos aquellos ubicados en terrenos cinegéticos, que impidiendo el tránsito de especies de caza mayor supere la altura mínima de 140 cm de altura, salvo los cercados existentes a la entrada en vigor de la Orden de 13 de julio de 2007, por el que se desarrollan determinados aspectos del Decreto 182/2005, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, que no superen los 180 cm de altura. También tendrán la consideración de cercados cinegéticos aquellos que se pretendan instalar o se instalen en terrenos cinegéticos y que, a pesar de tener una altura igual o inferior a 140 cm de altura, por la configuración del terreno o por sus características constructivas impidan el libre tránsito natural de especies cinegéticas de caza mayor en uno o en ambos sentidos.

ARTÍCULO 69

TEXTO EN VIGOR

Artículo 66. Cercados de gestión

1. Los cercados de gestión son aquellos, que abarcan la totalidad del perímetro de un terreno cinegético y están destinados a aislar del exterior un determinado aprovechamiento cinegético, debiendo permitir la circulación del resto de la fauna silvestre, dejando libres mediante accesos practicables, las vías pecuarias, carreteras y caminos de uso público así como los cauces de dominio público y sus zonas de seguridad, y respetando las servidumbres preexistentes.
2. La instalación de cercados de gestión deberá estar prevista, en todo caso, en el correspondiente plan técnico de caza.
3. La superficie mínima permitida para la instalación de cercados de gestión será de 2000 hectáreas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 69. Cercados de gestión.

1. Los cercados de gestión son aquellos, que abarcan la totalidad del perímetro de un terreno cinegético y están destinados a aislar del exterior un determinado aprovechamiento cinegético, debiendo permitir la circulación del resto de la fauna silvestre, dejando libres mediante accesos practicables, las vías pecuarias, carreteras y caminos de uso público así como los cauces de dominio público y sus zonas de seguridad, y respetando las servidumbres preexistentes. Asimismo, tendrán también la consideración de cercados de gestión las cercas interiores construidas con la finalidad del manejo de especies cinegéticas, incluidos los cercados cuyo objetivo sea favorecer la aclimatación de ejemplares de especies de caza mayor.
2. La instalación de cercados de gestión deberá estar prevista, en todo caso, en el correspondiente plan técnico de caza.
3. La superficie mínima permitida para la instalación de cercados de gestión será de 2.000 hectáreas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.
4. Según se desprende de la Disposición transitoria primera del Decreto 14/2008, de 22 de enero, por el que se regula la certificación y el distintivo de calidad cinegética de Andalucía, y hasta tanto no finalice el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la Orden que se dicte en su desarrollo, en los terrenos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, dispongan de cerramiento cinegético de gestión autorizado con una superficie continua inferior a 2.000 hectáreas, podrá autorizarse la instalación de un nuevo tramo de cerramiento siempre que la misma suponga una ampliación de la superficie continua, aun cuando ésta no llegue a alcanzar las 2.000 hectáreas, y siempre que se elimine el anterior cerramiento que linda con la superficie a ampliar.
No obstante, cuando por razones de índole material o técnica no se pueda acometer la instalación o modificación de un cercado de gestión en la totalidad de su perímetro, en estos casos se podrá autorizar siempre y cuando la superficie que permanezca fuera del mismo sea inferior al cinco por ciento. El aprovechamiento cinegético en estos terrenos que perteneciendo al coto de caza permanezca fuera del cerramiento cinegético de gestión, deberá llevarse a cabo en las condiciones y limitaciones que figuren en el plan técnico aprobado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66.
Cuando, por circunstancias sobrevenidas la superficie ampliada deje de formar parte del acotado o, en su caso, cuando la parte segregada se incorpore de nuevo dentro de los límites del coto de caza, será obligatorio restituir el trazado del cercado conforme a la autorización originaria de acuerdo con las características que se indiquen en la resolución de modificación que se dicte al efecto por la Delegación Territorial correspondiente en materia de caza.

ALEGACIONES

• ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

Art 69

La redacción del punto 1 debería quedar como sigue :” ...dejando libre las vías pecuarias, carreteras y caminos de uso público mediante accesos practicables, así como los cauces de dominio público y sus zonas de seguridad, respetando las servidumbres preexistentes.”

3.La superficie mínima permitida para la instalación de cercados de gestión será de 2.000 hectáreas, ampliables hasta cuatro mil en el caso de que el coto se encontrarse total o parcialmente dentro de un espacio natural protegido.

OBSERVACIONES IACYP

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

Apartado 1º, Párrafo 1º.

NO SE ACEPTA: Dejar libre los cauces de dominio público y sus zonas de seguridad, respetando las servidumbres preexistentes, entendemos que es contrario al artículo 50.1) de la Ley 8/2003, que establece que los cercados cinegéticos son aquellos destinados a impedir el tránsito de las especies cinegéticas de caza mayor. Además, la actual redacción del párrafo 1º cumple el requisito de dejar libres estas zonas mediante accesos practicables.

Apartado 3:

NO SE ACEPTA:

Por ser contrario al artículo 50.2) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, donde se establece que en todo caso la superficie mínima permitida para la instalación de cercados de gestión es de 2.000 hectáreas.

ARTÍCULO 70

TEXTO PUBLICADO

Artículo 67. Características de los cercados de gestión

1. Las valles de los cercados de gestión serán de tela metálica con una altura máxima de 210 cm y una distancia mínima entre postes de entre 5 y 6 metros, salvo que puntualmente no lo admita la topografía del terreno, no permitiéndose el asiento de la tela metálica sobre obra de fábrica ni la ampliación de la malla en la superficie y en el subsuelo mediante estructura alguna.

2. Su retículo podrá ajustarse indistintamente a los siguientes modelos:

- a) Con retículo mínimo de 300 centímetros cuadrados, teniendo en la hilera situada a sesenta centímetros del borde inferior hacia arriba una superficie mínima de 600 centímetros cuadrados, con una dimensión mínima de lado de 20 centímetros.
- b) Con un número de hilos horizontales que sea como máximo el entero que resulte de dividir la altura de la cerca en centímetros por diez, guardando los dos hilos inferiores una separación mínima de 15 centímetros, y estando los hilos verticales de la malla separados entre sí por 30 centímetros como mínimo.
- c) Con pasos de fauna cada 50 metros a ras de suelo, contruidos con material rígido, de dimensiones 30 centímetros horizontal y 20 centímetros vertical, con una superficie total de 600 centímetros cuadrados.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 70. Características de los cercados de gestión.

1. Las valles de los cercados de gestión serán de tela metálica con una altura máxima de 210 cm y una distancia mínima entre postes de entre 5 y 6 metros, salvo que puntualmente no lo admita la topografía del terreno, no permitiéndose el asiento de la tela metálica sobre obra de fábrica ni la ampliación de la malla en la superficie y en el subsuelo mediante estructura alguna.

2. Su retículo podrá ajustarse indistintamente a los siguientes modelos:

- a) Con retículo mínimo de 300 centímetros cuadrados, teniendo en la hilera situada a sesenta centímetros del borde inferior hacia arriba una superficie mínima de 600 centímetros cuadrados, con una dimensión mínima de lado de 20 centímetros.
- b) Con un número de hilos horizontales que sea como máximo el entero que resulte de dividir la altura de la cerca en centímetros por diez, guardando los dos hilos inferiores una separación mínima de 15 centímetros, y estando los hilos verticales de la malla separados entre sí por 30 centímetros como mínimo.
- c) Con pasos de fauna cada 50 metros a ras de suelo, contruidos con material rígido, de dimensiones 30 centímetros horizontal y 20 centímetros vertical, con una superficie total de 600 centímetros cuadrados.

ALEGACIONES

• ECOLOGISTAS

La redacción del apartado a) del punto 2 debe quedar como sigue:

- 2.a) * Con retículo de 300 centímetros cuadrados, teniendo la hilera situada a sesenta centímetros del borde inferior hacia arriba una superficie de 600 centímetros cuadrados, con una dimensión en su lado vertical a 30 centímetros y en su lado horizontal de 20 centímetros”.
- b) El modelo recogido en este apartado solo será autorizable en las zonas del perímetro de la finca que lindan con cercados de protección exteriores o con carreteras u otras vías de comunicación para evitar los riesgos de accidentes de circulación por colisión con especie de fauna proveniente de cotos de caza.

c) Los pasos de fauna a los que se refiere este modelo deberán tener 30 centímetros en su lado vertical y 20 centímetros en su lado horizontal.

OBSERVACIONES IACYP

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

NO SE ACEPTAN:

No se justifica el porqué de la propuesta

(propuesta realizada al art. 68)

SE ACEPTA: La siguiente redacción:

1. Las vallas de los cercados de gestión serán de tela metálica con una altura máxima de 210 cm y una distancia mínima entre postes de entre 5 y 6 metros, salvo que puntualmente no lo admita la topografía del terreno, no permitiéndose el anclaje al suelo, unión o fijación tipo “piquetas” o “cable tensor, ni el asiento de la tela metálica sobre obra de fábrica ni la ampliación de la malla en la superficie y en el subsuelo mediante estructura alguna.

ARTÍCULO 71

TEXTO EN VIGOR

Artículo 68. Cercados de protección

1. Se entiende por cercado de protección el existente en parte del perímetro de un terreno cinegético o en su interior destinado a proteger cultivos, ganado, reforestaciones o infraestructuras viarias de posibles daños originados por las especies cinegéticas de caza mayor.
2. La superficie protegida por los cercados de protección, sólo será susceptible de aprovechamiento cinegético en los casos previstos en el artículo 63 del presente Reglamento. Los cercados de protección deberán preverse en el correspondiente plan técnico de caza, debiendo indicarse expresamente:
 - a) Los daños que se quieren prevenir o combatir.
 - b) La especie o especies que se desean controlar.
 - c) Las zonas afectadas o amenazadas por los daños, así como las zonas en que se instalará el cercado adjuntándose la documentación cartográfica suficiente para identificar la localización de unas y otras.
5. Asimismo podrá autorizarse la instalación de cercados de protección para combatir daños no previsibles o justificables en la fecha de elaboración del correspondiente plan técnico de caza. Para ello, será necesario tramitar la preceptiva modificación del plan técnico de caza en vigor de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.1 b) del presente Reglamento, debiendo indicarse de nuevo los datos previstos en el apartado anterior.
6. Podrá autorizarse la utilización de cercados de protección eléctricos, siempre que dispongan de una abertura inferior mínima de 30 centímetros de altura.
7. Las características técnicas de los cercados de protección, excepto la superficie mínima, son las mismas que las establecidas en el artículo anterior para los cercados de gestión.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 71. Cercados de protección.

1. Se entiende por cercado de protección el existente en parte del perímetro de un terreno cinegético o en su interior destinado a proteger cultivos, ganado, reforestaciones, reforestaciones, poblaciones de especies vegetales protegidas, mejora de pastos o infraestructuras viarias de posibles daños originados por las especies cinegéticas de caza mayor.
2. La superficie protegida por los cercados de protección será susceptible de aprovechamiento cinegético acorde a las características y dimensiones del mismo, también para las especies de caza distintas de las causantes de los daños que se pretenden controlar con el citado cercado, así como en los casos previstos en el artículo 66 y con las limitaciones que se deriven del apartado 6 del artículo 68.
3. Los cercados de protección deberán preverse en el correspondiente plan técnico de caza, debiendo indicarse expresamente:
 - a) Los daños que se quieren prevenir o combatir.
 - b) La especie o especies que se desean controlar.
 - c) Las zonas afectadas o amenazadas por los daños, así como las zonas en que se instalará el cercado adjuntándose la documentación cartográfica suficiente para identificar la localización de unas y otras.
5. Asimismo podrá autorizarse la instalación de cercados de protección para combatir daños no previsibles o justificables en la fecha de elaboración del correspondiente plan técnico de caza. Para ello, será necesario tramitar la preceptiva modificación del plan técnico de caza en vigor de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.1 b), debiendo indicarse de nuevo los datos previstos en el apartado anterior.
6. Podrá autorizarse la utilización de cercados de protección eléctricos, siempre que dispongan de una abertura inferior mínima de 30 centímetros de altura.
7. Las características técnicas de los cercados de protección, excepto la superficie mínima, son las mismas que las establecidas en el artículo anterior para los cercados de gestión.

ALEGACIONES

• **AUNAC:**

71,6

El punto 6 eliminar este apartado de cercados de protección eléctricos

• **DT.CAPMA CÁDIZ**

ART 71. Cercados de Protección

1." Se entiende por cercado de protección el existente en parte del perímetro de un terreno cinegético, o en su totalidad si existen situaciones excepcionales de daño o riesgo según se recoge en el art 20 de la Ley 8/2003 de la Flora y la fauna silvestre y el art 68.3 del presente Reglamento, o en su interior destinado a ..."

OBSERVACIONES IACYP

AUNAC:

Apartado 6):

NO SE ACEPTA: No se justifica la propuesta realizada.

Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz:

SE ACEPTA:

1. Se entiende por cercado de protección el existente en parte del perímetro de un terreno cinegético o en su interior destinado a proteger cultivos, ganado, forestaciones, reforestaciones, poblaciones de especies vegetales protegidas, mejora de pastos o infraestructuras viarias de posibles daños originados por las especies cinegéticas de caza mayor. En el supuesto de que existiese situaciones excepcionales de daño o riesgo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestre y 68.3 del presente Reglamento, y previo informe vinculante de la Delegación Territorial competente en materia de caza, el cercado de protección podrá abarcar la totalidad del perímetro.

ARTÍCULO 72

TEXTO EN VIGOR

Artículo 69. Comercialización y transporte de piezas de caza

1. El transporte y comercialización de piezas de caza muertas en época hábil, o de sus restos, se hará en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables, y conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre y demás normativa de aplicación.
2. Los trofeos de piezas de caza mayor capturadas según las modalidades autorizadas en el presente Reglamento, deberán acompañarse del elemento identificativo proporcionado por la persona o entidad titular del aprovechamiento cinegético u organizadora de la cacería, donde conste la identificación del aprovechamiento cinegético, de la persona que los cazó y la fecha de la captura.
3. Por Orden de quien ostente la titularidad la persona titular de la Consejería competente en materia de caza se establecerán los requisitos técnicos aplicables a los elementos identificativos de las especies cinegéticas, establecidos en el presente Reglamento, así como en lo relativo a la expedición de los mismos.
4. Queda prohibido el transporte y comercialización de piezas de caza muertas en época de veda, salvo la autorización prevista en el artículo 40.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre y cuando se trate de pequeñas cantidades para su posterior consumo privado.
5. El transporte y comercialización de ejemplares muertos que procedan de explotaciones industriales autorizadas podrá realizarse durante cualquier época del año, con la correspondiente guía sanitaria y siempre que vayan marcados o precintados con una referencia indicadora en la que conste la explotación de su procedencia y fecha en que fueron expedidos conforme a lo previsto en el artículo 40.2 in fine de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 72. Comercialización y transporte de piezas de caza.

1. El transporte y comercialización de piezas de caza muertas en época hábil, o de sus restos, y en vivo, que se incluyan en el Anexo IV de este Reglamento, se hará en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables, y conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, y demás normativa de aplicación.
2. Los trofeos de piezas de caza mayor capturadas según las modalidades autorizadas en el presente Reglamento, deberán acompañarse del elemento identificativo numerado proporcionado por la persona o entidad titular del aprovechamiento cinegético u organizadora de la cacería, donde conste la identificación del aprovechamiento cinegético, de la persona que los cazó y la fecha de la captura.
3. Por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza, se establecerán los requisitos técnicos aplicables a los elementos identificativos de las especies cinegéticas, establecidos en el presente Reglamento, así como en lo relativo a la expedición de los mismos.
4. Queda prohibido el transporte y comercialización de piezas de caza muertas en época de veda, salvo la autorización prevista en el artículo 40.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre y cuando se trate de pequeñas cantidades para su posterior consumo privado.
5. El transporte y comercialización de ejemplares muertos que procedan de explotaciones industriales autorizadas podrá realizarse durante cualquier época del año, con la correspondiente guía sanitaria y siempre que vayan marcados o precintados con una referencia indicadora en la que conste la explotación de su procedencia y fecha en que fueron expedidos conforme a lo previsto en el artículo 40.2 «in fine» de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.
6. Las Delegaciones Territoriales con competencia en materia de caza pondrán a disposición de las personas o entidades titulares de aprovechamientos cinegéticos al principio de cada temporada cinegética, los precintos de las especies cinegéticas que se establezcan conforme al apartado 3 de este artículo. Como condición previa a la entrega de los mismos para la temporada de caza, el titular cinegético deberá haber presentado en las distintas Delegaciones Territoriales competentes en materia de caza, las matños de los ejemplares cazados, los precintos no utilizados, y la memoria anual de resultados. En caso de incumplimiento, conllevará la imposibilidad de realizar este tipo de aprovechamiento la temporada

siguiente.

Los precintos deberán permanecer con el trofeo desde el lugar de su abatimiento hasta el lugar de preparación definitiva del mismo, donde deberán conservarse a disposición de la autoridad medioambiental y/o sanitaria que lo requiera.

ALEGACIONES

- **FAC**

(Artículo 72. Comercialización y transporte de piezas de caza)

En la redacción de este artículo se generaliza sobre el uso de elementos identificativos para las piezas de caza mayor abatidas en cualquier acción cinegética durante todo el año. En este sentido consideramos que en las acciones cinegéticas relativas exclusivamente a control de daños, deben quedar exceptuadas del empleo de estos elementos identificativos (precintos). En consecuencia se propone esta redacción alternativa para el párrafo 2 del art. 72.

“Los trofeos de piezas de caza mayor capturadas según las modalidades autorizadas en el presente Reglamento, deberán acompañarse del elemento identificativo numerado proporcionado por la persona o entidad titular del aprovechamiento cinegético u organizadora de la cacería, donde conste la identificación del aprovechamiento cinegético, de la persona que los cazó y la fecha de la captura, a excepción de aquellos ejemplares capturados mediante las modalidades de aguardos y recechos en acciones cinegéticas por control de daños”.

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 2: NO SE ACEPTA

Las especies que dispongan de precintos oficiales suministrados por la Consejería competente en materia de caza (actualmente en el caso de la cabra montés y corzo) a la persona o entidad titular del aprovechamiento cinegético, dispondrán del correspondiente precinto.

Para el resto de especies, y conforme a la Orden de 9/10/1991 de la Consejería de Salud, en el caso de las modalidades de recechos, aguardos, en mano y el “mata y cuelga” (autoconsumo), supone un coste muy gravoso para el gestor, porque requiere de la inspección sanitaria del veterinario para el transporte. Sin embargo, con la entrada en vigor de la Orden de 2 de mayo de 2012, conjunta de las Consejerías de Agricultura y Pesca y Medio Ambiente, ha quedado salvado esta exigencia mediante el Anexo II de la Orden (documento de acompañamiento de cadáveres y subproductos a la planta de transformación/muladar autorizado) y Anexo VI (transporte de los trofeos de caza destinados a taller de taxidermia), correspondiendo su firma en ambos casos al titular cinegético o guarda de coto de caza.

ARTÍCULO 73

TEXTO EN VIGOR

Artículo 70. Transporte y comercialización en vivo de especies cinegéticas

1. Para el transporte en vivo de ejemplares y huevos de especies cinegéticas, que procedan de granjas cinegéticas o de terrenos cinegéticos que tengan autorizados en sus correspondientes planes técnicos de caza la captura en vivo, se exigirá que estén marcados individualmente con señales identificadoras de su origen y características, tales como anillas, crotales, microchips u otros medios, e igualmente que vayan acompañados desde su lugar de procedencia hasta el de destino por su correspondiente guía de origen y sanidad, a los efectos de los controles genéticos y sanitarios que procedan.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 55/1998, de 10 marzo que establece los requisitos sanitarios aplicables al movimiento y transporte de ganado y otros animales vivos, será preciso que la persona o entidad remitente, el transportista o el destinatario en su caso, solicite previamente autorización a la correspondiente Delegación Provincial competente del lugar de destino.

En la solicitud se indicarán los datos siguientes:

- a) El número, especie, edad, sexo e identificación de los animales transportados.
- b) Los datos identificativos del remitente y del destinatario, lugar y fecha de origen y de llegada.
- c) La identificación del transportista, medio de transporte y el itinerario que seguirá la expedición por territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Los vehículos, jaulas, contenedores o compartimentos deberán estar desinfectados previamente a la realización del desplazamiento y disponer de adecuados mecanismos de seguridad para evitar posibles huidas durante el viaje.

El plazo máximo para resolver y notificar será de un mes, transcurrido el mismo sin haberse notificado la resolución, la solicitud podrá considerarse estimada.

2. Los animales serán transportados en jaulas, contenedores o compartimentos adecuados para su especie, de conformidad con la normativa vigente relativa a la protección y bienestar animal durante el transporte y los medios de transporte deberán cumplir los requisitos reglamentarios que le sean de aplicación.

3. La regulación establecida en el presente artículo relativa a las señales identificadoras del origen y características de las especies cinegéticas, entrará en vigor cuando se determinen las características técnicas y el correspondiente procedimiento de homologación de las mismas, por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICATRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 73. Transporte y comercialización en vivo de especies cinegéticas.

1. Para el transporte en vivo de ejemplares y huevos de especies cinegéticas de caza mayor y menor que figuran en el Anexo IV de este Reglamento, que procedan de granjas cinegéticas o de terrenos cinegéticos que tengan autorizados en sus correspondientes planes técnicos de caza la captura en vivo, se exigirá que vayan acompañados desde su lugar de procedencia hasta el de destino por su correspondiente guía de origen y sanidad pecuaria, a los efectos de los controles genéticos y sanitarios que procedan, e igualmente será obligatorio que las especies que procedan de granjas cinegéticas estén marcadas individualmente con señales identificadoras de su origen y características, tales como anillas, crotales, microchips u otros medios, quedando exceptuadas del marcado las especies cinegéticas capturadas en vivo para su envío a otros colos.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales, será preciso que la persona o entidad remitente, el transportista o el destinatario en su caso, solicite previamente la guía de origen y sanidad pecuaria a la correspondiente Delegación Territorial competente en materia ganadera, que la emitirá previo informe vinculante de la Delegación Territorial competente en medio ambiente del lugar de destino, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, y en todo caso, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre.

Cuando los ejemplares procedan de otra Comunidad Autónoma, será necesaria la previa autorización de la correspondiente Delegación Territorial competente del lugar de destino.

En la solicitud se indicarán los datos siguientes:

- a) El número, especie, edad, sexo e identificación de los animales transportados.
- b) Los datos identificativos del remitente y del destinatario, lugar y fecha de origen y de llegada.

El plazo máximo para resolver y notificar será de quince días, transcurrido el mismo sin haberse notificado la resolución, la solicitud podrá considerarse estimada.

2. Los animales serán transportados en jaulas, contenedores o compartimentos adecuados para su especie, de conformidad con la normativa vigente relativa a la protección y bienestar animal durante el transporte y los medios de transporte deberán cumplir los requisitos reglamentarios que le sean de aplicación.
3. La regulación establecida en el presente artículo relativa a las señales identificadoras del origen y características de las especies cinegéticas, entrará en vigor cuando se

ALEGACIONES

- FAC

Artículo 73. (Comercialización y transporte en vivo de especies cinegéticas.)

En relación con la expedición de la guía de origen y sanidad animal, consideramos que se debe estar al cumplimiento de los artículos 34 y ss. del Decreto 65/2012, de 13 de julio, y que no es necesario el informe vinculante de la Delegación territorial competente en materia de medio ambiente. En cualquier caso entendemos que 15 días para la expedición de la guía de transporte es un periodo demasiado largo, que además se solapa con los 15 días de plazo que los titulares de los cotos tienen para comunicar las sueltas o repoblaciones aprobadas en los planes técnicos de caza.

En relación a este periodo de tiempo para la expedición de la guía es necesario indicar que está regulado en el art. 38.3 del citado Decreto 65/2012.

(Art. 38. Expedición: *El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 3 días hábiles a contar desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo, los interesados podrán entender desestimada sus solicitudes por silencio administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 9/2001, de 12 de julio...*)

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

NO SE ACEPTA:

El informe previo de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de medio ambiente es necesario para certificar que las sueltas y repoblaciones procedentes de granjas cinegéticas como de captura en vivo, se hallan autorizadas por la Consejería de medio ambiente a través del correspondiente plan técnico de caza del coto.

A PROPUESTA DE LA DG DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA:

1. Para el transporte en vivo de ejemplares y huevos de especies cinegéticas de caza mayor y menor que figuran en el Anexo

IV de este Reglamento, que procedan de granjas cinegéticas o de terrenos cinegéticos que tengan autorizados en sus correspondientes planes técnicos de caza la captura en vivo, se exigirá que vayan acompañados desde su lugar de procedencia hasta el de destino por su correspondiente guía de origen y sanidad pecuaria, a los efectos de los controles genéticos y sanitarios que procedan, e igualmente será obligatorio que las especies que procedan de granjas cinegéticas estén marcadas individualmente con señales identificadoras de su origen y características, tales como anillas, crotales, microchips u otros medios, quedando exceptuadas del marcado las especies cinegéticas capturadas en vivo para su traslado al propio acotado o su envío a otros cotos, sin perjuicio de los ejemplares que se sometan a pruebas de control de enfermedades necesarias previas al movimiento.

(Es decir, solo se marcarán los ejemplares que se sometan a pruebas de control de manera que en el caso de ser positivos puedan identificarse, de conformidad con el Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre)

ARTÍCULO 74

TEXTO VIGOR

LOS CAZADORES Y LAS CAZADORAS

Artículo 71. Requisitos

1. Conforme a lo previsto en el artículo 35.2.d) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, la caza podrá ser practicada por personas que habiendo acreditado la aptitud y el conocimiento adecuados en los términos reglamentariamente establecidos, posean la tarjeta acreditativa de la habilitación como cazador o cazadora y la licencia de caza y no se encuentren inhabilitadas por resolución administrativa o sentencia judicial firme.
2. No tiene la condición de cazador o cazadora, quien participe en la actividad cinegética exclusivamente en calidad de ojeador, batidor, secretario o perroero sin portar armas de caza desentendadas.

El uso de armas de fuego o de cualquier otro medio de caza que requiera una autorización especial precisará estar en posesión del correspondiente permiso.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 74. Requisitos.

1. *Conforme a lo previsto en el artículo 35.2.d) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, la caza podrá ser practicada por personas que habiendo acreditado la aptitud y el conocimiento adecuados en los términos reglamentariamente establecidos, posean la tarjeta acreditativa de la habilitación como cazador o cazadora y la licencia de caza y no se encuentren inhabilitadas por resolución administrativa o sentencia judicial firme.*
2. *Tendrán la condición de cazador o cazadora, quien participe en la actividad cinegética exclusivamente en calidad de ojeador, batidor, secretario o perroero sin portar armas de*

caza desenfundadas. Para su ejercicio será necesario estar en posesión de la correspondiente licencia de caza.

3. El uso de armas de fuego o de cualquier otro medio de caza que requiera una autorización especial precisará estar en posesión del correspondiente permiso.

ALEGACIONES

- **FAC**

El artículo 74.2 (Los cazadores y las cazadoras. Requisitos) reconoce la condición de cazador a los ojeadores, batidores, secretarios o perreros, si bien les impone la obligación de poseer la licencia de caza.

Esta obligación nos parece a todas luces excesiva, pues conlleva un desembolso económico a personas que, en muchos casos, solo participan de forma ocasional en actividades cinegéticas. Además, exigir la licencia de caza llevaría consigo la necesidad de realizar el examen del cazador, lo cual para muchas de estas personas sería una exigencia de muy difícil cumplimiento.

Solamente creemos justificada la tenencia de licencia de caza para los rehaleiros, pero no para el resto de las personas que intervienen como auxiliares en la caza colectiva.

Por este motivo proponemos que el último párrafo del apartado 2, quede redactado con el siguiente texto:

“Para su ejercicio no será necesario estar en posesión de la correspondiente licencia de caza”, o bien:

“Quienes participen como ojeadores, batidores, secretarios o perreros en las actividades cinegéticas, sin portar armas de caza desenfundadas, estarán eximidos de la posesión de la licencia de caza”

- **ASAJA**

Artículo 74.2.

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Consideramos que estas personas, si participan de esta forma en la jornada de caza no son cazadores en sí, y por tanto no deben estar en posesión de la licencia de caza, salvo si el perrero es el dueño de la rehala. Estas personas deberían considerarse como auxiliares de la jornada de caza, y si acaso, diseñar otro tipo de autorización completamente distinta a la licencia de caza actual. Por tanto entendemos que la redacción correcta de este punto debería ser:

2. NO tendrán la condición de cazador o cazadora, quien participe en la actividad cinegética exclusivamente en calidad de ojeador, batidor, secretario o perrero sin portar armas de caza desenfundadas. Para su ejercicio NO será necesario estar en posesión de la correspondiente licencia de caza.

- **AGASA**

Artículo 74 al 80

se incluya al igual que lo propuesto en el Reglamento de caza de Castilla La Mancha, que los funcionarios que desempeñen funciones de vigilancia, inspección, custodia, policía y sanción en materia cinegética, así como los altos cargos de la Junta con competencias en materia de caza, no puedan ser titulares cinegéticos o titulares de aprovechamiento cinegéticos en la comunidad autónoma que desempeñen su cargo en tanto mantengan en vigor sus funciones.

Solicitamos que lo anteriormente expuesto no puedan ejercer la caza dentro del ámbito territorial en el que lleven a cabo sus funciones relacionadas con la actividad cinegética

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 2.

SE ACEPTA la siguiente redacción:

No tendrán la condición de cazador o cazadora, quienes participen en la actividad cinegética exclusivamente en calidad de ojeador, batidor o secretario sin portar armas de caza, excepto para las modalidades de liebre con galgo y a diente en mano, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 8º y 11º del artículo 81.1.b) de este Reglamento.

(Se excluyen a los perreros que tendrán la consideración de cazadores, estando obligados a estar en posesión de la correspondiente licencia de caza)

ASAJA:

Apartado 2.

SE ACEPTA parcialmente:

Se acepta que los ojeadores, batidores o secretarios sin portar armas de caza no tengan la condición de cazador salvo para las modalidades de liebre con galgo y a diente en mano. Por el contrario, los perreros si son considerados cazadores, de conformidad con el artículo 2.g) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

(Ley 8/2003, de 28 de octubre, Art. 2.g) Acción de cazar y pescar: la actividad deportiva ejercida por las personas mediante el uso de artes, armas o medios dirigidos a la búsqueda, atracción, persecución o captura de ejemplares de fauna silvestre terrestre o acuícola con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos, devolverlos a su medio o facilitar su captura por un tercero.)

AGASA:

NO SE ACEPTA:

Se desestima la propuesta por tratarse de aspectos cuya formulación no compete a este proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía.

ARTÍCULO 77

TEXTO EN VIGOR

Artículo 74. Licencias de caza

1. Para la práctica de la caza se requerirá la obtención previa de licencia, que no se podrá obtener en su caso sin haber acreditado la previa concertación del seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador o la cazadora. Además, será requisito necesario para el otorgamiento de la licencia que la persona solicitante no esté inscrita como inhabilitada para la obtención de la misma en el Registro Nacional de Infractores de caza y pesca.
2. Previamente a la expedición de las licencias de caza se habrá de contar con la tarjeta acreditativa de la habilitación como cazador o cazadora definida en el artículo 77 de este Reglamento.
3. La licencia de caza es un documento personal e intransferible.
4. Para los mayores de sesenta y cinco años las licencias serán gratuitas y se expedirán por el máximo período permitido.
5. La solicitud de las licencias de caza se efectuará conforme a lo dispuesto en el Decreto 272/1995, de 31 de octubre, por el que se regula el examen del cazador y del pescador, el Registro Andaluz de Caza y de Pesca Continental y la expedición de las licencias y podrán realizarse por medios electrónicos en las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 77 de este De

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 77. Licencias de caza.

1. Para la práctica de la caza se requerirá la obtención previa de licencia, que no se podrá obtener en su caso sin haber acreditado la previa concertación del seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador o la cazadora. Además, será requisito necesario para el otorgamiento de la licencia que la persona solicitante no figure como inhabilitada por resolución administrativa o sentencia judicial firme en el Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres o, en su caso, en el Registro Nacional de infractores de caza y pesca.

2. Previamente a la expedición de las licencias de caza se habrá de contar con la tarjeta acreditativa de la habilitación como cazador o cazadora definida en el artículo 80.

3. La licencia de caza es un documento personal e intransferible.

4. La habilitación para el ejercicio de la caza en Andalucía requerirá la realización y superación de un examen, que acredite la aptitud y conocimientos sobre la materias relacionadas con dicha actividad, y que se regulará mediante Orden de quién ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza.

El examen consistirá en una prueba única con preguntas teóricas que será calificada por el órgano de selección de la Consejería competente en materia de caza.

Las personas que no estén habilitadas para la caza en Andalucía a la entrada en vigor del presente Reglamento, únicamente podrán acceder a la habilitación a través de la realización y superación del examen del cazador y cazadora, a excepción de las personas habilitadas para la caza en otras comunidades autónomas que tengan implantado un sistema de habilitación homologable al de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 78.

Los menores de edad, mayores de catorce años, podrán obtener la licencia de caza. Para ello, deberán superar previamente el examen del cazador y cazadora que les habilite para el ejercicio de la actividad. Asimismo, será necesario que acompañen con la solicitud de realización del examen la autorización expresa y por escrito de la persona que ejerce la patria potestad o tutela sobre el mismo. En el caso de cazar utilizando armas de fuego, además deberán portar la correspondiente autorización especial de uso de armas para menores en la práctica de la caza, e ir acompañados por una persona cazadora mayor de edad que, estando en posesión de la licencia en vigor de la misma modalidad, controle su acción de caza.

Para las personas mayores de sesenta y cinco años habilitadas para la caza, las licencias serán gratuitas y se expedirán por el máximo período permitido.

5. La solicitud de las licencias de caza se efectuará conforme a lo dispuesto en el Decreto 272/1995, de 31 de octubre, por el que se regula el examen del cazador y del pescador, el Registro Andaluz de Caza y de Pesca Continental y la expedición de las licencias, y podrán realizarse por medios electrónicos en las condiciones y requisitos establecidos en el Decreto 183/2003, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

ALEGACIONES

• **AUNAC**

77.4

en el párrafo segundo referente al Examen añadir al final del mismo el siguiente texto:

“que podrá realizarse el cazador de forma directa en la Consejería de Medio Ambiente ó mediante la superación de un curso impartido por las entidades homologadas al efecto, siendo la prueba final evaluada por la administración”

• **ENTIDADES DE CAZA HOMOLOGADAS**

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN 77.4 PÁRRAFO SEGUNDO

“ que podrá realizarse el cazador de forma directa en la Consejería de Medio Ambiente ó mediante la superación de un curso impartido por las entidades homologadas al efecto, siendo la prueba final evaluada por la administración ”

OBSERVACIONES IACYP:

AUNAC y las ENTIDADES HOMOLOGADAS (hacen la misma propuesta):

Apartado 4: NO SE ACEPTA

El sistema propuesto por la Consejería en el texto del Decreto pretende implantar la obtención de la licencia de caza a través del examen que acredite la aptitud y conocimiento sobre las materias relacionadas con la actividad, realizado por la propia Administración como única vía para su obtención, suprimiendo la opción del “curso con aprovechamiento que realizan las entidades homologadas”, debido a que actualmente la obtención de la licencia de caza se ha convertido en un simple trámite administrativo que no cumplen con los objetivos marcados por esta Consejería.

ARTÍCULO 81

TEXTO EN VIGOR

Artículo 78. Modalidades de caza

1. Las modalidades de caza son las siguientes:

a) Para caza mayor:

a1) Montería: Cacería organizada con puestos fijos, que se practica con ayuda de rehalas y batidores en una extensión de monte previamente cercado por los cazadores y cazadoras distribuidos en armadas, siempre que el número de éstos sea superior a veinticinco.

a2) Añadido el apartado 4 al artículo 75 según la modificación realizada por la disposición final segunda del Decreto 232/2007, de 31 de julio, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Caza y se modifica el Reglamento de Ordenación de la Caza aprobado por Decreto 182/2005, de 26 de julio.

a3) Gancho: Cacería organizada con puestos fijos que se celebra con un número de cazadores y cazadoras igual o inferior a veinticinco en la que se empleen batidores y perros.

a4) Batida: Cacería organizada para jabalíes o corzos con puestos fijos que se celebra con un número de cazadores y cazadoras igual o superior a nueve, autorizándose, en cada período hábil, una batida por cada 250 ha de terreno acotado.

a5) En mano: Un grupo de cazadores y cazadoras acompañados o no de perros, recorre el terreno en busca de las piezas de caza.

a6) Rececho: Modalidad de caza en la que un cazador o cazadora, sin ayuda de perros, excepto los utilizados para seguir el rastro de sangre de piezas heridas, ni ojeadores y en solitario o acompañado, busca las piezas de caza a abatir.

a7) Aguardo: Acecho de uno o varios cazadores y cazadoras que esperan apostados en puntos concretos a que las piezas de caza acudan espontáneamente.

b) Para caza menor:

b1) En mano: Un grupo de cazadores y cazadoras, acompañados o no de perros, recorren el terreno en busca de las piezas de caza.

b2) Ojeo. Consiste en batir un determinado terreno por ojeadores sin perros ni armas para que la caza pase por una línea de cazadores y cazadoras apostados en lugares fijos.

b3) Al salto. El cazador o cazadora, acompañado de perros o en solitario, recorre el terreno en busca de piezas de caza para abatirlas.

b4) Desde puesto fijo: Acecho de uno o varios cazadores y cazadoras en puntos concretos, con el arma desenfundada, que esperan que las piezas de caza pasen por el lugar o acudan a él espontáneamente.

b5) Con cimbel. Acecho de una o varios cazadores y cazadoras en puntos concretos, sin poder moverse de los mismos con el arma desenfundada, en la que se utilizan cimbeles o señuelos para la caza de aves.

b6) Aguardo. Acecho de una o varios cazadores y cazadoras en puntos concretos, sin poder moverse de los mismos, sin ayuda de perros.

b7) Cetrería: Modalidad de caza consistente en la utilización de aves rapaces adiestradas para la captura de especies cinegéticas.

b8) Liebre con galgo: Modalidad de caza de liebre en la que se utilizan galgos para perseguirla y capturarla, sin que se puedan usar armas de fuego, y que se puede practicar a pie o a caballo.

2. La práctica de éstas y de otras modalidades deberán ser autorizadas en los respectivos planes técnicos de caza, conforme a los usos y costumbres de Andalucía y las peculiaridades de cada zona, siempre que las condiciones meteorológicas y ecológicas sean adecuadas.

TEXTO EN INFORMACION PUBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 81. Modalidades de caza.

1. Las modalidades de caza son las siguientes:

a) Para caza mayor:

1.º Montería: Cacería organizada con puestos fijos, que se practica con ayuda de rehalas y batidores en una extensión de monte previamente cercado por los cazadores y

- cazadoras distribuidos en armadas, siempre que el número de éstos sea superior a veinticinco.
- 2.º Gancho: Cacería organizada con puestos fijos que se celebra con un número de cazadores y cazadoras igual o inferior a veinticinco en la que se empleen batidores y rehales.
- 3.º Batida: Cacería organizada para jabalíes, corzos y/o zorros con puestos fijos, fijando de acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir, el número máximo de personas cazadoras y el de perros a intervenir en esta modalidad, autorizándose, en cada período hábil, una batida por cada 250 ha de terreno acotado.
- 4.º Batida de gestión: Cacería organizada con o sin ayuda de perros, para el control de poblaciones de especies de caza mayor.
- 5.º En mano: Modalidad organizada para jabalíes donde un grupo cazadores y cazadoras acompañados o no de perros, recorre el terreno en busca de las piezas de caza, con un número de personas cazadoras igual o inferior a ocho y de seis perros como máximo por jornada.
- 6.º Rececho: Modalidad de caza en la que un cazador o cazadora, sin ayuda de perros, excepto los utilizados para seguir el rastro de sangre de piezas heridas, ni ojeadores y en solitario o acompañado, busca las piezas de caza a abatir. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 55.1e) y 78.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, se podrá autorizar con carácter excepcional la caza en días de nieve de cabra montés, en aquellos terrenos cinegéticos que se identifiquen como de alta montaña en los planes de áreas cinegéticas.
- 7.º Aguardo diurno: Acecho de uno o varios cazadores y cazadoras que esperan apostados en puntos concretos a que las piezas de caza acudan espontáneamente.
- 8.º Aguardo nocturno: Modalidad organizada exclusivamente para jabalíes donde un cazador o cazadora espera al jabalí desde un puesto fijo, y que se practica fuera del horario establecido en el artículo 77.25 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, y de acuerdo con las siguientes condiciones particulares:
- a) Solo podrá practicarse en cotos de caza mayor y en cotos de caza menor con aprovechamiento secundario de mayor, así como en cotos de caza menor exclusivamente por control de daños.
 - b) Un máximo de tres cazadores o cazadoras por cada 250 hectáreas y jornada, estableciéndose una distancia mínima entre puestos de 150 metros.
 - c) Podrá portarse y utilizarse una linterna con el único fin de facilitar la entrada y salida del puesto.
 - d) La distancia mínima a la linde de un coto de caza será de al menos de 200 metros, salvo que se cuente con autorización expresa del titular del coto colindante.
 - e) La práctica de esta modalidad se realizará durante una semana antes y una semana después de la luna llena.
- b) Para caza menor:
- 1.º En mano: Un grupo de cazadores y cazadoras, acompañados o no de perros, recorren el terreno en busca de las piezas de caza con armas de caza.
 - 2.º Ojeo: Modalidad organizada para cualquier especie de caza menor que consiste en batir un determinado terreno por ojeadores sin perros ni armas para que la caza pase por una línea de cazadores y cazadoras apostados en lugares fijos.
 - 3.º Al salto: El cazador o cazadora, acompañado de perros o en solitario, recorre el terreno en busca de piezas de caza para abatirlas.
 - 4.º Desde puesto fijo: Acecho de uno o varios cazadores y cazadoras en puntos concretos, con el arma desenfundada, que esperan que las piezas de caza pasen por el lugar o acudan a él espontáneamente.
 - 5.º Con cimbel: Acecho de uno o varios cazadores y cazadoras en puntos concretos, sin poder moverse de los mismos con el arma desenfundada, en la que se utilizan cimbelles o señuelos para la caza de aves.
 - 6.º Aguardo: Acecho de uno o varios cazadores y cazadoras en puntos concretos, sin poder moverse de los mismos, sin ayuda de perros.
 - 7.º Ceñería: Modalidad de caza consistente en la utilización de aves rapaces adiestradas para la captura de especies cinegéticas.
 - 8.º Liebre con galgo: Modalidad de caza de liebre en la que se utilizan galgos para perseguirla y capturarla, sin que se puedan usar armas de fuego, y que se puede practicar a pie o a caballo.
 - 9.º Perdiz roja con reclamo: Modalidad de caza que consiste en que el cazador o cazadora, apostado en un lugar fijo y con ayuda de un reclamo macho de perdiz roja en jaula, espera a que acudan atraídas por éste otros ejemplares de su misma especie, para su abatimiento o captura.
 - 10.º Perros de madriguera: Modalidad de caza usada exclusivamente para la caza del zorro, que consiste en cazar en la boca de las madrigueras con perros de razas específicas adiestrados para conseguir la huida del zorro y su captura, por el mismo perro o por el cazador o cazadora. En el caso de más de una persona cazadora sólo se podrá emplear un arma de fuego.-
 - 11.º A diente en mano: modalidad de caza donde una persona cazadora o un grupo de cazadores y cazadoras, acompañados por un máximo de 5 perros por cazador o

cazadora, recomen el terreno en busca de las piezas de caza sin armas.

2. La práctica de éstas y de otras modalidades deberán ser autorizadas en los respectivos planes técnicos de caza, conforme a los usos y costumbres de Andalucía y las peculiaridades de cada zona, siempre que las condiciones meteorológicas y ecológicas sean adecuadas.

3.- Para realizar una acción cinegética de monterías, ganchos y batidas deberá presentarse con una antelación mínima de quince días a su celebración, y de diez días para el control de daños de especies de caza mayor y menor (aguardos, recechos y caza de gestión fuera del período hábil) y ojeos de perdiz roja.

4. En la práctica de la caza la persona cazadora será responsable de recoger las vainas de los cartuchos utilizados durante el desarrollo de cualquier modalidad de caza, así como los restos inorgánicos, tales como el vidrio, plástico, metales, etc. Por el contrario, en la práctica de actividades cinegéticas colectivas, en caso de ojeos, batidas, monterías, etc., los organizadores de las mismas serán los responsables del abandono de residuos generados en los lugares de reunión.

ALEGACIONES

• FAC

En el artículo 81 (modalidades de caza) se definen y regulan las diferentes modalidades de caza, tanto de menor como de mayor.

En el apartado 1, a), 5º se define la caza en mano del jabalí como "la modalidad organizada para jabalíes donde un grupo de cazadores y cazadoras acompañados o no de perros, recorre el terreno en busca de las piezas de caza, con un número de personas cazadoras igual o inferior a ocho y de seis perros como máximo por jornada".

La limitación a seis del número de perros participantes en esta modalidad de caza ha causado inquietud entre el colectivo de cazadores, pues no se entienden las razones que pueden haber llevado a determinar un número tan reducido, cuando la legislación vigente autoriza hasta tres perros por cazador y día. Según esta regulación, no se llega ni a un perro por cazador.

No es comprensible ni justificada esta reducción en una modalidad en la que precisamente los perros tienen un papel protagonista para *levantar y/o mover* a los jabalíes y en la que generalmente las cuadrillas de cazadores utilizan los mismos perros que habitualmente utilizan para otras modalidades de caza, reforzados ocasionalmente con algún perro más específico para la caza del jabalí.

La presencia de 24 perros como máximo, tampoco constituirá una rehalá, ya que ésta es propiedad de un solo titular, que es dueño de la totalidad de la recova, mientras que en la caza en mano cada cazador es propietario y responsable de los perros que utilice.

Limitar a seis los perros intervinientes en este tipo de cacerías sería condenarlas a la ineficacia y a la desaparición.

Por tal motivo, entendemos que el número de perros debe fijarse en un máximo tres por cazador, con un máximo de 24 perros intervinientes por jornada, y proponemos se modifique la redacción del último párrafo en este sentido.

En el apartado 8º del mismo artículo se regula el *aguardo nocturno de jabalíes*, modalidad muy popular y eficaz para el control poblacional y selectivo de la especie, disponiéndose en el subapartado c) que "*podrá portarse y utilizarse una linterna con el único fin de facilitar la entrada y salida del puesto*" lo cual también ha generado un notable desconcierto en el colectivo de cazadores, pues no se comprende que se vete la utilización de luz artificial en el momento del disparo, algo total y absolutamente necesario por obvios motivos de seguridad.

Si se caza de noche es necesario tener absoluta seguridad de qué es lo que se está abatiendo, si se trata de un macho o una hembra, si es una especie cinegética o no cinegética, y en última instancia, si se trata de una persona.

La luz es necesaria para apuntar mejor, para discriminar entre diferentes animales de una piara, para evitar disparar sobre una especie no cinegética y, sobre todo, para evitar accidentes con personas.

El uso de la luz no coloca al animal en una situación de inferioridad respecto del cazador, sino todo lo contrario, los vuelve más recelosos y esquivos. El uso de la luz en los aguardos, además, hace que el jabalí asocie la luz con los disparos, y contribuye así a mantenerlos alejados de las carreteras.

La vigente prohibición de focos y otros artilugios en la caza, contenida en la Ley 8/2003, tiene por objeto evitar que los mismos sean utilizados para practicar la caza ilegal de alguna especie, como se hace, por desgracia, para cazar perdices o venados, pero en modo alguno se debe vetar el uso de focos cuando su objeto es garantizar la seguridad y evitar que se produzcan accidentes.

Ese es el sentido que tiene la prohibición contenida en el Anexo 1 de la Ley 8/2003 de utilizar faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales o deslumbrantes. Lo que se pretende es evitar que se cace desde una situación de desigualdad con el animal, abusando de los medios técnicos existentes en la actualidad.

Por ello entendemos que como toda norma tiene su excepción, si se autoriza una modalidad de caza nocturna, que en sí misma tiene carácter excepcional, también se puede y se debe hacer una excepción en lo que a utilización de la linterna se refiere, sobre todo si se trata de motivos de seguridad hacia las personas y la fauna.

Por dicho motivo, proponemos que se dé una nueva redacción al subapartado c), con el siguiente texto:

“En la acción de caza, y en el momento del disparo, podrá portarse y utilizarse una linterna, por motivos de seguridad”

Del mismo modo, el apartado e) del mismo artículo establece una limitación que tampoco comprende el colectivo de cazadores al que represento y con la que nuestro mi más rotundo desacuerdo:

“La práctica de esta modalidad se realizará durante una semana antes y una semana después de la luna llena”

Es decir, que se limita esta modalidad de caza a las dos semanas en las que, teóricamente, existe más claridad en el monte, prohibiéndose durante la luna nueva.

Acotar el periodo de captura de los ejemplares que están causando los daños, redundará, como es lógico, en una menor eficacia del método de control de la especie, que es el fin pretendido.

Nuestro igualmente mi desacuerdo, y el de los cazadores a los que represento, con esta disposición, y propongo su eliminación, al no tener justificación alguna, reiterando la conveniencia, por motivos de seguridad, de que se autorice el uso de luz artificial en esta modalidad.

VIGÉSIMOSEGUNDA: La definición de la modalidad de “perdiz roja con reclamo” que se contiene en el apartado 1. B) 9º del mismo artículo nos parece inexacta, al mencionarse que se practica con ayuda de un reclamo macho de perdiz roja “en jaula”, ya que esta modalidad también se practica sin jaula, con el reclamo macho “embragado”, es decir, sujeto por un pequeño arnés y un cordel.

Por tal motivo, y atendiendo a las indicaciones del colectivo de cazadores de perdiz con reclamo, proponemos la eliminación de las palabras “en jaula”, o bien que se recoja en la definición la expresión “en jaula o embragado”

VIGESIMOTERCERA: En el epígrafe 3, del artículo 81 (Modalidades de caza) se recoge que "para realizar una acción cinegética de monterías, ganchos y batidas deberá presentarse (una comunicación previa) con una antelación mínima de quince días a su celebración, y de diez días para el control de daños de especies de caza mayor y menor (aguardos, recechos y caza de gestión fuera del período hábil) y ojeos de perdiz roja".

En relación a estas cuestiones debo hacer las siguientes consideraciones:

En este párrafo se ha olvidado regular el régimen de comunicaciones del resto de modalidades de caza mayor, a saber: guardos, caza en mano y recechos, que entiendo que sería aconsejable que también fueran con comunicación previa con 10 o 15 días de antelación. En consecuencia, se propone que al no ser modalidades colectivas de caza como son los ganchos, batidas y monterías, que esta comunicación previa a su ejecución sea de 10 días, para la caza en mano, guardos y recechos, que ya de por sí obligatoriamente deben aparecer aprobadas en las resoluciones de los Planes Técnicos de Caza.

• ASAJA

Artículo 81.1.a).4º

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Para evitar malas interpretaciones por parte de las distintas provincias proponemos que la redacción del punto anterior sea de la siguiente forma, para que se incluyan todas las modalidades de caza posibles para estas especies:

4º Batida de gestión, gancho de gestión y montería de gestión: Cacería organizada con o sin ayuda de perros, para el control de poblaciones de especies de caza mayor.

Artículo 81.1.a).5º

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Consideramos adecuado el número máximo de participantes, pero muy limitado el número máximo de perros a utilizar en dicha caza. Entendemos que al ser una caza en mano debería de equipararse a lo que está regulado actualmente para la caza menor, es decir 3 perros por cazador, pero proponiendo un límite total de 15 perros. Por tanto proponemos la siguiente redacción:

5.º En mano: Modalidad organizada para jabalíes donde un grupo cazadores y cazadoras acompañados o no de perros, recorre el terreno en busca de las piezas de caza, con un número de personas cazadoras igual o inferior a doce y de quince perros como máximo por jornada, no pudiendo superar en ningún caso tres perros por cazador y jornada.

Artículo 81.1.a).8º.

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Desde ASAJA-Andalucía nos parece relevante realizar una matización más concreta sobre la modalidad de "aguardo nocturno", buscando siempre la máxima seguridad en la práctica de la misma y aplicando siempre el sentido común, teniendo en cuenta en las condiciones que se practica.

Entendemos que el empleo de la luz artificial en esta modalidad no debe destinarse exclusivamente para la entrada y salida del puesto, sino también para el desarrollo de la misma, puesto que con eso se garantiza la seguridad en la práctica de la misma al ver claramente la res a la que se dispara. Entendemos que esto va también ligado al uso del visor, puesto que evitaríamos reses malheridas por el campo y se garantizaría aún más, la seguridad en el disparo al ver claramente "lo que dispara y donde dispara". En una caza sostenible con el medio natural no podemos disparar "al buñto", puesto que puede tratarse de cochinas seguidas de rayones, crías, etc. El empleo de la luz artificial en el disparo evitaría estos casos.

Desde ASAJA-Andalucía defendemos y apostamos por una caza segura y sostenible con el medio natural, y son en estos principios en los que nos basamos para justificar la necesidad del empleo de la luz artificial y visor en la práctica de la modalidad de aguardo nocturno.

En relación también a la limitación de la distancia de 200 m a la linde del coto, la consideramos excesiva, ya que existen muchos cotos que son muy estrechos y con formas muy longitudinales que se verían afectados por esta limitación. Una distancia lo suficientemente prudente bastaría con que fuese 100 m, ya que entre dos cotos colindantes que practicara esta modalidad, no podría existir nunca dos puestos a menos de 200 m, que es una distancia superior que la que propone el presente reglamento, que son 150 m.

Por tanto solicitamos a esa Consejería que se rectifiquen estos tres detalles, los cuales están perfectamente justificados en las líneas anteriores y que son:

- Que se permita la luz artificial (foco) para la práctica de la modalidad de aguardo nocturno.
- Que se la distancia mínima a respetar entre la linde de cotos sea de 100 m, en vez de 200 como se recoge actualmente.

- AGASA

Artículo 81. Modalidades de caza 1 a) 8º
Solicitan modificación del artículo pues no está justificada la prohibición del uso de visores convencionales sin mecanismos de ampliación de luz para aguardos nocturnos, ya que un visor nocturno prohibido en ambos anexos,,,,,,,,,,,,, solicitamos el uso del calibre 22 para la práctica de la caza pues es el CAE

• AUNAC

81.1ª) 5ª propuesta 1
Caza mayor en mano: Aumentar el nº de perros a los tres por cazador que son los que se permiten para la caza en mano.

81.1 b) " Propuesta 2

Ojeo: añadir al texto lo siguiente "No se permitirá esta modalidad para especies migratorias"

• SEO

Artículo 81. Modalidades de caza.
Aguarda nocturno:

SEO/Birdlife alerta de la peligrosidad de esta modalidad, especialmente para la seguridad de las personas, siendo además una causa comprobada de disparos involuntarios a especies "no cinegéticas" y/o protegidas que no pueden diferenciarse bien en condiciones de visión limitadas.

• ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

Art 81

1.b) Para caza menor. Este apartado incluye como novedad para la caza del zorro la modalidad de perros de madriguera. Ésta es una modalidad de una crueldad y de una capacidad lesiva extraordinaria, tanto para el depredador como para los perros, sin olvidar otro tipo de afecciones al medio como son las habituales excavaciones que con demasiada frecuencia es necesario realizar para recuperar a los perros. Es por ello que no debe autorizarse de ningún modo la práctica de esta modalidad de caza. Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que el zorro es una especie cinegética que puede cazarse en período hábil mediante la mayoría de las demás modalidades y sobre la que, además se autorizan las medidas de control de predadores que recoge el art 66 .

- CEA

Artículo 81.5

La limitación de seis perros máximos por jornada en la caza en mano, nos parece una limitación excesiva.

Si se permiten tres perros por cazador para la caza en mano de la menor, ¿ por qué ni uno siquiera para la mayor?

Es una limitación gratuita y sin sentido, ya que ni siquiera se autoriza un perro por cazador.

- A.T.E.C.A

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 1 a) 5° (En mano):

SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se amplía el número de perros de 6 hasta 15. porque a partir de 16 perros se considera rehala, en la que solo está permitida en modalidades de caza mayor como monterías y ganchos. En la modalidad de “en mano” los perros no tienen que “apretar” como en monterías, batidas y ganchos, sino “levantar” o “parar”.

Apartado 1 a) 8° c) (aguardo nocturno de jabalíes):

SE ACEPTA, que en la acción de caza, y en el momento del disparo, pueda portarse y utilizarse una linterna, por motivos de seguridad”.

SE RECUERDA: QUE LA NORMATIVA VIGENTE EN ANDALUCÍA NO PERMITE CON CARÁCTER GENERAL EL EMPLEO DE LINTERNAS PARA LA CAZA NOCTURNA. LA LEY 8/2003 SOLO LO PREVÉ CON CARÁCTER EXCEPCIONAL.

La práctica de las modalidades de caza nocturna no están permitidas con carácter general por la actual normativa cinegética, como así se desprende de la lectura del artículo 55 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de flora y fauna silvestres, incluye entre las limitaciones y prohibiciones en beneficio de la caza y medidas de seguridad, en su apartado g) “.....cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, excepto en las modalidades de caza nocturna debidamente autorizadas...”. Asimismo, el artículo 77 de la Ley 8/2003, tipifica como infracción grave, entre otras, la

definida en su apartado 25, que dice textualmente: "...cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo autorización..."

Del mismo modo, ocurre con los medios o métodos prohibidos en la práctica de la caza, descritos en el Anexo I apartado A) de la Ley 8/2003, entre los que se incluyen en su apartado 5º: "...los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales o deslumbrantes, así como cualquier otro dispositivo o medio para iluminar los blancos o de visión nocturna..."

No obstante, la normativa cinegética prevé que estas prohibiciones a las limitaciones en la práctica de la caza puedan quedar excepcionadas del régimen general, correspondiendo a las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente emitir la preceptiva autorización excepcional, que debe ser motivada, con especificación del objetivo o razón de la acción; las especies a que se refiere; los medios o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado; las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar y los controles que se ejercerán (art. 9.1 de la Ley 8/2003). Siendo el plazo máximo para su autorización y notificación de tres meses, transcurrido el cual las solicitudes se podrán entender desestimadas.

Apartado 1 a) 8º e):

SE ACEPTA: Eliminar, de acuerdo con el apartado anterior, que el aguardo nocturno se realice exclusivamente durante una semana antes y una semana después de la luna llena.

Apartado 1 b) 9º (perdiz con reclamo):

NO SE ACEPTA: La modalidad de reclamo embragado por los daños que podría ocasionar a los ejemplares de perdiz macho, además de tratarse de una práctica no tradicional en Andalucía.

Apartado 3: SE ACEPTA:

La redacción sería la siguiente:

3. Los titulares de cotos de caza que pretendan realizar monterías, ganchos o batidas, deberán presentar una comunicación previa en modelo oficial con una antelación mínima de quince días hábiles a su celebración, y de diez días para el caso de control de daños de especies de caza mayor y menor (aguardos, recechos y caza de gestión fuera del período hábil,...) y ojos de perdiz roja.

ASAJA:

Apartado 1 a) 4º (Batida de gestión):

NO SE ACEPTA: No se justifica modificar el texto para evitar malas interpretaciones por las delegaciones territoriales, cuando la propuesta incluida en el nuevo Decreto queda claramente definida las modalidades de monterías, ganchos y batidas.

Apartado 1 a) 5º (En mano):

SE ACEPTA, ampliar el número de perros a 15.

NO SE ACEPTA, ampliar el número de cazadores a 12, cuando se había consensuado 8 cazadores en las reuniones con la Mesa de la Caza, celebradas en la Dirección General de Gestión del Medio Natural durante los meses de noviembre y diciembre de 2014.

Apartado 1 a) 8º (aguardo nocturno de jabalíes):

SE ACEPTA, que en la acción de caza, y en el momento del disparo, pueda portarse y utilizarse una linterna, por motivos de seguridad". MISMAS OBSERVACIONES QUE EN LA FAC

NO SE ACEPTA, el uso del visor nocturno.

Es un medio prohibido por la Ley 8/2003, y también en el vigente Decreto 182/2005. Es importante señalar que la Ley 8/2003, va más allá de la Directiva de Hábitats y Ley 42/2007, al prohibir no solo los dispositivos que incluyan un convertidor de imagen o amplificado de imagen electrónico como dicen la normativa europea y estatal, sino también el visor o mira (óptico) telescópico para el disparo nocturno.

Apartado 1 a) 8º d) (aguardo nocturno de jabalíes):

NO SE ACEPTA reducir la distancia a la linde del coto de 200 a 100 metros, por claros motivos de seguridad de las personas.

ASOCIACIÓN PARA LA GUARDERÍA, ASISTENCIA Y SEGURIDAD AGRARIA EN ANDALUCÍA (AGASA):

Apartado 1 a) 8º (aguardo nocturno de jabalíes):

NO SE ACEPTA. El empleo de visor nocturno como el uso del calibre 22, son medios prohibidos incluidos en el Anexo I de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.

AUNAC:

Apartado 1 a) 5° (En mano):
NO SE ACEPTA aumentar el número de perros a 3 por cazador. Porque emplear más de 15 perros se considera rehala, cuyo empleo solo esta permitido en modalidades de caza mayor como monterías y ganchos.

Apartado 1 b) 2° (Ojeo):
NO SE ACEPTA. No se justifica la propuesta de no permitir esta modalidad para especies migratorias.

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:
Apartado 1 b) 10° (perros de madriguera):
NO SE ACEPTA.

CEA:
Apartado 1 a) 5° (En mano):
SE ACEPTA, ampliar el número de perros a 15, para un número de cazadores igual o inferior a 8.

ATECA:
Apartado 5). SE ACEPTA PARCIALMENTE, un máximo de 15 perros.

IACPC:
11.º A diente en mano: modalidad de caza donde una persona cazadora o un grupo de cazadores y cazadoras, acompañados por un máximo de 5 tres perros por cazador o cazadora, recorren el terreno en busca de las piezas de caza sin armas.

(Se cambia de cinco a tres perros, porque el artículo 76 de la Ley 8/2003, tipifica como infracción leve el empleo de más de tres perros por cazador)

4º Batida de gestión: Cacería organizada con o sin ayuda de perros, para el control de poblaciones de especies de caza mayor, cuya autorización se llevará a cabo por la Delegación Territorial competente en medio ambiente del lugar de destino, tras informe técnico, donde se determinarán cuántas medidas se estén necesarias en beneficio de la caza mayor.

Justificación:

Las batidas de gestión, se trata de cacerías organizadas con puestos fijos y rehalas y con el fin de :

- Cumplir y alcanzar los cupos establecidos en el ptc.
- Mantener las densidades y cargas que pueda mantener el coto.
- En caso de daños a la vegetación o a cultivos, pastos, etc.

Además, el artículo 86.10) (monterías, ganchos y batidas) no permite repetir mancha a batir en una misma temporada en coto de caza mayor abiertos, salvo por razones de orden biológico, técnico o científico, debidamente justificadas

ARTÍCULO 82

TEXTO EN VIGOR

Artículo 79. Utilización de armas para la caza

1. Se autoriza la utilización del visor en las monterías, ganchos, aguardos, recechos y batidas.
2. En la modalidad de caza mayor en mano se prohíbe el uso de armas rayadas, salvo que dicha práctica sea autorizada según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.
3. Conforme a lo establecido en apartado 9) de la letra A) del Anexo I de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, se prohíbe la utilización de munición de plomo para cazar en humedales u otras zonas sensibles al plumbismo.
4. Por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza se regularán las directrices técnicas que sean necesarias para la práctica de la caza con arco.

TEXTO EN INFORMACION PUBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 82. Utilización de armas para la caza.

1. Se autoriza la utilización del visor en las monterías, ganchos, recechos, batidas y aguardos diurnos, quedando prohibido en todo caso en las modalidades de caza nocturnas, de conformidad con lo previsto en el Anexo I de la Ley 8/2003, de 28 de octubre y Anexo VII de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.
2. En la modalidad de caza mayor en mano se prohíbe el uso de armas rayadas, salvo que dicha práctica sea autorizada según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.
3. Conforme a lo establecido en apartado 9) de la letra A) del Anexo I de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, se prohíbe la utilización de munición de plomo para cazar en humedales u otras zonas sensibles al plumbismo.
4. El ejercicio de la caza con arco podrá practicarse en cualquiera de las modalidades de caza autorizadas, así como para el control de daños y la caza de gestión.
Los arcos a utilizar para la práctica de la caza deberán tener las siguientes características:

- a) Para la caza mayor: todos los tipos de arcos con un mínimo de potencia de apertura de 45 libras (20,25 kg).
- b) Para la caza menor: todos los tipos de arcos con un mínimo de potencia de apertura de 35 libras (15,75 kg).

Los astiles de las flechas serán de madera, aluminio o los de carbono contruidos con varias capas en distintas direcciones.
Para la caza menor pueden utilizarse puntas de impacto de cualquier modalidad y puntas con hojas de corte fijas o desmontables. En cambio, en la caza mayor únicamente se podrán utilizar flechas con un peso mínimo de 30 g. Las puntas serán de corte, con hojas desmontables o fijas y de una anchura de corte mínima de 22 mm. Quedan prohibidas todas aquellas puntas que por su forma impidan la extracción, en forma de anón. Ningún astil de flecha podrá ir equipado con puntas explosivas ni impregnadas con sustancias venenosas.

ALEGACIONES

• FAC

El artículo 82 (Utilización de armas para la caza) prohíbe la utilización de visor en las modalidades de caza nocturnas.

Esta disposición también ha generado un profundo malestar en el colectivo de cazadores pues no se comprenden los motivos ni las razones que la justifican.

Las mismas consideraciones expuestas a favor del uso de luz artificial en el aguardo nocturno son válidas en este caso; el visor es necesario en la caza nocturna por motivos de seguridad, porque ayuda a precisar el tiro.

No estamos reivindicando el uso de visores electrónicos nocturnos (autorizados, por cierto, en muchos países de nuestro entorno); lo que pedimos es poder usar los visores normales para tener más precisión en el disparo, porque cualquier visor acerca el objetivo y permite apuntar con mayor precisión, incluso de noche.

Por otra parte, tampoco encontramos base legal para prohibir el uso de visores normales, porque tanto el Anexo I de la Ley 8/2003 como el Anexo VII de la Ley 42/2007, lo que prohíben es el uso de visores nocturnos, es decir, visores que mediante sistemas electrónicos permiten ver en la oscuridad, pero en ningún caso se prohíbe el uso de visores convencionales cuya única finalidad es acercar la imagen.

Por ello, proponemos una nueva redacción del apartado 1 del artículo 82, eliminando el párrafo "quedando prohibido en todo caso en las modalidades de caza nocturnas"

• ASAJA

Artículo 82.1.

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Proponemos la siguiente redacción por los motivos expuestos en el punto anterior:

1. Se autoriza la utilización del visor en las monterías, ganchos, reechos, batidas y aguardos diurnos, y de forma excepcional en las modalidades de caza nocturnas, inclusive las de control de daños.

Inclusión de un artículo 82.bis

SOLICITAMOS el uso del calibre 22 para la práctica de la caza, pues es La Intervención Central de Armas y Explosivos (CAE), máximo organismo en la materia, la que ha

reconocido que el calibre 22 no está prohibido para cazar y son las Comunidades Autónomas las que tendrían que regular su uso como ya ha reglamentado la Comunidad de Castilla La Mancha en su nuevo Reglamento de Caza publicado recientemente.

• **CEA**

Artículo 82,1

El visor no es ningún aparato de visión nocturna,

no entendemos que se le aplique al visor normal de la caza, el apartado a-5 del anexo 1, porque en absoluto entra dentro de las consideraciones del apartado.

• **A.T.E.C.A**

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 1:

NO SE ACEPTA:

El visor para la caza nocturna, se trata de un medio prohibido por la Ley 8/2003, y también en el todavía vigente Decreto 182/2005. No olvidemos que la Ley 8/2003, va más allá de la Directiva de Hábitats y Ley 42/2007, al prohibir no solo los dispositivos que incluyan un convertidor de imagen o amplificador de imagen electrónico como dicen la normativa europea y estatal, sino también el visor o mira (óptico) telescópico para el disparo nocturno.

No obstante se prevé su autorización excepcional, conforme al artículo 9 de la Ley 8/2003 (excepciones al régimen general), donde se indica que debe ser motivada, con especificación del objetivo o razón de la acción; las especies a que se refiere; los medios o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado; las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar y los controles que se ejercerán. (art. 9.1 de la Ley 8/2003).

ASAJA:

Apartado 1:

NO SE ACEPTA:

En cuanto a la autorización excepcional del visor ya aparece prevista en el artículo 9 de la Ley 8/2003 (excepciones al régimen general), donde se indica que debe ser motivada, con especificación del objetivo o razón de la acción; las especies a que se refiere; los medios o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado; las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar y los controles que se ejercerán. (art. 9.1 de la Ley 8/2003).

Empleo del calibre 22 para la práctica de la caza:

NO SE ACEPTA, el calibre 22 se incluye en el Aneo I de medios prohibidos de la Ley 8/2003.

CEA:

NO SE ACEPTA. El empleo del visor para la modalidad de aguardo nocturno.

ARTÍCULO 84

TEXTO EN VIGOR

Artículo 81. Medios auxiliares de caza

Los animales utilizados como medios auxiliares de caza deberán estar identificados y controlados sanitariamente conforme a lo previsto en la normativa vigente que resulte de aplicación.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 84. Medios auxiliares de caza.

1. El propietario o poseedor de animales utilizados como medios auxiliares para el ejercicio de la caza, entre los que se incluyen los perros de caza (de rastro, cobro, muestra, rehalas, etc.), aves de cetrería, y los reclamos vivos de ánades reales, ánsares, machos de perdiz roja y palomas torcaces, estarán obligados a cumplir con lo previsto en la normativa vigente que resulte de aplicación en materia de registro, identificación, sanidad, bienestar animal y transporte, y en el caso de rehalas también la desinfección de los vehículos.
2. Se entiende por rehala, también denominada recova o jauría, toda agrupación de perros de caza que, dirigidos por un podenguero o perretero, se utiliza tradicionalmente para batir las manchas en monterías, ganchos y batidas, sometida a las condiciones siguientes:
 - a) Para facilitar la identificación de los perros de rehala durante la acción de cazar, los perros deberán llevar un collar con chapa identificativa en la que constarán como mínimo el nombre del titular, un teléfono de contacto y el número de identificación de medios auxiliares (MIRA) de la rehala a la que pertenezca.
 - b) Para el empleo de rehalas será necesario estar en posesión de la correspondiente licencia y estar inscritas en el Registro Único de Ganadería de Andalucía de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales. A estos efectos una rehala estará compuesta por un máximo de cuarenta perros y un mínimo de dieciséis. Durante el ejercicio de la caza, cada rehala estará compuesta por un mínimo de dieciséis y un máximo de veinticuatro perros adultos. Este número se podrá incrementar en un máximo de seis perros más cuando no cuenten con más de veinticuatro meses de edad.
3. El uso de reclamos vivos deberán estar marcados mediante un identificador de su procedencia e inscritos como medio auxiliar en la Delegación Territorial competente en materia de caza. Sección de Aprovechamientos Cinegéticos del Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres, en el caso de que no figuren en ningún registro público. Los reclamos deberán proceder de capturas realizadas en cotas de caza que tengan autorizado en su plan técnico de caza la captura en vivo, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos que legalmente se establezcan para cada especie, o bien procedentes de granjas cinegéticas u otros núcleos zoológicos o avícolas autorizados o, en su caso, de explotaciones especiales de ocio inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas, siempre que se pueda acreditar su origen. En cualquier caso será necesaria su identificación, que se regulará por resolución de la Dirección General competente en materia de caza.

ALEGACIONES

◦ **FAC**

El artículo 84 (Medios auxiliares de caza) dispone en su apartado primero que

“el propietario o poseedor de animales utilizados como medios auxiliares para el ejercicio de la caza, entre los que se incluyen los perros de caza, aves de cetrería, y los reclamos vivos de ánares reales, ánsares, machos de perdiz roja...”

Con esta redacción se limitan las especies de aves acuáticas que pueden ser utilizadas como reclamo, y dado que en la práctica se utilizan y están autorizados todos los reclamos de especies de aves acuáticas cazables, proponemos una nueva redacción, más exacta y ajustada a la realidad, que dé cabida al uso de cimbeles/reclamos de otras especies distintas a las mencionadas en el texto actual:

“... entre los que se incluyen los perros de caza, aves de cetrería, y los reclamos vivos de las aves acuáticas cazables...”

◦ **D. G GUARDIA CIVIL**

Art 84

Con respecto a la inscripción en la Sección de Aprovechamientos Cinegéticos, de medios auxiliares de caza, en los que se incluye los permisos de tenencia de aves de cetrería y las rehalas con fines de caza, se observa la no inclusión de los hurones, animal utilizado comúnmente como medio auxiliar, de acuerdo con lo dispuesto en el art 81 del Reglamento de ordenación de la caza (Decreto 182/2005, de 26 de julio).

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 1:

SE ACEPTA: La siguiente redacción:

1. El propietario o poseedor de animales utilizados como medios auxiliares para el ejercicio de la caza, entre los que se incluyen los perros de caza (de rastro, cobro, muestra, rehalas, etc.), aves de cetrería incluidas en el Anexo III de este Reglamento, y los reclamos vivos de las aves acuáticas cazables ~~de ánares reales, ánsares~~, machos de perdiz roja y palomas torcaces, estarán obligados a cumplir con lo previsto en la normativa vigente que resulte de aplicación en materia de registro, identificación, sanidad, bienestar animal y transporte, y en el caso de rehalas también la desinfección de los vehículos.

D.G. GUARDIA CIVIL:

NO SE ACEPTA:

Los medios de captura prohibidos incluidos en el Anexo I de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, establece en su apartado tercero:

“3º. Los reclamos de especies no cinegéticas vivas o naturalizadas y cualquier tipo de reclamos vivos cegados o mutilados,

así como los reclamos eléctricos o mecánicos, incluida las grabaciones, así como los hurones.” Es decir, además de no ser necesario la emisión de la tenencia, el empleo de hurones es un medio prohibido, salvo autorización excepcional conforme al artículo 9 (excepciones al régimen general).

Además, los hurones deben estar inscritos en Gobernación, como animales de compañía. Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (Consejería de Gobernación)

Art. 3. Identificación de perros, gatos y hurones.

La identificación individual de perros, gatos y hurones por sus propietarios deberá realizarse dentro del plazo máximo de tres meses, desde la fecha de su nacimiento o de un mes de su adquisición.

ARTÍCULO 85

TEXTO EN VIGOR

Artículo 82. Utilización y control de perros

1. La práctica de la caza con ayuda de perros sólo podrá realizarse en terrenos donde por razón de época, especie y lugar esté la persona que ejerce la acción de cazar facultada para hacerlo.

Asimismo, las personas dueñas o poseedoras de perros están obligadas a cumplir en relación con los mismos para la práctica de la caza y para la conservación de las especies cinegéticas, lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre y en el presente Reglamento, sin perjuicio del sometimiento a lo establecido por las normas dictadas por las autoridades competentes sobre tenencia de perros.

³Redacción según la modificación realizada por la disposición final segunda del Decreto 232/2007, de 31 de julio, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Caza y se modifica el Reglamento de Ordenación de la Caza aprobado por Decreto 182/2005, de 26 de julio.

2. Para evitar o dificultar que los perros de caza capturen o dañen a especies protegidas o de caza en época de veda y fuera de los escenarios para el campo y adiestramiento de perros previstos en el artículo 41.5 a) 4 y 41.5.b) del presente Reglamento, será obligatorio que cuando vayan sueltos estén provistos de tangerillo, entendiéndose por tal, un palo de madera de 2 centímetros de diámetro y longitud variable en función de la alzada del perro, colgante del cuello y hasta el comienzo del antebrazo.

3. Para el empleo de rehalas será necesario estar en posesión de la correspondiente licencia. A estos efectos una rehala estará constituida por un máximo de cuarenta perros y un mínimo de dieciséis.

4. Las personas que transiten por terrenos cinegéticos acompañadas de perros bajo su custodia, deberán observar la debida diligencia para evitar que persigan o dañen a las especies de la fauna silvestre, a las crías o a los nidos, quedando obligadas a indemnizar el daño causado. Las personas dueñas de los perros son las responsables de las acciones cometidas por sus animales en cuanto se vulnere el presente Reglamento o las normas que se dicten para su aplicación.

TEXTO EN INFORMACION PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 85. Utilización y control de perros.

1. La práctica de la caza con ayuda de perros sólo podrá realizarse en terrenos donde por razón de época, especie y lugar esté la persona que ejercite la acción de cazar facultada para hacerlo. Asimismo, las personas dueñas o poseedoras de perros están obligadas a cumplir en relación con los mismos para la práctica de la caza y para la conservación de las especies cinegéticas, lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre y en el presente Reglamento, sin perjuicio del sometimiento a lo establecido por las normas dictadas por las autoridades competentes sobre tenencia de perros.
2. Para evitar o dificultar que los perros de caza capturen o dañen a especies protegidas o de caza en época de veda y fuera de los escenarios para el campo y adiestramiento de perros previstos en los subapartados 2a), 2b) y 2c) del artículo 41, será obligatorio que cuando vayan sueltos estén provistos de tanganillo, entendiendo por tal, un palo de madera de 2 centímetros de diámetro y longitud variable en función de la alzada del perro, colgante del cuello y hasta el comienzo del antebrazo.
3. Las personas que transiten por terrenos cinegéticos acompañadas de perros bajo su custodia, deberán observar la debida diligencia para evitar que persigan o dañen a las especies de la fauna silvestre, a las crías o a los nidos, quedando obligadas a indemnizar el daño causado. Las personas dueñas de los perros son las responsables de las acciones cometidas por sus animales en cuanto se vulnere el presente Reglamento o las normas que se dicten para su aplicación.
4. Quiénes practiquen la caza con perro, aunque no porten armas u otros medios para cazar, precisan estar en posesión de la correspondiente licencia de caza.
5. El entrenamiento de animales preparatorio para la actividad cinegética se realizará con las debidas garantías de bienestar animal de acuerdo con el artículo 4.1.n) de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección Animal de Andalucía.

ALEGACIONES

• FAC

El artículo 85 (Utilización y control de perros) puede ser mejorado en su redacción, pues no incluye aspectos que son importantes para el colectivo al que represento, muy en particular, para los propietarios de rehales, y que afectan al uso de los perros como auxiliares de la caza.

Por ello, se hace necesario completar el epígrafe 2 de este artículo para atender a las necesidades más actuales y reales de los propietarios y titulares de perros destinados al ejercicio de la caza. Se aportan las siguientes consideraciones a fin de poder incluirlas en el texto legal:

En primer lugar, proponemos la supresión del apartado 2, que impone la utilización del tanganillo al objeto de evitar que los perros causen daños cuando transiten en época de veda.

En su lugar, proponemos que se incluya el siguiente texto, cuyo objeto es regular la responsabilidad por los daños que puedan producir los perros que constituyen la rehala:

2. Responsabilidad por daños: Con carácter general, el titular de la rehala será responsable de los daños que causaren los perros que la componen. Sin embargo, si los daños se produjeren durante la acción de cazar en el acotado donde se celebre la montería, gancho o batida o en las fincas colindantes, a cuyos titulares tiene la obligación de avisar el organizador, la responsabilidad por los daños que se causen será de éste o, en su caso, de los propios perjudicados por la negligencia en la custodia de su ganado.

En segundo lugar, proponemos la adición del apartado 3 con el siguiente texto:

“Durante la veda, y en período hábil, cuando no se esté practicando la caza con ellos, los perros podrán transitar fuera de sus instalaciones:

- Sultos; podrán transitar sin ningún tipo de atadura cuando lo hagan dentro de las zonas de adiestramiento o campo debidamente legalizadas. Fuera de éstas, podrán ir sueltos cuando permanezcan bajo el control de su poseedor, quien deberá evitar que los perros causen daños a las personas o a otros animales. Se

entende que se cumple esta condición cuando los perros no se alejan de su poseedor más de 50 metros en zona descubierta o 15 metros en aquellas en que la vegetación dificulte la visibilidad.

- **Acollarados:** Cuando los perros van unidos entre sí con mosquetones y quita vueltas. En ningún caso podrán ir a más de 40 metros de su tenedor. Se permite acollarar a 3 perros juntos como máximo.

- Enganchados en carro de ejercicio.

- **Atrillados:** sujetos a su tenedor directamente con correa. Se permite transitar de esta manera a un máximo de 6 perros por persona.

En los tres supuestos anteriores el poseedor de los perros, vaya a pie o circulando en vehículo de cualquier clase lo hará siempre por caminos rurales.

No será necesario el cumplimiento de estos requisitos para los ejemplares de menos de 6 meses de edad, que se podrán llevar sueltos siempre que sea en número igual o inferior a seis.

Siempre irán guiados por su titular o poseedor y éstos responderán de los daños que causaren a terceros por su culpa o negligencia.

En todo caso, si se adentraren en terrenos de propiedad privada necesitarán permiso de su propietario."

En tercer lugar, proponemos adicionar el apartado 5 del artículo 85 del siguiente modo:

"Los propietarios y poseedores de perros de caza están obligados con carácter previo al inicio de cada temporada cinegética a que los animales estén en las debidas condiciones físicas y sanitarias para el empleo de los mismos en la actividad cinegética. Para ello proporcionarán a los animales el entrenamiento físico y adiestramiento necesario en las zonas de campo o fuera de las mismas cumpliendo los requisitos establecidos para ello en los párrafos anteriores, teniendo en cuenta siempre que dicha actividad se realice en beneficio del animal y sin causarle sufrimiento."

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 2 :

NO SE ACEPTA:

El libre deambular de perros de caza en cotos sin tanganchillo durante la veda, está tipificado como infracción leve en el artículo 76.4 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre. Con su empleo se pretende evitar que los perros cuando transiten en época de veda causen daños a la fauna silvestre.

Apartado 3 y 5:

NO SE ACEPTA. No es competencia de esta Consejería. Esta materia se regula:

- Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, que tiene por objeto la regulación de las condiciones de protección y bienestar animales que viven bajo la posesión de los seres humanos, tanto de animales de compañía como de rentía. (Presidencia de la Junta de Andalucía)
- Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (Consejería de Gobernación)
- Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales. (Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural)
- Orden de 19/04/2010, por la que se establecen los tratamientos obligatorios de los animales de compañía, los datos para su identificación en la venta y los métodos de sacrificio de los mismos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural).

ARTÍCULO 86

TEXTO EN VIGOR

artículo 83. Monterías y ganchos

1. Sólo se autorizarán en cotos de caza cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor. Las autorizaciones para la celebración de las monterías y ganchos previstas en el plan técnico de caza, deberán solicitarse a la Delegación Provincial competente con quince días de antelación a la fecha prevista para su celebración, adjuntando documentación cartográfica con la situación de la mancha a batir, indicación aproximada de las armadas y estimación del número de puestos de cada una de ellas. La autorización se entenderá otorgada si no se notifica resolución denegatoria en el plazo de diez días.
2. A efectos de control veterinario de las piezas cobradas, deberá comunicarse al correspondiente Distrito Sanitario, con diez días de antelación, el lugar y ubicación del depósito de campo. Todas las piezas abatidas, sin mutilación alguna deberán ser inspeccionadas por los servicios veterinarios. La persona titular del aprovechamiento cinegético, solicitará a los mismos copia del parte de actividades cinegéticas que recoge el resultado de las inspecciones realizadas.
3. En las monterías y los ganchos, los batidores podrán utilizar trabucos con munición de fuego.
- Asimismo, se autorizarán en cada período hábil únicamente la celebración de una montería por cada 500 hectáreas de terreno acotado y un solo gancho, por cada 250 hectáreas.
4. Si una montería o un gancho previsto para fecha determinada no llegara a celebrarse, deberá solicitarse autorización para su celebración en una nueva fecha, pudiendo denegarse si la misma fuese anterior en menos de diez días a la de celebración de las monterías o ganchos previamente autorizadas en terrenos cinegéticos colindantes, salvo acuerdo entre las personas titulares de los mismos.
5. En aquellas zonas donde por causas excepcionales de fuerza mayor no pudieran celebrarse las monterías o ganchos previstas para la última semana del período hábil, podrá

autorizarse su celebración, a solicitud justificada de las personas interesadas en el improrrogable plazo de los siete días siguientes.

6. Queda prohibido disparar sobre especies de caza menor con cualquier tipo de munición durante la celebración de estas cacerías. La Consejería competente en materia de caza podrá excepcionar esta prohibición, por razones de equilibrio biológico, para determinadas especies de caza menor en la Orden general de vedas y siempre que la caza de las mismas esté prevista en el correspondiente plan técnico de caza.

7. Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de monterías o ganchos en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro en el que se haya autorizado una de estas cacerías, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

8. En todas las monterías o ganchos, la persona o entidad titular del aprovechamiento cinegético o, en su caso, la persona o entidad organizadora de la cacería deberá informar previamente a los cazadores y cazadoras, preferentemente por escrito, de las condiciones de la cacería, medidas de seguridad, colocación y condiciones de los puestos y cuantas instrucciones se consideren convenientes en aras de la seguridad de las personas.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 86. Monterías, ganchos y batidas.

1. Sólo se celebrarán en cotos de caza cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor. Asimismo podrán celebrarse batidas de jabalí y de control poblacional de especies de caza mayor, en cotos de caza menor con aprovechamiento secundario de mayor.
2. A efectos de control veterinario de las piezas cobradas, deberá comunicarse al correspondiente Distrito Sanitario, con diez días de antelación, el lugar y ubicación del depósito de campo. Todas las piezas abatidas, sin mutilación alguna deberán ser inspeccionadas por los servicios veterinarios. La persona titular del aprovechamiento cinegético, solicitará a los mismos una copia del parte de actividades cinegéticas que recoge el resultado de las inspecciones realizadas. Asimismo, el titular del coto de caza deberá enviar a la Delegación Territorial competente en materia de caza en el plazo de un mes desde la fecha de celebración de la acción cinegética, una copia del informe de capturas elaborado por el veterinario autorizado referido a las piezas abatidas procedentes de monterías, batidas y ganchos, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1.e) del Decreto 68/2009, de 24 de marzo, por el que se regula las disposiciones específicas para la aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. En las monterías, ganchos y batidas, los batidores podrán utilizar trabucos con munición de fuego, así como armas blancas destinadas al remate de las piezas de caza mayor. Asimismo, se autorizarán en cada período hábil únicamente la celebración de una montería por cada 500 hectáreas de terreno acotado o un gancho o batida, por cada 250 hectáreas acotadas.
4. En estas acciones cinegéticas sometidas al régimen de comunicación previa el procedimiento a seguir será el siguiente:
 - a) Los titulares de los cotos de caza que pretendan celebrar monterías, ganchos o batidas previstas en el plan técnico de caza, deberán comunicar previamente cada actividad a la Delegación Territorial competente en materia de caza, que se presentará en modelo oficial con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha de su celebración, una vez haya sido publicada la Orden general de vedas de la temporada correspondiente.
 - b) En el supuesto de que la comunicación previa incumpla lo establecido en el plan técnico de caza aprobado, o en su caso, presente defectos de forma o contravenga lo dispuesto en este Reglamento o en otras normas legales de aplicación, las Delegaciones Territoriales competentes en materia de caza podrán dictar resolución dejándola sin efecto, lo que determinará la imposibilidad de realizar la acción cinegética o de continuarla.
 - c) A efectos de cómputo de los plazos previstos se considerarán registros habilitados para la presentación de comunicaciones los de la Delegación Territorial competente en materia de caza ubicados en el edificio administrativo donde se encuentre el órgano que tramita los expedientes de las acciones cinegéticas del coto correspondiente. El plazo para las comunicaciones presentadas en otros registros comenzará a contar a partir de su entrada en los registros habilitados.
 - d) Para determinar la prioridad en la elección de fechas en los casos de coincidencia en la celebración de monterías, ganchos o batidas en cotos colindantes en un plazo inferior a siete días, se establecerá por riguroso orden de entrada de la comunicación en los registros de la Consejería competente en materia de caza habilitados específicamente a tal fin.
 - e) En cualquier caso y por motivos de seguridad, los titulares de los cotos u organizador de la actividad cinegética deberán poner en conocimiento, en un plazo mínimo de quince días naturales a la fecha de la celebración de la acción de caza, a las entidades titulares de aprovechamientos distintos de los cinegéticos incluidos en el coto de caza y de los titulares de terrenos colindantes a la mancha a batir, sean cinegéticos o no, así como al puesto de la Guardia Civil de la demarcación.
 - f) La comunicación previa deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
 - 1º. Acreditación de haber informado la celebración de monterías, ganchos o batidas de caza mayor a todos los interesados indicados en el apartado 4.e) de este artículo. La acreditación se podrá realizar por cualquier medio admisible en derecho.
 - 2º. Documentación cartográfica con la situación de la mancha a batir, con indicación aproximada de las armadas y estimación del número de puestos de cada una de ellas.
 - 3º. Cuando se trate de monterías, batidas o ganchos en cotos colindantes a la mancha a batir, que hayan comunicado a la Administración la celebración de estas modalidades con menos de siete días naturales de antelación, deberán presentar, junto a la comunicación el acuerdo de colindancia.
5. En cotos de caza abiertos o cerrados, si una montería, gancho o batida previsto para una fecha determinada no llegara a celebrarse, deberá comunicarse su celebración en una nueva fecha, pudiendo denegarse si la misma fuese anterior a siete días naturales a la celebración de las monterías, ganchos o

ALEGACIONES

• FAC

El artículo 86 (Monterías, ganchos y batidas) en su apartado 3 dispone que los batidores podrán usar trabucos y armas blancas, pero no se reconoce la posibilidad de que los cazadores, a su vez, puedan utilizar armas blancas para el remate de las piezas de caza mayor, asunto éste sumamente importante para los cazadores dada la frecuencia con la que se produce este lance y la necesidad de utilizar el cuchillo como medio de evitar mayores sufrimientos a las reses.

Por dicho motivo, proponemos añadir el siguiente párrafo:

“Los cazadores también podrán portar armas blancas para el remate de las reses.”

El apartado 4

Como consecuencia de lo expuesto, proponemos una nueva redacción del artículo:

e): En cualquier caso y por motivos de seguridad, los titulares de los cotos u organizador de la actividad cinegética deberán poner en conocimiento, en un plazo mínimo de quince días naturales 48 horas a la fecha de la celebración de la acción de caza, a las entidades titulares de aprovechamientos distintos de los cinegéticos incluidos en el coto de caza en la mancha a batir, y a los titulares de terrenos colindantes a la mancha a batir, sean cinegéticos o no, a los propietarios de terrenos no cinegéticos y cotos colindantes a la mancha a batir, así como al puesto de la Guardia Civil de la demarcación.

f) La comunicación previa deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1º. Acreditación de haber informado la celebración de monterías, ganchos o batidas de caza mayor a todos los interesados indicados en el apartado 4.e) de este artículo. La acreditación se podrá realizar por cualquier medio admisible en derecho.

2º. Documentación cartográfica con la situación de la mancha a batir, con indicación aproximada de las armadas y estimación del número de puestos de cada una de ellas.

3º. Cuando se trate de monterías, batidas o ganchos en cotos colindantes a la mancha a batir, que hayan comunicado a la Administración la celebración de estas modalidades con menos de siete días naturales de antelación, deberán presentar junto a la comunicación el acuerdo de colindancia.

Con esta comunicación previa el titular del coto o el organizador de la actividad mediante declaración responsable acreditará que cuenta con:

- Medios que permitan el transporte de los animales abatidos y los subproductos generados hacia el lugar designado por el titular de la actividad cinegética para el control sanitario.
- Los medios adecuados para la realización del examen de los animales abatidos en áreas de fácil limpieza y desinfección.
- Contenedores para el almacenamiento de las vísceras y despojos de los animales abatidos que deberán ser estancos, de cierre que evite el acceso de animales y construidos con material impermeable y de fácil limpieza y desinfección.
- Compromiso de retirada de subproductos con una empresa de tratamiento de subproductos del material de la categoría correspondiente
- Comunicación e información con al menos 48 horas de antelación de la celebración de la cacería a los titulares/propietarios interiores a la mancha con

aprovechamientos distintos a los cinegéticos, a los cotos linderos a la mancha y a los propietarios de terrenos no cinegéticos colindantes a la mancha a batir, y al puesto de la Guardia Civil de la demarcación.

- **ASAJA**

Artículo 86. 4c. Monterías, ganchos y batidas.

Este artículo limita a los documentos que no son sellados en la Delegación pues no computa el tiempo o plazo hasta que llegue a esta, aunque sea sellado en un organismo oficial.

Alegación ASAJA-Andalucía:

Solicitamos que se corrija el texto pues se debería admitir, como hasta ahora, sellado en cualquier organismo de la administración, si se manda en el día por fax o correo electrónico.

• **AGASA**

Arti 86.4c

Este Artículo limita a los documentos que no son sellados en la Delegación pues no se computa el tiempo o plazo hasta que llegue a esta, aunque sea sellado en un organismo oficial. Solicitamos que se corrija el texto pues se debería admitir, como hasta ahora, sellado en cualquier organismo de la administración, si se manda en el día por fax o correo electrónico.

• **AGROCAZA ONUBENSE SL**

Art 86.4,e)

Se interesa la supresión de este requisito y la modificación de este apartado, siendo la administración competente la que de oficio realice estas comunicaciones a los propietarios colindantes

• **CEA**

Art 86

apartado 3, párrafo segundo

la batida de gestión, no debería de agotar superficies o como máximo 100 Has, ya que si no perdería todo su sentido de control de poblaciones, tan necesario hoy en la mayoría de nuestras sierras.

Apartado 4 letra e)

es imposible comunicar fechas de caza a colindantes.....

Es lamentable que se pretenda traspasar las responsabilidades de la administración a los cotos, y encima se condiciones con ello, la celebración de jornadas de caza.

Igualmente rechazamos de plano el contenido en f-1ª del mismo apartado

• **A.T.E.C.A**

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 3.

SE ACEPTA: De acuerdo con los siguientes términos:

2. En las monterías, ganchos y batidas, los batidores podrán utilizar trabucos con munición de foguero. Asimismo, los batidores, perreros y cazadores podrán emplear, armas blancas destinadas al remate de las piezas de caza mayor. Todo ello sin perjuicio de lo que disponga a estos efectos la normativa vigente en materia de armas.

Apartado 4 e) y f):

SE ACEPTAN. DESDE EL IACPC SE PROPONE LA SIGUIENTE REDACCIÓN ALTERNATIVA A AMBOS APARTADOS:

e) En cualquier caso y por motivos de seguridad, los titulares de los cotos u organizador de la actividad cinegética deberán informar de la celebración de la acción de caza, a las entidades titulares de aprovechamientos distintos de los cinegéticos incluidos en el coto de caza y de los titulares de terrenos colindantes a la mancha a batir, sean cinegéticos o no, así como al puesto de la Guardia Civil de la demarcación, con una antelación mínima de dos días naturales y de cinco cuando se trate de cotos deportivos de caza.

f) Con el modelo de comunicación previa que al efecto se establezca por la Dirección General competente en materia de caza, deberá acompañarse la documentación cartográfica donde figure la situación de la mancha a batir, con indicación aproximada de las armadas y estimación del número de puestos de cada una de ellas, así como el resguardo del importe de la tasa. Asimismo, cuando se trate de monterías, batidas o ganchos en cotos colindantes a la mancha a batir, que hayan comunicado a la Administración la celebración de estas modalidades con menos de siete días naturales de antelación, deberán presentar junto a la comunicación el acuerdo de colindancia.

ASAJA – AGASA: NO SE ACEPTA:

Apartado 4.c): La propuesta realizada por esta Consejería es conforme a los artículos 38.4 y 42.3.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- El artículo 38.4 establece claramente donde podrán presentarse las solicitudes, escritos o comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas. En cuanto al artículo 42.3.b) viene a establecer

taxativamente que los procedimientos iniciados a solicitud del interesado el computo del plazo contará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

AGROCAZA ONUBENSE. S.L.:

Apartado 4.e):

NO SE ACEPTA.

La competencia le corresponde a los titulares cinegéticos que son los que tienen que velar por sus intereses privados. No obstante, se ha eliminado del texto la obligación de acreditar haber informado de la celebración de monterías, ganchos y batidas.....

CEA;

Apartado 4, párrafo segundo:

NO SE ACEPTA:

No procede la propuesta efectuada porque el apartado tercero solo hace referencia a la batida en el período hábil. La batida de gestión (por control de poblaciones) o batida por daños que propone, no está sujeta a la limitación del párrafo segundo del apartado 3.

Apartado 4 e):

NO SE ACEPTA:

Entre los principios generales que se establecen en el Decreto propuesto, se contempla promover la compatibilidad del aprovechamiento cinegético con otros usos y aprovechamientos del medio natural, en el marco de los principios de conservación establecidos en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.

Apartado f.1) : SE ACEPTA:

Se elimina del texto.

IACPC:

Se elimina el apartado 2), porque se trata de aspectos ya regulados por sanidad animal (Consejería de Agricultura) y salud pública (Consejería de Salud) que no aportan nada nuevo.

- Decreto 68/2012, de 24 de marzo, por el que se regulan las disposiciones específicas para la aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia Sandach en Andalucía.
- Decreto 180/1991, de 8 de octubre, por el que se establecen normas sobre el control sanitario, transporte y consumo de animales abatidos en cacerías y monterías.
- Orden de 9 de octubre de 1991, por lo que se desarrolla el Decreto 180/1991, que establece las normas sobre el control sanitario, transporte y consumo de animales abatidos en cacerías y monterías.

ARTÍCULO 87

TEXTO EN VIGOR

Artículo 84. Perdiz roja en ojeo

Las personas o entidades titulares de los terrenos cinegéticos donde se vaya a practicar la caza de perdiz roja en ojeo, de conformidad con el plan técnico de caza, deberán comunicar la celebración de cada ojeo a la Delegación Provincial competente con una antelación mínima de diez días. Si el ojeo no pudiera tener lugar en la fecha prevista, podrá celebrarse en los diez días siguientes sin necesidad de nueva comunicación previa.

TEXTO EN INFORMACION PÚBLICA/TRÁMITE DE AUIDENCIA

Artículo 87. Perdiz roja con reclamo y en ojeo.

1. Las personas o entidades titulares de los terrenos cinegéticos donde se vaya a practicar la caza de perdiz roja en ojeo, de conformidad con el plan técnico de caza, deberán comunicar la celebración de cada ojeo a la Delegación Territorial competente con una antelación mínima de diez días. Si el ojeo no pudiera tener lugar en la fecha prevista, podrá celebrarse en los diez días siguientes sin necesidad de nueva comunicación previa, siempre y cuando se celebre dentro del período hábil para la perdiz roja que establezca la Orden general de vedas.

2. En la Orden general de vedas se autorizará la caza de la perdiz roja con reclamo, en los lugares en donde sea tradicional y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de la especie, durante un período máximo de 6 semanas, fijándose las condiciones de tiempo, lugar y número máximo de ejemplares a abatir por día y cazador o cazadora, etc.

Durante la práctica de esta modalidad se podrán utilizar armas para el abatimiento de los ejemplares o practicar la denominada caza sin muerte, que consiste en colocar unos mecanismos que capturen de forma selectiva y sin causar daños a aquellas perdices que acuden al reclamo. Estos procedimientos deberán ser homologados por la Dirección General competente en materia de caza y las capturas efectuadas serán restituidas inmediatamente in situ salvo autorización de la propia Delegación Territorial para la tenencia en cautividad de piezas de caza vivas, con la condición de que estén adecuadamente identificadas e inscritas como medio auxiliar de caza en el correspondiente Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres.

*No se permite la caza con reclamo hembra de perdiz, así como con cualquier tipo o método de reclamo artificial.
El número de ejemplares a capturar se determinará mediante Orden de la Consejería competente en materia de caza.*

ALEGACIONES

- **SEO**

Artículo 87. Perdiz roja con reclamo

De acuerdo con el artículo 63 de la *Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, este tipo de modalidad se puede autorizar, pero siempre que se garantice la conservación de la especie. Para lo cual es necesario que se respeten los periodos de celo y cría de la perdiz, respetando así todo el periodo reproductor. De ahí que SEO/BirdLife recomiende que este Reglamento indique expresamente que se deben respetar estos periodos en la Orden Anual de Vedas.

Esto evitaría la vulneración de la Directiva de Aves, que impide que se solape la temporada de caza de perdiz con reclamo, con el período reproductor de la especie.

OBSERVACIONES IACYP

SEO:

NO SE ACEPTA:

Los actuales periodos hábiles de la perdiz con reclamo se justifican en base al “Estudio de la Fenología reproductiva de la perdiz roja en Andalucía” realizado durante el periodo de 2010-2012. Estudio promovido por la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente y la Federación Andaluza de Caza, con la colaboración de la Cátedra de Recursos Cinegéticos y Piscícolas de la Universidad de Córdoba, y en el que han intervenido guardas de cotos de caza (Federación Andaluza de Caza), personal técnico y de campo de la Agencia de Medio Ambiente y Aguas, Agentes de Medio Ambiente, departamentos de caza de las distintas Delegaciones Territoriales, personal técnico y de coordinación de la Cátedra, titulares cinegéticos, etc. y cuyo objetivo trata de ajustar los periodos de caza de la perdiz roja con reclamo a los ciclos biológicos de esta especie.

El estudio vino a asignar los periodos hábiles de caza para la modalidad de perdiz roja con reclamo en base al establecimiento de áreas cinegéticas previamente definidas sobre la base de la homogeneidad en las condiciones ambientales, adaptados a los resultados del estudio de la fenología reproductiva de la perdiz roja en Andalucía, lo que ha permitido establecer fechas escalonadas del periodo de caza para esta modalidad condicionadas por los periodos de reproducción de la especie, y cuyo fin era establecer las fechas media de puesta de la perdiz roja en Andalucía conducente a adaptar los periodos hábiles de la modalidad de perdiz con reclamo a la normativa europea, estatal y autonómica.

ARTÍCULO 88

TEXTO PUBLICADO

Artículo 85. Caza de aves acuáticas

Se autoriza la caza de aves acuáticas conforme a lo previsto en el correspondiente plan técnico de caza, y de acuerdo con las siguientes condiciones:

- La caza se realizará siempre desde puestos fijos, con o sin auxilio de cimbeles o reclamos naturales o artificiales.
- No podrán agruparse los cimbeles correspondientes a más de dos cazadores o cazadoras, con un máximo de seis por cazador o cazadora, debiendo estar las parejas contiguas a más de 50 metros.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 88. Caza de aves acuáticas.

Se autoriza la caza de aves acuáticas conforme a lo previsto en el correspondiente plan técnico de caza, y de acuerdo con las siguientes condiciones:

- La caza se realizará siempre desde puestos fijos, con o sin auxilio de cimbeles o reclamos naturales o artificiales. Esta obligatoriedad debe entenderse sólo para aquellos supuestos en que dicha actividad se realice en zonas húmedas o a menos de 500 metros de distancia de las mismas. A estos efectos, se entiende por zonas húmedas, aquellos terrenos que de forma natural o artificial contienen agua o son inundados de manera habitual al menos una vez al año, incluidas las zonas de cultivo de arroz, embalses y pantanetas.
- No podrán agruparse los cimbeles correspondientes a más de dos cazadores o cazadoras, con un máximo de seis por cazador o cazadora, debiendo estar las parejas de cazadores contiguas a más de 50 metros.
- La limitación de caza desde puesto fijo no será de aplicación en el caso de emplear aves de cetrería.

ALEGACIONES

• FAC

El Artículo 88 (Caza de aves acuáticas), creemos que puede ser objeto de las mejoras que a continuación se exponen, favoreciendo el desarrollo de esta actividad cinegética que con tanta tradición se viene practicando en muchas comarcas andaluzas, habida cuenta también del buen estado de conservación de las poblaciones de las aves acuáticas cazables.

En primer lugar, entendemos que se debe autorizar de forma expresa la caza de acuáticas al salto y en mano, siendo modalidades autorizadas en otras zonas del territorio español. Se propone que puedan practicarse estas modalidades de al salto y en mano, desde las zonas limítrofes a los humedales hacia el interior de las zonas terrestres (sin acotar distancia alguna), y en el interior de los cultivos agrícolas inundados como son los arrozales. Esta propuesta abarcaría a todas las especies acuáticas cazables, a excepción de los ánsares.

De cualquier modo, caso de existir algún tipo de limitación por parte de la administración competente en cuanto a las especies cazables, que al menos se consideren como mínimo estas propuestas:

- Caza de todas las acuáticas al salto y en mano, a excepción de los ánsares, desde las zonas limítrofes a los humedales hacia el interior de las zonas terrestres (sin acotar distancia alguna). Guardando en su caso las distancias en cuanto a las zonas de seguridad que marque la norma de aplicación.

- Caza al salto y en mano exclusivamente de la agachadiza común en el interior de los cultivos agrícolas inundados como los arrozales.

En segundo lugar, en el apartado b) se limita el número de cimbeles, estableciendo un máximo de 6 cimbeles por cazador, lo cual nos parece excesivamente reducido y ponemos el aumento del número de cimbeles a 15, en base a las siguientes consideraciones:

La posibilidad de aumentar el número de cimbeles a 15 por cazador o cazadora se debe a que en el total pueden ser naturales o artificiales. Esto también serviría para que el cazador tuviera mas posibilidades de ver como trabaja y se comporta su ave en el campo, habida cuenta del esfuerzo que supone mantener en buenas condiciones sanitarias y de bienestar animal estas aves durante todo el año. Se trata también de una medida para realizar la selección de las mejores aves. Este número de cimbeles en el campo no tiene implicaciones para la práctica de la caza ni para las poblaciones de las aves acuáticas cinegéticas naturales, ya que los cazadores tienen asignado un cupo de captura que no pueden superar.

Por último, y al amparo del artículo 55.g de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, que permitiría cazar en el período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, siempre y cuando se autorice expresamente, se hace necesario incorporar en forma de propuesta formal la posibilidad de ejercitar la "caza de acuáticas al *lubricán*", comprendiendo la caza de estas aves dos horas antes del amanecer (orto) y 4 horas después del anochecer (ocaso).

Esta propuesta, solicitada desde hace tiempo por el colectivo de cazadores de acuáticas, redundaría en un control por parte de la actividad cinegética y los cazadores de los para nada desdeñables episodios de furtivismos que se producen en estas áreas, permitiendo realizar una vigilancia disuasoria de estas actividades fraudulentas e ilegales que se producen durante la noche.

- AUNAC

88

En este artículo se propone incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

"la caza de las aves acuáticas fuera de las zonas declaradas como húmedas podrá practicarse también en la modalidad de caza al salto y en mano"

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado a):

SE ACEPTA PARCIALMENTE:

Aunque no se acepta incluir la caza en mano o salto en zonas húmedas por tratarse de áreas sensibles y para preservar otras especies no cazables que acceden al lugar cuando se ejercita la actividad cinegética. Sin embargo, se deja abierta la opción de practicar las modalidades de en mano o al salto en zonas húmedas mediante Orden de la Consejería. Para ello, se propone añadir en el apartado a) el siguiente párrafo:

"Mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de caza, se podrá regular la práctica de la modalidad de caza en mano o al salto en aquellas zonas húmedas que resulten compatibles con el mantenimiento de las poblaciones de aves acuáticas en un estado de conservación favorable."

Apartado b):

SE ACEPTA: Aumentar el número de cimbeles a 15. El incrementar el nº de cimbeles no tienen ninguna implicación que resulte

contraria a la práctica de la caza ni para las poblaciones de aves acuáticas cinegéticas naturales, ya que los cazadores tienen asignado un cupo (Orden General de Vedas) que no pueden superar.

En cuanto a la propuesta de cazar de caza de acuáticas al lubricán, comprendiendo la caza de estas aves 2 horas antes del amanecer (orto) y 4 horas después del anochecer (ocaso):

NO SE ACEPTA

Se pretende aumentar el horario 2 horas antes y 4 horas después del horario establecido en la Ley 8/2003 (artículo 55 g)). Dicho artículo prohíbe cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora antes de su puesta, excepto en modalidades de caza nocturna debidamente autorizadas. Actualmente no hay ninguna modalidad de caza nocturna establecida en el Reglamento de Caza.

Además de la dificultad de distinguir entre las especies protegidas de las no protegidas.

AUNAC: Apartado a):

NO SE ACEPTA: Por tratarse de zonas sensibles y para preservar otras especies no cazables que entran cuando se ejercita la actividad cinegética.

ARTÍCULO 89

TEXTO EN VIGOR

Artículo 86. Cetrería

1. Se entiende por cetrería la utilización y adiestramiento de aves rapaces para la captura de especies cinegéticas.
- 4 Redacción según la modificación realizada por la disposición final segunda del Decreto 232/2007, de 31 de julio, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Caza y se modifica el Reglamento de Ordenación de la Caza aprobado por Decreto 182/2005, de 26 de julio.
2. El ejercicio de la cetrería esta sujeto a las normas generales establecidas en el presente Reglamento, siendo requisito imprescindible que dicha modalidad se contemple en el plan técnico de caza.
3. Los requisitos particulares que se exigen para practicar la cetrería son:
 - a) Estar en posesión de los permisos de tenencia de las aves de cetrería con las que se pretende realizar dicha actividad.
 - b) Estar en posesión de la correspondiente licencia de caza.
 - c) Estar en posesión del carné de cetrería, expedido por la Consejería competente en materia de caza.
 - d) La práctica de cetrería podrá realizarse con las aves rapaces autóctonas que se relacionan en el Anexo III del presente Reglamento, y con todas las aves rapaces diurnas alóctonas a excepción de subespecies alóctonas de especies autóctonas. La relación de aves del Anexo III del presente Reglamento podrá ser modificada por la Consejería competente en materia de caza.
4. Para la obtención del carné de cetrería será necesario superar las pruebas de aptitud y otros requisitos que se establezcan por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

ART 89

1. El ejercicio de la cetrería esta sujeto a las normas generales establecidas en el presente Reglamento, siendo requisito imprescindible que dicha modalidad se contemple en el plan técnico de caza.
2. Los requisitos particulares que se exigen para practicar la cetrería son:
 - a) Certificado de inscripción de las aves de cetrería en la Sección de Aprovechamientos Cinegéticos del Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres.
 - b) Estar en posesión de la correspondiente licencia de caza.
 - c) Estar en posesión del carné de cetrería, expedido por la Delegación Territorial competente en materia de caza.
 - d) La práctica de cetrería podrá realizarse con las aves rapaces diurnas autóctonas que se relacionan en el Anexo III, y con todas las aves rapaces diurnas alóctonas a excepción de subespecies alóctonas de especies autóctonas, así como aquellas especies híbridas que, de acuerdo con lo establecido por la Consejería competente en materia de caza en base a estudios científicos, no sean susceptibles de cruzarse con las especies autóctonas ni de causarles ningún daño.
Entre las especies autóctonas, no podrán añadirse a la lista especies catalogadas y tampoco aquellas que, dado su tamaño o comportamiento, no puedan considerarse como *predadoras habituales* de especies cinegéticas.
 - e) Para evitar la pérdida o extravío de aves de cetrería, los ejemplares empleados en cetrería deberán estar equipados con cualquier sistema de localización siempre que realicen vuelos libres. No será exigible cuando los ejemplares se encuentren confinados en cámaras o trasportines o se encuentren atados a sus posaderos, al guante del cetrero o a un flector durante los primeros vuelos de adiestramiento.
3. Para la obtención del carné de cetrería será necesario superar las pruebas de aptitud y otros requisitos que se establezcan por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza.
4. Adiestramiento y entrenamiento de aves rapaces
 - a) Se podrá realizar el adiestramiento y entrenamiento de aves rapaces durante todo el año en los escenarios de caza.
 - b) El adiestramiento y entrenamiento solo se podrá realizar sobre señuelos artificiales, y piezas de escape domésticas u otras técnicas artificiales como cometa o globo de helio, además

de los vuelos o saltos al puño. En el caso de emplear piezas de escape de especies cinegéticas procedentes de granjas cinegéticas, deberá acompañarse la documentación que acredite su procedencia, debiendo además ser marcadas antes de su liberación. Se entiende por escape la liberación, en condiciones favorables para la rapaz, de una presa viva normalmente mermada para su inmediata captura por parte de ésta. Asimismo, en cualquier terreno y período del año se podrá volar con fador.

ALEGACIONES

• FAC

Artículo 89 (Cetrería)

Consideramos que en este artículo debería hacerse referencia que la regulación de esta actividad también se establecerá por Orden de la Consejería competente en materia de caza, habida cuenta del compromiso de la administración en trabajar con el colectivo de cetreros en implementar y actualizar esta actividad, declarada Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, a través de esta Orden. Así mismo se debe contemplar que el listado de especies utilizables para la actividad puede ser modificado y es flexible, atendiendo a las necesidades del colectivo.

Por otra parte, el colectivo cetrero tiene la necesidad de adiestrar a sus aves diariamente, para mantenerlas en perfecto estado. Este entrenamiento debería poder realizarse en lugares próximos a sus lugares de residencia. Este requisito, volar todos los días, es de difícil cumplimiento para muchos cetreros, que en muchos casos están lejos de los cotos donde se encuentran los lugares autorizados, los escenarios de caza. Por ello, es una vieja aspiración de los cetreros que se les autorice el entrenamiento de sus aves en terrenos próximos a su lugar de residencia, que en muchos casos son terrenos no cinegéticos.

Por tal motivo, se propone modificar el art. 89, apartado 4. a) con el siguiente texto:

"Se podrá realizar el adiestramiento y entrenamiento de aves rapaces durante todo el año en los escenarios de caza. En terrenos no cinegéticos, y donde no se originen interferencias con las especies silvestres, las Delegaciones Territoriales de Medio Ambiente podrán autorizar zonas de adiestramiento y entrenamiento de aves de cetrería, con objeto de facilitar la obligación de procurar el óptimo estado físico y psíquico del ave"

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 4.a): **SE ACEPTA.**

Se propone la siguiente redacción al apartado 4.a):

a) En terrenos cinegéticos se podrá realizar el adiestramiento y entrenamiento de aves rapaces durante todo el año en los escenarios de caza. En cambio, la práctica del adiestramiento y entrenamiento de aves de cetrería en terrenos no cinegéticos se determinará mediante Orden de la Consejería competente en materia de caza.

ARTÍCULO 90

TEXTO EN VIGOR

Artículo 87. Protección de la caza menor

1. Con el fin de evitar una excesiva presión cinegética y para que el ejercicio de la caza se realice de manera compatible con el equilibrio natural se prohíbe:
 - a) La utilización de más de tres perros por cazador o cazadora, excepto en la modalidad de perdiz en ojeo, debiendo destinarse sólo para la cobranza de los ejemplares abatidos.
 - b) La caza de ojeo de perdiz roja por el sistema conocido como portil, aprovechando el cansancio de las piezas o agrupándolas en terrenos o lugares determinados.
 - c) Situar la línea de los cazadores y cazadoras rodeando los comederos, bebederos o dormideros de la tórtola, salvo que los puestos estén situados a una distancia mínima de 250 metros del comedero y de 100 metros entre sí.
2. En la modalidad de caza de liebre con galgos, los perros deberán ir debidamente atraillados y sólo podrán soltarse simultáneamente dos perros por liebre, permitiéndose soltar un tercer perro, siempre y cuando éste sea menor de dieciocho meses de edad para su adiestramiento.
3. La paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con auxilio de cimbeles en aquellos terrenos cinegéticos que tengan autorizado su aprovechamiento conforme al correspondiente plan técnico de caza.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 90. Protección de la caza.

1. Con el fin de evitar una excesiva presión cinegética y para que el ejercicio de la caza se realice de manera compatible y sostenible con el equilibrio natural se prohíbe:
 - a) La utilización de más de tres perros por cazador o cazadora, excepto en la modalidad de perdiz en ojeo, debiendo destinarse sólo para la cobranza de los ejemplares abatidos.
 - b) La caza en línea de retranca para la modalidad de ojeo, al igual que sucede en las modalidades de caza mayor, entendiéndose por tal la que está situada a menos de 500 metros tras la línea más próxima de los puestos en ojeo. A tal fin, el titular del coto organizador deberá comunicar a los titulares de terrenos colindantes a la zona batida, la celebración de la cacería.
 - c) La caza de ojeo de perdiz roja por el sistema conocido como portil, aprovechando el cansancio de las piezas o agrupándolas en terrenos o lugares determinados.
 - d) Situar la línea de los cazadores y cazadoras rodeando los comederos, bebederos o dormideros de tórtolas y palomas, salvo que los puestos estén situados a una distancia mínima de 250 metros del comedero y de 150 metros entre sí, y debidamente señalizado por sus titulares cinegéticos.
 - e) La caza de tórtolas y palomas desde una hora antes del ocaso hasta el orto, pudiendo establecerse otras limitaciones mediante Orden de la Consejería competente en materia de caza.
 - La Dirección General competente en materia de caza de oficio podrá delimitar dormideros estables de tórtolas y palomas, y fijar para los mismos horarios y distancias diferentes a las anteriores.
 - f) El aporte de granos y otros atrayentes o reclamos que faciliten la captura de las especies cinegéticas en la media veda, durante treinta días antes del inicio de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 55.1.I) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.
 - g) Emplear y portar reclamos o cimbeles de especies no cinegéticas vivas o naturalizadas, o cualquier reclamo vivo cegado o mutilado, así como los eléctricos, incluidas la reproducción de grabaciones procedentes de teléfonos móviles, o mecánicos, a excepción de los reclamos manuales accionados por aire de tipo fuelle o pito para las modalidades de caza menor en puestos fijos.
 - h) La tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos.
2. En la modalidad de caza de liebre con galgos, los perros deberán ir debidamente atraillados y sólo podrán soltarse simultáneamente dos perros por liebre, permitiéndose soltar un tercer perro, siempre y cuando éste sea menor de dieciocho meses de edad para su adiestramiento.
 3. La paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con auxilio de cimbeles en aquellos terrenos cinegéticos que tengan autorizado su aprovechamiento conforme al

correspondiente plan técnico de caza.

4. No estará permitido cazar desde puesto doble, entendiendo por tal, aquel en el que se ubiquen dos o más personas cazadoras con sus respectivas armas, haciendo uso de las mismas de forma simultánea a una o varias especies cinegéticas, aplicable tanto a las modalidades de caza menor en puesto fijo, como para las modalidades de montería, batida y gancho de caza mayor, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.13) y en relación al 55.1h) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres. Asimismo, no estará permitido cazar desde puestos desdoblados, entendido como aquellos en los que dos cazadores y cazadoras con sus respectivas armas se encuentran separados o desplazados, uno o ambos, de la ubicación legal del puesto fijo, aplicable tanto para los puestos de las modalidades de montería, batida y gancho de caza mayor como para todas las modalidades de la caza menor en puesto fijo, a excepción de la modalidad tradicional de "poza" o "aro" en acuáticas.

ALEGACIONES

• FAC

TRIGESIMOPRIMERA: Artículo 90 (Protección de la caza)

Por coherencia con el reconocimiento de la nueva modalidad de caza a diente en mano, creamos necesario modificar el apartado 1.a), dándole la siguiente redacción:

“ La utilización de mas de tres perros por cazador o cazadora, excepto para la modalidad de perdiz en ojeo, debiendo destinarse solo para la cobranza de los ejemplares abatidos. Y para la modalidad de caza a diente en mano, definida en el punto 1. b.11) del artículo 81. ”

En el apartado 1. b) se observa que se ha incorporado con respecto a los textos anteriores la “línea de retanca” para la modalidad de ojeo de perdiz.

Entendemos que esta cuestión si es relevante para las modalidades de caza mayor como batidas, ganchos y monterías, por el número de puestos existentes, el empleo de perros para batir la mancha, el tipo de armas empleadas o el interés ilegítimo que puede despertar esta actividad para personas externas o extrañas a la acción cinegética, pero para una modalidad como el ojeo de perdiz no creemos que sea necesario regular esta cuestión.

Por esa razón solicitamos que se suprima este punto relativo a la línea de retanca en los ojeos de perdiz tal y como así no se recogía ni se regulaba en textos anteriores, porque realmente no lo estimamos necesario.

• AUNAC

90.4

Incluir en este apartado lo siguiente: “que cuando el puesto este más de una persona solo se permite la tenencia de una arma”

OBSERVACIONES IACYC

FAC:

Apartado 1.a):

NO SE ACEPTA:

Es contrario al artículo 76.5) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre. Está tipificado como infracción leve el empleo de más de tres perros por cazador.

**Apartado 1.b):
NO SE ACEPTA:**

La perdiz roja es una especie cuya población en los últimos decenios se halla en regresión por diversas causas: alteración y pérdida de hábitat, enfermedades, sobrecaza, la amenaza que suponen las sueltas de perdices procedentes de granjas a la integridad genética y sanitaria de las poblaciones receptoras, la poca diversidad genética cuando los animales criados en una granja provienen de un reducido número de reproductoras, etc etc.

**AUNAC:
NO SE ACEPTA:**

No es coherente con la actual normativa de armas.

ARTÍCULO 92

TEXTO EN VIGOR

Artículo 89. Zonas de seguridad

1. De conformidad con el artículo 49.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, se consideran zonas de seguridad aquéllas donde deban adoptarse medidas precautorias especiales, con el objeto de garantizar la integridad física y la esfera de libertad de las personas y sus bienes, quedando prohibido con carácter general el uso de armas de fuego.
2. En todo caso serán zonas de seguridad:
 - a) Las vías pecuarias, caminos de uso público, carreteras y vías férreas.
 - b) Las aguas de dominio público, sus cauces y márgenes, así como el dominio público marítimo-terrestre.
 - c) Los núcleos urbanos y rurales.
 - d) Las zonas habitadas, recreativas o de acampada y sus proximidades.
 - e) Cualquier otro lugar o zona que sea expresamente declarada por la Dirección General competente en materia de caza, por reunir las condiciones señaladas en el apartado primero de este artículo.
3. En los supuestos a) y b), los límites de las zonas de seguridad serán las mismas que en cada caso establezca su legislación específica en cuanto a uso público de dominio público y servidumbres. En los supuestos c) y d), los límites serán los que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones, ampliadas en una franja de 250 metros en todas direcciones, excepto en edificios aislados, en cuyo caso la franja de ampliación será de 100 metros. Para las demás zonas de seguridad que se declaren los límites se fijarán, en cada caso, en la resolución correspondiente.
4. El plan técnico de caza de cada terreno cinegético deberá recoger la delimitación de las zonas de seguridad incluidas en el mismo, que deberán estar adecuadamente señalizadas, según lo dispuesto en el artículo 23 del presente Reglamento, con excepción de aquellas zonas de seguridad que por su naturaleza sean perfectamente visibles e identificables por

los cazadores y las cazadoras.
5. Asimismo, quedan exceptuadas de la obligación de señalar aquellas zonas de seguridad que requieran previo deslinde administrativo en tanto el mismo no se haya realizado.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 92. Zonas de seguridad.

1. De conformidad con el artículo 49.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, se consideran zonas de seguridad aquellas donde deban adoptarse medidas precautorias especiales, con el objeto de garantizar la integridad física y la esfera de libertad de las personas y sus bienes, quedando prohibido con carácter general el uso de armas de fuego.

2. En todo caso serán zonas de seguridad:

- a) Las vías pecuarias, caminos de uso público, carreteras y vías férreas.
- b) Las aguas de dominio público, sus cauces y márgenes, así como el dominio público marítimo-terrestre.
- c) Los núcleos urbanos y rurales, así como los invernaderos.
- d) Las zonas habitadas, recreativas o de acampada y sus proximidades.
- e) Cualquier otro lugar o zona que sea expresamente declarada por la Dirección General competente en materia de caza, por reunir las condiciones señaladas en el apartado primero de este artículo.

3. En los supuestos a) y b), los límites de las zonas de seguridad serán las mismas que en cada caso establezca su legislación específica en cuanto a uso público de dominio público y servidumbres. En los supuestos c) y d), los límites serán los que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones, ampliadas en una franja de 250 metros en todas direcciones, excepto en edificios aislados, en cuyo caso la franja de ampliación será de 100 metros. Para las demás zonas de seguridad que se declaren los límites se fijarán, en cada caso, en la resolución correspondiente.

4. El plan técnico de caza de cada terreno cinegético deberá recoger la delimitación de las zonas de seguridad incluidas en el mismo, que deberán estar adecuadamente señalizadas, según lo dispuesto en el artículo 23, con excepción de aquellas zonas de seguridad que por su naturaleza sean perfectamente visibles e identificables por los cazadores y las cazadoras.

5. Asimismo, quedan exceptuadas de la obligación de señalar aquellas zonas de seguridad que requieran previo deslinde administrativo en tanto el mismo no se haya realizado.

ALEGACIONES

• FAC

En el artículo 92 (Zonas de seguridad) se definen y clasifican las zonas de seguridad, en las que está prohibida la caza.

Entre ellas se encuentran *“las aguas de dominio público, sus cauces y márgenes, así como el dominio público marítimo-terrestre”*

En el apartado 3 se dispone que los límites de las zonas de seguridad mencionadas serán las que en cada caso establezca su legislación específica, y para el caso propuesto, será la Ley de Aguas de Andalucía.

Esta disposición nos parece ambigua y en la práctica puede dar lugar a conflictos, en particular por lo que se refiere a los cauces. Por tal motivo creemos que para la delimitación de estas zonas de seguridad, en particular los cauces, debería estarse a lo que se recoge en el Plan Técnico de Caza del coto, donde dichas zonas deben estar delimitadas.

Por tal motivo proponemos que se modifique en tal sentido el apartado 3 del artículo 92.

• **ASAJA**

Artículo 92.2.b. (Zonas de seguridad)

Alegación ASAJA-Andalucía:

El concepto legal de cauce, según la ley de aguas, es demasiado amplio y producirá, en más de una ocasión, confusiones en la interpretación y consecuentes situaciones indeseadas y de conflicto. Cuando se elaboran los Planes Técnicos de Caza, empleando la cartografía oficial elaborada al efecto, se dispone de la red hidrográfica en soporte digital (formato .shp). Deben ser solo estos cauces los considerados como zonas de seguridad, y por supuesto, sobre los mismos, se podrá seguir solicitando en las revisiones de los PTC la excepcionalidad para el empleo de armas de fuego en zonas de seguridad asociadas a esta red hidrográfica.

Los cauces de poca entidad, como por ejemplo regajos o arroyos temporales, que evacuan aguas pluviales en momentos puntuales en los que ocurren precipitaciones, estarían fuera de esta casuística.

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 3):

NO SE ACEPTA:

No se puede legislar en contrario de la normativa sectorial, en este caso de la Ley de aguas, donde se determina cuáles son los límites de los cauces públicos, márgenes y zona de policía . En concreto las zonas de dominio público estarían excluidas del coto y por lo tanto no serían terrenos cinegéticos estando en todo caso prohibido la caza.

ASAJA:

Apartado 2.b):

NO SE ACEPTA:

Deberá atenderse a lo que se establezca en la vigente normativa de aguas. En esta se define como cauce: álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias (art. 4). Por otro lado, en su artículo 5 define a los cauces de dominio privado, aquellos por los que ocasionalmente discurren aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular. (RD Legislativo 1/2001, de 20 de julio,

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (BOE núm. 176, de 24 de julio 2001).

ARTÍCULO 93

TEXTO EN VIGOR

Artículo 90. Normas de seguridad

1. Con carácter general se prohíbe el uso de armas de fuego y arcos en las zonas de seguridad, así como el disparar en dirección a las mismas, siempre que la persona que ejerce la actividad de cazar no se encuentre separado de ellas a una distancia mayor de la del alcance del proyectil o que la configuración del terreno sea de tal manera que resulte imposible batir la zona de seguridad.
2. A tal efecto, cuando se trate de tramos de aguas de dominio público que atraviesen terrenos cinegéticos, se deberá incluir en el plan técnico de caza una declaración responsable de la persona o entidad titular del aprovechamiento cinegético en la que manifieste que en los tramos que se señalan cartográficamente en el plan, por su adecuada visibilidad, dificultad para acceder y ausencia de tránsito, no existe peligro para las personas, ganado o animales domésticos.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 93. Normas de seguridad.

1. *Con carácter general se prohíbe el uso de armas de fuego y arcos en las zonas de seguridad, así como el disparar en dirección a las mismas, siempre que la persona que ejerce la actividad de cazar no se encuentre separado de ellas a una distancia mayor de la del alcance del proyectil o que la configuración del terreno sea de tal manera que resulte imposible batir la zona de seguridad.*
2. *Conforme a lo previsto en el artículo 49.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, podrá autorizarse excepcionalmente por la Delegación Territorial competente, el uso de armas de fuego y arcos en las vías pecuarias, las aguas de dominio público, sus cauces y márgenes, así como el dominio público marítimo-terrestre, cuando no exista peligro para personas, ganado o animales domésticos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, y conforme a lo previsto en los correspondientes planes técnicos de caza.*
A tal efecto, cuando se trate de tramos de aguas de dominio público que atraviesen terrenos cinegéticos, se deberá incluir en el plan técnico de caza una declaración responsable de la persona o entidad titular del aprovechamiento cinegético en la que manifieste que en los tramos que se señalan cartográficamente en el plan, por su adecuada visibilidad, dificultad para acceder y ausencia de tránsito, no existe peligro para las personas, ganado o animales domésticos.
3. *En aras a la protección física de las personas que participan en las acciones cinegéticas, se adoptan las siguientes medidas de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 8/2003, sin perjuicio de las instrucciones que puedan adoptarse por parte del titular del aprovechamiento cinegético o, en su caso, de la persona o entidad organizadora de la cacería.*

a) *En las monterías, ganchos, batidas y qieos los puestos se colocarán de modo que queden siempre que sea posible desenfados o protegidos de los disparos de los demás cazadores y cazadoras, para lo cual se procurará aprovechar la morfología, fisiología y características de la topografía natural del terreno pero siempre respetando el número máximo*

de puestos autorizados. En su defecto, los puestos deberán situarse a más de 150 metros para las modalidades de caza mayor y a 45 metros como mínimo para el ojeo, siendo obligatorio para esta última modalidad el uso de pantallas protectoras cuando la distancia entre puestos sea inferior a 70 metros.

b) Antes del inicio de la jornada de caza, cada postor deberá indicar, a todos los cazadores y cazadoras que coloque, el campo de tiro permitido. No se permitirá disparar fuera de él y especialmente en dirección a los demás puestos que estén a la vista. A estos efectos, cada persona cazadora está obligada a establecer acuerdo visual y verbal con los más próximos para señalar su posición.

c) En la modalidad de caza mayor en mano será obligatorio el uso de chaleco reflectante de todos los participantes.

d) En las modalidades de caza en puestos fijos las armas permanecerán enfundadas y descargadas hasta el momento de llegar al puesto y después de abandonarlo. Asimismo, cuando los cazadores y cazadoras o acompañantes tengan la necesidad de salir del puesto llevarán una prenda reflectante tipo chaleco, gorra o brazalete.

e) En terrenos abiertos o cercados que sean atravesados por caminos públicos con accesos practicables, donde se realicen monterías, ganchos, batidas y caza mayor en mano deberán señalizarse, de modo visible, que se está realizando una actividad cinegética con el fin de advertir a toda persona ajena a la jornada de caza. La señalización, que será responsabilidad del titular cinegético u organizador de la actividad cinegética en su caso, se instalará en los accesos, debiendo estar las señales efectivamente colocadas al inicio de la acción, y ser retiradas una vez finalizada la jornada de caza, con el siguiente texto sobre fondo rojo: "peligro acción de caza" y fecha de celebración perfectamente legible.

f) En las modalidades de caza en puestos fijos que se desarrollen en cualquier tipo de terreno cinegético, los batidores, ojeadores y perreros deberán llevar por motivos de seguridad un chaleco de alta visibilidad, de color amarillo o naranja, llamativo y reflectante que permita que su presencia sea advertida durante el transcurso de la acción de caza. En el caso concreto de los ojeos el chaleco podrá sustituirse por banderas.

g) En las monterías, ganchos, batidas y ojeos la persona titular del aprovechamiento cinegético u organizador de la actividad cinegética en su caso, establecerá una señal de inicio y finalización de la cacería conocida por todos los participantes antes del inicio de la misma, quedando prohibido el abandono del puesto de caza antes de la señal de finalización, salvo enfermedad o lesión grave, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en el apartado c) de este mismo artículo, así como acceder al puesto después de la señal de inicio.

h) Se prohíbe el ejercicio de la caza bajo la influencia del alcohol o de drogas. A estos efectos, se considerará estar bajo los efectos del alcohol o de drogas, presentar una tasa de alcohol en sangre superior a la establecida en la normativa de seguridad vial para la

ALEGACIONES

• FAC

El artículo 93 (Normas de seguridad) establece una serie de requisitos relativos a la seguridad en las cacerías, largamente demandados por el colectivo al que represento y que pueden contribuir a la reducción de la siniestralidad en la práctica de la caza.

En primer lugar, y en relación con el apartado 3.e) estimamos conveniente eximir de la obligatoriedad de señalar la actividad cinegética en la caza en mano del jabalí, ya que el número de participantes es muy reducido (sólo 8 cazadores como máximo), y además, según la zona, los participantes no tienen por qué portar armas largas rayadas, minimizándose aún más cualquier riesgo inherente a la actividad. Una prueba fehaciente es la nula siniestralidad que origina esta actividad en las comarcas andaluzas donde se lleva practicando mucho tiempo atrás.

Se propone por tanto que esta señalización sea sólo para las monterías, ganchos y batidas, por las características y naturaleza propias de estas modalidades colectivas de caza mayor, en la que sí se entiende obligatoria la señalización en aras de garantizar la máxima seguridad para la práctica de las mismas.

En relación con el apartado 3.g) del mismo artículo, habilitar una señal antes del comienzo y a la finalización de las actividades cinegéticas señaladas en el párrafo es del todo inviable, habida cuenta de que la distancia entre armadas, la superficie a batir y la propia topografía del terreno hacen que esa señal no sea útil ni necesaria (no se dice en el texto legal de que tipo, ya que si es acústica, no se escuchará, y si es visual, no se verá).

En consecuencia, proponemos la supresión del párrafo 3. g) del artículo 93

Por otra parte, la utilización de prendas reflectantes es un instrumento muy útil para aumentar la visibilidad de los participantes en las cacerías, por lo que proponemos que dicho uso se extienda a los cazadores cuando se encuentren en los puestos fijos, y no solamente cuando deban abandonarlos. En consecuencia, proponemos se modifique el

apartado 3. d) en el sentido expresado, estableciendo la obligatoriedad del uso de prendas reflectantes mientras el cazador se encuentra en el puesto.

Además, creemos conveniente que se incorporen al texto legal una serie de normas de comportamiento en las cacerías, que siendo comúnmente conocidas y practicadas por los cazadores, sin duda redundarían en una mayor seguridad para las personas y los perros participantes. Por tal motivo, proponemos la inclusión del siguiente apartado:

"En las cacerías colectivas, se prohíbe disparar a una pieza de caza cuando esté agarrada por los perros, así como disparar en línea con los perreros mientras éstos no estén ocultos por el terreno, o disparar a la pieza de caza cuando ésta se encuentre en los visos".

• **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**

Art 93 Normas de seguridad

El punto 2 de este art debe recoger explícitamente los casos en los que puede entrar en juego la excepción que plantea.

Aptado i) del punto 3. "los menores de dieciocho años solo podrán actuar como personas cazadoras acompañadas de otros cazadores en modalidades sin armas de fuego, bajo la responsabilidad de estos, desarrollando todas las acciones inherentes al ejercicio de la caza con aquella modalidad."

• **D.G. GUARDIA CIVIL**

Art 93.3 a)

Consideramos que la distancia mínima entre puestos de caza mayor es muy poca, ya que las armas actuales poseen un alcance mayor, y la misma administración publicó, en un folleto de prevención de riesgos laborales en las cacerías, que la distancia recomendable es de 250 como mínimo.

Uno de los aspectos que no ha sido analizado convenientemente, y que puede suponer un grave peligro para usuarios y una fisura importante en la labor de prevención de la caza furtiva, se trata de la modalidad en mano para caza mayor, ya que esta modalidad permite que los cazadores se muevan libremente en el ejercicio de la caza, estando munionadas sus armas con cartucho de bala, lo que supone un grave peligro tanto para los cazadores de esta modalidad como de otras.

• **CEA**

- Artículo 93, apartado 3- letra g)

Hemos razonado hasta la saciedad, la imposibilidad total, de establecer ninguna señal de inicio y finalización en la modalidades que se citan par la caza mayor, dada la distancia entre armadas, la topografía de terreno y las condiciones meteorológicas, sin poder evitar a lo que se ve, de que se persista en un imposible, que solo le dará pólvora al Seprona.....

- **A.I.E.C.A**

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 3.e):

NO SE ACEPTA:

Por seguridad y garantía.

Apartado 3.d):

SE ACEPTA la siguiente redacción:

d) En las modalidades de caza en puestos fijos las armas permanecerán enfundadas y descargadas hasta el momento de llegar al puesto y después de abandonarlo. Asimismo, cuando los cazadores y cazadoras o acompañantes tengan la necesidad de salir del puesto llevarán una prenda reflectante tipo chaleco, gorra o brazalete. Asimismo, los cazadores y cazadoras o acompañantes deberán llevar en todo momento una prenda reflectante tipo chaleco, gorra o brazalete.

Apartado 3.g):

SE ACEPTA. Se elimina el apartado 3.g)

Se propone el siguiente apartado:

NO SE ACEPTA:

“En las cacerías colectivas, se prohíbe disparar a una pieza de caza cuando esté agarrada por los perros, así como disparar en línea con los perros mientras éstos no estén ocultos por el terreno, o disparar a la pieza de caza cuando ésta se encuentre en los visos”.

La medida propuesta no es objeto de este Decreto, sino más bien de las normas de seguridad de la actividad cinegética.

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

Apartado 2): NO SE ACEPTA:

No es necesario, se regula en el plan técnico de caza.

Apartado 3.i): NO SE ACEPTA:

Es contrario:

- 1.- Artículos 105-106 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.
- 2.- Artículo 3 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

3.- Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 31 de marzo de 1998, por la que se aprueba el programa de materias y se regula la organización de los exámenes y cursos del cazador y del pescador.

ANEXO II

NORMAS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS EXÁMENES DE APTITUD Y CONOCIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA CAZA Y DE LA PESCA CONTINENTAL.

1. Solicitantes

Podrán solicitar la inscripción para participar en los exámenes las personas mayores de 14 años que posean documento nacional de identidad o pasaporte y no tengan acreditada por la Consejería de Medio Ambiente la aptitud y el conocimiento necesarios para la práctica de la caza o la pesca.

D.G. GUARDIA CIVIL:

Apartado 3.a):

NO SE ACEPTA:

El manual al que se hace referencia denominado "Manual de Prevención de Riesgos en la Actividad Cinegética" elaborado por esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, son recomendaciones para el empleo de los montes públicos.

Asimismo, alertan del GRAVE RIESGO que puede suponer para usuarios y una fisura importante en la labor de prevención de la caza furtiva, se trata de la modalidad de "caza en mano" para caza mayor, ya que esta modalidad permite que los cazadores se muevan libremente en el ejercicio de la caza, estando municionadas sus armas con cartuchos de bala, lo que supone un grave peligro tanto para cazadores de esta modalidad como de otras.

La aceptación de esta propuesta supondría modificar la vigente redacción del artículo 82.2) Utilización de armas para la caza.

2. En la modalidad de caza mayor en mano se prohíbe el uso de armas rayadas, salvo que dicha práctica sea autorizada según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 81.

CEA - ATECA:

Apartado 3.g):

SE ACEPTA eliminar el apartado 3.g).

ARTÍCULO 97

TEXTO EN VIGOR

Artículo 94. Competencias y funciones de vigilancia

1. La vigilancia, inspección, protección y control de la actividad cinegética y de los aprovechamientos cinegéticos previstos en el presente Reglamento corresponde a la Consejería competente en materia de caza a través de los Agentes de medio ambiente u otro personal habilitado, que ostentan a tales efectos la condición de agentes de la autoridad, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Policía Autonómica y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuya asistencia y colaboración podrá requerirse para asegurar el cumplimiento de esta norma.
2. Cualquier ciudadano podrá recabar la intervención de los agentes de la autoridad cuando detecte actuaciones prohibidas o advierta circunstancias peligrosas para la fauna silvestre.
3. Las autoridades y sus agentes en el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control podrán acceder a los terrenos cinegéticos y a sus instalaciones, en los términos que establece el artículo 65.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, considerándose igualmente válida, a dichos efectos y en los mismos términos establecidos en el citado artículo, la comunicación efectuada a la persona que ostente la titularidad del aprovechamiento, cuando ésta haya sido designada como representante por la persona propietaria del terreno o instalación conforme a lo previsto en el artículo 39.5 del presente Reglamento.
4. Asimismo, las autoridades y sus agentes en el ejercicio de las funciones citadas, podrán comprobar la adecuación de la gestión de los aprovechamientos cinegéticos a lo establecido en los correspondientes planes técnicos de caza, estando facultados para requerir en su caso, la debida colaboración de los técnicos competentes mencionados en el artículo 57 de este Reglamento.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 97. Competencias y funciones de vigilancia.

1. *La vigilancia, inspección, protección y control de la actividad cinegética y de los aprovechamientos cinegéticos previstos en el presente Reglamento corresponde a la Consejería competente en materia de caza a través de los Agentes de medio ambiente u otro personal habilitado, que ostentan a tales efectos la condición de agentes de la autoridad, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Policía Autonómica y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuya asistencia y colaboración podrá requerirse para asegurar el cumplimiento de esta Norma.*
2. *Cualquier ciudadano podrá recabar la intervención de los agentes de la autoridad cuando detecte actuaciones prohibidas o advierta circunstancias peligrosas para la fauna silvestre.*
3. *Las autoridades y sus agentes en el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control podrán acceder a los terrenos cinegéticos y a sus instalaciones, en los términos que establece el artículo 65.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, considerándose igualmente válida, a dichos efectos y en los mismos términos establecidos en el citado artículo, la comunicación efectuada a la persona que ostente la titularidad del aprovechamiento, cuando ésta haya sido designada como representante por la persona propietaria del terreno o instalación conforme a lo previsto en el artículo 39.5 del presente Reglamento.*
4. *Asimismo, las autoridades y sus agentes en el ejercicio de las funciones citadas, podrán comprobar la adecuación de la gestión de los aprovechamientos cinegéticos a lo establecido en los correspondientes planes técnicos de caza, estando facultados para requerir en su caso, la debida colaboración de los técnicos competentes mencionados en el artículo 60.*

ALEGACIONES

• **ASAJA**

Artículo 97.2.

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Entendemos que dejar a la libre elección del ciudadano el hecho de decidir si una circunstancia es peligrosa o no para la fauna silvestre es algo muy subjetivo y que puede inducir a error o a una mala interpretación por parte del mismo, por tanto solicitamos la eliminación total del punto, o en su defecto, proponemos la siguiente redacción:

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la intervención de los agentes de la autoridad cuando detecte actuaciones prohibidas.

• **APROCAMPO**

Artículo 97. Competencias y funciones de vigilancia.

1. La vigilancia, inspección, protección y control de la actividad cinegética y de los aprovechamientos cinegéticos previstos en el presente Reglamento corresponde a la Consejería competente en materia de caza a través de los Agentes de medio ambiente u otro personal habilitado, guardería rural, que ostentan a tales efectos la condición de agentes de la autoridad, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Policía Autonómica y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuya asistencia y colaboración podrá requerirse para asegurar el cumplimiento de esta Norma.

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la intervención de los agentes de la autoridad cuando detecte actuaciones prohibidas o advierta circunstancias peligrosas para la fauna silvestre.

3. Las autoridades y sus agentes en el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control podrán acceder a los terrenos cinegéticos y a sus instalaciones, en los términos que establece el artículo 65.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, considerándose igualmente válida, a dichos efectos y en los mismos términos establecidos en el citado artículo, la comunicación efectuada a la persona que ostente la titularidad del aprovechamiento, cuando ésta haya sido designada como representante por la persona propietaria del terreno o instalación conforme a lo previsto en el artículo 39.5 del presente Reglamento.

4. Asimismo, las autoridades y sus agentes en el ejercicio de las funciones citadas, podrán comprobar la adecuación de la gestión de los aprovechamientos cinegéticos a lo establecido en los correspondientes planes técnicos de caza, estando facultados para requerir en su caso, la debida colaboración de los técnicos competentes mencionados en el artículo 60.

• **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**

Respecto al punto 3, las autoridades y sus agentes en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control deben poder acceder a los terrenos cinegéticos y a sus instalaciones sin ningún tipo de comunicación previa, ya que de lo contrario esas funciones de vigilancia, inspección y control serían completamente inefectivas y carecerían de sentido.

OBSERVACIONES IACYP

ASAJA:

Apartado 2):

NO SE ACEPTA

Porque el recabar la intervención de los agentes de la autoridad en los casos de detectar actuaciones prohibidas o advierta circunstancias peligrosas, salvaguarda el principio de "precaución".

APROCAMPO:

Apartado 1):

NO SE ACEPTA:

No es necesario la observación realizada, cuando se sobreentiende incluida la guardería rural en “*otro personal habilitado*”.

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

Apartado 3):

NO SE ACEPTA:

Es contrario al artículo 65 2.a) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

ARTÍCULO 98

TEXTO EN VIGOR

Artículo 95. Guardas de cotos de caza

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 65.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, las funciones de vigilancia de los aprovechamientos, la colaboración en la ejecución de los planes técnicos de caza y auxilio a la autoridad medioambiental y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad podrán ser ejercidas por guardas de cotos de caza habilitados por la Consejería competente en materia de caza.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 65.3 in fine de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, el ejercicio de funciones de vigilancia en aprovechamientos cinegéticos será incompatible con la práctica de la caza en los mismos.

No obstante los guardas de cotos, podrán practicar la caza como medida de control en relación a las circunstancias previstas en los artículos 7, 63 y 64 del presente Reglamento en los términos y condiciones establecidas en dichos artículos.

En cualquier caso, para practicar la caza como medida de control deberán estar en posesión de la correspondiente licencia y cumplir los demás requisitos exigidos a los cazadores y las cazadoras en el presente Reglamento.

3. Los guardas de cotos de caza en el ejercicio de sus funciones deberán portar la tarjeta acreditativa de guarda de coto de caza, y en su caso hacer uso del uniforme y distintivos previstos en la normativa vigente.

4. Podrán acceder a la cualificación de guarda de coto de caza, las personas mayores de 18 años que hayan obtenido el reconocimiento de la aptitud y el conocimiento sobre la actividad conforme a lo previsto en la normativa vigente y en el caso de haber sido condenadas por sentencia judicial firme por la comisión de algún delito, o sancionadas por resolución administrativa firme por infracciones a la normativa medioambiental, hayan cumplido las sanciones correspondientes.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 98. Guardas de cotos de caza.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 65.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de funciones de vigilancia de los aprovechamientos, la colaboración en la ejecución de los planes técnicos de caza y auxilio a la autoridad medioambiental y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad podrán ser ejercidas por guardas de cotos de caza habilitados por la Consejería competente en materia de caza.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 65.3 in fine de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, el ejercicio de funciones de vigilancia en aprovechamientos cinegéticos será incompatible con la práctica de la caza en los mismos. No obstante los guardas de cotos, podrán practicar la caza como medida de control en relación a las circunstancias previstas en los artículos 7, 66 y 67 en los términos y condiciones establecidas en dichos artículos. En cualquier caso, para practicar la caza como medida de control deberán estar en posesión de la correspondiente licencia y cumplir los demás requisitos exigidos a los cazadores y las cazadoras en el presente Reglamento.
3. Los guardas de cotos de caza en el ejercicio de sus funciones deberán portar la tarjeta acreditativa de guarda de coto de caza, y en su caso hacer uso del uniforme y distintivos previstos en la normativa vigente.
4. Podrán acceder a la cualificación de guarda de coto de caza, las personas mayores de 18 años que hayan obtenido el reconocimiento de la aptitud y el conocimiento sobre la actividad conforme a lo previsto en la normativa vigente y en el caso de haber sido condenadas por sentencia judicial firme por la comisión de algún delito, o sancionadas por resolución administrativa firme por infracciones a la normativa medioambiental, hayan cumplido las sanciones correspondientes.

ALEGACIONES

• APROCAMPO

Artículo 98. Guardas de cotos de caza.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 65.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, las funciones de vigilancia de los cuidados y asesoramiento de los aprovechamientos, la colaboración en la ejecución de los planes técnicos de caza y auxilio a la autoridad medioambiental y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad podrán ser ejercidas por guardas de cotos de caza habilitados por la Consejería competente en materia de caza.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 65.3 in fine de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, el ejercicio de funciones de cuidados en aprovechamientos cinegéticos será incompatible con la práctica de la caza en los mismos. No obstante los guardas de cotos, podrán practicar la caza como medida de control en relación a las circunstancias previstas en los artículos 7, 66 y 67 en los términos y condiciones establecidas en dichos artículos. En cualquier caso, para practicar la caza como medida de control deberán estar en posesión de la correspondiente licencia y cumplir los demás requisitos exigidos a los cazadores y las cazadoras en el presente Reglamento.
3. Los guardas de cotos de caza en el ejercicio de sus funciones deberán portar la tarjeta acreditativa de guarda de coto de caza, y en su caso hacer uso del uniforme y distintivos previstos en la normativa vigente.
4. Podrán acceder a la cualificación de guarda de coto de caza, las personas mayores de 18 años que hayan obtenido el reconocimiento de la aptitud y el conocimiento sobre la actividad conforme a lo previsto en la normativa vigente y en el caso de haber sido condenadas por sentencia judicial firme por la comisión de algún delito, o sancionadas por resolución administrativa firme por infracciones a la normativa medioambiental, hayan cumplido las sanciones correspondientes.

OBSERVACIONES IACYP

APROCAMPO:

Apartado 1):

NO SE ACEPTA:

Está de más añadir “...los cuidados y asesoramiento...” se sobreentiende de la redacción del texto.

Apartado 2):

NO SE ACEPTA:

“... funciones de cuidados en aprovechamientos” se sobreentiende de la redacción del texto.

Adaptación al informe del Servicio de Organización y Simplificación Administrativa (DG Planificación y Organización Servicios Públicos – Consejería de Hacienda y Administración Pública) y propuestas formuladas por las Asociaciones y Sindicatos del gremio de Seguridad Privada.

4. Las personas interesadas en acceder a la cualificación de guarda de coto de caza deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- Estar en posesión del reconocimiento de la aptitud y el conocimiento sobre la actividad conforme a lo previsto en la normativa vigente.
- Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos.
- No haber sido sancionado administrativamente en los dos o cuatro años anteriores por infracción grave o muy grave, respectivamente, a la normativa medioambiental.

ARTÍCULO 99

TEXTO EN VIGOR

Artículo 96. Régimen sancionador

1. El incumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento será sancionado conforme a lo establecido en el Título IV de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de flora y fauna silvestres, así como al resto de la normativa que resulte de aplicación.
2. De acuerdo con lo previsto en los artículos 19 y 68.4 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados se podrán adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias para el normal desarrollo del procedimiento, evitar la comisión de nuevas infracciones o asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Dichas medidas, que deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción, podrán consistir en:
 - a) La suspensión de la actividad parcial o total, de las actuaciones cinegéticas que sean notoriamente vulnerables.
 - b) La retirada preventiva de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por las autoridades administrativas, en el marco de lo dispuesto por la Ley 8/2003, de 28 de octubre.
 - c) El decomiso de armas, instrumentos y medios auxiliares de caza empleados para la comisión de las infracciones.
 - d) El depósito por parte de la persona titular de las armas, instrumentos y medios auxiliares de caza empleados para la comisión de las infracciones.
3. A efectos de lo establecido en los artículos 8 y 85 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, cuando las armas o los medios utilizados indebidamente sean algunos de los enumerados en el Anexo I de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, el agente de la autoridad denunciante procederá a la retirada de los mismos y los pondrá a disposición de la Consejería competente en materia de caza para su debida destrucción.
4. El depósito por parte de la propia persona titular, de las armas o medios utilizados indebidamente, conforme a lo previsto el artículo 85.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, será posible cuando la retirada de los mismos sea inviable, por razones de índole material, técnica o de mantenimiento y conservación.
5. Cuando proceda el depósito por parte de la propia persona titular, de las armas o medios utilizados indebidamente, la autoridad denunciante deberá tomar los siguientes datos:
 - a) Si se trata de armas o medios: datos identificativos de la persona titular, la clase, marca, número y lugar donde se depositan a efectos de inspecciones por los agentes de la autoridad, así como cualquier otro dato que permita la correcta identificación de los mismos.
 - b) Si se trata de animales: datos identificativos de los mismos conforme a lo previsto en el artículo 81 del presente Reglamento, y de la persona titular de los animales, así como del lugar en el que se depositan a efectos de inspecciones por los agentes de la autoridad.
6. La persona depositaria tendrá la obligación de no utilizar para la caza, ni ceder a título gratuito u oneroso las armas o medios objeto de depósito, hasta la finalización del correspondiente procedimiento sancionador o la presentación del oportuno aval bancario que garantice el pago del importe total de la sanción o de la indemnización correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 85.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.
7. De acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de armas, los agentes de la autoridad denunciante que, en uso de sus facultades, decomisen o intervengan armas de caza, deberán dar cuenta a la Guardia Civil, depositándolas en la Intervención de Armas correspondiente.
8. A los efectos de lo establecido en el artículo 85.5 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, las piezas de caza vivas que hayan capturado ilegalmente los cazadores y las cazadoras se soltarán en el lugar donde hayan sido ocupadas. Tratándose de piezas muertas, el agente de la autoridad denunciante las entregará a un centro asistencial sin ánimo de lucro previa inspección sanitaria o, en su defecto, a la alcaldía que corresponda, con idéntico fin, recabando en cualquier caso un recibo de entrega.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 99. Régimen sancionador.

1. *El incumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento será sancionado conforme a lo establecido en el Título IV de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de Flora y Fauna Silvestres, así como al resto de la normativa que resulte de aplicación.*
2. *De acuerdo con lo previsto en los artículos 19 y 68.4 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados se podrán adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias para el normal desarrollo del procedimiento, evitar la comisión de nuevas infracciones o asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Dichas medidas, que deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción, podrán consistir en:*
 - a) *La suspensión de la actividad parcial o total, de las actuaciones cinegéticas que sean notoriamente vulnerables.*
 - b) *La retirada preventiva de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por las autoridades administrativas, en el marco de lo dispuesto por la Ley 8/2003, de 28 de octubre.*
 - c) *El decomiso de armas, instrumentos y medios auxiliares de caza empleados para la comisión de las infracciones.*

d) El depósito por parte de la persona titular de las armas, instrumentos y medios auxiliares de caza empleados para la comisión de las infracciones.

ALEGACIONES

• ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

ART 99

Respecto al punto 2, en las circunstancias a las que se refiere el texto, las medidas cautelares deben adoptarse obligatoriamente y no como mera posibilidad. Por tanto, donde dice "...se podrán adoptar medidas cautelares" debe decir "... se adoptarán medidas cautelares".

OBSERVACIONES IACYP

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

Apartado 2):

NO SE ACEPTA

Es contrario a lo dispuesto en los artículos 19 y 68.4 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

Artículo 19. Control.

La Consejería competente en materia de medio ambiente, en el ejercicio de sus funciones de control de la actividad autorizada, podrá acordar cautelarmente la interrupción de cualquier actuación que no se realice conforme a las condiciones establecidas, con requisa, en su caso, de los medios prohibidos utilizados y de las capturas efectuadas, en los términos previstos en el Título IV de la presente Ley

Artículo 68. Procedimiento sancionador.

4. Antes de la iniciación del procedimiento se podrán adoptar, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, las medidas provisionales que resulten necesarias, incluida la suspensión de la actividad y la retención de medios o instrumentos empleados. Asimismo, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento, el órgano competente para resolver podrá adoptar las medidas provisionales que se estimen necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

TEXTO EN VIGOR

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TÁMITE DE AUDIENCIA

Disposición transitoria tercera. Cercados cinegéticos.

Los titulares de cotos de caza que dispongan de cercados o mallas con las características descritas en el apartado 6 del artículo 68, que impidan el tránsito de las especies de caza mayor, deberán adaptarlos a lo dispuesto en este Reglamento en un plazo de dos años desde su entrada en vigor. En caso contrario, no podrán celebrar en su interior monterías, ganchos y batidas.

ALEGACIONES

• ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

La redacción de esta DT incurre en un error puesto que el art 68 recoge disposiciones generales y no describe las características de ningún tipo de malla. Su apartado 6 sólo dice que los cercados cinegéticos podrán ser de gestión y de protección.

En cualquier caso, cualquier adaptación a lo dispuesto en el presente Reglamento deberá realizarse en el plazo de un año, desde su entrada en vigor.

OBSERVACIONES IACYP:

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

SE ACEPTA:

Se trata de un error, donde aparece "apartado 6" debe decir "apartado 7"

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

TEXTO PUBLICADO

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA

Disposición transitoria sexta.

Los cotos intensivos de caza actualmente constituidos contarán con el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto, para disponer del servicio de vigilancia o guardería a que se refiere el artículo 47.5 del mismo.

ALEGACIONES

- **ASAJA**

Disposición transitoria sexta.

Redacción actual en el documento.

Disposición transitoria sexta. Adaptación de los planes técnicos de caza.

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Eliminación total de la disposición en base a lo alegado en el artículo 47.5 del presente documento.

OBSERVACIONES IACYP

ASAJA:

NO SE ACEPTA:

Alegación genérica ante una temática no tratada y que consideran necesaria que se articule en este Decreto, es el control de los desmogues, como un subproducto animal más, proponiendo su control vía Orden conjunta de 2 de mayo de 2012, de control de subproductos. No obstante, de acuerdo con la consulta realizada a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, los desmogues no se consideran Sandach a efectos de la normativa de aplicación.

TEXTO EN VIGOR

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA

ANEXO I. ESPECIES OBJETO DE CAZA

1. AUTÓCTONAS

A) CAZA MAYOR

Cabra montés (*Capra pyrenaica*)
Ciervo (*Cervus elaphus*)
Corzo (*Capreolus capreolus*)
Gamo (*Dama dama*)
Jabalí (*Sus scrofa*)

B) CAZA MENOR

Conejo (*Oryctolagus cuniculus*)
Liebre (*Lepus capensis*)
Perdiz (*Alectoris rufa*)
Becada (*Scolopax rusticola*)
Codorniz (*Coturnix coturnix*)
Tórtola común (*Streptopelia turtur*)
Paloma torcaz (*Columba palumbus*)
Paloma bravía (*Columba livia*)
Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*)
Zorzal real (*Turdus pilaris*)
Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*)
Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*)
Zorzal común (*Turdus philomelos*)
Avefía (*Vanellus vanellus*)

ALEGACIONES

• SEO

ANEXO I. ESPECIES OBJETO DE CAZA

1. AUTÓCTONAS

De acuerdo con la Ley 42/2007, es necesario realizar un informe motivado sobre su situación poblacional de las especies cinegéticas para establecer si pueden ser susceptibles de realizarse un aprovechamiento cinegético sobre sus poblaciones.

Algunas de las especies consideradas como cinegéticas en el Reglamento no pueden considerarse cazables ya que sufren un constatado declive poblacional, de manera que en la orden de vedas deberían considerarse no cazables.

Es especialmente grave el caso de la tórtola, que ha sufrido un declive del 30 % en los últimos 15 años y para la que había declarar una moratoria temporal.

2. ALÓCTONAS O EXÓTICAS

De acuerdo con el artículo *Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras*, para estas especies solo se pueden autorizar actuaciones de control y erradicación de sus poblaciones pero no su aprovechamiento cinegético

OBSERVACIONES IACYD

SEO:

ANEXO I, Apartado 1): ESPECIES OBJETO DE CAZA: AUTÓCTONAS: NO SE ACEPTA:

La información que dispone esta Consejería para conocer las tendencias poblaciones de las especies cinegéticas se basa en el *Programa de Seguimiento de Especies Cinegéticas*, que se realiza desde 1998 para las especies de caza menor, donde se estiman las abundancias poblacionales de las principales especies mediante muestreos empleando diferentes metodologías. Además de abundancias y densidades, se hace especial hincapié en el cálculo de la tendencia temporal. Además, se combinan con los resultados de caza de cada temporada de los 7.500 terrenos cinegéticos presentes en la región. Además de obtener resultados globales, se estiman también por áreas cinegéticas, que son superficies homogéneas para dichas especies, y cuya estratificación en el cálculo de la densidad aporta una precisión mayor que si se emplean límites administrativos. Al año se realizan cuatro muestreos: febrero (población tras el periodo de caza), mayo-junio (población reproductora), agosto (población reproducida) y octubre (población precaza), y los cálculos se realizan tanto anuales como para cada estación, algo que para especies como la perdiz, influida por el periodo de caza, es fundamental.

Esta información se complementa con el "*Programa Anual de Seguimiento de Especies Cinegéticas Migratorias*" en coordinación con otras comunidades autónomas, mediante la estima simultánea en dormideros.

La mayoría de estos datos no están publicados, pero se utilizan para realizar el seguimiento de cada especie y tomar las decisiones de gestión oportunas.

Además, para las aves acuáticas, además del censo coordinado de invierno, que realiza personal de la Junta de Andalucía y la Estación Biológica de Doñana, se dispone de datos de los censos ordinarios que se realizan mensualmente en los principales humedales andaluces, así como del aprovechamiento de las diferentes especies cinegéticas.

Analizando en conjunto toda la información de la que dispone esta Consejería, la única especie que presenta un declive importante es la perdiz roja, especie que por otra parte es en la que más esfuerzos se está invirtiendo para su conservación y recuperación poblacional por parte de esta Consejería: Plan de Vigilancia Epidemiológica de la Perdiz, Estación de Referencia de la Perdiz Roja, Plan de Seguimiento de Granjas Cinegéticas, Estudio de la Fenología Reproductiva de la Perdiz Roja, Programa de Certificación Genética de la Perdiz Roja... además de una monitorización exhaustiva de sus poblaciones a través del Programa de Seguimiento de Poblaciones Cinegéticas en Andalucía.

La "propuesta" realizada por la SEO acerca del estado de conservación de la tortola, no fundamenta la información en la que basa las tendencias negativas de las poblaciones, mientras que esta Consejería dispone de información suficiente acerca del estado de conservación de las distintas especies cinegéticas en base a los PROGRAMAS

Por último, es importante incidir que la mayoría de las aves migratorias poseen unas oscilaciones demográficas muy altas y con enormes diferencias de sedimentarización según hábitats, ámbitos geográficos, años y momentos del año, clima, disponibilidad de agua, cultivos...además, desarrollan gran parte de su ciclo biológico fuera de nuestras fronteras, en países subsaharianos y en el norte y centro de Europa. Este hecho y las oscilaciones habituales, a veces enormes, en el flujo de migrantes según mortalidad, éxito de reproducción, clima,... hacen que el fenómeno migratorio deba analizarse con mucha precaución en cuanto a conclusiones que puedan al respecto extraerse.

**ANEXO I, Apartado 2): ALÓCTONAS O EXÓTICAS.
NO SE ACEPTA:**

El artículo 10 del RD 630/2013, establece que las medidas de lucha contra las especies exóticas invasoras del catálogo (art.

10). podrán emplearse métodos y condiciones de captura más adecuados para el control, gestión y posible erradicación de especies incluidas en el catálogo, siendo la única especie objeto de caza en Andalucía incluida en el Anexo I, que está catalogada como exótica invasora en el citado RD, es el arruí (se regula en la Disposición Adicional quinta del RD 630/2013).

En cuanto a las especies alóctonas o exóticas, se incluyen los colines y el faisán. Los colines que de acuerdo con la Directiva 2009/147/CEE, relativa a la conservación de aves silvestres, quedan excluidas como especies cinegéticas para el reino de España. Sin embargo, para excluirlas del Anexo I de este Decreto ha de modificarse el Anexo III de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, conforme a la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/2003.

En cuanto al faisán (alóctona o exótica), los procedentes de origen silvestre adquiridos legalmente antes del 23 de marzo de 2007, se permite la posesión, transporte y comercio.

Asimismo, en su Disposición Transitoria tercera, regula las sueltas de especies alóctonas no catalogadas objeto de aprovechamiento cinegético. Permitiendo las sueltas (1), previa autorización, con especies alóctonas no catalogadas objeto de que estas sean susceptibles de competir con las autóctonas, en cotos que se hayan autorizado antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, salvo Ley 42/2007). Se excluyen los cotos con sueltas posteriores a esa fecha o con sueltas ilegales o accidentales. Estando obligado a hacer públicos la relación de estos cotos.

1 Entiendo que el concepto "sueitas" incluye a las introducciones, repoblaciones,...

ANEXO IV

TEXTO PUBLICADO

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA

ANEXO IV. ESPECIES OBJETO DE CAZA COMERCIALIZABLES EN ANDALUCÍA.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 40.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, se podrán comercializar los ejemplares de especies de caza muertos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y de pesca comercializables, exceptuado el arnui por estar incluido en el catálogo de especies exóticas invasoras de conformidad con el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras. Ahora bien, en las áreas de distribución o expansión natural de este bívido anteriores a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que se delimiten cartográficamente en Andalucía, estará permitida la posesión y el transporte de los ejemplares capturados, ya sea dentro como fuera de las mismas, una vez sacrificados y cuando sea con fines de autoconsumo (incluidos trofeos), o depósito en un lugar apropiado para su eliminación.

ALEGACIONES

• SEO

ANEXO IV. ESPECIES COMERCIALIZABLES

De acuerdo con el artículo 61.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre y con el artículo 7.1 del Real Decreto Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras: "La inclusión de una especie en el catálogo, de acuerdo al artículo 61.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, conlleva la prohibición genérica de su posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, de sus restos o propágulos, incluyendo el comercio exterior. Esta prohibición está limitada al ámbito de aplicación especificado para cada especie en el anexo. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la administración competente en medio ambiente de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas.

Este es el caso del muflón y del faisán, cuya comercialización de las piezas de caza no se pueden autorizar.

OBSERVACIONES IACYP

SEO:

Anexo IV:

NO SE ACEPTA

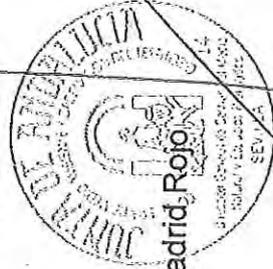
Ninguna de las dos especies citadas, muflón y faisán, están incluidas en el Catálogo de especies exóticas invasoras para Andalucía. Son especies alóctonas o exóticas.

El RD 630/2013, de 2 de agosto, en su Disposición Transitoria tercera, regula las sueltas de especies alóctonas no catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético.

Permite las sueltas (²), previa autorización, con especies alóctonas no catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola (trucha arco-iris) y cinegética (faisán), en cotos que se hayan autorizado antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, salvo que estas sean susceptibles de competir con las autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos (art. 52.2 Ley 42/2007). Se excluyen los cotos con sueltas posteriores a esa fecha o con sueltas ilegales o accidentales. Estando obligado a hacer públicos la relación de estos cotos.

En Sevilla, a 29 de septiembre de 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DEL MEDIO
NATURAL Y ESPACIOS PROTEGIDOS



Fdo.: F. Javier Madrid, Rojo

² Se considera que el concepto "sueitas" incluye a las introducciones, repoblaciones,....

INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACION DE LA CAZA EN ANDALUCIA.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia y Familias emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005 dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de ordenación de la caza en Andalucía, se considera que en virtud de la normativa estatal vigente que permite autorizaciones especiales de uso de armas para las personas mayores de 14 años, el mismo carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas, no obstante desde esta Dirección General de Infancia y Familias se considera que, en aras de una mayor protección de las personas menores de edad sería conveniente armonizar las edades mínimas desde el enfoque de derechos de la infancia. En este sentido, teniendo en cuenta que la Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria, en su disposición final primera ha modificado el Código Civil eliminando la dispensa matrimonial de edad, al elevarla de los 14 a los 16 años, consideramos que sería conveniente elevar la edad para obtener la licencia de caza a los 16 años, dado el peligro potencial e innecesario que supone el uso de armas de fuego a una edad tan temprana, tanto para los propios niños y niñas como para otras personas –mayores y menores de edad- que puedan verse afectadas por dicho uso.

Sevilla, 5 de febrero de 2016

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS

Fdo: Ana Conde Trescastro



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Dirección General de Gestión del Medio Natural
y Espacios Protegidos

INFORME A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA

Con fecha 14/03/2016, se emite informe por el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1.b) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo por el que se regula el citado Consejo. A continuación se detallan las Alegaciones que se aceptan y las que no se aceptan, así como su correspondiente motivación:

PRIMERA: Consideración General

SEGUNDA.- Al Preámbulo

Se propone introducir en el Preámbulo una referencia al informe evacuado por el Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía.

"Durante su tramitación, este reglamento ha sido sometido a un amplio proceso de participación pública, constitución de un grupo de trabajo, trámite de audiencia e información pública, con el informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad, Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, **Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía**, Dirección General de Infancia y Familias mediante el informe de Evaluación del Enfoque de derechos de la infancia y Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía..."

SE ACEPTA

TERCERA.- Al Capítulo I. Disposiciones Generales, del Título preliminar

Se propone la inclusión de un artículo relativo a definiciones de conceptos básicos relacionados con la materia.

Las definiciones básicas para facilitar la comprensión de este Reglamento ya aparecen recogidas tanto en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestres, en su artículo 2, además de otras, como el parque zoológico (art. 11.3), zonas de caza controlada (art. 45), cotos de caza (art. 46), zonas de seguridad (art. 49), cercados cinegéticos de gestión y protección (art. 50), cazar desde puestos dobles o en línea de retranca (art. 55.1h), granjas cinegéticas (art. 56), uso indebido del arma (art. 85), etc., Además de las definidas en el proyecto de Decreto como planes de caza por áreas cinegéticas (art. 11.1), plan técnico de caza (art. 12.1), temporada de caza (art. 16.3), zonas de reserva (art. 18), repoblación y sueltas (art. 63 y 64), modalidades de caza (art. 81), cetrería (art. 89), etc.

NO SE ACEPTA. Por lo expuesto, no consideramos necesario la inclusión de un artículo referido a definiciones de conceptos básicos de caza.

CUARTA.- Artículo 5. Principios generales, participación y colaboración.

El Consejo de Consumidores y Usuarios propone que se garantice la participación de "otros colectivos cuya representatividad en la materia esté legitimado por el ordenamiento jurídico", en la elaboración, desarrollo e implementación de los distintos instrumentos de planificación regulados en la presente norma

NO SE ACEPTA. Se entiende que el artículo 6 ya recoge todos los colectivos interesados en la materia, es decir, los referidos a la conservación de la naturaleza y actividad cinegética.

QUINTA.- Artículo 6. Mejora de poblaciones cinegéticas y sus hábitats

Se propone la siguiente redacción:

2. "Para favorecer el cumplimiento de los fines establecidos en el presente Reglamento, la Consejería competente en materia de caza podrá realizar estudios sobre la dinámica poblacional de las especies cinegéticas y los factores del medio condicionantes de la misma, *periódicamente y con participación de la sociedad civil*".

NO SE ACEPTA. No se considera conveniente su inclusión. Es una facultad discrecional de la Administración, "podrá" realizar estudios. Los estudios no requieren participación de la sociedad civil como indica la propuesta del Consejo Andaluz de Consumidores y Usuarios.

SEXTA.- Artículo 7. Emergencias, epizootias y sanidad cinegética.

Se propone modificar el artículo 7 en los siguiente términos:

"1. Cuando exista una situación de emergencia que conlleve daños o situaciones de riesgo para las especies cinegéticas o sus hábitats, como consecuencia de circunstancias excepcionales de tipo meteorológico, biológico, sanitario y ecológico de especial gravedad, la Dirección General competente en materia de caza podrá adoptar, con la debida justificación *e información a los posibles afectados*, medidas cinegéticas excepcionales, con delimitación de la zona afectada, tales como...":

NO SE ACEPTA. La adopción de medidas en situaciones de emergencia suele ser a instancia de los propios titulares cinegéticos, y se les da traslado de las medidas adoptadas.

SÉPTIMA.- Artículo 8. Investigación y control genético.

Se propone modificar el artículo 8 en los siguientes términos:

"2. Asimismo la Consejería competente en materia de caza *y de medio ambiente, realizará* periódicamente censos o estudios con el fin de mantener la información más completa posible de las poblaciones, capturas y control genético de las especies cinegéticas.

NO SE ACEPTA.- La Consejería viene realizando censos de la práctica totalidad de las especies cinegéticas de caza mayor y menor. Sin embargo, algunas de las especies de caza menor, entre ellas las migratorias (palomas, tórtola, zorzales,...), se realizan en colaboración con entidades que nos nutren censos y estudios, como es el caso de EKOS (Estudios ambientales S.L.U. en el marco del proyecto "caza sostenible de spp migradoras (paloma torcaz)" promovido por la Federación de Caza de Euskadi; SEO/BirdLife (tórtola, acuáticas, etc.); etc.

En cuanto a la denominación de la Consejería, es la misma la competente en materia de caza y la competente en materia de medio ambiente, por lo que resultaría redundante.

OCTAVA.- Artículo 8. Investigación y control genético.

Se propone incluir una relación de criterios para el otorgamiento de las ayudas públicas, priorizando los relativos a la conservación de las áreas y especies cinegéticas.

NO SE ACEPTA. No es este Decreto el marco competente y adecuado para delimitar los criterios de las ayudas públicas, cuyos criterios están regulados a través de Reglamentos Europeos a través del Fondo Europeo Agrícola al Desarrollo Rural (FEADER).

NOVENA.- Artículo 10. Plan Andaluz de Caza

Se propone la siguiente redacción:

"1. El plan andaluz de caza es el instrumento de diagnóstico y planificación regional de la actividad de la caza, cuyo objeto consiste en establecer las bases para la ordenación y fomento de los recursos cinegéticos, partiendo de la información completa y actualizada de las poblaciones, capturas y control genético de las especies cinegéticas, así como del análisis para su gestión, incluyendo la incidencia en la actividad económica de la zona y su repercusión en la conservación de la naturaleza. La Consejería competente en materia de caza contará con la participación civil en la elaboración y seguimiento del Plan andaluz de caza".

NO SE ACEPTA. El Plan Andaluz de Caza se aprueba contando, con la participación de las principales asociaciones o entidades representativas de los intereses sociales, económicos y profesionales afectados o dedicados a la defensa del medio ambiente, la caza, la pesca y los recursos naturales. Además se prevé que la formulación del Plan se someterá a trámite de información pública.

DÉCIMA.- Artículo 10. Plan Andaluz de Caza

Se propone la siguiente redacción:

"2. Constituye el contenido básico del plan andaluz de caza:

- a) El análisis de la situación de las poblaciones de las especies cinegéticas y sus hábitats y de los datos estadísticos de los ciudadanos habilitados para el ejercicio de la caza en Andalucía.
- b) El diagnóstico sobre la actividad cinegética en Andalucía.
- c) Los objetivos del plan.
- d) Las medidas y actuaciones para cumplir los objetivos propuestos.
- e) El seguimiento del plan.
 - f) La identificación de áreas cinegéticas por hábitats homogéneos.
 - g) Los indicadores para la evaluación del cumplimiento de las medidas y actuaciones contenidas en el plan.

NO SE ACEPTA. El Decreto 232/2007, de 31 de julio, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Caza, en el apartado del seguimiento, evaluación y actualización del Plan Andaluz de Caza, establece un sistema de indicadores que permitan realizar un seguimiento y evaluación del PAC.

UNDÉCIMA.- Artículo 11. Planes de caza por áreas cinegéticas.

Se reitera lo expuesto en el apartado anterior, en el sentido de incorporar en el contenido básico de los planes de caza por áreas cinegéticas un sistema de indicadores para la evaluación del cumplimiento de las medidas y actuaciones previstas en los mismos.

NO SE ACEPTA. Igual al apartado anterior.

DUODÉCIMA.- Artículo 11. Planes de caza por áreas cinegéticas.

Se propone que los planes de caza por áreas cinegéticas sean revisados cada cinco años con independencia de la actualización periódica.

NO SE ACEPTA. Entendemos que un plazo mínimo de 10 años de vigencia es necesario para comprobar la bondad del funcionamiento de los distintos planes de áreas. Se ha previsto la actualización cada cinco años en aquellos casos en que sea necesario.

DECIMO TERCERA. Artículo 13. Régimen general de la tramitación de los planes técnicos de caza.

Se considera necesario por el Consejo de Consumidores y Usuarios que se precise, en todo caso, la necesidad de obtener una resolución expresa respecto a la aprobación y modificación de los planes técnicos de caza, máxime cuando en la misma se incluirán, en su caso, los mecanismos de control correspondientes. Además, propone que ante la falta de resolución en el plazo establecido, el silencio administrativo ha de tener un efecto desestimatorio, por la importancia de conocer dichos mecanismos de control, así como por afectar a una materia trascendental como es la protección del medio ambiente.

NO SE ACEPTA. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el artículo 43 de la Ley 30/1992, señala como regla general el silencio administrativo positivo o estimatorio. Así, el silencio tendrá efecto desestimatorio sólo con carácter excepcional cuando así lo establezca una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo, y en los demás casos indicados en el art.43.2 de la citada Ley.

No obstante, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entra en vigor el 2 de octubre de 2016, y en su artículo 24 se incluyó como procedimiento cuyo silencio tendrá efecto desestimatorio lo que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente. (Aspecto recogido en el informe de SGT, de 30 de marzo de 2016). Se estará por tanto, a lo que indique el Letrado en su Informe.

DECIMO CUARTA. Artículo 14. Memoria anual de actividades cinegéticas.

Respecto al apartado 2, se propone que se recojan en el mismo todos los aspectos que han de figurar en la memoria anual de actividades cinegéticas, sin dejar a desarrollo posterior otros que pudieran establecerse mediante Orden de quien ostente la Consejería competente en materia de caza. Por ello se solicita la supresión del apartado siguiente:

e) Otros aspectos que se establezcan por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza.

NO SE ACEPTA. El apartado e) se ha incluido para el caso que en un futuro se requieran otros aspectos actualmente no exigidos por la normativa vigente.

DECIMO QUINTA. Artículo 17. Modificaciones de los planes técnicos de caza en vigor y aprobación de nuevos planes técnicos de caza.

Se propone añadir al apartado:

"1. La modificación del plan técnico de caza en vigor deberá realizarse si concurren algunas de las circunstancias siguientes:

c) Cuando se produzcan desviaciones en el cumplimiento de los objetivos por ineficacia de las medidas previstas."

NO SE ACEPTA. La inclusión de el apartado propuesto crearía inseguridad jurídica. ¿Qué se considera ineficaz"?

Además está previsto como infracción administrativa grave, en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, "el aprovechamiento abusivo de las especies de un coto de caza incumpliendo los planes técnicos de caza, cuando se supere en más de un 30 y en menos de un 50 por ciento, el número de capturas autorizadas".

DECIMO SEXTA. Artículo 18. Zonas de Reserva

En el apartado 2, se propone que se incluya una relación de criterios para la determinación de las zonas de reserva, al margen del porcentaje que se establece y que garanticen la finalidad prevista en el apartado 1.

NO SE ACEPTA. Se considera que en el artículo vienen recogidos todos aquellos aspectos necesarios para fijar los criterios de las zonas de reserva, tales como la señalización, superficie mínima, terrenos excluidos y características (forma, extensión y localización) de las mismas.

DECIMO SÉPTIMA. Artículo 23. Señalización de terrenos.

Se propone incluir un plazo para llevar a cabo el desarrollo normativo referente a la señalización de terrenos, así como la determinación, mediante una Disposición Transitoria, del régimen jurídico aplicable hasta que entre en vigor la nueva regulación.

4. Las clases, características y formato de la señalización, así como sus modificaciones, se establecerán mediante Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza.

NO SE ACEPTA.- Hasta que no se apruebe una nueva Orden, es de aplicación respecto a la señalización de terrenos, la Orden de 13 de julio de 2007.

DECIMO OCTAVA. Artículo 27. Gestión y Administración de las reservas andaluzas de caza.

Se propone, en el apartado 3 de este artículo y en relación a la composición de la Junta Consultiva que ha de constituirse en cada reserva andaluza de caza, que se incorpore en el epígrafe d), a las vocallas representantes de las entidades sociales con implantación en el territorio.

NO SE ACEPTA. La composición propuesta en el proyecto de Decreto es coherente con lo dispuesto en el Decreto 2612/1974, de 9 de agosto, por el que se reglamenta el funcionamiento de las reservas nacionales de caza.

DECIMO NOVENA. Artículo 31. Concepto y finalidad. (zonas de caza controlada)

Se propone complementar con la fijación de un plazo expreso, el desarrollo normativo al que se alude. Además, se propone contar con la participación de la sociedad civil en la elaboración del plan técnico de caza.

NO SE ACEPTA. No se estima conveniente establecer un plazo para la aprobación mediante Orden para la constitución de las zonas de caza controlada, así como en la participación social en la elaboración de un plan técnico de caza, cuya redacción compete en exclusiva a la administración con competencia en materia cinegética. Además en su tramitación está previsto el trámite de audiencia a los interesados.

VIGÉSIMA. Artículo 39. Constitución de cotos de caza.

Apartado 3. Se propone que además del trámite de audiencia a las personas o entidades citadas, se incluya la apertura de un periodo de información pública.

NO SE ACEPTA. Entendemos que con el trámite de audiencia a las personas o entidades propietarias y de las personas o entidades titulares de los aprovechamientos cinegéticos de los terrenos colindantes con el fin de garantizar sus derechos, así como la puesta en conocimiento de particulares, colectivos, asociaciones, federaciones y entidades públicas de la Administración Local, Autonómica o Estatal, que resulten directamente afectados y consten como interesados, queda más que garantizado el conocimiento de todos los afectados en el procedimiento.

VIGESIMO PRIMERA. Artículo 39. Constitución de cotos de caza.

Referente al apartado 4, el Consejo de Consumidores y Usuarios considera necesario que en todo caso se emita una resolución, y ante la falta de la misma, el silencio administrativo sea desestimatorio, entre otras razones, al afectar a una materia de trascendencia como es la protección del medio ambiente.

NO SE ACEPTA.

Es de aplicación la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico y el Procedimiento Administrativo Común. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el artículo 43 de la citada Ley, señala que el silencio tendrá efecto desestimatorio cuando así lo establezca una norma

con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo, y en los demás casos tasados indicados en el art. 43.2 de dicha Ley.

Se entiende que la Administración debe dictar Resolución expresa, así se desprende del art. 43.3 de la citada ley, que se refiere a la misma como "obligación". El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la misma solamente legitima al interesado para entenderla estimada/desestimada, según el caso, por silencio administrativo, sin perjuicio de que la Administración resuelva con posterioridad.

VIGESIMO SEGUNDA. Artículo 42. Modificación de la base territorial del acotado.

Se propone que en los procedimientos de modificación territorial del acotado debería darse un período de información pública, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda formular alegaciones, en un plazo que en ningún caso podrá ser inferior a 20 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, RJPAC.

NO SE ACEPTA: No procede un periodo de información pública, en estos procedimientos es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, quedando garantizada la audiencia a las personas interesadas en mismo.

VIGESIMO TERCERA. Artículo 42. Modificación de la base territorial del acotado.

Apartado 2. Se reitera lo expuesto en alegaciones precedentes, en el sentido de que en todo caso se precise la obtención de la resolución administrativa, y ante la falta de emisión de la misma en el plazo establecido, el silencio administrativo ha de tener un efecto desestimatorio, entre otras razones, al afectar a una materia de tal trascendencia como es la protección del medio ambiente.

NO SE ACEPTA. Nos remitimos a lo ya expuesto en las alegaciones anteriores.

VIGESIMO CUARTA. Artículo 44. Ejercicio de la caza y obligaciones de la persona o entidad titular.

Apartado 2. Se propone que la información a la que se hace referencia este apartado, debe ser proporcionada de forma fehaciente, debiendo acreditar tal circunstancia la persona o entidad obligada a ello.

NO SE ACEPTA. Ya indica el artículo que es una obligación del titular cinegético, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir en caso de no llevarla a cabo.

VIGESIMO QUINTA. Artículo 45. Suspensión de la actividad cinegética y extinción de la condición de coto de caza.

Apartado 2. Consideran necesario sustituir la expresión verbal "podrá acordarse" por "se acordará", de modo que preceptivamente se acuerde la extinción de la condición de coto de caza en los supuestos que acto seguido se indican

NO SE ACEPTA. Se indica que "podrá acordarse" porque se estará al resultado del procedimiento que se instruya por el órgano competente, teniendo en cuenta trámite de audiencia e informes técnicos que al efecto se evacúen.

VIGESIMO SEXTA. Artículo 51. Escenarios de caza comercial.

Se propone completar el contenido de los planes de gestión y mejora estableciendo los elementos mínimos que ha de contener.

SE ACEPTA. Se incluye lo siguiente en el citado artículo: *"La regulación y contenido mínimo del Plan será establecido por Orden de la Consejería competente en materia de caza"*

VIGESIMO SÉPTIMA. Artículo 58. Criterios de gestión

Se interesa hacer mención expresa no sólo a la Administración con competencias en materia de caza sino también en materia de medio ambiente, como impulsora de la certificación de calidad de los terrenos cinegéticos a los que se hace alusión en el apartado 2 del artículo citado.

NO SE ACEPTA. La consejería competente en materia de caza es la competente en materia de medio ambiente, por lo que resulta redundante hacer mención a ambas.

VIGESIMO OCTAVA. Artículo 59. Evaluación de calidad

Apartado 4. Se interesa sustituir la expresión verbal *"podrá evaluar"* por *"evaluará"*, considerando que la evaluación continuada sobre la calidad de los aprovechamientos cinegéticos que hayan sido objeto de certificación, ha de llevarse a cabo con carácter obligatorio, por parte de la Consejería competente, a través de las actuaciones inspectoras correspondientes.

NO PROCEDE. Los apartados 2, 3, 4 y 5 han quedado eliminados del texto, habiéndose incluido el siguiente siguiente apartado: *"El procedimiento de Certificación de la Calidad Cinegética se desarrollará mediante Orden de la Consejería competente en materia de caza"*.

VIGESIMO NOVENA. Artículo 61. Responsabilidad por daños

Apartado 3. Señala el Consejo que cuando se produzca una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños causados por especies cinegéticas, el perjudicado deberá poner en conocimiento del titular cinegético tal circunstancia, en un plazo que permita a éste efectuar su valoración. En este sentido, consideran que mediante el presente Decreto no puede establecerse una limitación del plazo para reclamar los daños ocasionados, por lo que se solicita la eliminación de este extremo del texto que nos ocupa.

NO SE ACEPTA. La puesta en conocimiento de los daños al titular cinegético tiene como único fin el no crearle indefensión y que permita analizarlo y valorarlo antes que las pruebas desaparezcan (daños agrarios por ejemplo). Es decir, no se trata de un plazo para reclamar los daños, sino para que el titular cinegético los pueda valorar convenientemente.

TRIGÉSIMA. Artículo 68. Disposiciones Generales

Apartado 2. Con el fin de garantizar la seguridad de las personas, se propone señalar que, en todo caso, cualquier tipo de cercado debe garantizar su perfecta visibilidad por los usuarios de la zona afectada.

NO SE ACEPTA. Los tipos de cercados que regula el presente Decreto, quedan convenientemente regulados en el artículo 23 del borrador del proyecto de Decreto, así como en el artículo 1 de la Orden de 13 de julio de 2007, por la que se desarrolla determinados aspectos del Decreto 182/2005.

TRIGESIMO PRIMERA. Artículo 77. Licencias de caza

El Consejo no es partidario que los menores de edad, mayores de 14 años, puedan obtener la licencia de caza, considerando que a dicha edad existen una alta probabilidad de que la persona no tenga la madurez suficiente para portar un arma de fuego. Se sugiere la eliminación de dicha previsión.

NO SE ACEPTA. El Reglamento de Armas sí permite el empleo de armas para menores mayores de 14 años, mediante la "autorización especial de armas para Menores". No obstante, se han incluido una serie de medidas preventivas:

- Acompañados por una persona cazadora mayor de edad que controle su acción de caza.
- Previa superación del examen del cazador (adjuntando autorización expresa y por escrito de la persona que ejerce la patria potestad o tutela sobre el mismo)
- Autorización especial de uso de arma para menores en la práctica de la caza (armas de fuego).

TRIGESIMO SEGUNDA. Artículo 77. Licencias de caza

Apartado 4. Se propone que las personas mayores de 65 años habilitados para la caza, se establezca una evaluación intensiva de sus facultades físicas y psíquicas que determine el mantenimiento o renovación de su licencia.

NO SE ACEPTA. Se trata de una competencia regulada por el Ministerio del Interior, prevista en el artículo 104 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, donde se establece:

".....1.- Para mantener la vigencia de las licencias de armas con la duración determinada en los artículos anteriores, las expedidas a mayores de sesenta años necesitarán ser visadas cada dos años por la autoridad competente, previa aportación por el interesado de Informe favorable, expedido por un centro de reconocimiento autorizado o, en su caso, previa superación de las correspondientes pruebas complementarias de aptitud. Respecto a las expedidas a mayores de setenta años, dicha formalidad deberá efectuarse con carácter anual.....". (artículo redactado por Real Decreto 316/2000, de 3 de marzo (BOE 55)).

TRIGESIMO TERCERA. Artículo 93. Normas de seguridad

Apartado 3h. Establece la prohibición del ejercicio de la caza bajo el alcohol o de drogas. A continuación señala que, a estos efectos, se considerará estar bajo los efectos del alcohol, cuando se presente una tasa de alcohol en sangre superior a la establecida en la normativa de seguridad vial para la conducción de vehículos, aspecto con el que discrepa este Consejo, al considerar que la tasa de alcohol en sangre en este caso debe ser cero. En ese sentido se solicita la modificación del contenido del epígrafe en los términos señalados.

NO SE ACEPTA.- Los límites fijados están en consonancia con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial, que establece cuándo se está bajo los efectos del alcohol y sería constitutivo de infracción administrativa.

NºRef.:3661/2014

**INFORME PRECEPTIVO SOBRE EL BORRADOR DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE CAZA EN ANDALUCÍA.**

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Una vez analizado el texto del proyecto normativo de referencia, y la documentación que se acompaña, cumple indicar lo siguiente:

PRIMERO.- ÓRGANO COMPETENTE Y RANGO DE LA DISPOSICIÓN.-

El proyecto de Decreto sometido a informe tiene por objeto la aprobación del Reglamento de ordenación de la caza, cuyo texto figura a continuación del mismo, y se elabora en el ejercicio de la competencia exclusiva que el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma en materia de caza en el artículo 57.2.

La aprobación del citado proyecto mediante Decreto se ajusta a lo dispuesto en los artículos 27.9 y artículo 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que atribuye la competencia en materia de potestad reglamentaria al Consejo de Gobierno, y a la Disposición final primera de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres.

SEGUNDO.- TRAMITACIÓN.

En cuanto al procedimiento de elaboración de la norma este sería el establecido en el artículo 45 de la citada Ley 6/2006, de 24 de octubre, y por las disposiciones legales y reglamentarias que completen dicha regulación general.

El procedimiento se inicia mediante acuerdo de 20 de enero de 2015 de la Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, figurando en el expediente la memoria justificativa, la memoria económica, informe de evaluación de impacto de género, informe sobre la afección a los menores de edad, test de evaluación de la competencia, Informe sobre las cargas administrativas para la ciudadanía y empresas, informe sobre la normativa que puede verse afectada o derogada por la aprobación del proyecto e informe sobre el modo de dar cumplimiento al trámite de información pública y de audiencia.

El texto del proyecto normativo, por Resolución de la Dirección General de Gestión del Medio Natural de 16 de febrero de 2015 ha sido sometido a trámite de audiencia y efectuado consulta a las Consejerías a las que pudiera afectar algún aspecto del Reglamento, administraciones públicas y entidades y asociaciones representativas de los intereses de la ciudadanía afectadas por el mismo. Asimismo, el proyecto de decreto fue sometido a información pública por Resolución de la Dirección General de Gestión del Medio Natural de 16 de febrero de 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 38 de 25 de febrero.

En cuanto a los informes, en la documentación remitida, consta el informe de la Dirección General de Presupuestos, de la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos y del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, así como, el informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, constando su remisión al Instituto Andaluz de la Mujer.

Asimismo, se ha acompañado al expediente un informe de valoración de las observaciones y consideraciones realizadas en el trámite de información pública, trámite de audiencia e informe recibidos.

En relación con esta tramitación se indica lo siguiente:

a) En relación con el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia no consta que el mismo haya sido solicitado al centro directivo competente en materia de infancia de conformidad con lo establecido en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, cuando del informe elaborado por el centro directivo se constata que puede tener repercusión en los menores.

b) En relación con la evaluación de la competencia y como ya indicamos en el informe previo el mismo debería ser objeto de una revisión, pues, aún entendiendo que la mayoría de las autorizaciones estaban ya contempladas, entendemos que si afectaría y debería haber sido objeto de tramitación.

c) Según consta en la documentación remitida, el informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad se habría solicitado, si bien no se ha acompañado dicha solicitud.

d) En cuanto al informe emitido por la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos aunque en el informe de valoración se indica que se aceptan las observaciones y se adapta el texto hay que señalar que algunas de las cuestiones generales planteadas en dicho informe se han reflejados en el proyecto normativo.

TERCERO.- PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA REGLAMENTO DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

A) Estructura

El borrador de decreto consta de un único artículo, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales. El proyecto de Reglamento de Ordenación de la caza en Andalucía consta de 99 artículos, dos disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias y cuatro Anexos. En relación a esta estructura simplemente señalar que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 94 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de julio de 2005, en este tipo de norma, la parte final (disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales), deben figurar, como norma general, en el cuerpo del decreto aprobatorio.

B) Consideraciones generales de técnica normativa.

Examinado el texto del borrador presentado procede hacer las siguientes consideraciones de carácter general y de técnica normativa atendiendo a las Directrices de técnica Normativa.

1.- En la parte expositiva de la disposición se debería revisar su contenido al objeto de adecuarlo a las directrices de técnica normativa, siguiendo además una sistemática acorde con las disposiciones del Reglamento.

2.- Según las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de julio de 2005, "*26 Los criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea. Los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición*".

Asimismo, en la núm. 30 se indica "*Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.*".

3.- Se deberá tener en cuenta lo establecido en el nº 69 de las directrices de técnica normativa sobre las citas de un precepto de la misma disposición, suprimiendo la expresión "de este reglamento". Entre otros los artículos artículos 2, 62, 71, 72, 73, 74, 84, 97 .

4.- En algún caso se utiliza en el texto indistintamente la referencias a " competente en materia de caza" o "competente en materia de medio ambiente" para la atribución competencial, como en los artículos 6, 13, 81.

5. La parte citada de una norma se escribirá en minúscula: artículo, apartado, párrafo, disposición final primera, capítulo, sección, título, libro, de acuerdo con la letra a) apartado 4º de los apéndices de las citadas directrices de técnica normativa. Artículos 2,

6. Resulta inadecuado en una disposición de carácter general como este reglamento el uso de expresiones como "etc", que aparece en artículos como el 38.3, 40.7, 41.5 y 7, 47.2, 80.2, 81.4, 84.1, 87.2. Asimismo, se debería revisar el uso de puntos suspensivos y paréntesis que aparecen a lo largo del texto dispositivo.

C) Parte Expositiva.

Se debería revisar con carácter general al objeto de una mejor sistematización de la misma en relación a la fundamentación de la norma así como en relación a la estructura del reglamento. Sin perjuicio de lo anterior se hacen las siguientes observaciones:

Párrafo Cuarto. En este párrafo se indica que una de las novedades del reglamento consiste en la obligación de la eliminación de requisitos discriminatorios, de agilización de acceso y ejercicio de la actividad; de simplificación y agilización de los trámites administrativos y de incremento de la transparencia. Entendemos que, con independencia de que estos aspectos del reglamento aparecen de manera reiterada a lo largo de la parte expositiva y deberían ser objeto de la sistematización ya indicada, se debería suprimir la expresión "en la obligación de". Asimismo, el último inciso de este párrafo, de la forma en que está redactado, no parece guardar relación con lo que se expone en el mismo.

Párrafo Séptimo. En este párrafo se hace mención a determinadas medidas adoptadas en la agilización de procedimientos de autorizaciones, medidas que se reiteran, aunque con matizaciones en el párrafo décimo.

Así, se indica que la obligación de presentar determinada documentación se ha sustituido por una declaración responsable en los procedimientos de constitución de cotos de caza (artículo 39), en el de cambio de titularidad de cotos de caza (artículo 43) y en el de acreditación de la homologación de entidades en materia de calidad cinegética (artículo 59) y como comunicación previa en el caso de monterías, batidas y ganchos (artículo 89) . Examinada la regulación de estos procedimientos se constata que ello solo se produce en el primero de los supuestos, la constitución de cotos de caza que se encuentra sometido a autorización y se prevé en la solicitud la inclusión de una declaración responsable sobre determinados requisitos pudiendo la Consejería requerir la presentación de la documentación relativa a los mismos. En el caso de los cambios de titularidad, el artículo 43 ha sustituido la autorización por una declaración responsable que produce efectos desde el día de su presentación. Esta última regulación es la que parece haberse recogido en el artículo 59 para las entidades homologadas en materia de calidad cinegética.

En el párrafo décimo se incluyen como principales novedades del texto la simplificación de los procedimientos de monterías, ganchos o batidas con la implantación de comunicaciones en sustitución de autorizaciones, así como en otros procedimientos como la constitución, modificación de la base territorial y cambio de titularidad de cotos de caza. Como ya se ha indicado, la constitución de cotos de caza sigue estando sometida a autorización y el cambio de titularidad a declaración responsable. La modificación de la base territorial del acotado regulada en el artículo 42 se encuentra sujeta a autorización.

Por tanto debe adecuarse el texto expositivo a la regulación contemplada en el reglamento y evitar duplicidades que pueden producir confusión. En cualquier caso y, ante las posibles modificaciones que se puedan ir produciendo en el texto articulado tras la emisión de los distintos informes y dictamen emitidos se recuerda la necesidad de adaptar en el mismo sentido la parte expositiva.

En este mismo párrafo, se indica que se da cumplimiento a lo establecido en la Disposición Adicional Primera del Decreto- Ley 5/2014, de 22 de abril, cuando parece se está haciendo referencia a la Disposición final segunda del citado Decreto-Ley.

Párrafo noveno. Siguiendo las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, las normas comunitarias se citaran de la siguiente forma: Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y Directiva 2009/147, CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2008, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Párrafo décimo. Nos remitimos a las observaciones efectuadas al párrafo séptimo.

Párrafo decimocuarto. En este párrafo en relación con la responsabilidad por daños de especies cinegéticas la referencia sería a la Disposición adicional novena del Real decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, puesto que la Ley 6/2014, de 7 de abril, solo dispone de dos disposiciones adicionales y es el apartado treinta de su artículo único el que da nueva redacción a la citada disposición adicional novena. No obstante, y atendiendo a los trámites procedimentales a cumplimentar hasta la aprobación de este proyecto, sería conveniente que la remisión se realizara a la Disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que entra en vigor el 31 de enero de 2016. Dicha modificación en la denominación no afecta al contenido de la norma pues dichas disposiciones adicionales tienen idéntica redacción.

Párrafo vigesimotercero. Debe revisarse su redacción en consonancia con la regulación que para el ejercicio de la misma se requiere.

Párrafo vigesimosexto. Este apartado cumple, en líneas generales con lo establecido en el nº 13 de las Directrices de técnica normativa, si bien se debería destacar los principales informes evacuados, como, en su caso el del Consejo Andaluz de Biodiversidad que se ha reflejado en la fórmula promulgatoria. En este sentido hay que señalar que dicho informe no ha sido emitido.

Fórmula promulgatoria. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior sobre el informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad, se deberá corregir "Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio" por "Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio".

D) Proyecto de Decreto.

Artículo único. Se debe revisar la denominación del Reglamento que se aprueba pues en el título aparece como Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía y en este artículo solo como Reglamento de Ordenación de la Caza.

Disposición derogatoria única. La denominación correcta del reglamento que se deroga es Reglamento de Ordenación de la Caza. En todo caso, se deberá tener en cuenta la directriz n.º 41 de las citadas directrices de técnica normativa sobre el contenido de esta disposición y las normas o partes de ellas que puedan verse afectadas en la redacción final de este proyecto normativo.

Consideraciones generales.

1ª. En el texto del proyecto de reglamento se establecen numerosos procedimientos de autorizaciones, comunicaciones previas e inscripciones registrales, si bien solo en supuestos muy concretos se regulan los lugares, medios o canales para la presentación de dichas solicitudes o comunicaciones, la posibilidad de que la documentación pueda presentarse de forma electrónica y otros aspectos relativos a los mismos, con lo que, en algunos, el procedimiento se encuentra muy desarrollado y en otros casos solo esbozado. Dado que en la mayoría de los casos muchos de los aspectos serán comunes a todos los procedimientos se debería valorar la inclusión de un título dedicado a las normas procedimentales donde se incluyan la regulación de los aspectos comunes a todos ellos, incluida la atribución competencial que se contempla en el artículo 12.3 para los planes técnicos de caza y que en dicho artículo se hace extensiva al resto de procedimientos previstos en el reglamento, así como las observaciones realizadas por la Dirección

General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos en esta materia.

2ª. En algunos artículos, como en el 41.7 o el 87, se atribuye competencias de desarrollo de algunos aspectos en los mismos contemplados a la persona titular de la Dirección General competente en materia de caza, el cual carece de potestad normativa, por lo que si dicho desarrollo por su contenido material tuviera el carácter de una disposición general o reglamentaria dicha potestad correspondería a la persona titular de la Consejería, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

3ª. Finalmente, consideramos de interés en la medida en que podrían verse afectados los procedimientos regulados en este proyecto de reglamento, que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entra en vigor el 2 de octubre de 2016, en su artículo 24 ha incluido como procedimientos cuyo silencio tendrá efecto desestimatorio los que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.

Artículo 2. Acción de cazar.

En el apartado 2 se establece que la caza solo puede ejercerse sobre las especies cinegéticas incluidas en el Anexo III de la ley 8/2003, de 24 de octubre, de la flora y la fauna silvestres y que la persona titular de la Consejería competente en materia de caza, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la ley y 20.4 del reglamento, podrá modificar la relación de especies cinegéticas incluidas en el citado anexo III de la Ley 8/2003, para la adaptación a la normativa nacional y europea.

Por otro lado, el artículo 20 del proyecto de reglamento señala en su apartado 1 que podrán ser objeto de caza las especies enumeradas en el anexo I clasificadas en especies autóctonas, alóctonas o exóticas y exóticas invasoras y regulando en los apartados 3, 4 y 5 el procedimiento para modificar el citado anexo.

De esta diferenciación podría desprenderse que nos encontramos ante dos anexos y regulaciones distintas cuando, en realidad, el contenido de ambos debe ser, en lo sustancial, el mismo, la relación de especies que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía pueden ser objeto de caza.

Dado que la regulación prevista en el proyecto de reglamento puede ocasionar confusiones y problemas prácticos en la modificación de los anexos, pues en sus aspectos sustanciales no podría modificarse el contemplado en el reglamento sin previamente haber modificado el de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, se aconseja la revisión de esta regulación.

En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.2.a) de la citada Ley la actividad de la caza solo se podrá practicar sobre las especies que se relacionan en el Anexo III. Según la Disposición adicional cuarta, reglamentariamente se regulará el procedimiento para la modificación de la relación de especies objeto de caza. Por tanto, el reglamento debe regular el procedimiento para la modificación de las relación de especies incluidas en el anexo III de la ley y no solo la modificación del contemplado en el reglamento. Por ello, debería suprimirse el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 dejando solo el primero de los párrafos.

En relación con las especies que pueden ser objeto de caza y en cuanto a la catalogada exótica invasora habrá que tener en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016 que estimando en parte el recurso interpuesto por las entidades CODA-Ecologistas en Acción, Sociedad Española de Ornitología y la Asociación para el Estudio y Mejora de los Salmónidos ha estimado en parte el recurso interpuesto contra el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, anulando, entre otras la disposición transitoria segunda. Ello se hace extensible al resto de los aspectos regulados en el proyecto de Reglamento que se vean afectados por esta anulación, como el transporte y la comercialización.

Al hilo de lo anteriormente expuesto el apartado 1 del artículo 20 debería modificarse pues como ya se ha señalado las especies objeto de caza son las del anexo III de la Ley, por lo que si es de interés establecer una clasificación de las especies o desarrollar algunos aspectos del mismo redacción podría ser: " La especies objeto de caza relacionadas en el Anexo III de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, se clasifican en el anexo I en autóctonas, alóctonas o exóticas y exóticas invasoras.

Finalmente se regularía el procedimiento para la modificación de la relación de especies objeto de caza pero no haciendo referencia solo al anexo I del reglamento.

Artículo 7. Emergencias, epizootias y sanidad cinegética.

Apartado 3. En la cita de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, debe suprimirse la referencia al repertorio cronológico de legislación que se ha incluido entre paréntesis.

Artículo 12. Planes técnicos de caza.

Apartado 2. En este relativo al contenido de los planes técnicos de caza, la letra f) exige la información cartográfica territorial actualizada, en la cual se deberá indicar como mínimo, entre otras localizaciones la relativa a las instalaciones reguladas en los apartados 9 y 10 del artículo 65. Las instalaciones a las que se hace referencia en el apartado 10 del citado artículo son granjas cinegéticas ubicadas en otras Comunidades Autónomas o Estados.

En el mismo apartado y en relación con la letra h) revisar si la remisión es al apartado 1 o al 2 del artículo 91.

Apartado 6. En el apartado 6 se establece la obligación de que los cotos que tengan autorizado en su plan técnico de caza la captura en vivo de especies de caza mayor con destino a la repoblación de otros cotos y los ejemplares de especies de caza mayor y menor procedentes de granjas cinegéticas dispongan de un Plan Sanitario en cumplimiento del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre. En este sentido cabe señalar que el citado Real Decreto lo que establece en su artículo 4 es que no será necesario realizar la toma de muestras prevista en los controles previos al movimiento en el supuesto, entre otros, que la explotación, núcleo zoológico, terreno cinegético o espacio natural acotado aplique un programa de vigilancia sanitaria permanente, aprobado por la autoridad competente, y con un contenido determinado.

Artículo 13. Régimen general de la tramitación de los planes técnicos de caza.

Apartado 2. Debe revisarse la redacción de este apartado que regula la presentación de los planes técnicos de caza, sus modificaciones y su información cartográfica. En este sentido se sigue exigiendo que la presentación se realice en soporte telemático y en papel, que, como ya ha indicado la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos, supone una carga administrativa para la ciudadanía que debe ser reducida.

Asimismo, se mezclan los aspectos relativos a la presentación telemática y en papel pues al indicar el procedimiento administrativo conforme al que ha de realizarse la presentación en formato papel se procede a relacionar los aspectos relativos a la presentación telemática. Por tanto este apartado debe ser objeto de una nueva redacción y revisión.

Apartado 3. En el apartado 3, en relación con la competencia para la aprobación de los planes técnicos de caza, en el primer párrafo se atribuye, con carácter general, a la persona titular de la Delegación Territorial con competencia en materia de medio ambiente. En el párrafo segundo se atribuye a la persona titular del órgano periférico competente en cuyo territorio se ubique el mayor número de hectáreas de la totalidad del terreno afectado, cuando los terrenos cinegéticos abarquen el territorio de dos o más provincias, indicando a continuación, en este párrafo, que esta atribución competencial será de aplicación a todos los supuestos previstos en el reglamento, cuando concurren las mismas circunstancias, a excepción de los planes integrados de caza previstos en los artículos 7.1e) y 12.4 y los planes técnicos de caza previstos

en el artículo 15.4, cuya aprobación corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de caza. Tal y como está redactado el apartado 3 entendemos que la excepción a la regla competencial solo es en los supuestos del párrafo segundo, esto es, cuando los terrenos cinegéticos abarquen a dos o más provincias, pues si solo afectan a una provincia la aprobación, de los planes citados correspondería a la persona titular de la Delegación Territorial.

Sin perjuicio de lo anterior, habría que revisar las remisiones a los artículos del reglamento que determinan los supuestos de excepción. Así, el artículo 12.4 regula los efectos de la aprobación de un plan integrado de caza, siendo el 12.3 el que regula estos planes. El artículo 7.1e) lo que establece es la posibilidad de elaborar y aprobar de oficio planes integrados de caza cuando exista una situación de emergencia, por lo que parece deducirse que, en el supuesto de planes integrados de caza cuando afecte a más de una provincia, la competencia es de la persona titular de la Dirección General. La remisión al artículo 15.4 tampoco parece correcta en la medida en que regula las consecuencias de la no presentación por los titulares de aprovechamientos cinegéticos acogidos al régimen de evaluación continua de documentos antes del 30 de junio.

Finalmente, y al igual que en el artículo 12 se ha hecho referencia a la especialidad en cuanto al contenido, de los planes técnicos de caza previstos en el Decreto 14/2008, de 22 de enero, por el que se regula la certificación y el distintivo de calidad cinegética de Andalucía, también en este artículo se debería señalar, la especialidad en cuanto al procedimiento de estos planes, que según el artículo 4.4 del citado decreto se aprueban por la persona titular de la Dirección General con competencia en materia de caza y el plazo para su resolución y notificación es de seis meses, y no los tres meses previstos en este artículo.

Apartado 4. Simplemente señalar que el propio concepto y naturaleza jurídica de las autorizaciones implican el carácter de previas al ejercicio de alguna actuación o actividad, por lo que parece más adecuada la siguiente redacción al final del apartado: "en que se exija comunicación previa o autorización de la Consejería competente en materia de caza".

Artículo 16. Vigencia de los planes técnicos de caza.

En relación con la vigencia de los planes técnicos de caza sería conveniente regular los aspectos relativos a la vigencia de los planes técnicos de caza de los aprovechamientos cinegéticos que hayan optado por el régimen de evaluación continua regulado en el artículo 15, pues no queda suficientemente claro si la misma es de los cinco años establecidos con carácter general o son indefinidos siempre que cumplan con los requisitos establecidos para dicho régimen de evaluación, especialmente a tenor de lo establecido en el artículo 15.4.

Artículo 19. Orden general de vedas.

Apartado 2. En este apartado se prevé la posibilidad de que, cuando concurren circunstancias excepcionales de tipo ecológico, biológico o meteorológico, previo informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad, se modifique mediante Orden, norma del mismo rango que los aprueba, los periodos hábiles o acordar la suspensión de determinados aprovechamientos durante un periodo determinado, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.1.

El citado artículo 7.1 regula la posibilidad de adoptar estas mismas medidas pero por resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de caza cuando exista una situación de emergencia que conlleve daños o situaciones de riesgo para las especies cinegéticas o sus hábitats como consecuencia de circunstancias excepcionales de tipo meteorológico, biológico y sanitario y ecológico.

A la vista del contenido de ambos preceptos entendemos que no queda suficientemente claro la distinción entre ambos supuestos y, por tanto, cuando las medidas se adoptarían por orden previo informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad y cuando por resolución de la Dirección General.

Artículo 20. Especies objeto de caza.

Nos remitimos a las observaciones formuladas en este informe al artículo 2.

No obstante, y como ya se indicó en el informe previo, en relación a la especie catalogada como exótica invasora habría que tener en cuenta lo establecido en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras en cuanto al desarrollo de la actividad cinegética de estas especies y al resto de los aspectos regulados en este reglamento que pudieran verse afectado.

Artículo 27. Gestión y administración de las reservas andaluzas de caza.

Si bien en el informe valoración de la Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos se indica que las observaciones realizadas por la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos se han aceptado y adaptado el texto a las mismas, se constata que no han sido tenidas en cuenta todas las que se han planteado por el citado órgano directivo a este artículo.

Apartado 3. En relación a la composición de la Junta Consultiva, y en concreto con respecto a la Secretaría del citado órgano colegiado, se estima que debería tenerse en cuenta las observaciones formuladas por la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92.1 95 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

En este sentido, y en la medida en que los vocales son nombrados por la persona titular de la Consejería sería conveniente aclarar si la secretaría forma o no parte del órgano colegiado.

Sin perjuicio de la decisión que se adopte, y teniendo en cuenta el informe anteriormente citado, se propone la siguiente redacción alternativa:

"3. En cada reserva andaluza de caza se constituirá una Junta Consultiva con la siguiente composición:

a) La presidencia que será ejercida por la persona titular de de la Delegación Territorial competente en materia de caza de la provincia donde radique la reserva andaluza de caza.

b) La vicepresidencia que será ejercida por la persona titular de la jefatura de servicio competente de caza de la Delegación Territorial donde se ubique la reserva andaluza de caza.

c) Las vocalías siguientes:

1º Una persona designada por la Delegación Territorial competente en materia de caza en la que radique la reserva andaluza de caza.

2º. Una persona designada por la Consejería competente en materia de deporte.

3º Una persona designada por la Consejería competente en materia de agricultura.

4º Dos personas de reconocida formación y experiencia en materia cinegética y de conservación de la naturaleza, designados por la Delegación Territorial competente en materia de caza, a propuesta de la dirección técnica.

5º Dos personas en representación de los Ayuntamientos de los términos municipales afectados designados por ellos mismos.

6º Dos personas en representación de los cotos de caza colindantes con la reserva andaluza de caza designados por ellos mismos.

7º Una persona en representación de las personas o entidades propietarias de los terrenos donde se ubica la reserva andaluza de caza, designados por ellos mismos.

8º Dos personas en representación de las organizaciones agrarias y ganaderas, designados por las organizaciones agrarias y ganaderas más representativas en el ámbito territorial de la reserva andaluza de caza.

9º Una persona en representación de la Federación Andaluza de Caza, designado por la misma.

10º Una persona en representación de las asociaciones ecologistas relacionadas con la defensa de la naturaleza radicadas en Andalucía, designado por las asociaciones más representativas. "

Esta redacción ha de ser completada con la secretaría cuyo contenido deberá adecuarse, según la decisión que se adopte, a lo establecido en la citada Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Asimismo, y en consonancia con el informe ya citado de la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos se propone incluir un apartado 4 del siguiente tenor:

“En la designación de los representantes deberá indicarse la correspondiente persona suplente. Las personas designadas como miembros y suplentes de la Junta Consultiva serán nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de caza. En cualquier momento los órganos, organizaciones e instituciones representadas podrán proceder a la sustitución de las personas por ellos designadas, comunicándolo a la Secretaría de la Junta Consultiva, quien lo elevará a la persona titular de la Consejería competente en materia de caza para su nombramiento.”

Apartado 8. En este apartado, que pasaría a ser el 9 si se estima la propuesta anterior, solo se ha previsto quien ostentará la presidencia en el supuesto de que la reserva de caza abarque el territorio de dos o más provincias. Entendemos que debería contemplarse que ocurre en estos casos con la vicepresidencia.

Artículo 35. Administración y gestión.

Apartado 3. Si bien se ha modificado esta apartado tras el informe previo al proyecto de reglamento consideramos que sigue no estando claro como se calcula el importe de la renta cinegética a abonar a las personas o entidades propietarias de los terrenos incluidos en la zona de caza controlada.

Artículo 37 . Disposiciones generales.

Apartado 4. Se debería concretar mas o regular que se va a tener en cuenta para que los elementos e infraestructuras que, con carácter general no interrumpen la continuidad de los terrenos, no van a suponer por si solos esa continuidad.

Artículo 39. Constitución de cotos de caza.

Apartado 1. Los derechos cinegéticos sobre unos determinados terrenos no solo se pueden obtener por arrendamiento o cesión sino que existen otros derechos reales o personales que pueden conllevar el uso y disfrute del citado aprovechamiento.

En el párrafo segundo de este apartado se contempla la inclusión en la solicitud de constitución del coto de caza de una declaración responsable de que se ostenta la titularidad de los terrenos sobre los que se pretenda constituir el acotado. Tanto la Ley 8/2003, de 28 de octubre como el proyecto de reglamento prevén que la constitución la puedan solicitar tanto los titulares de los terrenos como los titulares de derechos reales o personales que comprenda el uso o disfrute del aprovechamiento cinegético, y ello con independencia de que el aprovechamiento solo pueda llevarse a cabo cuando se ha constituido el coto y se ha aprobado el plan técnico de caza. Por tanto la declaración responsable no solo puede hacerse sobre la titularidad de los terrenos sino sobre los derechos cinegéticos de los mismos. Asimismo, y en consonancia con lo indicado en el informe de la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos, se debería recoger más claramente si en la solicitud se ha de incluir la relación de las personas o entidades propietarias de los terrenos sobre los que se constituye el coto de caza, y ello, con independencia, de la facultad de la Administración de recabar la acreditación documental que sustenta la disponibilidad de los derechos cinegéticos.

Apartado 5. Se debería revisar el párrafo segundo de este apartado en el se exige que los títulos de adquisición del aprovechamiento cinegético contengan, para la práctica de notificaciones y comunicaciones previas del artículo 65.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, la designación de los titulares cinegéticos como representantes de los propietarios de los terrenos, o, en su defecto, la indicación expresa del domicilio de dichos propietarios. En la medida en que ya no es exigible la aportación de dicho documento, en la práctica, la Administración no dispondría de dicha información para poder practicar las notificaciones y comunicaciones previas.

Artículo 41.- Definición y clasificación de escenarios de caza en cotos.

En la medida en que el proyecto de reglamento contempla una sección 6ª dedicada a la clasificación de los escenarios de caza consideramos más oportuno incluir este precepto en dicha sección y no en la 4ª dedicada a los cotos de caza.

Apartado 4. Si bien en este apartado, aplicable a todos los escenarios de caza, se ha establecido que: "En todo caso, la actividad cinegética se realizará sobre ejemplares de especies de caza menor procedente de granjas certificadas, dentro del periodo hábil de caza de la especie a utilizar y con la intención de su captura inmediata", en los escenarios de caza previstos en los artículos 49 y 50 se prevé el adiestramiento y entrenamiento de perros y aves de cetrería durante todo el año. Aunque el adiestramiento de perros o aves de cetrería pudiera considerarse que, en puridad, no es una actividad cinegética, lo cierto es que la actividad que se desarrolla con esta finalidad si estaría comprendida en el concepto que en el artículo 2 se da de la acción de cazar. Por tanto, se debería suprimir la expresión "En todo caso" y realizar la salvedad de estos supuestos.

Artículo 42. Modificación de la base territorial del acotado.

Apartado 3. Sería conveniente regular los supuestos en que se puede iniciar de oficio un procedimiento de modificación de la base territorial de un coto. En estos casos los efectos del silencio serían de caducidad.

Artículo 43. Cambios de titularidad.

Apartado 1. Se debe proceder a una revisión de la redacción dada a este precepto y a una ordenación sistemática del mismo pues, por ejemplo, consideramos que por su contenido el párrafo cuarto debería ser el tercero al guardar una relación directa con el segundo. En todo caso se requiere prácticamente los mismos requisitos que para la constitución de un coto.

Apartado 2. Este apartado debe ser suprimido dado que exige que el nuevo titular acepte por escrito las condiciones en que se produjo la constitución del coto, asumiendo el plan técnico vigente, requisitos que ya aparecen recogidos expresamente en el apartado 1 como manifestaciones que han de incluirse en la declaración responsable.

Artículo 45. Suspensión de la actividad cinegética y extinción de la condición de cotos de caza.

Apartado 1. Se incluyen en este apartado distintos supuestos en los que puede acordarse la suspensión de la actividad cinegética, para algunos de los cuales ya se ha previsto dicha posibilidad en distintos artículos del reglamento, y que se adoptarían tras la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, previa audiencia de los interesados, como recoge el apartado 3 de este artículo. Entendemos que esta posibilidad lo sería sin perjuicio de la posibilidad de adoptar la suspensión de la actividad como medida provisional o definitiva en un procedimiento sancionador en cuyo caso le debería ser de aplicación la regulación establecida para este tipo de procedimientos.

En la letra d) entendemos que la referencia al artículo 41.6 es al 41.7. No obstante, en este artículo se regulan los escenarios de caza, estando previsto su suspensión en el caso de que las condiciones del medio se vean modificadas desaconsejando la permanencia del escenario de caza, por lo que que se suspende es el escenario de caza, no la actividad cinegética del coto.

Apartado 2. En la letra e) se debe revisar la remisión al artículo 47.2 pues entendemos que sería el 47.4

Apartado 3. En este apartado se atribuye la competencia para acordar la suspensión al órgano que dictó la resolución de creación de coto. No obstante, en algunos de los supuestos contemplados en el apartado 1 la competencia se ha atribuido a otros órganos. Así, en la letra b) el supuesto contemplado es cuando se den las circunstancias del artículo 7, el cual señala que la medida se adoptará por la Dirección General competente en materia de caza. En la letra d) se hace referencia a los supuestos previstos en el artículo 19.2, el cual prevé la posibilidad de suspender determinados aprovechamientos cuando concurren circunstancias excepcionales por orden, previo informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad.

Artículo 47. Cotos intensivos de caza.

Apartado 1. En este apartado se definen los cotos intensivos recogiendo el concepto que de los mismos establece la Ley 8/2003, de 28 de octubre, si bien, debe revisarse su redacción pues se ha suprimido uno de los fines que en la misma se contemplaba y tal como ha quedado redactado parece que han de darse las dos finalidades que se han contemplado. Asimismo, debería justificarse esta supresión pues del cuadro de valoración de las alegaciones no queda claro si la supresión es un error o si obedece a la estimación de alguna alegación.

Artículo 48. Cotos deportivos de caza.

Apartado 1. En la definición de estos cotos se ha incluido un requisito " y el aprovechamiento cinegético únicamente se realiza por cazadores afiliados a las mismas", el cual debería ir al final de la frase pues la característica de constituidas conforme a la normativa que les sea de aplicación es predicable de las entidades deportivas andaluzas federadas dedicadas a la caza.

No obstante, hay que señalar que este mismo requisito ha sido recogido en el apartado 4 de este artículo " La práctica cinegética en cotos deportivos de caza cuya titularidad corresponda a la Federación Andaluza de Caza o a cualquier otra entidad deportiva andaluza federada dedicada a la caza, queda reservada exclusivamente a las personas cazadoras federadas del coto".

Como vemos se trata de una reiteración por lo que debe revisarse la redacción del mismo. En dicha revisión se deberá tener en cuenta que en estos cotos la titularidad solo puede corresponder a la Federación Andaluza de Caza o a las entidades citadas y el contenido del artículo 44 del proyecto de reglamento que indica: "En los cotos de caza el ejercicio de la caza corresponde a la persona o entidad titular del coto y a las personas que la acompañen o esta autorice".

Por tanto, en este último artículo habría que añadir "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48 para los cotos deportivos de caza", y redactar adecuadamente esta condición en el artículo 48.

Sección 6ª Clasificación de escenarios de caza en cotos.

Sin perjuicio de lo ya indicado en este informe sobre la inclusión del artículo 41 en esta Sección, se ha de plantear, con carácter general, una cuestión que afecta a los tres artículos que componen la misma relativa a las condiciones en que se ha de llevar a cabo el el adiestramiento y entrenamiento de perros y aves de cetrería.

En el artículo 41, con carácter general para todos los escenarios de caza y de un modo taxativo, se establece que el ejercicio de la actividad cinegética se realizará sobre ejemplares de especies de caza menor procedente de granjas cinegéticas certificadas y dentro del periodo hábil de caza de la especie a utilizar. Sin embargo, en los supuestos de adiestramiento y entrenamiento de perros y aves de cetrería, el artículo 49 (Escenario de caza deportiva sin ánimo de lucro) y 50 (Escenario de caza para adiestramiento de y entrenamiento de perros y aves de cetrería) prevén expresamente que el ejercicio de esta actividad se puede realizar todo el año lo cual no deja de constituir, como ya se ha indicado una excepción a la regla del artículo 41. En este sentido hemos de señalar que el artículo 51 dedicado a los escenarios de caza comercial no hace mención expresa a si dicho adiestramiento se puede realizar todo el año, por lo que debería especificarse si ello es posible, como se ha indicado en los otros dos tipos de escenarios y evitar dudas sobre su aplicación.

El artículo 50 establece una serie de condiciones del siguiente tenor: "En estos escenarios se podrá camppear los perros y adiestrar y entrenar aves de cetrería durante todo el año, no pudiéndose utilizar armas de fuego ni realizarse sueltas de ninguna especie cinegética, salvo escapes de palomas cinegéticas o especies cinegéticas procedentes de granja cinegéticas certificadas para adiestramiento y entrenamiento de perros y aves de cetrería". En relación a dicha redacción, sería conveniente definir en este caso que se entiende por escape y su regulación pues la definición aparece en el artículo 89.4.b) solo en relación a la cetrería. Asimismo, tampoco queda claro a que se está aludiendo con "granjas cinegéticas certificadas para adiestramiento y entrenamiento de perros y aves de cetrería". Finalmente, y al no establecerse ninguna salvedad, estas condiciones son aplicables aún cuando el adiestramiento se realice en periodo hábil de caza.

En los otros dos tipos de escenario de caza se permite el adiestramiento de perros y aves de cetrería con una remisión en cuanto a las condiciones a lo establecido en el artículo 50, si bien en el artículo 51 se exceptúan de estas condiciones lo establecido para el cercado perimetral, excepción que no contempla el artículo 49, por lo que en la práctica puede plantearse si los escenarios de caza deportiva sin ánimo de lucro en estos supuestos han de estar cercado al no mencionarse expresamente como se ha hecho para los escenarios de caza comercial.

Artículo 50. Escenarios de caza comercial.

Apartado 3. Debe mejorarse la redacción del párrafo primero, especialmente "Su autorización llevará implícito un compromiso mediante la presentación de un plan de gestión y mejora". Entendemos que se ha querido establecer la obligación de la presentación de un plan en el que el titular asumirá determinados compromisos. Asimismo, debe completarse la regulación de este plan pues nada se indica en relación a su presentación, plazo, si ha de ser aprobado por la Administración, vigencia y demás cuestiones de índole procedimental.

En el párrafo segundo se hace referencia "daños a especies silvestres amenazadas", si bien se considera más oportuno especificar "daños a especies incluidas en el Catálogo Andaluz de Especies amenazadas".

Artículo 59. Evaluación de calidad.

Este artículo está directamente relacionado con el Decreto 14/2008, de 22 de enero, que regula la certificación y el distintivo de calidad cinegética de Andalucía, que se dicta en desarrollo de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, y que regula el procedimiento para la obtención del certificado de calidad cinegética y el usos del distintivo, por lo que no entendemos la regulación que sobre esta materia se realiza en los apartados 2 y 3 de este artículo.

Apartado 2. Se regula en este apartado las entidades homologadas en materia de calidad cinegética, indicando que tendrá este carácter aquellas que mediante declaración responsable obtengan la potestad para ejercer las funciones de certificación y acreditación, sin que se haya tenido en cuenta la observación formulada por la Dirección general de Planificación y Organización de los Servicios Públicos sobre la redacción del mismo en la medida en que por una declaración responsable no se obtiene una potestad.

Sin perjuicio, de lo anterior consideramos que este apartado debe ser suprimido en la medida en que existe un Decreto específico, el citado Decreto 14/2008, de 22 de enero, que regula esta materia y que no ha sido derogado. En los artículos 6, 7 y 8 se regulan estas entidades si bien se denominan entidades de certificación de la calidad cinegética y están sometidas a autorización de la Dirección General competente en materia de caza. No obstante si se quisiera cambiar el procedimiento de autorización por el de declaración responsable se debería modificar el Decreto 14/2008, y establecer al menos los requisitos que deben cumplir las entidades para ejercer dichas funciones.

Apartado 3. En línea con lo anteriormente expuesto este apartado debe ser suprimido pues no tiene sentido establecer por orden un procedimiento que ya está establecido, salvo que se quiera derogar el citado Decreto 14/2008, de 22 de enero, que parece que no se ha tenido en cuenta en la regulación de este artículo.

Artículo 61. Responsabilidad por daños.

Sería aconsejable modificar este artículo de manera que se mantengan los criterios establecidos de que en la redacción de una norma se mantenga el orden de primero lo general y después lo particular y primero lo normal y después la excepcional. Así, se entiende que el apartado 2 establece el régimen general de responsabilidad por daños previsto en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, constituyendo una especialidad o excepcionalidad a este régimen los relativos a accidentes de tráfico ocasionados por la irrupción de especies cinegéticas, los cuales se regirán por la normativa vigente en materia de seguridad vial.

Artículo 62. Criterios generales

Apartado 1. En relación a la exigencia de que los animales a liberar vayan acompañados del correspondiente certificado sanitario y de control genético, tal como está redactado el párrafo parece deducirse que ambos certificados solo son exigibles para las especies que dispongan del correspondiente certificado genético, cuando entendemos que el sanitario es exigible en todo caso, por lo que debería revisarse su redacción.

Apartado 2 . En el segundo párrafo se debería sustituir al comienzo del mismo la palabra "Asimismo" por "No obstante" más acorde con el contenido de este párrafo en relación al primero.

Artículo 65. Granjas cinegéticas

Apartados 3 y 5. Debe concretarse la Delegación Territorial competente para autorizar la granjas cinegéticas y para legalizar los libros registros pues solo se ha indicado que corresponde a la "Delegación Territorial competente".

En cuanto a la sistemática de este precepto entendemos que los apartados 9 y 12 deben de ir uno a continuación del otro dada su estrecha relación.

Artículo 68. Disposiciones generales

Apartado 5. En relación a este apartado se ha de tener en cuenta que el considerar cercados cinegéticos a aquellos ubicados en terrenos cinegéticos que impidiendo el tránsito de especies de caza mayor supere la altura mínima de 140 cm no debería serlo solo a los efectos de

ser autorizados por la Consejería competente en materia de caza sino a los efectos de lo dispuesto en el reglamento para los cercados cinegéticos. En este sentido la Orden de 13 de julio de 2007 por la que se desarrolla determinados aspectos del Decreto 182/2005, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza así lo indicaba en su artículo 9, al señalar que les sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 65 y siguientes del citado Reglamento.

En este mismo apartado se exceptúan de esta consideración los cercados existentes a la entrada en vigor de la citada Orden de 13 de julio de 2007 que no superen los 180 cm de altura. Esta excepcionalidad debe contemplarse en una disposición adicional, atendiendo a las directrices de técnica normativa, debiéndose determinar de forma clara si quedan exceptuado de todo los aspectos regulados en el reglamento o si alguno de ellos le es de aplicación.

Apartado 7. Se debe revisar el contenido de este apartado conjuntamente con lo establecido en el artículo 70.1 ,71.6 y la disposición transitoria tercera al objeto de dar coherencia a la regulación establecida.

En este apartado se prohíbe con carácter general la colocación de determinados dispositivos de anclaje al suelo, unión o fijación en los nuevos cercados cinegéticos de protección y cercas no cinegéticas que tengan una superficie inferior a 500 hectáreas. Con independencia de que se debería concretar cuales son las cercas no cinegéticas, si es cualquier cerca que esté en terrenos cinegéticos o solo las contempladas en el apartado 5, así como que es lo que tiene que tener una superficie inferior a las 500 hectáreas, lo que queda claro es que solo le es de aplicación a los nuevos cercados.

Partiendo de esta premisa no entendemos el párrafo segundo de este apartado al señalar que "Mientras permanezcan las condiciones no permitidas legalmente en cerramientos como los descritos en el párrafo anterior que impidan el tránsito de las especies de caza mayor no podrán celebrarse en su interior las modalidades de montería, gancho y batida." Si solo es aplicable a los nuevos, los ya instalados pueden mantener estas condiciones por lo que no se le puede imponer esta limitación. Ahora, dado que no se ha concretado cuales son "las condiciones no permitidas legalmente en cerramientos como los descritos en el párrafo anterior", se podría estar haciendo referencia no solo a este tipo de dispositivos sino a otras condiciones establecidas, en cuyo caso, por seguridad jurídica se debería concretar y en ese caso no podría incluirse como un apartado de este párrafo sino como uno genérico.

Asimismo, la condición para que no se puedan celebrar monterías, ganchos y batidas es que es que dichos cercados impidan el tránsito de las especies de caza mayor cuando, los cercados cinegéticos son precisamente los destinados a impedir el tránsito de dichas especies.

En el artículo 70.1, dedicado a las características de los cercados de gestión no se permite tampoco la colocación de estos tipos de dispositivos, sin que, en este caso, se superdite dicha prohibición a la condición de que sean nuevos ni se superdite la celebración de monterías, batidas y ganchos a ninguna condición.

La Disposición transitoria tercera dedicada a los cercados cinegéticos de protección y cercas no cinegéticas, establece el plazo de dos años para que las mismas se adecuen a las características descritas en el apartado 7 del artículo 68, añadiendo que, en caso contrario no se podrán celebrar en su interior monterías, ganchos y batidas.

Esta transitoria entra en contradicción con lo establecido en el artículo 68, pues como ya se ha indicado solo se le exige a los nuevos, por lo que los antiguos no tendrían que adaptarse y, además porque mientras que en el artículo 68 no se pueden celebrar las monterías, ganchos y batidas mientras permanezcan los dispositivos de anclaje prohibidos, en la transitoria, dicha prohibición solo sería aplicable pasado dos años si no se ha realizado por los titulares cinegéticos la adaptación de los mismos.

En cambio, y en relación a los cercados de gestión, no se ha previsto ningún período de adaptación para los supuestos en los que existan cercados que no cumplan dichos requisitos.

Finalmente, el apartado 6 del artículo 71 exige para los cercados de protección las mismas características técnicas que para los de gestión se contemplan en el artículo 70 por lo que se vuelve a prohibir el anclaje al suelo, unión o fijación tipo piquetas o cable tensor, así como el asiento de la tela metálica sobre obra de fábrica ni la ampliación de la malla en la superficie y en el subsuelo mediante estructura alguna, pero en este caso sin hacer referencias a superficies ni a si se trata de la instalación de nuevos cercados.

Artículo 69. Cercado de gestión

Apartado 3. Debe suprimirse "sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 8/2003, de 28 de octubre", puesto que como su denominación indica es una situación transitoria que como tal debe ubicarse.

Apartado 4. El contenido de este apartado debería recogerse en una disposición transitoria. No obstante, hay que tener en cuenta que no todos los cercados cinegéticos existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, que incumplan el requisito de superficie mínima han de adaptarse a dicha superficie, pues podrán mantenerse los que obtengan la certificación de calidad cinegética del coto, por lo que si podrían ser objeto de una regulación específica en la parte dispositiva del reglamento. En este caso, habrá que revisar la redacción y suprimir las referencias a las disposiciones transitorias a las que se alude.

Artículo 70. Características de los cercados de gestión.

Apartado 1. Nos remitimos a las observaciones formuladas al apartado 7 del artículo 69.

Artículo 71 Cercados de protección.

Apartado 1. Estando sometidos los cercados a autorización de la Consejería competente en materia de caza, y correspondiendo la competencia, en principio, a las correspondientes Delegaciones Territoriales, no entendemos la exigencia de un informe vinculante de de la Delegación Territorial competente en materia de caza.

Apartado 2. En este apartado se vuelve a hacer referencia en relación al ejercicio de la caza en las superficies protegidas por estos cercados a las limitaciones que se derivan del apartado 7 del artículo 68 por lo que deberá tenerse en cuenta la decisión final que se adopte en consonancia con las observaciones formuladas a dicho apartado.

Apartado 6. Se deberá tener en cuenta las observaciones formuladas al artículo 68.

Artículo 72. Comercialización y transporte de piezas de caza

Apartado 1. Aunque en este apartado se indica que "El transporte y comercialización de piezas de caza muertas en época hábil, o de sus restos, y en vivo que se incluyen en el Anexo IV de este Reglamento", el citado Anexo solo contempla una relación de la especies cinegéticas objeto de comercio en vivo en Andalucía puesto que en el caso de las especies de caza muertos solo se indica que se podrán comercializar de conformidad con el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables.

Artículo 73. Transporte y comercialización en vivo de especies cingéticas.

Apartado 1. Se modifica en este apartado el procedimiento y el plazo para resolver de un procedimiento regulado en el Decreto 65/2012, de de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales y que corresponde a la consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, por lo que sería más conveniente modificar la normativa que regula el citado procedimiento, especialmente en cuanto se refiere al plazo de resolución del mismo. Según el artículo 38.3 del citado Decreto el plazo para dictar y notificar la resolución será de tres días hábiles a contar desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, siendo el sentido del silencio negativo. En este apartado se exige un previo

informe vinculante de la Delegación Territorial competente en medio ambiente y señalndo que la Delegación Territorial competente en materia ganadera la emitirá en el plazo de quince días a partir de la notificación.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y en el supuesto de que se mantuviera esta modificación hay errores en la redacción del mismo. Se deberá sustituir "emitirá" por resolverá" pues la Delegación correspondiente podría denegarla y "notificación" por solicitud", pues el plazo se contaría a partir de la solicitud.

Artículo 77. Licencias de caza

Apartado 4. Se recoge en este apartado la gratuidad de las licencias de caza para los mayores de 65 años. Las licencias de caza están sujetas al abono de una tasa y según el artículo 6 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las exenciones, reducciones o bonificaciones, así como la concesión de perdones, condonaciones, rebajas o moratorias solo pueden ser reguladas por Ley. Por tanto, y aunque en la actualidad el artículo 136 bis de la citada Ley ha establecido la exención del pago de la tasa por licencia de caza a los mayores de 65 años, consideramos que no debe ser objeto de regulación en el reglamento salvo que se haga una remisión a la citada Ley 4/1988, de 5 de julio.

Artículo 78. Homologación de licencias de caza.

Apartado 1. Se exige para la homologación de las licencias de caza de las personas que lo estén en otra Comunidad Autónoma o Estado que estos hayan implantado un sistema homologable al de Andalucía conforme a lo previsto en el decreto 272/1995, de 31 de octubre y pueda acreditar la realización y superación de un examen. Sin embargo este Decreto, en lo relativo a la habilitación para el ejercicio de la caza, solo se mantendrá en vigor hasta que se regule dicha materia de conformidad con lo establecido en el artículo 77.4 y disposición transitoria cuarta por lo que dicha remisión debería ser suprimida.

Artículo 80. Tarjeta acreditativa de la habilitación

Apartado 1. Al igual que lo indicado para el artículo 78 se debería suprimir la referencia al Decreto 272/1995, de 31 de octubre, pudiéndose sustituir por "hayan superado el examen previsto en el artículo 77", pues es este artículo el que regula la necesidad de dicho examen para la habilitación como cazador o cazadora.

Artículo 81. Modalidades de caza

Apartado 1 a). En relación con la definición de las modalidades de caza mayor se realizan las siguientes observaciones:

4º Batida de gestión. Se debería revisar el contenido de este apartado al objeto de clarificar el régimen aplicable a esta modalidad. Así, se señala que es una cacería organizada para el control de poblaciones cuya autorización se llevará a cabo por la Delegación Territorial competente en medio ambiente del lugar de destino. Las dudas que se plantean en relación a esta regulación son: Si las ha de autorizar la Delegación de destino, se trataría de una modalidad en la que solo se permite la captura para su traslado a otro lugar pues en otro caso habría que prever cual es el régimen aplicable; la celebración de estas batidas a tenor de lo establecido en el artículo 12.2 a) han de estar previstas en el plan técnico de caza pero además es necesaria su autorización posterior por la Delegación competente del lugar de destino sin que se haya regulado el plazo para la resolución del citado procedimiento, por lo que no le sería de aplicación el régimen establecido con carácter general para las batidas dado que no se ha previsto nada al respecto.

6º Rececho. Debe suprimirse la remisión al artículo 78.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, pues es el artículo 55.1 e) el que prevé esta posibilidad.

8º Aguado nocturno. La remisión al artículo 77.25 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, debe sustituirse por la del artículo 55.1 g).

Apartado 3. En este apartado se establece el régimen aplicable a determinadas modalidades de caza, régimen que además se ha establecido en otros artículos del reglamento. Así, para la celebración de monterías, ganchos y batidas se exige la presentación de una comunicación previa con una antelación de quince días hábiles, régimen que posteriormente aparece regulado en el artículo 86 dedicado a las monterías, ganchos y batidas. Para el ojeo de perdiz roja se exige la comunicación previa con diez días de antelación, suponiendo que hábiles, siendo posteriormente desarrollado en el artículo 87. Finalmente, lo que se regula en este apartado es la comunicación previa para el control de daños con una antelación de diez días, suponiendo igualmente que hábiles, comunicación que ya se ha exigido en el artículo 66 dedicado al control de daños.

Con carácter general se constata que en estos procedimientos de comunicación previa mientras que en el caso de las monterías, ganchos y batidas dicho procedimiento es objeto de una pormenorizada regulación, en el resto de los casos simplemente se regula la necesidad de la misma por lo que parece conveniente, en la medida en ello fuera posible, establecer un procedimiento de comunicación previa aplicable a todos los supuestos.

Artículo 82. Utilización de armas para la caza.

Apartado 3. El artículo 65.3 j) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio natural y Biodiversidad prohíbe tanto la tenencia como el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza en dichos lugares.

Artículo 84. Medios auxiliares de caza.

Apartado 3. Debe revisarse la redacción gramatical de la parte primera de este apartado pues los que deberá estar marcados mediante un identificador serán las especies utilizadas como reclamos vivos pero no el uso de los reclamos que es lo que indica la frase tal y como está redactada. Al final de este párrafo se vuelve a incidir sobre la necesidad de la identificación indicando que se regulará por resolución de la Dirección General competente en materia de caza.

Artículo 86. Monterías, ganchos y batidas

Apartado 2. A lo largo del texto del reglamento se ha detectado la repetición o reiteración de algunos mandatos en distintos artículos, o incluso en el mismo, lo que en algunos casos puede inducir a algún tipo de confusión. En este caso en el último párrafo de este apartado se establece que se autorizaran en cada periodo hábil únicamente la celebración de una montería por cada 500 hectáreas de terreno acotado o un gancho o batida por cada 250 hectáreas acotadas. En el artículo 81 cuando se definen las modalidades de caza mayor, esta limitación aparece expresamente recogida en la definición de la batida, no así en las de montería y gancho.

Apartado 3. Sin perjuicio de las consideraciones generales que se han realizado en relación con los procedimientos de autorización y comunicación previa que se han planteado, en este caso concreto en letra f) se señala que el modelo de comunicación previa se establecerá por la Dirección General competente en materia de caza mientras que la disposición adicional segunda habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de caza para la aprobación de los modelos de solicitud o comunicación previa previstos en el reglamento.

Apartado 5. En este apartado se regulan dos supuestos en los que, por causas excepcionales de fuerza mayor, no pudieran celebrarse las monterías, ganchos y batidas. El primero de ellos es cuando la celebración de la montería, gancho batida estuviera prevista para la última semana del período hábil, permitiéndose la celebración de la misma en el improrrogable plazo de los siete días siguientes a solicitud de las personas interesadas, indicándose a continuación que para estos casos se estará a lo dispuesto en el apartado 4.c) del artículo. El apartado 4.c) lo que viene concretar el registro determinante a efectos del cómputo de plazos, por lo que habría que revisar si esta remisión es correcta, pues entendemos que, posiblemente, se haya querido hacer referencia a las reglas de prioridad de la letra d). Asimismo, hay que tener en cuenta que se está exigiendo una solicitud, no una comunicación, lo que determinaría un procedimiento distinto al de la comunicación previa.

En el segundo de los supuestos, suspensiones de dichas actividades a lo largo del periodo hábil se prevé que estas puedan celebrarse mediante una nueva comunicación pero a las que no les será de aplicación el plazo previsto en el apartado 4.a), es decir con una antelación mínima de quince días hábiles a la fecha de celebración, no estableciéndose plazo alguno para su presentación.

Artículo 87. Perdiz roja con reclamo y en ojeo

Apartado 2. Se debe revisar la regulación que en este apartado se realiza de la denominada caza sin muerte al objeto de clarificar el procedimiento y las condiciones establecidas y su relación con otros artículos del reglamento. En primer lugar se indica que los procedimientos, entendemos que son los de capturas incluidos los mecanismos utilizados, deberán ser homologados por la Dirección General competente en materia de caza sin que se indique nada más al respecto desconociéndose si es caso a caso a solicitud del interesado o a través de una disposición genérica sobre el mecanismo. En cuanto a la posibilidad de no restituir las capturas efectuadas inmediatamente, se exige autorización de la "propia" Delegación Territorial para la tenencia de piezas de caza vivas, con la condición de que estén adecuadamente identificadas e inscritas como medio auxiliar de caza en el correspondiente Registro de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres. En este caso no se regula el procedimiento de dicha autorización ni se hace ninguna remisión a los artículos o normas donde pudiera estar regulado o si la misma es anterior o posterior a la captura. En cuanto a la condición de que estén identificadas y registradas se supone que se trataría de una obligación a cumplir con posterioridad a la captura por lo que condición no puede ser que estén identificadas e inscritas, debiéndose, además completar los aspectos del mismo y tener en cuenta lo establecido en el artículo para la identificación e inscripción de los medios auxiliares de caza.

Artículo 89. Cetrería

Apartado 2. Es necesario volver a insistir en la necesaria revisión del texto al objeto de coordinar los distintos artículos que regulan repetidamente los mismos aspectos y las dudas que se plantean en cuanto a su aplicación a supuestos concretos. En este caso, uno de los requisitos que se exige para la práctica de la cetrería es el certificado de inscripción de las aves de cetrería en la sección de Aprovechamientos Cinegéticos del Registro Andaluz de Aprovechamientos de la Flora y Fauna Silvestres, certificado que elimina y sustituye, según la parte expositiva, al permiso de tenencia de aves de cetrería exigido en el vigente reglamento de caza y sin que se regule el procedimiento de inscripción. La disposición adicional primera del proyecto de reglamento crea la citada Sección de Aprovechamientos Cinegéticos, indicándose en el apartado 2 n) que debe ser objeto de inscripción los: Medios auxiliares de caza (permisos de tenencia de aves de cetrería.....), por lo que, en este caso se vuelve a hacer alusión a los permisos de tenencia de aves de cetrería como objeto de inscripción cuando en teoría se ha suprimido dicho permiso. En relación con los

medios auxiliares de caza, y en lo que al tema aquí planteado nos afecta, el artículo 84.1 establece que el propietario o poseedor de animales utilizados como medios auxiliares de caza entre los que se incluyen "aves de cetrería incluidas en el Anexo III de este Reglamento estarán obligados a cumplir con la normativa vigente que resulte de aplicación en materia de registro. En este último caso hay que señalar que se hace referencia solo a las aves comprendidas en el anexo III cuando, a tenor de lo establecido en el artículo 89.2.d) la práctica de la cetrería se puede realizar con más aves rapaces que las establecidas en el citado anexo que solo recoge las rapaces diurnas autóctonas.

En todo caso habrá que tener en cuenta lo dispuesto en la normativa sobre conservación de especies de fauna silvestre en general y de las incluidas en el Listado de especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, así como el 52.4 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, sobre los medios auxiliares de caza, donde se regula que : " El uso de aves de presa para la práctica de la caza requerirá autorización administrativa de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine."

En la letra d) de este apartado se debería concretar el catálogo en el que están incluidas las especies autóctonas que no pueden añadirse en el anexo III que suponemos son las especies del Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas.

Artículo 90. Protección de la caza

Apartado 1. En relación con las prohibiciones establecidas en este apartado, en la letra h) se recoge la relativa a la munición que contenga plomo, si bien esta misma prohibición se ha establecido en el artículo 82.3 del reglamento, aunque con diferencias importantes en su redacción que plantearían problemas en su aplicación con la consiguiente inseguridad jurídica.

Así, mientras en el artículo 90 se prohíbe "la tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo" en el 82.3 solo se prohíbe "la utilización de de munición de plomo para cazar" . En cuantos a los lugares, el artículo 90 los prohíbe en "zonas húmedas incluidas en el inventario de Humedales de Andalucía, y especialmente en las de la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos", mientras que en el artículo 82 no está tan claramente delimitados pues se prohíbe "para cazar en humedales u otras zonas sensibles al plumbismo".

Apartado 4. Se debería suprimir la cita del artículo 77.13 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, manteniendo la del artículo 55.1h) de la misma Ley.

Artículo 91. Campeonatos deportivos oficiales de caza.

Apartado 2. Se mantiene la misma redacción que se establece en el artículo 88.2 del vigente Reglamento de Ordenación de la Caza sin que se haya tenido en cuenta las modificaciones que se han producido en otros artículos y que pueden afectar a esta regulación.

Así, en la letra a) de este apartado que regula los supuestos en los que se pueden celebrar campeonatos deportivos oficiales fuera del periodo hábil de la especie a utilizar, se alude a los escenarios de caza para la práctica de pruebas deportivas y adiestramiento de perros y cotos deportivos a los que se refieren los artículos 41 y 48. En el caso de los escenarios de caza, el vigente reglamento establecía dos tipos de escenarios, el citado y el escenario para el campeo de perros, mientras que el artículo 41 del proyecto de reglamento clasifica los escenarios en tres tipos: escenarios de caza deportiva sin ánimo de lucro, escenarios de caza para adiestramiento y entrenamiento de perros y aves de cetrería y escenarios de caza comercial, los cuales son desarrollados en los artículos 49, 50 y 51 respectivamente. Por tanto se debería modificar este apartado, adecuándolo a la nueva denominación.

Artículo 94. Caza en terrenos cinegéticos con otros aprovechamientos distintos de los cinegéticos.

En el párrafo segundo se debe especificar que los dos días son naturales como se ha señalado en el artículo 86 para el mismo supuesto, dado que la regla general es que, cuando no se exprese otra cosa, se entiende que estos son hábiles. Asimismo, hay que tener en cuenta, que si bien en este artículo solo se ha establecido el plazo de dos días de antelación para informar a los titulares de aprovechamientos no cinegéticos de la celebración de monterías, ganchos, batidas, caza mayor en mano y ojeos, en el artículo 86.2 e) se establece que cuando se trate de cotos deportivos de caza el plazo será de cinco días. Finalmente señalar que si bien en el artículo 94 dicha información hay que realizarla cuando exista acuerdo con los titulares de los aprovechamientos distintos a los cinegéticos, en el artículo 86 para las monterías, ganchos y batidas se exige siempre.

Artículo 95. Ejercicio de la actividad

Este artículo es el primero de los dos que componen el Capítulo IV que es el dedicado a la taxidermia. Este artículo reproduce el 92 del reglamento vigente con la única modificación de que la competencia para la expedición del carné de taxidermista se atribuye a la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de caza y actualmente la competencia es de la persona titular de la Dirección General.

En este precepto para desarrollar la actividad de taxidermia se exige estar en posesión de un carné de taxidermista de carácter personal e intransferible que expide la citada Delegación Territorial. La expedición y modelo del citado carné se encuentra, además, regulado en la Resolución de 2 de diciembre de 1986 de la Agencia de Medio Ambiente por la que se aprueba el modelo de carné de taxidermista y la Resolución de 22 de agosto de 1997 de la Dirección General de Gestión del Medio Natural por la que se aprueban los modelos de carné de anillador, carné de taxidermista y permiso de tenencia de aves de cetrería. En dicha normativa no se exige ningún tipo de requisito previo o acreditación de conocimientos para la obtención del mismo, si bien caduca a los dos años de su expedición. El origen de dicha exigencia lo encontramos en los artículos 11, 12, 13 y 14 del Decreto 4/1986, de 22 de enero, por el que se amplía la lista de especies protegidas y se dictan normas para su protección en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que han sido derogados por el Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y fauna silvestres y sus hábitats, el cual, en su artículo 36.3, señala que la actividad de taxidermia se desarrollará conforme a lo establecido en su normativa específica. Asimismo, y como ya se ha indicado, dicha previsión se ha contemplado en Reglamento de caza vigente aprobado por el Decreto 182/2005, de 26 de julio.

Posteriormente, el Decreto 68/2009, de 24 de marzo, por el que se regulan las disposiciones específicas para la aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano en la Comunidad Autónoma de Andalucía, somete a autorización de esta Consejería los talleres de taxidermia, los cuales, además, han de ser inscritos en el registro correspondiente. Esta autorización se regula en el artículo 96 del proyecto de reglamento.

A la vista de esta regulación, y de la normativa sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la reducción de trabas administrativas a las empresas, se debería proceder a valorar si es necesario mantener la exigencia del carné de taxidermista para el ejercicio de la actividad. Ello podría tener sentido cuando este era el único requisito exigible, pero tras la evolución normativa, el verdadero control de la actividad y de las especies sobre las que se ejercita se realizará con la autorización e inscripción administrativa de los talleres de taxidermia y las obligaciones impuestas a los mismos.

En todo caso, si se optara por mantener ambos requisitos habría que revisar la regulación de los mismos al objeto de establecer claramente los procedimientos a seguir y la relación entre ambos.

Apartado 4. Se reproduce en este apartado el artículo 15.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, estimando conveniente que en el proyecto de reglamento se desarrolle dicho procedimiento o se haga una remisión a la normativa en la que pudiera estar regulado.

Artículo 96. Talleres de taxidermia.

Apartado 1. Se debe revisar la redacción de este apartado, indicando la necesidad de obtener la autorización, que es lo que señala el Decreto 68/2009, de 24 de marzo, para, a continuación, concretar los aspectos del procedimiento.

Apartado 4. Se debe eliminar la referencia a “con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 68/2009, de 24 de marzo, pues la obligación de estar inscritos es de todos los talleres de taxidermia, siendo más acorde con la naturaleza de la norma proyectada una redacción como : “Los talleres de taxidermia, una vez autorizados se inscribirán de oficio....”.

Apartado 5. El contenido de este apartado debe formar parte de una disposición transitoria puesto que solo será de aplicación a los talleres anteriores al Decreto 68/2009, de 24 de marzo, a los cuales en la disposición transitoria séptima se les da el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto para solicitar la inscripción.

No obstante, y en relación a la inscripción de estos talleres hay que señalar que la disposición adicional segunda del Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza ya contemplaba los talleres de taxidermia como objeto de inscripción.

Disposición adicional primera. Sección de Aprovechamientos Cinegéticos del registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora Y Fauna Silvestres.

El Registro Andaluz de Aprovechamientos de la Flora y Fauna Silvestres fue creado por el artículo 66 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre y ha sido objeto de desarrollo en el artículo 58 (Organización, publicidad y funciones del Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres) del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y fauna silvestres y sus hábitats. En dicho artículo junto a las normas generales de organización, publicidad y funciones del citado registro, se crea, en el apartado 7, la Sección de Gestión de la Flora y Fauna Silvestres.

Creando esta disposición adicional una sección del citado Registro, ha de tenerse en cuenta que las disposiciones generales sobre el mismo contempladas en el artículo 58 son aplicables a la misma, por lo que solo se debería regular las particularidades que en relación a lo ya establecido pudiera plantear las inscripciones de esta sección. Así, el contenido de los apartados 3 y 4 de la disposición adicional está ya contemplado en los apartados 2 y 4 del artículo 58.

Por tanto se estima conveniente analizar el contenido del artículo 58 y regular solo aquellas especialidades y particularidades que deban establecerse con respecto a esta sección y a los datos que en la misma son objeto de inscripción.

No obstante, y en relación al proyecto remitido se hacen las siguientes observaciones:

Apartado 2. Este apartado recoge lo que ha de ser objeto de inscripción, contemplándose en su letra f) las asociaciones de cetrería colaboradoras y cetreros habilitados. Entendemos que dichas asociaciones colaboradoras, reguladas en la Orden de 12 de marzo de 1997, por la que se regula la práctica de la cetrería en la Comunidad Autónoma de Andalucía, constituyen una especialidad con respecto a las entidades colaboradoras reguladas en el artículo 5 del Decreto 23/2012, de 14 de febrero que regula el régimen de autorización e inscripción de las entidades colaboradoras en materia de flora y fauna silvestres y que son objeto de inscripción en la Sección de Gestión de la Flora y Fauna Silvestres.

En la letra g), relativo a los talleres de taxidermia, se concreta el órgano al que corresponde la gestión y que será el encargado de la inscripción, modificación y cancelación de datos, sin que se haya establecido nada para el resto de los supuestos, por lo que la regulación queda incompleta. En este sentido hay que señalar que el ya citado artículo 58 del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, regula, con carácter general, las competencias en relación al Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna, atribuyendo distintas funciones a la Dirección General competente en materia de conservación de la flora y fauna silvestres y a las Delegaciones Territoriales, régimen que, en principio sería el aplicable a esta Sección que forma parte de dicho Registro. En todo caso, si se quisiera especificar las competencias, o aclarar algunos aspectos de las mismas se debería regular en un apartado distinto de esa disposición adicional.

En cuanto a la letra n) nos remitimos a lo indicado en el artículo 89 sobre el permiso de tenencia de aves de cetrería.

Apartado 4. Este apartado, al igual que el tercero, es una reproducción de los apartados 2 y 4 de artículo 58 del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, si bien la remisión a la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente ha de ser sustituida por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que derogó a la anterior.

Disposición transitoria tercera. Cercados cinegéticos de protección y cercas no cinegéticas.

Nos remitimos a las observaciones que en relación a esta disposición se han realizado en el análisis del apartado 7 del artículo 68, en el sentido de que se da un plazo para adaptar los cercados a las características señaladas en el citado apartado 7 cuando en ese caso solo se exige para la instalación de los nuevos.

Disposición transitoria octava. Expedición de la guía de origen y sanidad pecuaria.

No tiene sentido esta disposición transitoria puesto que en definitiva lo que hace es convertir en derecho transitorio lo que está regulando el artículo 73.1 que es el que debería perdurar en el ordenamiento jurídico. En todo caso nos remitimos a las observaciones realizadas en este informe al artículo 73.

Anexo I Especies objeto de caza.

Sin perjuicio de lo ya señalado en este informe a los artículos 2 y 20 del proyecto de reglamento habrá que tener en cuenta lo establecido en la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Anexo II Valoración de piezas de caza

No se entiende el sentido o finalidad del primer párrafo de este anexo. El artículo 21 del proyecto de reglamento señala que a efectos indemnizatorios la valoración de las especies objeto de caza queda establecida en el anexo II, por lo que es este reglamento el que establece la cuantía de las mismas y ello con independencia de que, una vez establecidas, se actualicen automáticamente al inicio de cada año natural según el índice de precios al consumo como prevé el apartado 2 del artículo 21. Si lo que se ha querido manifestar es que las cuantías ahora reflejadas se corresponden con las ya establecidas más sus correspondientes actualizaciones, ello debería reflejarse en la parte expositiva o en las memorias y documentos que acompañan el procedimiento de elaboración de la norma y no establecer en el anexo que lo que se hace es actualizar la valoración de las piezas de caza.

Anexo IV Especies objeto de caza comercializables en Andalucía.

En este anexo solo se relacionan las especies cinegéticas objeto de comercio en vivo puesto que para la comercialización de las especies de caza muertas se realiza una remisión a lo establecido en el artículo 40.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre y al Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca exceptuando el arruí como especie exótica invasora con alguna excepción. En todo caso hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 65.1 c) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio natural y Biodiversidad, según el cual "Sólo podrán ser objeto de comercialización, vivas o muertas, las especies que reglamentariamente se determinen, de acuerdo con los Convenios Internacionales y la normativa de la Unión Europea" y en que medida se ve afectado por dicha norma el citado Real Decreto 118/1989, de 15 de septiembre.

Tras la emisión de este informe, y una vez adaptado el texto, se deberá remitir el nuevo proyecto de decreto a esta Secretaría General Técnica para solicitar el preceptivo informe del Gabinete Jurídico

Sevilla, a 30 de marzo de 2016

LA JEFA DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES

Fdo.: Dafnosa Ibáñez Díaz



INFORME N8/2016 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

CONSEJO:

D^a. Isabel Muñoz Durán, Presidenta
D. José Manuel Ordóñez de Haro, Vocal Primero
D. Luis Palma Martos, Vocal Segundo

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha 12 de abril de 2016, con la composición expresada y siendo ponente Isabel Muñoz Durán, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente informe:

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 5 de febrero de 2016, se recibió en el Registro General de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA) oficio de la Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por el que se solicitaba la emisión del informe preceptivo regulado en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, en relación al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía.

A dicho oficio se adjuntaba la siguiente documentación:

- Texto del proyecto de Decreto.
- Test de evaluación de la competencia.
- Memoria de evaluación de la competencia.

Del análisis preliminar de los documentos aportados, se infirió que el Proyecto de Decreto impone requisitos de ejercicio a los talleres de taxidermia. Entre ellos, el sometimiento a un procedimiento de autorización y la obligatoria inscripción registral de todos los establecimientos dedicados a la preparación de trofeos de caza y a la naturalización de especies cinegéticas. También, la obtención de un carné personal e intransferible para quienes ejerzan como taxidermistas. Tales requisitos constituyen limitaciones desde la doble óptica de la libre competencia y la unidad de mercado.

Para juzgar su necesidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta que dichas limitaciones no están expresamente recogidas en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, el 17 de febrero de 2016, la ADCA reclamó información



adicional al órgano competente. En concreto, requirió:

- 1) Que confirmara si el procedimiento de autorización y la obligatoria inscripción registral están previstos en la normativa comunitaria y estatal; en concreto en el Reglamento (CE) número 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 (artículos 23 y 24) y en el R.D. 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano (artículo 20). Si tal régimen deviene de otras normas y preceptos, se solicita que las concrete.
- 2) Que explicara las razones imperiosas de interés general que motivan tal régimen de intervención administrativa (salud pública, salud animal, medio ambiente u otras) y sucintamente las causas (contagio de enfermedades durante el proceso de naturalización, eliminación de residuos animales u otras).
- 3) Que identificara el reglamento comunitario o la norma estatal o autonómica con rango de ley que obliga a los taxidermistas a disponer de un carné personal e intransferible para ejercer como tales, así como las razones imperiosas de interés general que fundamentan tal requisito de ejercicio profesional. También, se solicitaba detalles tales como duración del carné, formación requerida, superación de exámenes, etc.
- 4) Que aportara información sobre el número de talleres de taxidermia existentes en Andalucía y número de empleados y, si es posible, otros datos que permitieran conocer su volumen de negocio, entre otras cuestiones.

Por otra parte, y toda vez que la memoria de evaluación de la competencia remitida por el órgano proponente resaltaba, como novedad relevante del proyecto de reglamento de caza, la eliminación de requisitos de carácter discriminatorio, la agilización de acceso y ejercicio de la actividad, la simplificación de los trámites administrativos y el incremento de la transparencia, se solicitó a la Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos, que identificara las trabas que serían eliminadas y los nuevos procedimientos que se beneficiarán de los mecanismos de declaración responsable y comunicación previa o libre acceso. Todo ello, con vista a dejar constancia en el informe de los avances en materia regulatoria que puedan existir en el proyecto normativo.

Por otra parte, y para evaluar la necesidad, proporcionalidad y eficacia de la nueva figura de guarda de coto, prevista en los cotos intensivos de caza y en los escenarios de caza, se requirió al órgano proponente que remitiera información ampliada sobre:

- Funciones de los guardas.
- Requisitos de cualificación.
- Normativa reguladora.
- Razones imperiosas que motivan la imposición del requisito.
- Número de cotos y escenarios de caza en Andalucía afectados.

2. Con fecha 9 de marzo de 2016, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, remite información sobre las cuestiones solicitadas.



3. Con fecha de 23 de marzo de 2016, por cauce de la Dirección Gerencia de la ADCA, la Secretaría General elevó a este Consejo la correspondiente propuesta de Informe.

4. Con fecha de 6 de abril de 2016, por cauce de la Dirección Gerencia de la ADCA, el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA elevó a este Consejo la correspondiente propuesta de Informe.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ADCA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta de la Secretaría General y del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4.a) de los Estatutos de la ADCA, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.¹

El procedimiento de control *ex ante* de los proyectos normativos se detalla en la Resolución de 27 de enero de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, ~~cuya entrada en vigor se produjo el 3 de febrero de 2016. Dicha resolución~~ recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

El objeto del proyecto de Decreto, definido en su artículo 1, es la regulación de la actividad de la caza con la finalidad de conservar, fomentar, aprovechar y proteger ordenadamente los recursos cinegéticos de manera sostenible y compatible con el equilibrio natural, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.

El proyecto normativo consta de 99 artículos, divididos en cuatro títulos, precedidos de un título preliminar, y seguidos de una disposición adicional, ocho disposiciones transitorias y cuatro anexos.

El Título Preliminar se estructura en dos capítulos, Capítulo I 'Disposiciones Generales' (art. 1 a 4) y Capítulo II 'Protección y conservación de hábitats y especies cinegéticas' (art. 5 a 9), que concretan el objeto del reglamento, definiendo la actividad y el marco

¹ Conforme a la redacción vigente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 290/2015, de 21 de julio, por el que se modifican los estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.



natural de desarrollo.

El Título I, denominado 'Planificación y ordenación de la caza', se divide en cuatro capítulos. El primero, Instrumentos de planificación cinegética (art. 10 a 19), define el Plan Andaluz de Caza y los Planes de Caza por Áreas Cinegéticas. El capítulo segundo, 'Especies' (art. 20 y 21), concreta que podrán ser objeto de caza las especies enumeradas en el anexo primero, clasificadas en especies autóctonas, alóctonas o exóticas y exóticas invasoras, mientras que se excluye de tal definición a los animales asilvestrados. Entre los artículos 22 y 48 se recoge el capítulo tercero, 'Terrenos cinegéticos', que comprende:

- Reservas andaluzas de caza.
- Zonas de caza controlada.
- Cotos de caza en sus distintas modalidades.

El capítulo que cierra este título se denomina 'Aprovechamiento de la caza en terrenos de gestión pública' (art. 52 a 57), entendiendo como tales, aquellos terrenos propiedad de la comunidad autónoma de Andalucía o aquellos otros sobre los que esta adquiera los derechos cinegéticos que se constituyan como cotos privados de caza, cotos deportivos de caza, zonas de caza controlada y reservas andaluzas de caza.

El Título II, 'Gestión cinegética' (art. 58 a 73) se articula en cuatro capítulos. El primero de ellos, 'Disposiciones generales' (art. 58 a 61), sienta las bases para la adecuada gestión de los terrenos cinegéticos, mientras que el segundo 'Manejo de poblaciones' (art. 62 a 67) y el tercero 'Cercados cinegéticos' (art. 68 a 71) tratan el control de las poblaciones ya sea mediante sueltas, repoblaciones, granjas u otros instrumentos definidos en el proyecto de decreto. Se cierra este título con el Capítulo Cuarto, 'Comercialización y transporte' (art. 72 y 73) distinguiendo piezas de caza y transporte en vivo.

El Título III, 'Ejercicio de la caza' (art. 74 a 96) consta de cuatro capítulos. El primero de ellos, 'Los cazadores y las cazadoras' (art. 74 a 80) establece los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad objeto de regulación. El segundo, 'Actividad de la caza' (art. 81 a 91), valiéndose de dos secciones, fija las normas generales y particulares y define las distintas modalidades de caza y los medios auxiliares que pueden emplearse. El Capítulo Tercero 'Seguridad de las personas y protección de bienes' (art. 92 a 94) fija las zonas de seguridad, entre las que se mencionan caminos, aguas de dominio público o núcleos urbanos y prohíbe en ellas el uso de armas de fuego o arcos. El cuarto y último capítulo lleva por nombre Capítulo IV 'Taxidermia' (art. 95 y 96) y versa sobre la actividad y los talleres dedicados a la misma.

El Título IV, que versa sobre 'Vigilancia de la actividad cinegética' (art. 97 a 99) pone fin al articulado del proyecto normativo.



IV. MARCO NORMATIVO

IV.1. Normativa comunitaria

La gestión de los subproductos de origen animal (SANDACH) desde el momento en que se generan hasta su uso final, valorización o destrucción, está regulada para garantizar que durante la misma no se originan riesgos para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente y, especialmente, para garantizar la seguridad de la cadena alimentaria humana y animal. La normativa SANDACH la integran:

- El Reglamento 1069/2009, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002.

En su artículo 23 regula el registro de explotadores, establecimientos o plantas, a los cuales deberán suministrar la siguiente información:

- Notificarán a la autoridad competente, antes de iniciar las operaciones, los establecimientos o plantas bajo su control que estén en actividad en cualquiera de las fases de generación, transporte, manipulación, procesamiento, almacenamiento, introducción en el mercado, distribución, uso o eliminación de subproductos animales y productos derivados.
- Facilitarán a la autoridad competente información sobre la categoría de los subproductos animales o productos derivados bajo su control y la naturaleza de las operaciones realizadas utilizando como materia prima subproductos animales o productos derivados.

El precepto también exige que los explotadores faciliten a la autoridad competente información actualizada sobre los establecimientos o plantas bajo su control, incluida toda modificación significativa de sus actividades, tal como el cierre de un establecimiento o una planta existente.

La disposición comunitaria regula en su artículo 24 la autorización de establecimientos o plantas. En concreto, determina que los explotadores garantizarán que los establecimientos o plantas bajo su control están autorizados por la autoridad competente, cuando dichos establecimientos o plantas realicen una serie de actividades, entre ellas, la manipulación de subproductos animales tras su recogida, mediante operaciones consistentes en clasificar, cortar, enfriar, congelar, salar o retirar las pieles o el material de riesgo especificado.

- El Reglamento 142/2011, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo, en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles



veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

IV.2. Normativa estatal

- Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano².

Este Real Decreto tiene por objeto establecer disposiciones específicas de aplicación en España del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

En su preámbulo, remarca que sin perjuicio de la eficacia y aplicabilidad directa de los reglamentos europeos, se hace preciso establecer disposiciones específicas a fin de aclarar la distribución de competencias entre las diferentes autoridades involucradas en su aplicación, prever los mecanismos de coordinación e intercambio de información entre ellas y regular el uso de determinadas excepciones que ambas normas contemplan.

En su artículo 20, establece que los explotadores, con vistas al registro exigido en el artículo 23 del Reglamento (CE) 1069/2009, notificarán a la autoridad competente de su comunidad autónoma, antes de iniciar las operaciones, los establecimientos o plantas bajo su control que estén en actividad en cualquiera de las fases de generación, transporte, manipulación, procesamiento, almacenamiento, introducción en el mercado, distribución, uso o eliminación de subproductos animales y productos derivados.

En el mismo precepto también se establece la obligación de obtener autorización previa para los explotadores que garantizarán que los establecimientos o plantas bajo su control están autorizados por la autoridad competente, cuando realicen alguna de las actividades incluidas en el artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre. Las autoridades competentes podrán autorizar la existencia de más de un establecimiento o planta en el mismo lugar si el diseño de las mismas, y las condiciones de manipulación de los subproductos animales y los productos derivados, excluyen la aparición de riesgos para la salud

² Este Real Decreto establece las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria sobre SANDACH. Entre otras medidas, define la distribución de competencias entre diversos departamentos de la Administración General del Estado y las comunidades autónomas en relación con los SANDACH, y crea la Comisión Nacional de Subproductos de origen Animal no Destinados al Consumo Humano como órgano colegiado interministerial y multidisciplinar, entre cuyas funciones figuran el seguimiento y la coordinación de la ejecución de la normativa sobre SANDACH. La Comisión Nacional se reúne como mínimo dos veces al año. Además mantiene un contacto permanente con los diferentes sectores implicados en la gestión de los SANDACH.

Una de las primeras tareas abordadas por la Comisión Nacional fue la realización de un estudio integral sobre la cadena de gestión de estos subproductos, cuyo resultado se refleja en el Libro Blanco de los SANDACH. Las recomendaciones y conclusiones del mismo constituyen a su vez la base del Plan Nacional Integral de los SANDACH, herramienta de gestión que define las líneas estratégicas de actuación para conseguir una aplicación eficaz de la normativa sobre subproductos, garantizando la protección de la salud pública, la sanidad animal y el medio ambiente, sin menoscabo de la actividad económica de los sectores implicados.



pública o animal.

- R.D. 476/2014, de 13 de junio, por el que se regula el registro nacional de movimientos de subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

IV.3. Normativa autonómica

El artículo 57.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de caza; que incluye, en todo caso, la planificación y la regulación de esta materia, así como la regulación del régimen de intervención administrativa de la caza, de la vigilancia y de los aprovechamientos cinegéticos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española.

Las principales disposiciones normativas de referencia en este sector de actividad son:

- La Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres.

Esta norma regula el marco jurídico de la caza en Andalucía y configura un modelo de gestión cinegética sostenible, en consonancia con el criterio general de conservación de la naturaleza y de pleno respeto a la biodiversidad:

Su Título II contempla los distintos supuestos de aprovechamientos compatibles de las especies de la flora y la fauna silvestres, estableciendo las bases del sistema de gestión y autorización administrativa para asegurar un control público eficaz. La caza y la pesca continental se regulan como variantes relevantes de aprovechamientos y completa un bloque normativo que define la tipología de cotos desde la que se ordenará la regulación de las actividades de caza y pesca continental en Andalucía. De modo relevante, la norma establece que la caza solo puede ejercitarse de forma ordenada y planificada, con la consiguiente desaparición de los terrenos libres, por considerarse contrarios a este principio.

La Ley 8/2003 determina en su artículo 36 que los planes andaluces de caza constituyen el instrumento de diagnóstico y gestión de esa actividad, a fin de mantener información completa de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies autorizadas, así como de diseñar hábitats homogéneos para su gestión. En tales planes, se incluirán expresamente previsiones sobre su incidencia en la actividad económica y su repercusión en la conservación de la naturaleza.

- El Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza.

Se trata de la norma en sustitución de la cual la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio está redactando el Reglamento objeto del presente informe. Desarrolla los distintos mecanismos de conservación y aprovechamiento de la caza,



para asegurar un desarrollo sostenible en las diferentes zonas rurales de Andalucía.

- El Decreto 232/2007, de 31 de julio, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Caza y se modifica el Reglamento de Ordenación de la Caza aprobado por Decreto 182/2005, de 26 de julio³.

Dicho Reglamento constituye el instrumento de diagnóstico y gestión de la actividad de la caza en Andalucía, teniendo en cuenta la repercusión de dicha actividad en la conservación de la naturaleza y en el desarrollo socioeconómico.

- El Decreto 68/2009, de 24 de marzo, por el que se regulan las disposiciones específicas para la aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En dicha norma se asignan las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en el proceso de vigilancia, gestión y control de las actividades relacionadas con los SANDACH, a distintas Consejerías de la Junta de Andalucía. A la Consejería de Medio Ambiente le asigna la competencia para la autorización de los talleres de taxidermia (artículo 6, apartado 2º, subapartado e).

- La Orden de 2 de mayo de 2012, conjunta de las Consejerías de Agricultura y Pesca y Medio Ambiente.

En ella se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal en la práctica cinegética de caza mayor de Andalucía. Los objetivos de la Orden son limitar al máximo los contagios y mejorar el estado sanitario general de las poblaciones silvestres y la ganadería de Andalucía, además de aplicar medidas de manejo que ayuden a mejorar las condiciones sanitarias y la calidad cinegética, en su conjunto.

³ El Plan Andaluz de Caza, que tiene una vigencia de diez años, pretende poner de relieve las actuaciones necesarias para cubrir los objetivos planteados en la Ley de la Flora y la Fauna Silvestres. En relación con las especies de caza, persigue un incremento tanto de la calidad como de la cantidad de las poblaciones cinegéticas, mediante la adecuación de su aprovechamiento al estado demográfico de las mismas, el establecimiento de medidas de control genético y sanitario de la fauna cinegética y el seguimiento de las poblaciones de especies predatoras.

El plan pone de relieve la importancia de la caza como recurso económico significativo en el medio rural, si bien, constata la dificultad de calcular su valor, debido a la variedad de sectores concernidos. Entre el elenco de actividades económicas relacionadas con la caza, el documento cita la venta de la actividad venatoria (puestos, partidas de caza, recechos, etc.); la armaría, munición, complementos y federaciones; el desempeño de determinadas labores (guardas, rehaderos, batidores, secretarios, etc.); las carnes de las piezas de caza; las granjas cinegéticas; las repoblaciones, etc. Además, destaca su incidencia en el turismo rural y, particularmente, su función como actividad generadora de un turismo de calidad, con gran repercusión en las economías locales.



V. ANÁLISIS DE COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO, ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

V.I. Consideraciones previas sobre la mejora de la regulación económica

Al evaluar las distintas iniciativas normativas, la ADCA aplica los principios de eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

Bajo tales presupuestos, el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía analiza si los requisitos de acceso y las obligaciones que las normas imponen al ejercicio de las distintas actividades económicas están restringiendo la libertad de comportamiento de los operadores, y si esas limitaciones constituyen realmente una garantía para que el sistema funcione y se asegure la protección de los intereses generales o, si por el contrario, constituyen trabas u obstáculos innecesarios al libre acceso, ejercicio y la expansión de tales actividades.

El análisis permite determinar, en consecuencia, si los regímenes de intervención administrativa proyectados están justificados, sean proporcionados e idóneos para alcanzar los objetivos perseguidos. Las conclusiones obtenidas son ordenadas en forma de recomendaciones para alentar a sus órganos proponentes a:

- Eliminar las barreras que restringen injustificadamente las actividades económicas e impiden o retrasan los nuevos proyectos emprendedores, su expansión y la creación de empleo.
- Impulsar el proceso de simplificación de trámites administrativos, sirviéndose de las tecnologías de la información y de la coordinación entre las distintas Administraciones.
- Calibrar si sus proyectos normativos están justificados, los trámites son proporcionados y sus preceptos no imponen discriminación entre los operadores. El análisis de la buena regulación implica que el órgano proponente redacte normas simples y comprensibles, elimine aquellas que son innecesarias, y evite duplicidades o normas reiterativas.
- Mejorar la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

Este Consejo evaluará este Proyecto de Decreto de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, de acuerdo con los principios enunciados sobre estas líneas, en especial, los de necesidad, proporcionalidad y eficacia.

Los elementos que sustentan ese análisis están contenidos en la Resolución de 27 de enero de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y



principios de buena regulación.

V.II. Consideraciones sobre la incidencia en las actividades económicas

El proyecto de norma se centra en la regulación de aspectos que tienen una incidencia poco significativa sobre la actividad económica. En concreto, la nueva regulación sobre el ejercicio de la taxidermia se centra en que las prácticas realizadas sobre las capturas y demás trofeos se hagan respetando la normativa relativa a la protección del medioambiente. A su vez, la necesidad de disponer de guardas de cotos intensivos incide en la seguridad de los clientes del servicio, así como en garantizar el respeto al entorno natural y el cumplimiento de la normativa de medioambiente.

V.III. Consideraciones sobre el articulado

En la Memoria de evaluación de la competencia, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio pone de relieve que el proyecto normativo elimina requisitos discriminatorios presentes en el texto del reglamento que está llamado a sustituir, agiliza el acceso y ejercicio de la caza, simplifica los trámites administrativos e incrementa la transparencia del procedimiento.

El órgano proponente destaca la flexibilización de los regímenes de intervención administrativa y la apuesta, en determinados casos, por la declaración responsable, la comunicación previa y el libre acceso. Ello, para dar cumplimiento a la Disposición Adicional Primera del Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Con todo, admite la existencia de afectaciones a la competencia en dos áreas concretas:

- El registro⁴ y la inscripción de los talleres de taxidermia, trámites que según la Consejería se efectúan en consonancia con la normativa comunitaria, estatal y autonómica sobre subproductos de origen animal no destinados al consumo humano.
- La obligación de que los cotos intensivos y escenarios de caza comerciales cuenten con una persona habilitada como guarda mientras se lleve a cabo cualquier actividad cinegética. Medida que, según el órgano proponente, responde a la necesidad de garantizar la seguridad de las personas y los bienes (artículo 47.5 y 51.4). En estos terrenos la práctica de la caza, tanto intensiva como comercial (profesional), puede realizarse durante toda la temporada de caza.

A continuación, este Consejo se pronunciará sobre la justificación de las limitaciones identificadas y otras presentes en el articulado.

⁴ Dicho registro estará integrado en la Sección de Aprovechamientos Cinegéticos del Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestre, y deberán figurar en él todos los establecimientos dedicados a la preparación de trofeos de caza y a la naturalización de especies cinegéticas.



1. Sobre la autorización de los talleres de taxidermia y la obligación de disponer de un carné para ejercer como taxidermista

Los talleres de taxidermia están regulados en el Capítulo cuarto del Título tercero del proyecto normativo (artículo 95 y siguientes). Para su ejercicio, se requiere la posesión del carné de taxidermista, habilitación personal e intransferible que deberán expedir los delegados territoriales competentes en materia de caza. El plazo máximo para resolver este procedimiento es de tres meses, transcurrido el cual sin haberse notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada.

El texto somete la actividad a condiciones de ejercicio:

- La taxidermia se podrá realizar sobre piezas de caza cobradas conforme a la legislación vigente y sobre ejemplares de especies alóctonas, cuando se disponga de la documentación que acredite su legal adquisición y tenencia.
- El propietario del trofeo o pieza de caza, o persona que le represente, estará obligado a facilitar al taxidermista sus datos personales y los de procedencia de los trofeos o piezas de caza que entregue para su preparación. El taxidermista deberá abstenerse de recibir y preparar trofeos o piezas que no le lleguen con los documentos, precintos, crotales, anillas o microchips acreditativos de su origen.
- Para practicar la taxidermia de otros ejemplares pertenecientes a especies de fauna silvestre autóctonas no cobrados, conforme a la legislación vigente, se requerirá la autorización de la Consejería competente en materia de caza.

El artículo 96 del Proyecto de Decreto determina que los talleres de taxidermia, como tales instalaciones, deben solicitar una autorización. La duración de dicho procedimiento es de tres meses y la solicitud deberá considerarse estimada transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución por la correspondiente Delegación Territorial.

Dicho precepto establece la obligación adicional de que lleven un libro registro, con páginas numeradas y selladas por la Delegación Territorial, donde deberán anotarse los datos identificativos de los ejemplares objeto de taxidermia o sus restos, fecha de entrada, datos identificativos de su propietario, lugar de procedencia de la pieza y fecha de captura.

Los talleres de taxidermia son inscritos de oficio en la Sección de Aprovechamientos Cinegéticos del Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestre, cuya finalidad es mantener un registro dinámico de tales instalaciones y controlar el origen de los trofeos o piezas de caza desde el punto de vista legal y sanitario.

De los artículos precitados se infiere la existencia de afectaciones a la competencia consistentes en la imposición de requisitos previos de acceso al mercado (carné, autorización y registro), y limitaciones en la comercialización de los bienes (solo pueden naturalizarse determinadas piezas y las restantes se sujetan a un permiso administrativo caso por caso).

Dichas restricciones deben someterse a un juicio de necesidad y proporcionalidad.



Para evaluar el impacto del proyecto normativo se examina, en primer lugar, cuál es el objetivo y el resultado que pretende alcanzarse con su aprobación; si se ve afectado o limitado el acceso a una actividad económica o su ejercicio; y cuál es la razón de interés general que fundamenta su aprobación. Tales aspectos permiten determinar su necesidad, es decir, su pertinencia, valorando la ganancia neta de bienestar que generará, partiendo de la premisa de que debe estar justificada por una razón de interés general.

Este Consejo también comprueba su proporcionalidad. En virtud de dicho principio, la regulación debe elegir el instrumento más adecuado, entre las soluciones alternativas posibles, para la consecución del objetivo que se persigue. En otras palabras, bajo la premisa de que la regulación debe tener el mínimo impacto posible para la consecución de sus fines, en la evaluación deberá confirmarse que no existen otras medidas menos restrictivas o distorsionadoras de las decisiones privadas, que permitan obtener el mismo resultado. El principio de proporcionalidad obliga a considerar no solo el porqué de la regulación, sino también cómo se efectúa esta, buscando la adecuación de las medidas al objetivo que se pretende.

Por lo tanto, para juzgar la idoneidad de los límites establecidos al ejercicio de distintas actividades económicas, lo primero es dilucidar si obedecen a la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general y si está suficientemente motivada en una ley o norma comunitaria.

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece en su artículo 5, que la normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma, no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización, salvo excepcionalmente y siempre que concurren las siguientes condiciones, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen:

- a) No discriminación: que el régimen de autorización no resulte discriminatorio ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad, o de que el establecimiento se encuentre o no en el territorio de la autoridad competente o, por lo que se refiere a sociedades, por razón del lugar de ubicación del domicilio social;
- b) Necesidad: que el régimen de autorización esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública, protección del medio ambiente, o cuando la escasez de recursos naturales o la existencia de inequívocos impedimentos técnicos, limiten el número de operadores económicos del mercado.

Debe ponerse de manifiesto que el régimen de autorización previsto en este Proyecto de Decreto para los talleres de taxidermia, no está recogido expresamente por la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres. Esta establece en su artículo 15.3 una cláusula abierta según la cual las condiciones exigibles a tal actividad se regularán reglamentariamente.



Debe considerarse, no obstante, que la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, obliga a eliminar las autorizaciones o licencias previas ligadas a determinados establecimientos con una superficie de exposición y venta al público de hasta 300 metros cuadrados, sustituyéndolas por un régimen de control ex post, basado en una declaración responsable. En su anexo, la ley enumera todas las actividades incluidas en su ámbito de aplicación, entre ellas las del grupo 495, denominado 'industrias manufactureras diversas'. Sin embargo, excluye los talleres de taxidermia, naturalistas, de disecar y preparaciones anatómicas.

De la documentación enviada y las características de la actividad, se infiere que las razones imperiosas de interés general que subyacen en la regulación proyectada pueden ser la salud pública y la protección del medio ambiente, como se expondrá seguidamente.

La justificación de la intervención administrativa la proporciona el Reglamento (CE) núm. 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) número 1774/2002. Dicha disposición considera que los subproductos de animales no destinados al consumo humano, pueden generar riesgos para la salud pública y la salud animal.

El Reglamento Europeo regula en su artículo 23 un registro de explotadores y establecimientos, imponiendo la obligación de notificar, con carácter previo al inicio de la actividad, los establecimientos o plantas bajo su control en cualquiera de las fases de generación, transporte, manipulación, procesamiento, almacenamiento, introducción en el mercado, distribución, uso o eliminación de subproductos animales y productos derivados.

Dicho precepto también impone la obligación de facilitar información a la autoridad competente sobre la categoría de los subproductos animales o productos derivados bajo su control y la naturaleza de las operaciones realizadas utilizando como materia prima subproductos animales o productos derivados.

Además, exige que faciliten a la autoridad competente información actualizada sobre los establecimientos o plantas bajo su control, incluida toda modificación significativa de sus actividades, tal como el cierre.

En su artículo 24, impone la autorización a los explotadores que manipulen subproductos animales tras su recogida, mediante operaciones consistentes en clasificar, cortar, enfriar, congelar, salar o retirar las pieles o el material de riesgo especificado.

Las razones imperiosas subrayadas también se mencionan en el Reglamento (UE) núm. 142/2011 de la Comisión de 25 de febrero de 2011 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1069/2009. En su considerando cuatro, subraya la necesidad de establecer normas sanitarias de la Comunidad, dentro



de un marco coherente y global, para la recogida, el transporte, la manipulación, el tratamiento, la transformación, el procesamiento, el almacenamiento, la introducción en el mercado, la distribución, el uso o la eliminación de los subproductos animales.

Dicho reglamento define la taxidermia como *"el arte de arreglar, rellenar y montar las pieles de animales para darle una apariencia vital, de tal forma que la piel montada no pueda transmitir ningún riesgo inaceptable para la salud pública y la salud animal"*.

Es importante destacar que, según el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, solo por ley podrá establecerse una autorización y su necesidad y proporcionalidad deberán motivarse en ella suficientemente. El precepto permite, no obstante, que una norma de rango inferior lo establezca, si el régimen de autorización lo exige una norma comunitaria o tratado internacional.

Tal regla es aplicable al presente proyecto normativo, razón por la cual este Consejo considera justificada la restricción consistente en la autorización de los establecimientos. Sin embargo, no considera justificada la necesidad y la proporcionalidad de que quienes ejerzan como taxidermistas deban obtener un carné personal e intransferible. Constituyendo una limitación de acceso a la actividad económica, la imposición de tal requisito no está fundamentada en una razón imperiosa de interés general ni justificada en una ley.

Es verdad que el artículo 15 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, establece en su apartado tercero que las condiciones exigibles a la actividad de taxidermia se regularán reglamentariamente, como remarca el órgano proponente en su escrito de fecha 9 de marzo de 2016. Pero el que no se excluya un reglamento para completar una regulación legal, no significa que se acepte una remisión en términos tan ambiguos o abiertos que hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada.

La propia Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio admite en su escrito, con fecha de entrada en el registro de la ADCA el 9 de marzo de 2016, que el procedimiento de obtención del carné constituye un mero acto de trámite que se activa con una solicitud, sin requerir ningún tipo de requisito formativo o la superación de exámenes. Debe recordarse que las reservas de actividad solo pueden estar justificadas por motivos de interés general, debiendo acreditarse la necesidad y proporcionalidad de la regulación que las sustenta. En este caso, la necesidad del carné no se conecta con ninguna razón imperiosa de interés general, como lo demuestra el que su expedición no se asocie a la posesión de habilidades. Tampoco se infiere la razón que justificaría su vigencia limitada a dos años desde su obtención.

De pretenderse la adquisición de destrezas no explicitadas, puede tomarse en consideración la decisión de las autoridades respecto del llamado carné de manipulador de alimentos, que dejó de existir a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 202/2000 del 11 de febrero. Este carné, con dos modalidades diferentes en función del riesgo de contaminación del alimento, regulaba en materia sanitaria el trabajo de aquellos profesionales que por sus labores estaban en contacto directo con los alimentos dentro de la cadena alimentaria. La nueva normativa impuso que fueran las



empresas las responsables de garantizar, mediante programas educativos propios o impartidos por entidades autorizadas, la adecuada formación en higiene alimentaria de sus empleados, que desde la entrada en vigor de tal Real Decreto, hace tres lustros, no tienen la obligación de obtener el carné de manipulador de alimentos. Desde tal fecha, los programas de formación de los manipuladores deben tratar sobre los riesgos sanitarios derivados de la inadecuada manipulación de los alimentos, las principales causas de contaminación de estos productos y los motivos que contribuyen a la aparición de brotes de enfermedades de transmisión alimentaria. También deben incluir nociones básicas de higiene personal, consejos de limpieza y desinfección, e información sobre los diferentes tipos de conservación y refrigeración de alimentos, y sobre prácticas peligrosas en su manipulación.

Si la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio considerara necesaria la formación de los operarios taxidermistas, debería poner en manos de las empresas del sector la responsabilidad de desarrollar programas de formación en cuestiones de higiene y seguridad. Del escrito enviado con fecha 9 de marzo no parece inferirse tal necesidad, toda vez que conceptúa la expedición del carné como un trámite administrativo sin necesidades formativas o habilitaciones académicas asociadas, por lo que la imposición de dicho requisito de acceso a la actividad debería ser eliminada.

2. Sobre los guardas de coto

El artículo 47.5 del proyecto normativo establece que durante el ejercicio de cualquier actividad cinegética que se realice en un coto intensivo, se deberá contar, *in situ*, con al menos una persona habilitada como guarda de caza, en aras de garantizar la seguridad de las personas y los bienes. Con idéntico propósito de protección, tal obligación también está recogida por el artículo 51.4 durante el ejercicio de cualquier actividad cinegética que se realice en un escenario de caza comercial.

Las funciones que tienen asignadas los guardas de cotos de caza en los escenarios de caza comercial y cotos intensivos de caza son la vigilancia de la caza y su hábitat, colaboración en la ejecución y seguimientos de los planes técnicos de caza y auxilio a la autoridad medioambiental y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Para acceder a la cualificación de guarda de coto de caza se requieren los siguientes requisitos:

- Ser mayor de 18 años.
- Haber obtenido el reconocimiento de la aptitud y el conocimiento sobre la actividad conforme a lo previsto en la normativa vigente.
- En el caso de haber sido condenadas por sentencia judicial firme por la comisión de algún delito o sancionadas por resolución administrativa firme por infracciones a la normativa medioambiental, haber cumplido las sanciones correspondientes.

Según el órgano proponente, la figura del guarda de coto de caza responde a una figura



autonómica creada por la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 19 de noviembre de 1998, que regula las funciones, acreditación, aptitud y conocimiento de los guardas de coto de caza en Andalucía. Dicha norma regula las funciones que tienen asignadas los guardas, además de establecer sus obligaciones, entre ellas, las de disponer de unos requisitos específicos de formación que aúnen los conocimientos necesarios para una buena gestión cinegética, junto con otros conocimientos profesionales orientados a la protección general de los recursos naturales existentes en el terreno cinegético.

Con posterioridad, la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, viene a consolidar en su artículo 65.3, con el debido rango normativo, la existencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía de la figura de guarda de coto de caza, con funciones de vigilancia de los aprovechamientos cinegéticos y auxilio a la autoridad medioambiental y a los cuerpos y fuerzas de seguridad.

La previsión legal sobre las personas habilitadas para ejercer como guardas de caza, quedaron desarrolladas en el Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, cuyo artículo 95.3 dispone, entre otras previsiones para el ejercicio de la función de guardería de caza, la obligación de portar la tarjeta acreditativa de guarda de coto de caza y, en su caso, hacer uso del uniforme y distintivos previstos en la normativa vigente.

Además de la normativa indicada, el guarda de coto de caza debe ajustarse al siguiente marco regulatorio:

- Resolución de 21 de enero de 1999, de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, relativa a la figura del Guarda de Coto de Caza, regulada en la Orden de 19 de noviembre de 1998.

- Orden de 25 de mayo de 2015, por la que se regula la uniformidad e identificación para el ejercicio de guarda de coto de caza, con acreditación de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía y se establece un modelo de denuncia para su uso en el ejercicio de sus funciones. Esta orden tiene por objeto regular la uniformidad, identificación profesional de las personas que ejercen sus servicios como guardas de coto de caza actuantes en los terrenos cinegéticos de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como el modelo de denuncia para su uso en el ejercicio de las funciones reconocidas en el artículo 65.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.

Este Consejo considera fundamentada la motivación expresada por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio sobre la presencia obligatoria de los guardas de cotos de caza en cotos intensivos y escenarios de caza comerciales durante la práctica de actividades cinegéticas. La reserva de actividad a favor de tal figura, además de preverse en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, obedece a razones de seguridad, cuya justificación puede entenderse acreditada a la luz de los principios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, ya que su razón de ser es evitar daños para los bienes, las personas o la fauna silvestre en tales entornos.



3. Sobre la flexibilización de los regímenes de intervención administrativa

El preámbulo del Proyecto de Decreto subraya como novedad la flexibilización de los regímenes de intervención administrativa en algunos de sus procedimientos, para dar cumplimiento al mandato de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Según la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, tales avances se concretan en la eliminación de requisitos discriminatorios, la agilización del acceso y ejercicio de determinadas actividades, la simplificación y agilización de los trámites administrativos y el incremento de la transparencia.

En concreto, y según el órgano proponente, los nuevos procedimientos que se beneficiarán de la declaración responsable son la constitución de los cotos de caza (artículo 39), el cambio de titularidad de los cotos de caza (artículo 43) y la acreditación de la homologación de entidades en materia de calidad cinegética (artículo 59). Las comunicaciones previas se establecen para la celebración de monterías, ganchos y batidas (artículo 81).

Respecto de la constitución de los cotos prevista en el artículo 39, debe ponerse de relieve que el procedimiento previsto para su constitución continúa siendo una ~~autorización administrativa, efectuada a solicitud de las personas o entidades~~ propietarias, arrendatarias o cesionarias. El plazo previsto de la Administración para notificar y resolver dicha solicitud es de tres meses, y así figura en el artículo 39.4.

En dicho procedimiento, se ha incluido la obligación de los interesados de presentar una declaración responsable, en virtud de la cual estos manifiestan bajo su responsabilidad que tienen la titularidad de los terrenos sobre los que se pretende constituir el acotado. Tal declaración puede entenderse como la simplificación de determinadas cargas burocráticas, en la medida en que se sustituye la obligación de presentar los documentos que prueban la titularidad.

No obstante, si la voluntad del órgano es avanzar en la flexibilización administrativa del procedimiento de constitución de los cotos de caza, propósito que expresa en el preámbulo de la norma y en las memorias remitidas a la ADCA, debe advertirse que el esfuerzo es insuficiente respecto del reglamento en vigor, el Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza.

Ello, sin entrar a enjuiciar las razones imperiosas de interés general de protección de medio ambiente que puedan justificar la selección de uno u otro régimen. Debe tenerse en cuenta que la intervención de los poderes públicos mediante la regulación se justifica en la preservación de legítimos objetivos públicos. Sin embargo, en muchos casos, esas actuaciones pueden distorsionar u obstaculizar el desarrollo de las actividades económicas más de lo necesario para conseguir sus legítimos objetivos. Por ello, debe tenerse clara la diferencia entre los distintos regímenes y cuándo proceden.

Para identificar un régimen de autorización, el principal elemento que ha de



considerarse es si la norma exige la adopción de una decisión, expresa o tácita, de una autoridad competente, con carácter previo al ejercicio de la actividad por el prestador de servicios. Debe incluirse en el concepto de régimen de autorización, por ejemplo, un procedimiento en virtud del cual un prestador de servicio haya de presentar una declaración ante una autoridad competente y deba esperar el transcurso de un plazo en caso de silencio administrativo, para iniciar el ejercicio de la actividad. Igualmente, se incluyen los casos en que el prestador de servicios haya de presentar declaraciones que, posteriormente, deban obtener el reconocimiento de la autoridad competente o la exigencia de inscribirse en un registro habilitante.

Los regímenes de autorización previos tienen un uso excepcional y limitado a aquellas situaciones en las que su uso produce una alta probabilidad de reducir de manera significativa el riesgo de daños, de forma que compensa la introducción de mayores restricciones al acceso de la actividad o su ejercicio. Deben preverse en normas con rango de ley o disposiciones comunitarias, y motivarse suficientemente en una razón imperiosa de interés general. Debe igualmente sopesarse su necesidad y proporcionalidad, y evaluar si es posible conseguir idénticos objetivos públicos con regímenes menos restrictivos.

Las declaraciones responsables y las comunicaciones permiten, con carácter general, o bien el reconocimiento o ejercicio de un derecho, o bien el inicio de una actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas (art. 71 bis, apartado 3, Ley 30/1992, en vigor hasta el 2 de octubre de 2016).

Esta norma concibe como declaración responsable *"el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio"* (art. 71 bis.1 Ley 30/1992).

La comunicación previa la define como *"aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1"* (art. 71 bis.2 Ley 30/1992).

Siendo ambos actos jurídicos privados desarrollados bajo la responsabilidad de su emisor, y sujetos a un control administrativo posterior, se trata de instrumentos diferentes. La declaración responsable implica la firma de un documento administrativo del cumplimiento de los requisitos para el desarrollo de la actividad. La comunicación se limita a la notificación de dicho inicio, por lo que supone un régimen de intervención administrativa más flexible que la declaración responsable.

Este Consejo pone de manifiesto que el procedimiento de constitución de los cotos previsto en el Proyecto de Decreto mantiene en sus elementos definitorios la integridad del régimen autorizatorio, sin que quepa invocar la eliminación de algunas cargas como



un avance sustancial en materia regulatoria. Pese a ello, se considera plausible la reducción del plazo en el procedimiento, que pasa de seis a tres meses (salvo en el caso de los cotos intensivos, que continúa siendo de seis meses).

Respecto del cambio de titularidad de los cotos de caza, previsto en el artículo 43, este Consejo acredita la flexibilización del régimen de intervención, consistente en la sustitución del procedimiento de autorización por una declaración responsable. El Decreto en vigor impone la iniciación de un procedimiento de autorización administrativa, de seis meses de duración, a solicitud de las partes interesadas y con la conformidad de las personas o entidades propietarias de los terrenos afectados. El Reglamento hoy vigente también exige la aportación de la pertinente documentación contractual, los documentos identificativos de la personalidad del que pretende la nueva titularidad, y una aceptación escrita del plan técnico vigente sobre el coto, aspectos que son objeto de mejora regulatoria en el borrador remitido.

Sobre las comunicaciones previas, establecidas para la celebración de monterías, ganchos y batidas en el 86.3 a), el régimen de intervención está correctamente proyectado, por lo que no cabe efectuar ninguna consideración sobre su alcance y efectos.

4. Sobre el procedimiento de acreditación de la homologación de entidades en materia de calidad cinegética

El artículo 59 del proyecto normativo regula el procedimiento de acreditación de la homologación de entidades en materia de calidad cinegética, sobre cuya configuración deben efectuarse algunas observaciones:

En primer lugar, la redacción del artículo excluye a las personas físicas de la posibilidad de ejercer como entidades homologadas en materia de calidad cinegética, lo cual puede dejar fuera del mercado a ciertos operadores (profesionales autónomos, por ejemplo) y ser contrario a la normativa sobre libre competencia y a la libertad de empresa consagrada constitucionalmente. Este aspecto debe ser corregido, máxime teniendo en cuenta que el artículo 59.3 del Proyecto de Decreto pone en manos de una futura orden el desarrollo del procedimiento que puede ocasionar un cierre del mercado.

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este tipo de limitaciones en distintos dictámenes sobre proyectos normativos. Por ejemplo, en el Informe N 14/11, sobre el proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de los servicios de transporte público de viajeros y viajeras en automóviles de turismo.

En dicho informe, se destacaba la importancia de que las medidas regulatorias adoptadas por las Administraciones públicas respeten una serie de criterios fundamentales desde el punto de vista de su impacto en competencia y de las buenas prácticas regulatorias. *“Entre dichos principios, cabe destacar los de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión a la competencia, que se erigen en los pilares básicos sobre los que se articula un área de análisis encaminada a procurar que se*



reduzcan a su expresión estrictamente necesaria los obstáculos que las Administraciones introducen al desarrollo de las actividades económicas”, determinaba.

También subrayaba que en el desempeño de las actividades económicas entra en juego el derecho constitucional a la libertad de empresa recogido en el artículo 38 de la Constitución Española, cuyo reconocimiento vincula a todos los poderes públicos y exige una interpretación de la normativa acorde con las exigencias constitucionales.

Aun admitiendo que el derecho de libre empresa no puede ser entendido de un modo absoluto, y pudiendo los poderes públicos mediante ley establecer límites para su ejercicio, el Consejo recordaba que el establecimiento de tales límites obedece a la preservación de otros derechos y valores constitucionales, que en todo caso deberán estar relacionados con el interés general y ser respetuosos con los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión: *“La tutela constitucional de este derecho fundamental, conlleva una triple garantía, de conformidad con el art. 53.1 de la Constitución: vinculación a todos los poderes públicos; reserva de Ley de la regulación de su ejercicio; y respeto a su ‘contenido esencial’, como límite material inmodificable”.*

En dicho informe, se alertaba de que limitar el ejercicio de una actividad a un determinado tipo de personas (en el caso del taxi, a las personas físicas) constituye una restricción injustificada a la competencia, al impedir que se presten bajo determinadas figuras organizativas. Además, vulneraría la libertad de empresa, y singularmente, la capacidad de autoorganización del empresario: *“Téngase en cuenta, además, que la libertad de autoorganización solo puede sujetarse a límites o requisitos que supongan la plasmación de otros derechos y valores constitucionales (STC 192/2003, de 27 de octubre y STC 147/1986, de 25 de noviembre)”.*

Respecto de este procedimiento, debe subrayarse además que la terminología empleada puede inducir a considerar como una autorización administrativa un mecanismo de intervención proyectado formalmente como declaración responsable. Ello, toda vez que considera entidades homologadas en materia de calidad cinegéticas a aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, *“que obtengan”* mediante declaración responsable, *“la potestad”* para ejercer las funciones de certificación y acreditación. Como ya se ha puesto de manifiesto sobre estas líneas, la declaración responsable no supone atribuir a la Administración el reconocimiento de una potestad, sino que consiste en la presentación de un documento por los operadores económicos, donde estos dan cuenta del inicio del ejercicio de una actividad que se somete al control posterior de la Administración para verificar el cumplimiento de determinados requisitos.

A propósito de este procedimiento, el órgano proponente debe tener en cuenta, por otra parte, el principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional, regulado en el artículo 6 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y desarrollado más ampliamente en su Capítulo V. En virtud del mismo, cualquier operador legalmente establecido podrá ejercer la actividad económica o circular en todo el territorio nacional, sin que quepa en principio exigirle nuevas autorizaciones o trámites adicionales a los ya impuestos en su territorio de origen.



Es decir, si en una determinada Comunidad Autónoma los operadores han obtenido una autorización o presentado una declaración responsable o comunicación para acceder a una actividad, o incluso si han accedido a la misma sin necesidad de realizar ningún trámite previo, esta bastará como título habilitante para ejercer la actividad en todo el territorio nacional; sin que quepa, por ejemplo, la exigencia de una nueva autorización, declaración responsable o comunicación.

El órgano proponente no debe ignorar que el principio de eficacia nacional de los títulos habilitantes debe ser respetado ante entidades homologadas por otras comunidades autónomas si optan por intervenir en la materia de calidad cinegética. Particularmente, debe ser tenido en cuenta el dictado contenido en el artículo 20.2 de la ley 20/2013, que dispone:

"Los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, tendrán plena capacidad para realizar sus funciones en todo el territorio nacional."

Los reconocimientos o acreditaciones, calificaciones o certificaciones de una autoridad competente o de un organismo dependiente, reconocido o habilitado por ella, serán plenamente válidos a todos los efectos en todo el territorio nacional, sin que pueda exigirse la realización de ningún trámite adicional o el cumplimiento de nuevos requisitos".

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, y vistos los informes propuesta de la Secretaría General y del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA, este Consejo emite el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO.- El Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía tiene un limitado impacto sobre la actividad económica, sin embargo, introduce algunas afectaciones desde el punto de vista de la competencia y la unidad de mercado, cuya justificación ha sido evaluada a la luz de los principios de necesidad y proporcionalidad.

SEGUNDO.- El sometimiento a un procedimiento de autorización y la obligatoria inscripción registral de todos los establecimientos dedicados a la preparación de trofeos de caza y a la naturalización de especies cinegéticas, así como las limitaciones en su comercialización, se encuentran fundamentados en la protección de la salud pública y el medio ambiente, como razones imperiosas de interés general, que han sido suficientemente motivadas por el órgano proponente.



TERCERO.- La obligación de obtener un carné personal e intransferible para quienes ejerzan la profesión de taxidermista no se encuentra fundamentada en una razón imperiosa de interés general ni justificada en una ley, y el órgano proponente no ha motivado su necesidad y proporcionalidad. Por ello, se recomienda que la obligación de disponer de un carné para ejercer como taxidermista sea eliminada.

CUARTO.- En lo relativo a la imposición de requisitos de ejercicio de la actividad en los cotos intensivos y en los escenarios de caza comercial, que deberán disponer de una persona habilitada como guarda de caza, en aras de garantizar la seguridad de las personas y los bienes cuando se desarrolle en ellos cualquier actividad cinegética, se considera fundamentada su motivación, expresada por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sobre la presencia obligatoria de los guardas de cotos de caza en ambos entornos durante la práctica cinegética. La reserva de actividad a favor de tal figura, además de preverse en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, obedece a razones de seguridad cuya necesidad y proporcionalidad ha sido suficientemente motivada.

QUINTO.- La flexibilización de los regímenes de intervención administrativa subrayada como novedad en el preámbulo del Proyecto de Reglamento se constata en algunos procedimientos, si bien no en todos los señalados por el órgano proponente. El procedimiento de constitución de los cotos mantiene en sus elementos definitorios la integridad del régimen autorizador, sin que quepa invocar la eliminación de algunas cargas como un avance sustancial en materia regulatoria. Si es voluntad del órgano avanzar en su flexibilización, se recomienda su redefinición.

SEXTO.- Por último, con respecto a la regulación del procedimiento de acreditación de la homologación de entidades en materia de calidad cinegética, se recomienda sea corregida, dado que en sus actuales términos excluye a las personas físicas de dicho mercado, lo que es contrario a la libertad de empresa consagrada constitucionalmente, además de constituir una importante restricción a la competencia, tal y como se ha explicitado *ut supra*.

Isabel Muñoz Durán
Presidenta

José Manuel Ordóñez de Haro
Vocal Primero

Luis Palma Martos
Vocal Segundo

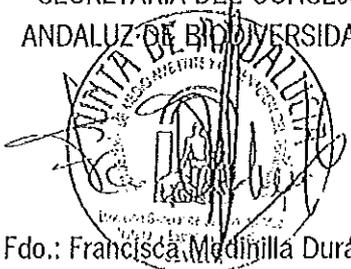
Francisca Medinilla Durán, Secretaria del CONSEJO ANDALUZ DE BIODIVERSIDAD, por el presente escrito:

CERTIFICA:

Que tal y como se refleja en el Acta de la sesión ordinaria del CONSEJO ANDALUZ DE BIODIVERSIDAD celebrada el día 26 de abril de 2016, se ha presentado y dado a conocer preceptiva y favorablemente el EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA, que figura en el punto 8º de los asuntos del orden del día.

Todo lo cual certifica en Sevilla a diez de mayo de dos mil dieciséis, para que conste y surta los efectos oportunos.

SECRETARIA DEL CONSEJO
ANDALUZ DE BIODIVERSIDAD



Fdo.: Francisca Medinilla Durán

INFORME SSPI00053/16 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

Asunto: Decreto. Reglamento de caza. Derogación del Decreto 185/2005, de 26 de julio. Novedades introducidas. Unidad de mercado: autorizaciones y comunicaciones previas. Régimen del silencio administrativo en materia de caza. Escenarios de caza. Régimen de responsabilidad por daños.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 1 de agosto de 2016 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

SEGUNDO.- Con fecha 6 de octubre de 2016 se ha remitido nuevo texto, el cual será objeto del presente informe.

TERCERO.- Con fecha 10 de noviembre de 2016, se remite nueva redacción de la Disposición Transitoria Octava, no sufriendo alteración el resto del proyecto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto aprobar el Reglamento de ordenación de la caza en Andalucía.

Según la Memoria Justificativa "*obedece a la necesidad de adaptar el actual marco normativo a la realidad actual de la caza en Andalucía, con el fin de dar respuesta a las nuevas exigencias derivadas de los cambios acaecidos en la actividad cinegética en los últimos años, mejora en la gestión cinegética, adaptación a la Directiva europea sobre el libre acceso a las actividades de servicios, y la simplificación de los procedimientos administrativos*".

El borrador que nos ocupa viene a derogar el anterior Reglamento de Ordenación de la Caza, aprobado por Decreto 185/2005, de 26 de julio, simplificando y en algunos casos sustituyendo el régimen de ciertas autorizaciones por el de comunicaciones previas, adaptándose a las nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, profundizando en las normas reguladoras de la actividad de la caza, e introduciendo diversas

modificaciones conceptuales y de otra índole, para adecuar dicha actividad a la realidad imperante en ese ámbito, con base a la experiencia acumulada desde la entrada en vigor del mentado Reglamento, entre otras.

Una de las novedades más relevantes es la división y regulación pormenorizada de los escenarios de caza en cotos, distinguiéndose por el proyecto los escenarios de caza deportiva sin ánimo de lucro, para adiestramiento y entrenamiento de perros o de aves de cetrería, así como de caza comercial, que requerirán de la correspondiente autorización.

El proyecto sigue conteniendo gran parte de los preceptos del anterior Reglamento (los cuales reproduce de forma literal o, en su caso, realizando adiciones o modificaciones), e introduce tres nuevos artículos completos. No obstante, conforme a lo previsto en la Directriz 50 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa. *"Como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo"*. Del mismo modo la Directriz 62 establece que *"Toda modificación que implique la adición de más de tres nuevos artículos que alteren la numeración deberá generar la redacción de una nueva disposición"*.

En consecuencia, consideramos acertada la aprobación de un nuevo Reglamento de Ordenación de la Caza, en lugar de proceder a efectuar múltiples modificaciones al Reglamento aprobado por el Decreto 185/2005, de 26 de julio.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 57.2 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que *"Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial y lacustre que incluye en todo caso la planificación y la regulación de estas materias; y la regulación del régimen de intervención administrativa de la caza y la pesca, de la vigilancia y de los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas"*.

Así mismo, el artículo 149.1.23ª de la Constitución establece que, sin perjuicio de la legislación básica en materia de medio ambiente, que corresponde al Estado, las Comunidades Autónomas están facultadas para *"establecer normas adicionales de protección"*.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, el artículo 65.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece que *"La caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea"*, añadiendo su apartado 2 que *"En todo caso, el ejercicio de la caza y la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las"*

especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Comunidades autónomas determinarán los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie. "

Así mismo, el artículo 67 de dicha Ley preceptúa que *"La Administración competente podrá autorizar la modalidad de la caza de perdiz con reclamo macho, en los lugares en donde sea tradicional y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de la especie"*.

Sobresale también el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables.

En cuanto a la sustitución del régimen de autorizaciones por el de comunicaciones previas, las modificaciones introducidas tienen su origen en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio



Por lo que respecta a las normas de nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de flora y fauna silvestres, regula en su Título I la protección de la flora y fauna silvestres y sus hábitats, mientras que en su Título II el aprovechamiento de las mismas, regulando en los Capítulos I, II y III de dicho Título cuestiones que afectan de forma directa al presente proyecto, disponiendo en su artículo 30 que *"Sólo podrán ser objeto de aprovechamiento y comercialización las especies silvestres en las condiciones que se determinen reglamentariamente"*, a lo que el artículo 35 añade que *"El ejercicio de la caza y la pesca continental tendrá como finalidad la protección, conservación, fomento y aprovechamiento ordenado de los recursos cinegéticos y piscícolas de manera compatible con el equilibrio natural"*.

En este sentido, los artículos 38.4, 40.3, 41.1, 44.3, 47.2, 49.3, 50.1, 56 sobre planes técnicos de caza, transporte de especies de caza, sueltas y repoblaciones, reservas de caza, cotos de caza, cotos deportivos de caza, zonas de seguridad, cercados cinegéticos, y granjas cinegéticas, se remiten a su desarrollo reglamentario, respectivamente.

Hasta el momento, la norma de referencia sobre la materia estaba constituida por el Reglamento de Ordenación de la Caza, aprobado por Decreto 182/2005, de 26 de julio, el cual se deroga mediante este borrador.

También destacan las siguientes normas relacionadas directa o indirectamente con la caza: Decreto 14/2008, de 22 de enero, por el que se regula la certificación y el distintivo de la calidad cinegética de Andalucía; Decreto 272/1995, de 31 de octubre, por el que se regula el examen del cazador y del pescador, el Registro Andaluz de Caza y Pesca Continental y la expedición de las licencias; y Decreto 68/2009, de 24 de marzo, por el que se regulan las disposiciones específicas para la aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por último, debe mencionarse la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de Medidas Normativas para Reducir las Trabas Administrativas para las Empresas, que regula el régimen de autorizaciones y comunicaciones previas.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de un artículo único, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales, acompañándose el Reglamento, conformado por 99 artículos, dos disposiciones adicionales y ocho disposiciones transitorias.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, debería motivarse debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas en la ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*".

Según Dictamen 290/2008 del Consejo Consultivo:

"Este Consejo ha puesto de manifiesto la necesidad de aplicar reglas ad hoc para cada supuesto concreto, decidiendo caso por caso si el reglamento de que se trate está o no sometido a su preceptivo dictamen por tener o no la consideración de reglamento dictado en ejecución de la ley. Así, en el dictamen 41/1995 se afirmó: <<Resulta difícil precisar con carácter apriorístico cuándo un reglamento ha sido dictado en ejecución de una ley o un bloque de legalidad que le determinen previamente unas bases (no en el sentido del artículo 149.1 de la Constitución), directrices u orientaciones a los cuales deba ajustarse aquél.

Será, pues, el contenido de la norma reglamentaria de que se trate el que aclare esta cuestión, en función del mayor o menor engarce que guarde con la ley o el bloque que le sirvan de referencia. A este respecto debe recordarse que compete a este Consejo Consultivo velar por la observancia del principio de legalidad en sus diversas manifestaciones y, entre ellas, por el respeto de la jerarquía normativa, lo que, en relación con la competencia que le atribuye el artículo 16.3 de su Ley de creación, se cristaliza, esencialmente, en el contraste entre los preceptos de la ley y de la norma reglamentaria que se encuentra subordinada a la misma. En definitiva, habrá que dilucidar en cada

caso, en función del contenido de la norma de que se trate, si la misma responde o no a la labor de ejecución de una Ley que justifica la intervención de este Órgano>>>".

A tenor de ello, consideramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que se está desarrollando el Título I y los Capítulos I, II y III del Título II de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, y concretamente ejecutando sus artículos 38.4, 40.3, 41.1, 44.3, 47.2, 49.3, 50.1, 56.

SEXTA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

6.1.- Como consideración previa, la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, ha supuesto un profundo cambio en el régimen de las autorizaciones, cuya exigencia debe estar prevista y motivada en una norma con rango de ley, siempre que concurren los requisitos de necesidad y proporcionalidad *ex artículo 17.*

La Ley 3/2014, de 1 de octubre, de Medidas Normativas para Reducir las Trabas Administrativas para las Empresas, establece en su artículo 3 que *"En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la normativa reguladora del acceso a las actividades económicas y su ejercicio sólo podrá establecer regímenes de autorización mediante Ley, siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal".*

El proyecto objeto de informe regula diversas autorizaciones, para la aprobación de los planes técnicos de caza (Artículo 13), la constitución de cotos de caza (Artículo 39), cotos intensivos de caza (Artículo 46), escenarios (Artículos 48, 49 y 51), granjas cinegéticas (Artículo 65), batidas de gestión (Artículo 81), talleres de taxidermia (Artículo 96) y guardas de cotos de caza (Artículo 98).

No obstante, habrá que determinar qué actividades ostentan el carácter de *"actividad económica"* y cuales no. En principio, la caza en sí misma no podría calificarse como tal. En efecto, según lo dispuesto en el párrafo b) del Anexo I de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, se entenderá por actividad económica: *"cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios".*

La caza carecería de estos requisitos, pues como dice el Artículo 2.1 se considera acción de cazar *"la actividad deportiva ejercida por las personas mediante el uso de artes, armas o medios dirigidos a la búsqueda, atracción, persecución o captura de ejemplares de fauna silvestre terrestre con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos, devolverlos a su medio o facilitar su captura por un tercero".*

Dentro de esta categoría se encontrarían los planes técnicos, constitución de cotos de caza, cotos intensivos de caza, escenarios, batidas de gestión, que no podrían calificarse como actividad económica a los efectos de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, aunque sí requerirían autorización

administrativa según lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, según el cual "*Toda actividad de aprovechamiento de las especies silvestres a que se refiere el artículo anterior - en las condiciones que se establezcan reglamentariamente - requerirá autorización administrativa de la Consejería competente en materia de medio ambiente y, en su caso, la redacción de un plan técnico en los términos que reglamentariamente se establezcan*".

Ello no obsta, respecto a los planes técnicos de caza, que una vez autorizados los mismos, incluyendo las medidas técnicas y de gestión que en los mismos se contengan de manera expresa, puedan exigirse comunicaciones previas o autorizaciones de la Consejería competente en materia de caza (Artículo 13.6), como ocurre con la celebración de monterías, ganchos y batidas (Artículo 86), y perdiz roja con reclamo y ojeo (Artículo 87), previstas en dichos planes.

Sin embargo, existen ciertas actividades relacionadas con la caza y reguladas en el borrador, que sí tendrían la naturaleza de actividad económica, como serían los escenarios de caza comercial del Artículo 51, que tienen fines lucrativos, al prestar un servicio en el mercado a cambio de una contraprestación; al igual que la habilitación de los guardas de cotos de caza del Artículo 98; las granjas cinegéticas, que según el Artículo 65 tienen por objeto la "*comercialización*" de especies cinegéticas allí producidas; así como los talleres de taxidermia del Artículo 96.

La necesidad de que las autorizaciones sobre escenarios de caza comercial y granjas cinegéticas, se encuentren previstas en una norma con rango de Ley, deriva del reproducido artículo 31.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre. En cuanto a los guardas de cotos de caza, se requiere habilitación previa según el artículo 65.3 de dicha Ley. Y respecto a los talleres de taxidermia (como una actividad sobre especies cinegéticas a las que ya se ha dado muerte), la necesidad de autorización administrativa viene establecida en el artículo 23.1.b) del Reglamento (CE) 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos sanitarios no destinados al consumo humano.

En definitiva, una cosa es que la Ley exija en ciertos supuestos autorización administrativa para el ejercicio de una concreta actividad, y otra que no todas las relacionadas con la caza tengan la consideración de "*actividad económica*" conforme a la normativa sobre unidad de mercado.

Por ello, el Preámbulo debería circunscribir la mención a los principios y a la normativa de unidad de mercado a aquellas actividades relacionadas con la caza que reunieran los requisitos para ser calificadas como una actividad económica, adaptándose el proyecto a dicha normativa a todos los efectos cuando se trate de las mismas.

6.2.- Antes de analizar el articulado, también como consideración general, hemos de centrarnos en la atribución del silencio con carácter estimatorio en los procedimientos regulados en el proyecto que nos ocupa, concretamente en los Artículos 13.4 (planes técnicos de caza), 39.5 (cotos de caza), 65.3 (granjas cinegéticas), 66 (control de daños), y 77.7 (licencias de caza, según el artículo 17 del Decreto 272/1995, de 31 de octubre), y talleres de taxidermia (Artículo 96), los cuales determinan

que la falta de resolución en el plazo establecido implicará el otorgamiento del derecho por silencio positivo.

El artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha introducido un nuevo supuesto de silencio negativo, respecto a aquellos procedimientos cuya estimación "*impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente*". El Dictamen del Consejo de Estado nº 275/2015, se hace eco de esta previsión, aludiendo como origen de la misma, a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2001, asunto C- 230-00, relativo a aguas subterráneas, según la cual un sistema de autorizaciones tácito era contrario a las normas comunitarias sobre la materia, señalando que:

"De esta jurisprudencia se deduce que una autorización tácita no puede ser compatible con las exigencias de las Directivas a que se refiere el presente recurso, puesto que en ellas se establecen mecanismos de autorización previa, en el caso de las Directivas 75/442, 76/464, 80/68 y 84/360, o bien procedimientos de evaluación anteriores a la concesión de la autorización, en el caso de la Directiva 85/337. Las autoridades nacionales tienen por tanto la obligación, en virtud de cada una de estas Directivas, de examinar caso por caso todas las solicitudes de autorización presentadas".

Una vez expuestos los antecedentes legislativos, para determinar qué actividades son susceptibles de englobarse dentro de aquellas "*que puedan dañar el medio ambiente*", en principio un concepto jurídico indeterminado, hemos de acudir a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que en su artículo 2.1.a) define el daño medioambiental, entre otros supuestos, como "*Los daños a las especies silvestres y a los hábitat, es decir, cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de esos hábitat o especies*".

Ha de presumirse que toda actividad cinegética, como aprovechamiento derivado de la caza y la acción de cazar, se encuadra dentro de dicho concepto, ya que esta actividad puede ocasionar daños a las especies silvestres y a los hábitats, en el sentido que dicho precepto establece.

Pero es que además, el mismo apartado 2.1.a) de la citada Ley se refiere a autorizaciones expresas en materia de caza, al añadir que "*Los daños a las especies y a los hábitat no incluirán los efectos adversos previamente identificados, derivados de un acto del operador expresamente autorizado al amparo de lo establecido en las siguientes normas: (...) 2º. La normativa, estatal o autonómica, en materia de montes, de caza y de pesca continental*".

A la vista de lo expuesto, consideramos que respecto a las autorizaciones reguladas por el presente proyecto, tanto porque se refieran a actividades susceptibles de ocasionar un daño al medio ambiente *ex* artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con relación al artículo 2.1.a) de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, como porque habrían de dictarse de manera expresa por aplicación del subapartado 2º de dicho precepto, el silencio administrativo tendría que tener carácter desestimatorio.

En consecuencia, debería procederse a la modificación de los preceptos antes señalados que fijan el silencio positivo en caso de falta de resolución en plazo, teniendo en cuenta estas mismas fundamentaciones para los supuestos en los no se establece el sentido del silencio, el cual también tendría que ser desestimatorio.

6.3.- Habrían de deslindarse los conceptos de "*periodo hábil de la especie*", "*periodo hábil de caza*" y "*temporada de caza*", o en caso de que algunos de ellos sean equivalentes entre sí, determinarlo expresamente para evitar confusiones.

6.4.- En algunas ocasiones a lo largo del articulado, respecto a los cotos de caza, llamamos la atención sobre el hecho de cuando se alude a los "*propietarios o titulares*", se incluye tanto a las personas o entidades que ostentan la propiedad de los terrenos, como a los que tienen algún derecho real o personal sobre la misma, y cuando se hace simplemente a los "*titulares*", se excluyen los propietarios, en consonancia con lo previsto en el Artículo 39.1. Esta misma circunstancia sería extrapolable a los "*aprovechamientos cinegéticos*" en general.

Preámbulo. En el segundo párrafo debería añadirse que el disposición según la cual la caza sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades Autónomas, se encuentra contemplada en el "artículo 65.1" de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

6.3.- **Artículo 2.** En el apartado 3 debería añadirse que el Listado Andaluz de Especies Silvestres de Régimen de Protección Especial, se encuentra regulado en el "Anexo X del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats".

6.4.- **Artículo 5.** Dada la amplia regulación que el proyecto realiza de los escenarios de caza en cotos, sería conveniente que se realizara una breve alusión a los mismos.

6.4.- **Artículo 10.** Se ha suprimido el anterior apartado 4, referido a la inserción de anuncio en BOJA para realizar el trámite de información pública y plazo para formular alegaciones, lo que se advierte de haberse producido por error. A pesar de que el apartado 3 prevé dicho trámite, resultaría de aplicación lo previsto en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que en su apartado 2 dispone que "*A tal efecto, se publicará un anuncio en el Diario oficial correspondiente a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde*".

6.5.- **Artículo 11.** En el apartado 3 y con arreglo a lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, además de las Delegaciones Territoriales puede existir la figura de las "Delegaciones Provinciales", lo que se reitera para el resto del articulado.

6.6.- **Artículo 12.** En el apartado 1.a) respecto a las especies de fauna silvestre "*no cinegéticas*", planteamos por qué en los planes técnicos de caza bastará con la indicación de su

presencia, y no están incluidas en el inventario junto a las especies cinegéticas, pues el artículo 38.1 de la Ley 3/2008, de 28 de octubre, establece que, como mínimo, dichos planes deberán incluir el inventario de poblaciones silvestres existentes, sin diferenciar si se trata de especies cinegéticas o no cinegéticas.

Dentro del apartado 6 tendrían que establecerse las consecuencias que se derivarán en caso de que no se cumplan las previsiones contenidas en el Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio.

En el apartado 7 entendemos que la vista de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 14/2008, de 22 de enero, el distintivo de calidad cinegética de Andalucía se otorgará mediante la aprobación del plan técnico de caza.

6.7.- **Artículo 13.** Regula el régimen general de la tramitación de los planes técnicos de caza.

6.7.1.- En caso de que el procedimiento se tramite completamente de forma telemática, así debería preverse de manera expresa, teniendo en consideración lo dispuesto en el Capítulo V del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos.

6.7.2.- En el apartado 1 resulta indeterminada la forma en que la Consejería competente en materia de caza, "*pondrá a disposición de técnicos y titulares de cotos las herramientas informáticas necesarias*", lo cual debería especificarse.

6.7.3.- En el primer párrafo del apartado 3, la alusión a "*la entidad titular del coto de caza*" habría de efectuarse al "*terreno cinegético*", como así se deriva de lo dispuesto en el Artículo 12.1, y 38.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

En el segundo párrafo del apartado 3, téngase en cuenta que el concepto de "*personas interesadas*" es más amplio que el de personas o entidades titulares del coto de caza.

6.7.4.- En el primer párrafo del apartado 4 presumimos que el informe técnico anterior a la aprobación de los planes técnicos de caza, tendrá carácter preceptivo. Al final de este mismo párrafo, se indica que en la resolución se incluirán "*en su caso*", los mecanismos de control que aseguren la correcta ejecución de los planes de caza, desconociéndose cuáles serán los supuestos en los que procederán dichos mecanismos.

En el mismo párrafo debería expresarse el momento a partir del cual empezará a contarse el plazo de tres meses para la aprobación del plan técnico, que suponemos será desde la presentación de la solicitud.

Consideramos que el tercer párrafo del apartado 4, que contiene una atribución general de competencias a la persona titular del órgano periférico competente, en cuyo territorio se ubique el

mayor número de hectáreas de la totalidad del terreno afectado, debería figurar en un artículo independiente o en una disposición adicional.

6.7.5.- En el apartado 5 debería establecerse el sentido del silencio en caso de que no se hubieran aprobado los "*planes técnicos de caza integrados*" en el plazo de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6.8.- **Artículo 14.** En el apartado 2.a) debería añadirse que el "*control de daños*" se regula en el Artículo 66, lo que es trasladable en el apartado 3 para la "*evaluación continua*" de los planes técnicos de caza, respecto al Artículo 15.

6.9.- **Artículo 15.** Dado que no se especifica cómo se llevará a cabo la supuesta evaluación "*continua*", que interpretamos requiere de un régimen de actuación que no se limitaría al análisis de una documentación, debería distinguirse claramente la diferencia entre este sistema del relativo a la presentación de la memoria anual del Artículo 14.

En el primer párrafo del apartado 4, respecto a los planes técnicos, se refiere a la finalización del plazo de vigencia "*aprobado*", lo que es incompatible con lo dispuesto en el Artículo 16.1, el cual establece un periodo de vigencia "indefinido".

En el segundo párrafo del apartado 4, planteamos en qué momento se alzaría la suspensión del régimen de evaluación continua de los planes técnicos de caza, que según lo dispuesto en el artículo 16.1 tendrán carácter indefinido, y si será necesario aportar nueva documentación o realizar algún otro trámite.

Esta suspensión se refiere al régimen de evaluación continua. No obstante y puesto que la suspensión derivaría de la puesta en riesgo del estado de conservación favorable de las especies silvestres o sus hábitas, proponemos si no sería más apropiado que se suspendiera el propio plan técnico de caza. Al hilo de ello, también se plantea si no sería conveniente que esta misma suspensión se aplicara, por los mismos motivos, a la memoria anual del Artículo 14.

6.10.- **Artículo 23.** En el primer párrafo del apartado 3 debería expresarse cuándo cesará la eventual suspensión cautelar del aprovechamiento cinegético, si bien entendemos que ello tendrá lugar cuando se varíe o retire la señalización.

En el segundo párrafo del mismo apartado 3 se presume que los lugares en los que se encuentre la señalización, que eventualmente vaya a ser retirada por la Consejería competente en materia de caza, son públicos y, por tanto, plenamente accesibles para dicha Consejería.

6.11.- **Artículo 27.** Regula la modificación de las reservas andaluzas de caza.

6.11.1.- Para el apartado 5 no se alcanza a comprender la excepción prevista para el supuesto del apartado 7, ni qué persona ni con qué requisitos ostentaría la Secretaría en ese caso.

6.11.2.- En el apartado 6 debería matizarse que la designación de las personas suplentes la realizará, según corresponda, las Consejerías o la misma entidad que designe a la persona titular.

Del mismo modo, también habría de indicarse quién designará a la persona titular de la Secretaría, y cuál será el régimen de su suplencia. Apuntamos que conforme a lo dispuesto en el artículo 95.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, la sustitución de la Secretaría deberá recaer en una persona "*con la misma cualificación y requisitos que su titular*", atendiendo a lo previsto en el apartado 5.

6.11.3.- El segundo párrafo del apartado 10 entra en contradicción con el apartado 4.b), el cual determina que la Vicepresidencia será ejercida por la persona titular de la jefatura de servicio competente de caza de la Delegación Territorial donde se ubique la reserva andaluza de caza, dicotomía que tendría que subsanarse.

6.12.- **Artículo 36.** En el apartado 1 la gestión del aprovechamiento cinegético de una zona de caza controlada podrá atribuirse ahora a "*terceras personas físicas o jurídicas*", en lugar de a la "entidad deportiva dedicada a la caza", como así venía establecido en la redacción anterior, la cual habría de mantenerse, toda vez que el artículo 45.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, se refiere únicamente a "*entidad deportiva*".

Se plantea el supuesto del régimen aplicable para el caso de que la Consejería competente en materia de caza, o una entidad deportiva, fueran los titulares de los terrenos incluidos en la zona de caza controlada.

6.13.- **Artículo 37.** Con el fin de evitar los efectos perniciosos de la *lex repetita*, la redacción del apartado 4 debería coincidir literalmente con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre. De este modo, debe destacarse que el último inciso del apartado 4, que constituye una excepción introducida por el proyecto que nos ocupa, no tiene parangón en dicha Ley, la cual no distingue si la continuidad entre terrenos ha de darse solo respecto a los no colindantes. En cualquier caso debería aclararse el mismo, pues no se extrae de su lectura diferencia alguna con lo previsto en el primer inciso.

6.14.- **Artículo 39.** Regula la constitución de los cotos de caza.

6.14.1.- Puesto que tanto con arreglo a lo preceptuado en el artículo 31.1 de la Ley 38/2003, de 8 de octubre, como porque así se deduce del articulado, la constitución de los cotos de caza

requerirá de previa autorización administrativa, así debería hacerse constar de manera expresa en el apartado 1.

6.14.2.- En el apartado 1 consideramos que no debería suprimirse la referencia a "arrendamiento o cesión", pues ya se establece que la constitución de un coto de caza podrá solicitarla las personas o entidades titulares de "otros derechos reales o personales", entre los que se incluyen aquéllos.

6.14.3.- En el apartado 2 debería matizarse si la locución "con carácter general", implica que pudieran existir supuestos (los cuales deberían señalarse) en los que la adscripción de los terrenos a un coto de caza, no requiera ostentar, a fecha de presentación de la solicitud, la condición de terrenos no cinegéticos, lo que se reproduce para el **Artículo 41.1**.

6.14.4.- En el apartado 3 habría de especificarse a qué autorización se está haciendo referencia, entendiendo que por "Administración Local" se está aludiendo a la "Administración municipal", pues corresponde a la misma, como Ente Local, la competencia en materia urbanística *ex* artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

6.14.5.- El último inciso del apartado 5, según el cual en ningún caso podrá obtenerse por silencio administrativo "facultades contrarias al ordenamiento jurídico", no está contemplado en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a cuyo tenor habría que estar, según el cual "El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas".

Una cosa son las causas que determinan el sentido del silencio, y otra la nulidad del acto administrativo que pudiera ser contrario al ordenamiento jurídico, *ex* artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando se reúnan los requisitos de dicho precepto y así se establezca mediante resolución administrativa o judicial.

6.15.- **Artículo 41**. Entendemos que en el apartado 3, la modificación de la base territorial de un coto de caza, acordada de oficio, sólo tendrá lugar en los supuestos específicamente regulados en su párrafo tercero, en el cual además, debería indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para dictar y notificar la resolución antes de producirse la caducidad del procedimiento, será de seis meses.

Respecto a estos supuestos, debería explicitarse el motivo por el que el cambio de titularidad podrá suponer la modificación, de oficio, de la base territorial del coto de caza, cuando entendemos que ello debería producirse a instancias del interesado. No se alcanza a comprender la modificación, también de oficio, tanto en los "procedimientos de que impliquen una modificación de la base

territorial del acotado", como "*cuando proceda la revisión o adecuación de la misma*", pues además, se trata de dos casos que englobarían la totalidad de supuestos en los que procedería la citada modificación.

En el apartado 4 tendría que determinarse cuándo será efectiva la modificación de la base territorial de un coto de caza en los casos de "*ampliaciones de cotos con terrenos no cinegéticos*".

Se plantea si la suspensión prevista en el apartado 5, cuando se interponga un recurso de alzada contra la resolución de modificación de la base territorial de un coto de caza, sería aplicable al caso contemplado en el apartado 4 relativo a las ampliaciones de cotos con terrenos no cinegéticos.

6.16.- **Artículo 42.** En el apartado 2 nos parece relevante que se exijan los datos catastrales de los terrenos afectados en caso de cambio de titularidad, y dichos datos no se requieran en la solicitud para la constitución del coto, lo que debería justificarse.

Para evitar confusiones, en el párrafo segundo del apartado 3, la "*cesión del aprovechamiento*" debería reemplazarse por "cambio de titularidad", pues el concepto de "cesión" es más amplio que este último.

Del mismo modo, planteamos cuales serán los efectos en el caso de que el nuevo titular del coto no pueda continuar ejerciendo la titularidad del mismo, de forma que se indique si se extinguirá la condición de coto de caza, revertirá a los anteriores titulares del aprovechamiento, u otra distinta. El Artículo 44.2.b) parece inclinarse por la extinción cuando se refiere al supuesto de que "*la persona que pretende la nueva titularidad no la haya obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 42*".

6.17.- **Artículo 44.** En el apartado 1d), dado el tenor del Artículo 23.3, no sólo debería aludirse a la variación de la condición cinegética de los terrenos, sino también a la pérdida de dicha condición.

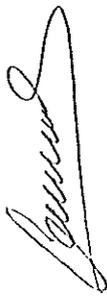
En el apartado 2.c) entendemos que el plazo de un año se identifica con el "año natural". Además, debería especificarse el momento a partir del cual se computará dicho plazo sin que el coto disponga de plan técnico de caza aprobado, si bien presumimos que será desde la fecha de aprobación de la constitución del coto.

En el apartado 4, respecto a la eficacia de la resolución por el que se declare la extinción de la condición de terreno cinegético, que será efectiva desde su firmeza, téngase en cuenta que los actos administrativos producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa, como así dispone el 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6.18.- **Artículo 46.** En el apartado 2 y respecto a la expresión "*entre otros*", habría de indicarse, junto con las vías pecuarias y los senderos de uso público, cuáles serán o cómo se determinarán los otros terrenos cinegéticos que incluyan usos contrarios con la práctica intensiva de la

caza. Esto mismo es aplicable a la previsión relativa a la gestión de los cotos que "*haya supuesto una progresiva merma en la capacidad potencial de sus hábitats*". Ambas circunstancias se reproducen para el **Artículo 48.5**.

En el apartado 5 y conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 65 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, los guardas de coto podrán ejercer las funciones de los agentes de medio ambiente relativas a la "*vigilancia del aprovechamiento*". Habría de valorarse si estas funciones son las mismas que las contempladas en el apartado 1 del citado artículo 65, que incluye las "*labores de vigilancia, inspección y control de las especies silvestres y sus hábitats*", extendiéndose en caso afirmativo, las funciones de los guardas de coto no sólo a garantizar la seguridad de las "*personas y de los bienes*". Esto se reproduce para los **Artículo 51.6 y 98.1**.



6.19.- **Artículo 47**. En el apartado 1 cuando se alude a las personas cazadoras federadas "*del coto*", parece que se está incluyendo únicamente a aquellas que, bien son titulares del mismo, bien son las que ostentan algún derecho real o personal sobre los terrenos, lo que supondría la exclusión del aprovechamiento cinegético de cualquier otra persona cazadora que esté federada, circunstancia que debería revisarse de no ser así. Dicho de otro modo, ha de clarificarse si es suficiente con que la persona cazadora esté federada, o debe ostentar alguno de los derechos mencionados sobre el coto para poder proceder al aprovechamiento cinegético, matizando en cualquier caso lo que se quiere dar a entender con la referida expresión "*del coto*".

6.20.- **Artículo 48**. Dentro del apartado 2, al enunciar los escenarios de caza, se refiere en su párrafo c) a los "*escenarios de caza comercial*", cuyo régimen se desarrolla en el **Artículo 51**. Sin embargo, el artículo 38 de la Ley 3/2008, de 28 de octubre, sólo contempla los escenarios de caza o pesca "*para la realización de entrenamientos de medios y modalidades de caza o pesca, así como para la realización de pruebas deportivas*". En consecuencia, consideramos que los escenarios de caza comercial deberían suprimirse, al no tener cabida en dicha Ley, pues donde la ley no distingue no se debe distinguir.

En el apartado 7 sobre los escenarios de caza en cotos, hacemos constar que la regulación de la tipología de los terrenos cinegéticos y las condiciones particulares del aprovechamiento, dado que afectan a terceros y se incorporarán al Ordenamiento Jurídico, no debería realizarse mediante "*Resolución*" de la Dirección General competente en materia de caza.

En efecto, las Resoluciones no tienen carácter reglamentario, y las personas titulares de las Direcciones Generales carecen de potestad reglamentaria, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que la atribuye al Consejo de Gobierno y a las personas titulares de las Consejerías, tanto en lo que se refiere a la organización y materias internas de las mismas, así como cuando estén habilitadas para ello por una Ley o un reglamento del Consejo de Gobierno.

Por ello, debería habilitarse a la persona titular de la Consejería competente en materia de caza, para que dicte la Orden correspondiente, y no mediante Resolución de la Dirección General antes aludida.

Lo anterior se reitera para el tercer párrafo del **Artículo 84.3**, referido a la identificación de reclamos vivos.

6.21.- **Artículo 49.** Regula los escenarios de caza deportiva sin ánimo de lucro.

6.21.1.- Dado que según lo previsto en el primer párrafo y apartado 6, los escenarios de caza deportiva sin ánimo de lucro, incluyen aquellos en los que se lleve a cabo el "*adiestramiento y entrenamiento de perros y aves de cetrería*", debería aclararse su diferenciación respecto a los escenarios de caza previstos en el Artículo 50.

6.21.2.- En el apartado 1 debería concretarse el significado de la "*intensificación de la actividad cinegética*".

6.21.3.- En el apartado 2 entendemos que los "*terrenos colindantes*" incluyen cualquiera que linde, aunque sea de forma tangencial, con los terrenos en los que se emplace el escenario de caza.

6.21.4.- En el apartado 3 de la expresión "*Con carácter general*" parece derivarse que pueden existir excepciones, lo cual debería matizarse.

6.21.5.- En el apartado 5 habría de esclarecerse en qué consiste una "*adecuada y precisa delimitación*", lo que se traslada para el **Artículo 51.3**.

En el mismo apartado 5 interpretamos que los "*terrenos enclavados dentro de los límites de un coto de caza*", son aquellos que pertenecen a otros propietarios. En estos casos téngase presente que la distancia de 300 metros, tendría que mediar desde cualquier punto del perímetro de dichos terrenos respecto al coto de caza en el que se encuentran enclavados.

6.21.6.- En el apartado 6 suponemos que a los "*terrenos*" a los que se está haciendo alusión son los pertenecientes al escenario de caza deportiva sin ánimo de lucro. Sobre este último particular, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 48.1, "*en ningún caso podrá constituirse más de un escenario por coto*", lo que se reproduce para el **Artículo 51.7**.

6.22.- **Artículo 51.** En el segundo párrafo del apartado 5 es la primera ocasión en la que, dentro de la regulación de los escenarios de caza en cotos, se contempla la posibilidad de que sean "*dados de baja*". En primer término consideramos que deberían especificarse cuáles serán las consecuencias de ello y, en segundo lugar, habría de añadirse un nuevo precepto que extendiera y enumerara, respecto al resto de escenarios, las causas por las que un escenario de caza podría ser

dado de baja, y en qué medida, en su caso, ello afectaría a los terrenos en cuanto a su condición de coto de caza.

6.23.- Artículo 61. Regula la responsabilidad por daños.

6.23.1.- En el apartado 1 la exención de responsabilidad deriva de lo dispuesto en el artículo 1908 del Código Civil, según el cual "*El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido*".

No obstante, ponemos de relieve que cuando el daño sea debido a "*culpa o negligencia del perjudicado*", la exención de responsabilidad por daños que corresponde a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, no tiene por qué ser total, sino que podrá graduarse en atención a la intervención del perjudicado en la generación del daño, según las normas generales de responsabilidad por daños (entre otras, STS de 12 de julio de 2007, Rec. N° 2980/2000).

Así mismo, la causa de exclusión relativa a cuando el daño sea debido a la culpa o negligencia de "*un tercero ajeno al titular de la explotación*", no está comprendida en el citado artículo 1908 del Código Civil, por lo que debería suprimirse.

6.23.2.- En el apartado 2 advertimos que parecen identificarse los daños ocasionados por especies cinegéticas, con un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, lo que sólo procederá cuando dichas especies pertenezcan a terrenos de titularidad pública, y el "*titular cinegético*" sea una Entidad Pública, sin perjuicio de que ésta notifique a otros interesados la existencia del procedimiento, una vez iniciado éste mediante la correspondiente reclamación presentada por el perjudicado, conforme al artículo 39 y ss de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por tanto, en caso de aprovechamientos de titularidad privada, la eventual reclamación de los daños y perjuicios ocasionados, se regulará por las normas generales del Código Civil en materia de responsabilidad extracontractual. Todo ello se entiende con la salvedad hecha a lo previsto en el apartado 4 respecto a los accidentes de tráfico.

Con relación al mismo apartado 2 habría de desarrollarse e indicarse a qué efectos y mediante qué medios, el perjudicado deberá poner en conocimiento del titular del coto los daños causados por especies cinegéticas, "*con antelación suficiente que permita a aquél efectuar su valoración*".

6.23.3.- En el apartado 3 cuestionamos el motivo por el que el principio de solidaridad, solamente se aplicará respecto a los daños producidos en explotaciones de naturaleza agraria, y no en el resto de supuestos, con independencia de la persona o de los bienes que hubieran sido objeto de los perjuicios ocasionados. La tendencia favorable a la declaración de solidaridad entre los responsables de un acto ilícito, se considera como la más adecuada para garantizar la efectividad de la exigencia de la responsabilidad extra contractual, perfectamente compatible con la posibilidad de división interna de

la parte de las respectivas obligaciones, a la manera como lo establecen los artículos 1115, 1146, 1147 y 1148 del Código Civil (STS de 12 de abril de 2002, Rec. Nº 3409/1996).

En este sentido, la STS de 20 de mayo de 2015, Rec. Nº 2167/2012, remitiéndose a la STS de 22 de marzo de 2010, ratifica la siguiente doctrina:

"(...) la sentencia de Pleno de 14 de marzo de 2003 , reconoció junto a la denominada <<solidaridad propia>>, regulada en nuestro Código Civil (artículos 1.137 y siguientes) que viene impuesta, con carácter predeterminado, <<ex voluntate>> o <<ex lege>>, otra modalidad de la solidaridad, llamada <<impropia>> u obligaciones <<in solidum>> que dimana de la naturaleza del ilícito y de la pluralidad de sujetos que hayan concurrido a su producción, y que surge cuando no resulta posible individualizar las respectivas responsabilidades".

Por todo ello, consideramos que la solidaridad debería extenderse a todos los casos en los que no sea posible determinar el grado de responsabilidad de los que pudieran haber intervenido en la generación del daño, y no sólo cuando se trate de daños en explotaciones de naturaleza agraria.

A mayor abundamiento, y a efectos de determinar cuáles serán los "cotos colindantes", habría de fijar una distancia desde el lugar en el que se produjeron los presuntos daños.

6.23.4.- Para el apartado 4 resulta aplicable lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, según la cual:

"(...) será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos".

6.24.- **Artículo 62.** En el apartado 2 no se alcanza a comprender la excepción por la que se exceptúa del marcado, a especies cinegéticas capturadas en vivo para su traslado en propio acotado o su envío a otros cotos, lo que se hace extensible al **Artículo 73.1.**

6.25.- **Artículo 63.** Entendemos que la suspensión del aprovechamiento "de la misma" hasta la siguiente temporada de caza, se refiere a la "especie", estando por tanto permitida la caza de otras especies cinegéticas.

6.26.- **Artículo 65.** En el segundo párrafo del apartado 9 la expresión "*correspondiendo una por cada 250 hectáreas de superficie*" parece estar refiriéndose a las instalaciones contempladas en el primer párrafo, y no en el "*apartado anterior*", lo cual debería aclararse.

En el apartado 12 habría de especificarse cuál será la "*Consejería competente*" por razón de la materia que corresponda.

6.27.- **Artículo 69.** En el segundo párrafo del apartado 1 debería concretarse el significado y extensión de la locución "*quedar sin efecto*" referido a las cercas cinegéticas interiores. Del mismo modo, apuntamos que se está aludiendo a una "*autorización*", cuando ni el Artículo 68 ni el que nos ocupa (salvo para supuestos excepcionales), contemplan la necesidad de la misma para la instalación de cercados cinegéticos, lo que tendría que subsanarse.

La previsión contenida en el primer párrafo del apartado 4 debería trasladarse a una disposición transitoria, lo que se extiende al **Artículo 73.3**, además de establecer un plazo para la adaptación de los cercados cinegéticos.

En el párrafo cuarto del mismo apartado 4, se desconoce a qué "*superficie ampliada*" se está aludiendo.

6.28.- **Artículo 72.** En el apartado 4 la excepción de "*entrega mediante recibo a un centro benéfico o en su defecto, en el lugar que determine la Consejería competente en materia de caza con idéntica finalidad benéfica*", no está contemplada en el artículo 40 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre (que solo se refiere a pequeñas cantidades para su posterior consumo privado), por lo que debería suprimirse.

En el primer párrafo del apartado 6, debería especificarse el *dies a quo* y el plazo para que las personas o entidades titulares de los aprovechamientos cinegéticos, entreguen los elementos allí enumerados a la Delegación Territorial competente en materia de caza.

Manifestamos si en caso de incumplimiento, consistente en la utilización de este tipo de aprovechamientos la temporada siguiente, conllevaría alguna otra consecuencia además de las eventuales sanciones que pudieran imponerse.

6.29.- **Artículo 73.** En el apartado 1 debería establecerse el sentido del silencio. La falta de previsión del plazo para dictar la resolución, supone la aplicación del plazo general de tres meses contemplado en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6.30.- Artículo 77. Regula las licencias de caza.

6.30.1.- En el procedimiento de obtención de la licencia de caza no se regula el plazo para la emitir la resolución, el cual se encuentra previsto en el artículo 17 del Decreto 272/1995, de 31 de octubre, por el que se regula el examen del cazador y del pescador, el Registro Andaluz de Caza y de Pesca Continental, y la expedición de las licencias, según el cual "*El plazo máximo para resolver la solicitud presentada será de un mes, entendiéndose concedida si no ha recaído resolución en plazo*".

6.30.2.- En el apartado 1 interpretamos que en caso de que hubiera recaído resolución administrativa o sentencia judicial firmes, por la que se inhabilite a la persona solicitante, que aún no se halle inscrita en el Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres o, en su caso, en el Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca, dicha persona estará legitimada para solicitar y obtener la licencia de caza.

No obstante, téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto en los artículos 17 LOPJ y 552 LEC, y 98.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las sentencias judiciales y las sanciones firmes en vía administrativa, respectivamente, tendrán eficacia ejecutiva.

A mayor abundamiento, en el mismo apartado 1, además de los Registros mencionados, también deberían consultarse el Registro Andaluz de Caza y Pesca Continental, *ex* artículo 16 del Decreto 272/1995, de 31 de octubre

6.30.3.- En el apartado 4 se requiere la superación de un examen para el ejercicio de la caza en Andalucía, disponiendo que el mismo se regulará mediante Orden de la Consejería competente en materia de caza. No obstante, el apartado 7 se remite al Decreto 272/1995, de 31 de octubre, el cual ya regula dicho examen en su Capítulo II. Sobre ello cabe señalar que la Disposición Transitoria Cuarta del borrador, determina que hasta el dictado de dicha Orden se mantendrán vigentes las formas de reconocimiento de la aptitud y conocimiento para el ejercicio de la caza contenidas en el referido Decreto.

En otras palabras, debería aclararse cuál es la relación existente entre el presente proyecto y el Decreto 272/1995, de 31 de octubre, tanto una vez entre el vigor el mismo, como cuando se dicte la Orden de la Consejería competente en materia de caza.

6.30.- **Artículo 80.** En el apartado 2 tendrían que especificarse cuáles son las "*otras causas*" que la persona titular de la licencia deba poner en conocimiento de la Consejería competente en materia de caza, a efectos de la nueva emisión de la misma, así como el plazo para dicha emisión.

6.31.- **Artículo 81.** En el apartado 1.a).4º habría de desarrollarse el procedimiento de autorización, y en caso de ser coincidente con la autorización del plan técnico de caza así habría de

especificarse, lo que se reitera para el **Artículo 86.10**. También debería indicarse el plazo para dictar la autorización de la batida de gestión, y el sentido del silencio.

En el apartado 3 sería recomendable que la responsabilidad por el abandono de residuos en actividades cinegéticas colectivas, se extienda al terreno en que tenga lugar la acción de cazar, y no sólo a los "lugares de reunión".

6.32.- **Artículo 82.** Deberían regularse como arma para la caza, aunque fuera de forma sucinta, las "ballestas", a las que se hace referencia en el proyecto en los Artículos 92.1 y 93.1.

En el apartado 3 apuntamos que el artículo 79.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, no se corresponde con excepciones al uso de munición de plomo, al regular las infracciones leves, debiendo hacerse la remisión en realidad al apartado A).9º del Anexo I de dicha Ley.

No obstante, la prohibición de esta munición en "terrenos que de forma natural o artificial contengan agua o sean inundables de manera habitual al menos una vez al año, incluidas las zonas de cultivo de arroz y embalses", no se corresponde con lo preceptuado en dicha Ley, que solo prohíbe la munición de plomo como medio de captura "en humedales u otras zonas sensibles al plumbismo previamente declaradas como tales por la Consejería competente en materia de medio ambiente", a cuyo tenor habría que estar.

6.33.- **Artículo 84.** La "licencia de rehala" a la que alude el apartado 2.b), no se identifica con ningún concepto previsto en el Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zoológicas de los animales.

Del mismo modo, se plantea si el concepto de "rehala" se encuentra comprendido en el de "núcleos zoológicos" del artículo 15 de dicho Decreto 65/2012, de 13 de marzo, teniendo en cuenta que se definen en el artículo 3.i) del Texto Refundido de la Ley de Protección de los Animales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, como "las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, los establecimientos de venta y los centros de cría de animales, los centros de recogida de animales, el domicilio de los particulares donde se efectúan ventas u otras transacciones con animales y los de similares características que se determinen por vía reglamentaria".

6.34.- **Artículo 86.** Regula las normas particulares de las monterías, ganchos, batidas y batidas de gestión.

6.34.1.- En el apartado 1 debería concretarse a quién corresponderá y cómo se llevará a cabo la eventual conversión del coto (que suponemos será el de caza menor con aprovechamiento secundario de mayor), a coto de caza mayor.

6.34.2.- En el apartado 3, dado que se regula un régimen de comunicaciones previas, la expresión "*se autorizará*" podría inducir a confusión, por lo que debería modificarse.

6.34.3.- En el párrafo a) del apartado 4 téngase en cuenta como ya se ha adelantado, que el concepto de "*titulares*" de los cotos de caza se refiere únicamente a las personas o entidades que ostenten algún derecho real o personal sobre el mismo, pero no a los propietarios.

Debería aclararse si la celebración de monterías, ganchos y batidas no previstas en el plan técnico de caza, requeriría de la correspondiente autorización administrativa, y no de comunicación previa, lo que se reitera para los **Artículos 87 y 88**.

Mientras este apartado prevé la necesidad de una comunicación previa para celebrar monterías, ganchos o batidas, el Artículo 81.1.a).4º exige autorización de la Delegación Territorial para las "*batidas de gestión*", lo cual tendría que aclararse, como también si la alusión genérica a "*batidas*" siempre incluiría a las batidas de gestión.

En el mismo párrafo a) del apartado 4, la comunicación previa se está exigiendo a los "*titulares de los cotos de caza*", cuando es posible que el aprovechamiento cinegético haya sido constituido por terceros que ostenten un derecho personal o real sobre los terrenos en función de lo previsto en el Artículo 39.1. Esto se reitera para el resto de comunicaciones o autorizaciones que el precepto regula, y de forma particular para el **Artículo 90.1.b)**.

Dentro del párrafo b).2º habría de especificar cuál es la tasa a la que responde la celebración de monterías, ganchos, batidas y batidas de gestión.

En el párrafo c), respecto a la comunicación previa, se establece que las Delegaciones Territoriales "*podrán dictar resolución, dejándola sin efecto*", debiendo dictarse y notificarse con anterioridad a la celebración de la acción de cazar, lo que se reitera para el **apartado 6**. No obstante, se plantea el caso en el que la fecha prevista en la comunicación, no coincida con aquella en la que vaya a tener lugar la celebración de la montería, gancho, batida.

En el párrafo e) del mismo apartado 4 tendría que definirse en qué consistirá y cuál será el contenido del "*acuerdo de colindancia*".

6.34.4.- En el apartado 5 como ya hemos adelantado, entendemos que las "*batidas de gestión*" están incluidas en esta obligación, las cuales en su caso deberían constar expresamente, lo que se reitera para el resto del articulado.

6.34.5.- En el apartado 10 debería añadirse que la eventual autorización que concedan las Delegaciones Territoriales, requerirá de previa solicitud, a la que se acompañará la documentación prevista en el apartado 11.

6.35.- **Artículo 87.** En apartado 4 debido al hecho de que las condiciones y número de capturas van a ser determinadas mediante Orden de la Consejería competente en materia de caza, sería conveniente que los métodos homologados por los que se lleve a cabo la modalidad de perdiz con reclamo si muerte, también se regulen en dicha Orden, y no por la Dirección general competente en materia de caza.

6.36.- **Artículo 88.** Entendemos que la expresión "*Se autoriza la caza de aves acuáticas*", no implica la necesidad de instar una previa autorización administrativa o, en su caso, de realizar una comunicación previa, sino que bastará estar a las condiciones enunciadas en dicho precepto.

6.37.- **Artículo 89.** Dado que para el ejercicio de la cetrería se requiere la obtención de un carné, así debería constar esta obligación en el apartado 1, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.

Puesto que el apartado 6.a) permite el adiestramiento de las aves rapaces en escenarios de caza, sugerimos se realice alguna previsión al respecto en la Sección 6ª del Capítulo III del Título I.

6.38.- **Artículo 90.** Entendemos que en el apartado 1.a), para el caso de caza de perdiz en ojeo, sólo podrán emplearse dos perros menores de dieciocho meses de edad y no tres por persona cazadora. De cualquier forma debería revisarse la redacción por su falta de claridad.

En el apartado 1.b) habría de establecerse el límite temporal para que el organizador comunique a los titulares de los terrenos colindantes la celebración de la cacería.

En el segundo párrafo del apartado 4 no se comprende el concepto de "*ubicación legal del puesto fijo*".

6.39.- **Artículo 93.** En el párrafo c) del apartado 3 se plantea, por un lado, si el chaleco reflectante deberá tener alguna característica como sí se prevé en el párrafo f) y, por otro, si esta obligación exigida a "*todos los participantes*", incluye a cualquier persona que intervenga en la actividad cinegética, independientemente de que esté participando en la acción de cazar en calidad de persona cazadora o no.

En el párrafo d) interpretamos que el "*chaleco, gorra o brazalete*" no son cumulativos sino alternativos entre sí, pudiendo optar por cualquiera de ellos. En caso contrario, debería utilizarse la conjunción "y". Además, reproducimos lo ya dicho para el párrafo c) sobre si el chaleco habrá de reunir las características del párrafo f).

En el párrafo e) tendrían que especificarse cuáles son los "*accesos*" donde se instalará la señalización.

6.40.- **Artículo 94.** En el apartado 2 debería concretarse qué se entiende por persona o entidad titular del aprovechamiento no cinegético "*que resulte directamente afectada*".

6.41.- **Artículo 95.** Ya no se exige carné para el ejercicio de la taxidermia, lo que se manifiesta por si se tratara de una omisión no pretendida. No obstante, el apartado 2.h) de la Disposición Adicional Primera, establece que serán objeto de inscripción en el Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestre, los taxidermistas "*acreditados al efecto*", lo cual debería aclararse.

6.42.- **Artículo 96.** En el segundo párrafo del apartado 1 habría de añadirse que el plazo de tres meses computará "*desde la fecha de presentación de la solicitud*".

6.43.- **Artículo 98.** No se regula el procedimiento para la obtención de la habilitación de guarda de coto de caza, lo que debería subsanarse o, en su caso, remitirse a una Orden de la Consejería competente en materia de caza.

En el apartado 1 advertimos que al tratarse de una actividad económica, y como consecuencia de la aplicación de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, en materia de unidad de mercado como ya se ha expuesto *ut supra*, una persona habilitada como guarda de coto en otra Comunidad Autónoma, no requeriría de una nueva habilitación para ejercer como tal dentro del ámbito territorial de Andalucía.

En el párrafo b) del apartado 4 tendría que especificarse cómo se materializará el "*reconocimiento de la aptitud y el conocimiento sobre la actividad*", y si ello requerirá de la superación de uno o varios cursos u otras pruebas.

En el párrafo d) del apartado 4 se entiende que la sanción ha de ser firme en vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6.44.- **Disposición Adicional Primera.** La creación de la Sección de Aprovechamientos Cinegéticos del Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestre, así como las previsiones contenidas en los apartados 3 y 4, deberían efectuarse mediante la correspondiente modificación, en una disposición final del proyecto de Decreto antes del texto del Reglamento, del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats.

6.45.- **Disposición Transitoria Primera.** Suponemos que a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero, una vez concluya la vigencia de las autorizaciones o planes técnicos aprobados, cualquier solicitud posterior deberá someterse a las disposiciones del presente proyecto.

En su segundo párrafo y dado que el Artículo 15 establece que el régimen de evaluación continúa tendrá carácter voluntario, habría de interpretarse que la expresión "*deberán adaptarse*", no supone que los cotos de caza puedan dejar de acogerse a dicho régimen.

6.46.- **Disposición Transitoria Tercera.** Interpretamos que en caso de que no se lleve a cabo la adaptación prevista en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del proyecto, no podrán celebrarse monterías, ganchos y batidas, pero sí cualquier otra actividad cinegética.

6.47.- **Disposición Transitoria Cuarta.** Nos remitimos a lo ya dicho en la Consideración 6.30.3. No obstante, en caso de que la Orden de la Consejería competente en materia de caza sustituya en parte el contenido del Decreto 272/1995, de 31 de octubre, debería procederse a la derogación de los preceptos que correspondan de dicho Decreto, conteniéndose en una disposición derogatoria antes del texto del Reglamento.

No obstante, sugerimos que para no alterar el rango de las previsiones sobre el reconocimiento de la aptitud y conocimiento para el ejercicio de la caza, en lugar de dictar una Orden, podría modificarse el Decreto 272/1995, de 31 de octubre, en una disposición final.

6.48.- **Disposición Transitoria Sexta.** Deberían de establecerse cuáles serán las consecuencias en caso de que los talleres de taxidermia no se inscriban en el plazo de un año en el Registro de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres.

6.49.- **Disposición Transitoria Octava.** Existen contradicciones con la Disposición Transitoria Primera, que también se refiere a la aplicación de los planes técnicos, así como a la vigencia de los mismos, por lo que habrían de salvarse estas dicotomías.

SÉPTIMA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

7.1.- Con carácter general y dado que el proyecto que nos ocupa contiene numerosos términos específicos pertenecientes a la caza, muchos de los cuales no se definen, recomendamos se prevea un artículo o un Anexo que conceptualice los mismos.

7.2.- Una vez hecha alusión a una norma por primera vez, las siguientes menciones bastará con hacerlo a su número y fecha de aprobación, como por ejemplo "Decreto 14/2008, de 22 de enero".

7.3.- De conformidad con lo dispuesto en la Regla II del Acuerdo de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, por el que se da publicidad a la Instrucción para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, deben evitarse las fórmulas semejantes a "*cazadores y cazadoras*" y sustituirlas por otras que engloben ambos géneros, como "personas cazadoras".

7.4.- **Preámbulo.** En el párrafo quinto la alusión a "*este Decreto*" para referirse a las novedades introducidas en materia de caza, habría de efectuarse en realidad al "Reglamento", que constituye la norma jurídica, mientras que como se acaba de adelantar, el Decreto es el instrumento para su aprobación. Esto mismo se reitera para el **párrafo undécimo**, dado que los 99 artículos pertenecen al Reglamento.

En el mismo párrafo quinto sugerimos sustituir el verbo "*aligera*", dado su carácter excesivamente coloquial.

En el párrafo sexto, en su comienzo, se repite la expresión "*la necesidad de impulsar la mejora de la regulación*", debiendo suprimirse una de ellas.

En el párrafo séptimo, al ser la primera vez, la mención al "*Decreto 185/2005, de 26 de julio*" habría de hacerse de forma completa al "Reglamento de Ordenación de la Caza, aprobado por Decreto 185/2005, de 26 de julio".

A partir del párrafo duodécimo se expone el contenido del Reglamento. No obstante recomendamos que se condense o resuma de forma considerable, pues según la Directriz 12 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, "*La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto*".

En el párrafo décimo octavo debería suprimirse la fórmula "*y/o*", pues la conjunción "*o*" no posee carácter excluyente, lo que se reproduce para el resto del texto.

7.5.- Tras la parte expositiva, debería comenzar inmediatamente el Título Preliminar del Reglamento, suprimiéndose el listado de los preceptos del mismo.

7.6.- **Artículo 5.** En el apartado 4, segundo párrafo, sería apropiado que en lugar de indicar "*convenios de colaboración*" se señalara "convenios", en función de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el apartado 7 podrían reemplazarse las expresiones "*dará su apoyo*" y "*papel que juega*", por otras menos coloquiales. Del mismo modo, la locución "*dada la importancia que la caza desempeña en la conservación y desarrollo del ámbito rural, contribuyendo al mantenimiento de los usos tradicionales, del patrimonio cultural o el propio papel que juega en la preservación y recuperación de las especies silvestres y ecosistemas*", es propia de la parte expositiva, no del articulado del Reglamento, debido a su naturaleza descriptiva.

7.7.- **Artículo 12.** En el apartado 2.a) sería recomendable que en lugar de "*poblaciones de especies cinegéticas*", siguiendo el tenor literal del artículo 38.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, se indicara "*poblaciones silvestres existentes*".

En el apartado 7 recomendamos que en lugar de "*implantar*" se utilice el verbo "*adherir*", en consonancia con el artículo 4 del Decreto 14/2008, de 22 de enero, lo que se reitera para los **Artículos 13.5 y 17.3.a)**.

7.8.- **Artículo 13.** En el apartado 3 debería eliminarse la fórmula "*la/s persona/s*", al igual que para el **Artículo 14.3**.

Dentro del apartado 5 donde dice "*planes técnicos de caza integrados de caza*", habría de rezar "*planes técnicos de caza integrados*".

7.9.- **Artículo 18.** En el apartado 1 la expresión "*poblaciones silvestres*" podría reemplazarse por "*poblaciones de fauna silvestre*".

Aconsejamos unificar el último inciso del primer párrafo del apartado 1 con el segundo párrafo, en un nuevo apartado, con la siguiente redacción: "La superficie de las zonas de seguridad incluidas, así como de las correspondientes a edificaciones, infraestructuras o instalaciones no naturales, no computará a efectos de contabilizar la superficie total de la zona de reserva".

7.10.- **Artículo 23.** En el primer párrafo del apartado 3 en lugar de "*no cumplimiento*" podría indicar "*incumplimiento*".

En el segundo párrafo del apartado 3, consideramos que la referencia a los "*herederos*" del último titular del terreno cinegético, podría suprimirse por innecesario.

7.11- **Artículo 35.** En el apartado 3 la forma correcta de referirse a la tasa por expedición de matrículas de cotos de caza sería "artículo 132.2 del Capítulo II del Título XI de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía", que regula la Tasa 16.31.03 por servicios administrativos en materia de caza.

7.12.- **Artículo 38.** Dado que el apartado 3 define el concepto de "*aprovechamiento cinegético*", consideramos que podría ubicarse como apartado 1, de modo que además el precepto lleve por título "*Aprovechamientos cinegéticos*".

7.13.- **Artículo 41.** Recomendamos que el el primer párrafo del apartado 3, anteceda al apartado 2.

7.14.- **Artículo 46.** El segundo inciso del apartado 3 podría constituirse en un precepto independiente, al contener una idea distinta de la prevista en el primer párrafo.

7.15.- **Artículo 51.** En el apartado 4 la expresión "*es decir*" debería suprimirse, al no ser propia de una disposición normativa. Proponemos la siguiente redacción del primer inciso: "En estos terrenos no se podrán superponer aprovechamientos, de modo que en la acción de caza, sólo podrán capturarse especies cinegéticas procedentes de sueltas".

7.16.- **Artículo 59.** En el apartado 1 la locución "*que se dicta en desarrollo de lo establecido en el artículo 39 de la citada Ley*", podría suprimirse por innecesario.

7.17.- **Artículo 65.** Debido a su extensión, el apartado 10 podría dividirse en varios párrafos o, en su caso, en nuevos apartados, lo que se reproduce para los **Artículos 69.4 y 73.1**. Sugerimos que en todo caso se revise su redacción, por cuanto se repiten palabras, ideas y expresiones que dificultan su lectura y comprensión.

7.18.- **Artículo 66.** La enumeración de diversas especies en el apartado 3 podría suprimirse, pues ya se realiza una remisión al Anexo III de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

7.19.- **Artículo 68.** En el apartado 6 en lugar de "*resultan afectados*" debería indicar "resulten afectados".

7.20.- **Artículo 69.** En el apartado 4, segundo párrafo, la expresión "*Por otro lado*" podría eliminarse, al no ser adecuada para una norma jurídica, lo que se reitera para el cuarto párrafo y "*Respecto a lo anterior*".

7.21.- **Artículo 71.** En el segundo párrafo del apartado 1 debería suprimirse "*del presente Reglamento*".

7.22.- **Artículo 77.** En el apartado 5 donde dice "*controle su acción de caza*", habría de rezar "controle su acción de cazar".

7.23.- **Artículo 78.** Aconsejamos que el apartado 4 se divida a su vez en dos apartados, para diferenciar la solicitud de la resolución.

7.24.- **Artículo 82.** En el apartado 3 la expresión "*contienen agua o son inundables*" habría de hacerse del siguiente modo: "contengan agua o sean inundables".

7.25.- **Artículo 86.** En el apartado 4,b) sería más correcto indicar "siguientes documentos", en lugar de "*siguientes apartados*".

En el apartado 4.e) podría suprimirse por innecesario el adjetivo "*riguroso*" por reiterativo, pues ya se entiende implícito cuando se dice que la priorización de las solicitudes se hará en función del orden de llegada de las solicitudes.

En el segundo párrafo del apartado 7 la expresión "*En cambio*" podría eliminarse, por no ser adecuada a una disposición normativa. Y donde dice "*apartado 4.a anterior*" debería rezar "apartado 4.a)".

En el apartado 10 la alusión a las "*Delegaciones*" habría de efectuarse a las "Delegaciones Territoriales".

Para evitar confusiones con el resto de previsiones del precepto, recomendamos que el apartado 11 se integre en el apartado 10.

7.26.- **Artículo 87.** En el último párrafo del apartado 4 habría de indicar "con muerte o sin muerte", en lugar de "*con muerte y sin muerte*".

7.27.- **Artículo 88.** Recomendamos suprimir el párrafo c), trasladando su contenido al párrafo a) con la siguiente redacción inicial: "Salvo en los casos de empleo de aves de cetrería, la caza se realizará siempre desde puestos fijos...".

7.28.- **Artículo 90.** En el segundo párrafo del apartado 4, a no ser que se trate de un concepto generalmente admitido en la materia, no parece apropiado el empleo del término "*legal*" para referirse a un puesto fijo de caza.

7.29.- **Artículo 93.** Sugerimos la siguiente redacción para el inicio del apartado 3: "En aras a la protección de la integridad física de las personas que participan en las acciones de cazar, se adoptarán las siguientes medidas de seguridad...".

En el apartado 3.e) sugerimos que la expresión "*peligro, acción de caza*" se emplee en mayúsculas en el texto del proyecto, de forma que así conste en la señalización instalada en los accesos.

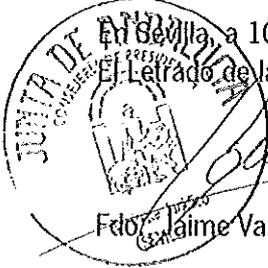
7.30.- **Artículo 96.** En el segundo párrafo del apartado 1 sería más correcto decir "informada favorablemente" en lugar de "*positivamente*".

7.31.- **Disposición Transitoria Quinta.** No nos parece apropiado el uso del término "*guardería*", que además tampoco se emplea en el Artículo 46.5, por lo que debería suprimirse.

7.32.- **Disposición Transitoria Octava.** Consideramos que el tercer párrafo podría trasladarse a una nueva disposición transitoria, pues su contenido no guarda relación con los planes técnicos de caza.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a 10 de noviembre de 2016.
El Letrado de la Junta de Andalucía.



Fdo. Jaime Vallo Hernández.

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSPI00053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

ARTÍCULO	ALEGACIÓN-PROPUESTA GABINETE JURÍDICO	VALORACIÓN
<p>PREÁMBULO</p>	<p>Cambios en la redacción introduciendo fundamento competencial de la norma y otros aspectos de carácter técnicos.</p> <p>A raíz de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha introducido un nuevo supuesto de silencio negativo, respecto a aquellos procedimientos cuya estimación <i>"impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente"</i>, considerando que las autorizaciones reguladas en el presente proyecto, tanto porque se refieran a actividades susceptibles de ocasionar un daño al medio ambiente, ex artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, entendiéndose que estos procedimientos el silencio tendría que tener carácter desestimatorio.</p> <p>Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones".</p> <p>A tenor del dictamen 290/2008 del Consejo Consultivo, consideran que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que se está desarrollando el Título I y los Capítulos I, II y III del Título II de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.</p>	<p>SE ACEPTAN EN GENERAL y se añaden algunos contenidos que resultan necesarios como consecuencia de la adaptación del texto del articulado al informe del gabinete jurídico. Los contenidos añadidos entre otros, hacen referencia a la normativa de unidad de mercado a aquellas actividades relacionadas con la caza que reunirían los requisitos para ser calificadas como una actividad económica.</p> <p>SE ACEPTA.</p>

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSP/00053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

	<p>Y concretamente ejecutando sus artículos 38.4, 40.3, 41.1, 44.3, 47.2, 49.3, 50.1 y 56.</p>	
<p>Articulado</p>	<p>Se propone la inclusión de un artículo relativo a definiciones de conceptos básicos relacionados con la materia.</p>	<p>NO SE ACEPTA. Las definiciones básicas para facilitar la comprensión de este Reglamento ya aparecen recogidas tanto en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestres, en su artículo 2.</p> <p>Además, en texto de este Decreto se incluyen los conceptos básicos en esta materia, contemplados en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, como son el caso de parque zoológico (art. 11.3), zonas de caza controlada (art. 45), cotos de caza (art. 46), zonas de seguridad (art. 49), cercados cinegéticos de gestión y protección (art. 50), cazar desde puestos dobles o en línea de retranca (art. 55.1h), granjas cinegéticas (art. 56), uso indebido del arma (art. 85), etc. Además de las definidas en el proyecto de Decreto como planes de caza por áreas cinegéticas (art. 11.1), plan técnico de caza (art. 12.1), temporada de caza (art. 16.3), zonas de reserva (art. 18), repoblación y sueltas (art. 63 y 64), modalidades de caza (art. 81), cetrería (art. 89), etc.</p> <p>Por lo expuesto, no consideramos necesario la inclusión de un artículo referido a definiciones de conceptos básicos de caza.</p>
	<p>En el apartado 3 debería añadirse que el Listado</p>	<p>SE ACEPTA.</p>

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSPI00053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

<p>Artículo 2. Acción de cazar.</p>	<p>Andaluz de Especies Silvestres de Régimen de Protección Especial, se encuentra regulado en el "Anexo X del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats".</p>	
<p>Artículo 5. Principios generales, participación y colaboración.</p>	<p>Dada la amplia regulación que el proyecto realiza de los escenarios de caza en cotos, sería conveniente que se realizara una breve alusión a los mismos.</p>	<p>NO SE ACEPTA. Entendemos que no parece apropiado aludir a la figura de escenarios de caza en este artículo, basado en principios generales de participación y colaboración, cuyo artículo se base exclusivamente en los principios generales, no entrando a valorar en modalidades ni en tipos de cotos de caza.</p>
<p>Artículo 10. Plan andaluz de caza.</p>	<p>Se ha suprimido el anterior apartado 4, referido a la inserción de anuncio en BOJA para realizar el trámite de información pública y plazo para formular alegaciones, lo que se advierte de haberse producido por error. A pesar de que el apartado 3 prevé dicho trámite, resultaría de aplicación lo previsto en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que en su apartado 2 dispone que "A tal efecto, se publicará un anuncio en el Diario oficial correspondiente a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde".</p>	<p>SE ACEPTA, para ello se modifica el apartado 3 de acuerdo con la siguiente redacción:</p> <p>3. Corresponde a la Consejería competente en materia de caza la formulación de este plan, que será informado por el Consejo Andaluz de Biodiversidad y sometido a información pública, de conformidad con el artículo 83.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p>
<p>Artículo 11. Planes de caza por áreas</p>	<p>En el apartado 3 y con arreglo a lo establecido en</p>	<p>SE ACEPTA, para la totalidad del texto.</p>

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSP100053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

<p>cinegéticas.</p>	<p>el artículo 35.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, además de las Delegaciones Territoriales puede existir la figura de las "Delegaciones Provinciales", lo que se reitera para el resto del articulado.</p>	
<p>Artículo 12. Planes técnicos de caza.</p>	<p>En el apartado <u>2.a)</u> respecto a las especies de fauna silvestre "no cinegéticas", planteamos por qué en los planes técnicos de caza bastará con la indicación de su presencia, y no están incluidas en el inventario junto a las especies cinegéticas, pues el artículo 38.1 de la Ley 3/2008, de 28 de octubre, establece que, como mínimo, dichos planes deberán incluir el inventario de poblaciones silvestres existentes, sin diferenciar si se trata de especies cinegéticas o no cinegéticas. Dentro del apartado <u>6</u> tendrían que establecerse las consecuencias que se derivarán en caso de que no se cumplan las previsiones contenidas en el Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio.</p> <p>En el apartado <u>7</u> entendemos que la vista de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 14/2008, de 22 de enero, el distintivo de calidad cinegética de Andalucía se otorgará mediante la aprobación del plan técnico de caza.</p>	<p>SE ACEPTAN los dos primeros apartados (2.a) y 6).</p> <p>En cuanto al apartado 7, se añaden algunas precisiones de carácter técnico para mejorar la redacción del artículo y su adecuación al Decreto 14/2008, de 22 de enero, por el que se regula la certificación y el distintivo de calidad cinegética de Andalucía.</p>

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSP100053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

<p>Artículo 13. Régimen general de la tramitación de los planes técnicos de caza.</p>	<p>En caso que el procedimiento se tramite completamente de forma telemática, así debería preverse de manera expresa, teniendo en consideración lo dispuesto en el Capítulo V del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos.</p> <p>En el apartado 1 resulta indeterminada la forma en que la Consejería competente en materia de caza, <i>"pondrá a disposición de técnicos y titulares de cotos las herramientas informáticas necesarias"</i>, lo cual debería especificarse.</p> <p>En el primer párrafo del apartado 3, la alusión a <i>"la entidad titular del coto de caza"</i> habría de efectuarse al <i>"terreno cinegético"</i>, como así se deriva de lo dispuesto en el Artículo 12.1, y 38.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.</p> <p>En el segundo párrafo del apartado 3, téngase en cuenta que el concepto de <i>"personas interesadas"</i> es más amplio que el de personas o entidades titulares del coto de caza.</p> <p>En el primer párrafo del apartado 4 presuimos que el informe técnico anterior a la aprobación de los planes técnicos de caza, tendrá carácter preceptivo. Al final de este mismo párrafo, se indica que en la resolución se incluirán <i>"en su caso"</i>, los mecanismos de control que aseguren la correcta ejecución de los planes de caza, desconociéndose cuáles serán los supuestos en los que procederán</p>
	<p>SE ACEPTAN las observaciones del Gabinete Jurídico, y se mejora la redacción del artículo adecuándolo a la redacción sugerida en el informe de referencia, siguiendo el sentido y la orientación técnica y jurídica propuesta, pero no necesariamente con similitud literal, excepto con referencia al apartado 1, que realmente es el 2, ya que las herramientas ya existen y solo habrán de adaptarse, conforme establece la Disposición Transitoria octava (adaptación de los sistemas informáticos).</p>

VALORACIÓN DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSI0005316, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

	<p>dichos mecanismos.</p> <p>En el mismo párrafo debería expresarse el momento a partir del cual empezará a contarse el plazo de tres meses para la aprobación del plan técnico, que suponemos será desde la presentación de la solicitud.</p> <p>Consideramos que el tercer párrafo del apartado 4, que contiene una atribución general de competencias a la persona titular del órgano periférico competente, en cuyo territorio se ubique el mayor número de hectáreas de la totalidad del terreno afectado, debería figurar en un artículo independiente o en una disposición adicional.</p> <p>En el apartado 5 debería establecerse el sentido del silencio en caso de que no se hubieran aprobado los "planes técnicos de caza integrados" en el plazo de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.</p>	<p>Se ha pasado a la Disposición Adicional segunda, denominada "Procedimientos que afecten a más de una provincia".</p>
--	---	---

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSP100053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

Artículo 14. Memoria anual de actividades cinegéticas.	En el apartado 2.a) debería añadirse que el "control de daños" se regula en el Artículo 66, lo que es trasladable en el apartado 3 para la "evaluación continua" de los planes técnicos de caza, respecto al Artículo 15.	SE ACEPTAN ambas propuestas.
---	---	-------------------------------------

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSP100053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

<p>Artículo 15. Régimen de evaluación continua de los planes técnicos de caza.</p>	<p>Dado que no se especifica cómo se llevará a cabo la supuesta evaluación "continua", que interpretamos requiere de un régimen de actuación que no se limitaría al análisis de una documentación, debería distinguirse claramente la diferencia entre este sistema del relativo a la presentación de la memoria anual del Artículo 14.</p> <p>En el primer párrafo del apartado 4, respecto a los planes técnicos, se refiere a la finalización del plazo de vigencia "aprobado", lo que es incompatible con lo dispuesto en el Artículo 16.1, el cual establece un periodo de vigencia "indefinido".</p> <p>En el segundo párrafo del apartado 4, planteamos en qué momento se alzaría la suspensión del régimen de evaluación continua de los planes técnicos de caza, que según lo dispuesto en el artículo 16.1 tendrán carácter indefinido, y si será necesario aportar nueva documentación o realizar algún otro trámite.</p> <p>Esta suspensión se refiere al régimen de evaluación continua. No obstante y puesto que la suspensión derivaría de la puesta en riesgo del estado de conservación favorable de las especies silvestres o sus hábitats, proponemos si no sería más apropiado que se suspendiera el propio plan técnico de caza. Al hilo de ello, también se plantea si no sería conveniente que esta misma suspensión</p>	<p>SE ACEPTAN las observaciones del Gabinete Jurídico, y se mejora la redacción del artículo adecuándolo a la redacción sugerida en el informe de referencia, siguiendo el sentido y la orientación técnica y jurídica propuesta, pero no necesariamente con similitud literal. Asimismo, se modifica la redacción del artículo 16.1 (vigencia de los planes técnicos de caza) para adecuarlo al apartado 4.</p> <p>No obstante, se encuentran especificado en los subapartados a) al d) del apartado 2.</p> <p>La suspensión solo sería del plan técnico de caza de evaluación continua y pasaría a un plan técnicos de caza normal.</p>
---	---	--

VALORACIÓN DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSP100053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

	<p>se aplicara, por los mismos motivos, a la memoria anual del Artículo 14.</p>	
<p>Artículo 23. Señalización de terrenos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - En el primer párrafo del apartado 3 debería expresarse cuándo cesará la eventual suspensión cautelar del aprovechamiento cinegético, si bien entendemos que ello tendrá lugar cuando se varíe o retire la señalización. - En el segundo párrafo del mismo apartado 3 se presume que los lugares en los que se encuentre la señalización, que eventualmente vaya a ser retirada por la Consejería competente en materia de caza, son públicos y, por tanto, plenamente accesibles para dicha Consejería. 	<p>SE ACEPTA.</p> <p>NO SE ACEPTA. Se opta por su eliminación por la inaccesibilidad a los terrenos de titularidad privada.</p>
<p>Artículo 27. Gestión y administración de las reservas andaluzas de caza.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Para el apartado 5 no se alcanza a comprender la excepción prevista para el supuesto del apartado 7, ni qué persona ni con qué requisitos ostentaría la Secretaría en ese caso. - En el apartado 6 debería matizarse que la designación de las personas suplentes la realizará, según corresponda, las Consejerías o la misma entidad que designe a la persona titular. - Del mismo modo, también habría de indicarse quién designará a la persona titular de la Secretaría, y cuál será el régimen de su suplencia. Apuntamos que conforme a lo dispuesto en el 	<p>SE ACEPTAN las observaciones del Gabinete Jurídico a los apartados 5, 6 y 10, adecuándolo a la redacción sugerida en el informe de referencia.</p>

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSPi00053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

	<p>artículo 95.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, la sustitución de la Secretaría deberá recaer en una persona "con la misma cualificación y requisitos que su titular", atendiendo a lo previsto en el apartado 5.</p> <p>- El segundo párrafo del apartado 10 entra en contradicción con el apartado 4.b), el cual determina que la Vicepresidencia será ejercida por la persona titular de la Jefatura de servicio competente de caza de la Delegación Territorial donde se ubique la reserva andaluza de caza, dicotomía que tendría que subsanarse.</p>	
<p>Artículo 36. Procedimiento de concesión</p>	<p>En el apartado 1 la gestión del aprovechamiento cinegético de una zona de caza controlada podrá atribuirse ahora a "terceras personas físicas o jurídicas", en lugar de a la "entidad deportiva dedicada a la caza", como así venía establecido en la redacción anterior, la cual habría de mantenerse, toda vez que el artículo 45.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, se refiere únicamente a "entidad deportiva".</p> <p>Se plantea el supuesto del régimen aplicable para el caso de que la Consejería competente en materia de caza, o una entidad deportiva, fueran los titulares de los terrenos incluidos en la zona de caza controlada.</p>	<p>SE ACEPTA, se opta por trasladar fielmente el contenido del artículo 45.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.</p> <p>Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.</p> <p>No se acepta, porque no se aplica. En el caso de que los terrenos fuesen propiedad de la Consejería competente en materia de caza, se adjudicarían mediante RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector</p>

VALORACIÓN DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSP1000531/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

<p>Artículo 37. Disposiciones Generales</p>	<p>Con el fin de evitar los efectos perniciosos de la <i>lex repetita</i>, la redacción del apartado 4 debería coincidir literalmente con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 8/2003, de 22 de octubre. De este modo, debe destacarse que el último inciso del apartado 4, que constituye una excepción introducida por el proyecto que nos ocupa, no tiene parangón en dicha Ley, la cual no distingue si la continuidad entre terrenos ha de darse solo respecto a los no colindantes. En cualquier caso debería aclararse el mismo, pues no se extrae de su lectura diferencia alguna con lo previsto en el primer inciso.</p>	<p>Público. SE ACEPTA.</p>
<p>Artículo 39. Constitución de cotos de caza</p>	<p>Puesto que tanto con arreglo a lo preceptuado en el artículo 31.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, como porque así se deduce del articulado, la constitución de los cotos de caza requerirá de previa autorización administrativa, así debería hacerse constar de manera expresa en el apartado 1.</p> <p>En el apartado 1 consideramos que ¿no? debería suprimirse la referencia a "<i>arrendamiento o cesión</i>", pues ya se establece que la constitución de un coto de caza podrá solicitarla las personas o entidades titulares de "<i>otros derechos reales o personales</i>", entre los que se incluyen aquéllos.</p> <p>En el apartado 2 debería matizarse si la locución "<i>con carácter general</i>", implica que pudieran existir supuestos (los cuales deberían señalarse) en los que la adscripción de los terrenos a un coto de caza, no requiera ostentar, a fecha de presentación</p>	<p>SE ACEPTA la observación al apartado 1 del Gabinete Jurídico, y se mejora la redacción del artículo adecuándolo a la redacción sugerida en el informe de referencia, adecuándolo a la Ley 8/2003, de 28 de octubre..</p> <p>SE ACEPTAN las observaciones del Gabinete Jurídico a los apartados 2, 3 y 5.</p> <p>La redacción se deja como está, porque se refieren a terrenos que previamente no han tenido actividad cinegética, es decir, el artículo se refiere a constitución de un nuevo coto de caza.</p>

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSP100053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

	<p>de la solicitud, la condición de terrenos no cinegéticos, lo que se reproduce para el Artículo 41.1.</p> <p>En el apartado 3 habría de especificarse a qué autorización se está haciendo referencia, entendiéndose que por "<i>Administración Local</i>" se está aludiendo a la "<i>Administración municipal</i>", pues corresponde a la misma, como Ente Local, la competencia en materia urbanística ex artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.</p> <p>El último inciso del apartado 5, según el cual en ningún caso podrá obtenerse por silencio administrativo "facultades contrarias al ordenamiento jurídico", no está contemplado en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a cuyo tenor habría que estar, según el cual "El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas".</p> <p>Una cosa son las causas que determinan el sentido del silencio, y otra la nulidad del acto administrativo que pudiera ser contrario al</p>	<p>Los supuestos de agregación/segregación se incluyen en el artículo 41 (modificación de la base territorial del acotado)</p>
--	---	--

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSSI00053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

	<p>ordenamiento jurídico, ex artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando se reúnan los requisitos de dicho precepto y así se establezca mediante resolución administrativa o judicial.</p>	
<p>Artículo 41. Modificación de la base territorial del acotado</p>	<p>Entendemos que en el apartado 3, la modificación de la base territorial de un coto de caza, acordada de oficio, sólo tendrá lugar en los supuestos específicamente regulados en su párrafo tercero, en el cual además, debería indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para dictar y notificar la resolución antes de producirse la caducidad del procedimiento, será de seis meses.</p> <p>Respecto a estos supuestos, debería explicitarse el motivo por el que el cambio de titularidad podrá suponer la modificación, de oficio, de la base territorial del coto de caza, cuando entendemos que ello debería producirse a instancias del interesado. No se alcanza a comprender la modificación, también de oficio, tanto en los "procedimientos de que impliquen una modificación de la base territorial del acotado", como "cuando proceda la revisión o adecuación de la misma", pues además, se trata de dos casos que englobarían la totalidad de supuestos en los que procedería la citada modificación.</p> <p>En el apartado 4 tendría que determinarse cuándo será efectiva la modificación de la base territorial de un coto de caza en los casos de "ampliaciones de cotos con terrenos <u>no cinegéticos</u>".</p>	<p>SE ACEPTA la observación del Gabinete Jurídico, y se mejora la redacción del artículo adecuándolo a la redacción sugerida en el informe de referencia, siguiendo el sentido y la orientación técnica y jurídica propuesta, pero no necesariamente con similitud literal.</p> <p>SE ACEPTA, la observación propuesta</p>

VALORACIÓN DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSSI00053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

	<p>Se plantea si la suspensión prevista en el apartado 5, cuando se interponga un recurso de alzada contra la resolución de modificación de la base territorial de un coto de caza, sería aplicable al caso contemplado en el apartado 4 relativo a las ampliaciones de cotos con terrenos no cinegéticos.</p> <p>En el apartado 2 nos parece relevante que se exijan los datos catastrales de los terrenos afectados en caso de cambio de titularidad, y dichos datos no se requieran en la solicitud para la constitución del coto, lo que debería justificarse.</p>	<p>NO SE ACEPTA, por tratar de una solicitud de ampliación de terrenos no cinegéticos a instancia de parte, que no tenían actividad cinegética previa.</p>
<p>Artículo 42. Cambios de titularidad</p>	<p>Para evitar confusiones, en el párrafo segundo del apartado 3, la "cesión del aprovechamiento" debería reemplazarse por "cambio de titularidad", pues el concepto de "cesión" es más amplio que este último.</p> <p>Del mismo modo, planteamos cuales serán los efectos en el caso de que el nuevo titular del coto no pueda continuar ejerciendo la titularidad del mismo, de forma que se indique si se extinguirá la condición de coto de caza, revertirá a los anteriores titulares del aprovechamiento, u otra distinta. El Artículo 44.2.b) parece inclinarse por la extinción cuando se refiere al supuesto de que "la persona que pretende la nueva titularidad no la haya obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 42".</p> <p>En el apartado 1d), dado el tenor del Artículo 23.3, no sólo debería aludirse a la variación de la condición cinegética de los terrenos, sino también a la pérdida de dicha condición.</p>	<p>SE ACEPTA la observación, y se incluye igualmente en el artículo 39.1.</p> <p>SE ACEPTA.</p> <p>SE ACEPTA. Se modifica la redacción del artículo 44.2.b), de acuerdo con la observación del Gabinete Jurídico.</p>
<p>Artículo 44. Suspensión de la actividad cinegética y extinción de la condición de coto de caza.</p>		<p>SE ACEPTAN todos los apartados, de acuerdo con las observaciones del Gabinete Jurídico.</p>

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSI00053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

	<p>En el apartado 2.c) entendemos que el plazo de un año se identifica con el "año natural". Además, debería especificarse el momento a partir del cual se computará dicho plazo sin que el coto disponga de plan técnico de caza aprobado, si bien presumimos que será desde la fecha de aprobación de la constitución del coto.</p> <p>En el apartado 4, respecto a la eficacia de la resolución por el que se declare la extinción de la condición de terreno cinegético, que será efectiva desde su firmeza, téngase en cuenta que los actos administrativos producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa, como así dispone el 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.</p>	
<p>Artículo 46. Cotos intensivos de caza.</p>	<p>En el apartado 2 y respecto a la expresión "entre otros", habría de indicarse, junto con las vías pecuarias y los senderos de uso público, cuáles serán o cómo se determinarán los otros terrenos cinegéticos que incluyan usos contrarios con la práctica intensiva de la caza. Esto mismo es aplicable a la previsión relativa a la gestión de los cotos que "<i>haya supuesto una progresiva merma en la capacidad potencial de sus hábitats</i>". Ambas circunstancias se reproducen para el artículo 48.5.</p> <p>En el apartado 5 y conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 65 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, los guardas de coto podrán ejercer las funciones de los agentes de medio ambiente relativas a la "<i>vigilancia del aprovechamiento</i>".</p>	<p>SE ACEPTAN las observaciones del Gabinete Jurídico, y se mejora la redacción de los apartados adecuándolo a la redacción propuesta, habiéndose incluido varias aclaraciones en los apartados 2 y 6.</p> <p>En cuanto al artículo 48.5, son muchos los supuestos, de ahí que no se enumeren.</p>

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSSI00053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

	<p>Habría de valorarse si estas funciones son las mismas que las contempladas en el apartado 1 del citado artículo 65, que incluye las "labores de vigilancia, inspección y control de las especies silvestres y sus hábitats", extendiéndose en caso afirmativo, las funciones de los guardas de coto no sólo a garantizar la seguridad de las "personas y de los bienes". Esto se reproduce para los artículo 51.6 y 98.1.</p>	
<p>Artículo 47. Cotos deportivos de caza</p>	<p>En el apartado 1 cuando se alude a las personas cazadoras federadas "del coto", parece que se está incluyendo únicamente a aquellas que, bien son titulares del mismo, bien son las que ostentan algún derecho real o personal sobre los terrenos, lo que supondría la exclusión del aprovechamiento cinegético de cualquier otra persona cazadora que esté federada, circunstancia que debería revisarse de no ser así. Dicho de otro modo, ha de clarificarse si es suficiente con que la persona cazadora esté federada, o debe ostentar alguno de los derechos mencionados sobre el coto para poder proceder al aprovechamiento cinegético, matizando en cualquier caso lo que se quiere dar a entender con la referida expresión "del coto".</p>	<p>SE ACEPTA.</p>
<p>Artículo 48. Definición y clasificación de escenarios de caza en cotos</p>	<p>Dentro del apartado 2, al enunciar los escenarios de caza, se refiere en su párrafo c) a los "escenarios de caza comercial", cuyo régimen se desarrolla en el Artículo 51. Sin embargo, el artículo 38 de la Ley 3/2008, de 28 de octubre, sólo contempla los escenarios de caza o pesca "para la realización de entrenamientos de medios y modalidades de caza o pesca, así como para la realización de pruebas deportivas". En consecuencia, consideramos que</p>	<p>SE ACEPTA la observación al apartado 2, adecuando la clasificación de escenarios de caza en cotos en los siguientes tipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Escenarios de caza deportiva. b) Escenarios de caza para adiestramiento y entrenamiento de perros y/o de aves de cetrería. c) Escenarios de caza para la práctica de modalidades.

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSPI00053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

	<p>los escenarios de caza comercial deberían suprimirse, al no tener cabida en dicha Ley, pues donde la ley no distingue no se debe distinguir.</p> <p>En el apartado 7 sobre los escenarios de caza en cotos, hacemos constar que la regulación de la tipología de los terrenos cinegéticos y las condiciones particulares del aprovechamiento, dado que afectan a terceros y se incorporarán al Ordenamiento Jurídico, no debería realizarse mediante "Resolución" de la Dirección General competente en materia de caza.</p> <p>En efecto, las Resoluciones no tienen carácter reglamentario, y las personas titulares de las Direcciones Generales carecen de potestad reglamentaria, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que la atribuye al Consejo de Gobierno y a las personas titulares de las Consejerías, tanto en lo que se refiere a la organización y materias internas de las mismas, así como cuando estén habilitadas para ello por una Ley o un reglamento del Consejo de Gobierno.</p> <p>Por ello, debería habilitarse a la persona titular de la Consejería competente en materia de caza, para que dicte la Orden correspondiente, y no mediante Resolución de la Dirección General antes aludida.</p> <p>Lo anterior se reitera para el tercer párrafo del Artículo 84.3, referido a la identificación de reclamos vivos.</p>	<p>SE ACEPTA la observación del Gabinete Jurídico al apartado 7.</p>
	<p>Dado que según lo previsto en el primer párrafo y</p>	<p>SE ACEPTA.</p>
		<p>Entendemos que no es necesaria aclarar la</p>

VALORACIÓN DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSP100053116, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

<p>Artículo 49. Escenarios de caza deportiva sin ánimo de lucro. Artículo 49. Escenarios de caza deportiva</p>	<p>apartado 6, los escenarios de caza deportiva sin ánimo de lucro, incluyen aquellos en los que se lleve a cabo el "adiestramiento y entrenamiento de perros y aves de cetrería", debería aclararse su diferenciación respecto a los escenarios de caza previstos en el Artículo 50.</p>	<p>observación realizada por el letrado, porque "los escenarios deportivos de caza", pueden acoger en su interior el adiestramiento y entrenamiento de perros y aves de cetrería, además de las acciones de caza inherentes al escenario de caza deportiva. La finalidad de este tipo de escenario, no es otra que permitir la práctica de la caza o el campo de perros de caza y/o adiestramiento de aves de cetrería en condiciones complementarias a las del resto del coto, debido a la necesidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrenamiento y adiestramiento de perros y/o aves de cetrería, que de otra manera no tendrían posibilidades de realizarlo, durante varios meses al año. - Adiestramiento de cazadores que se incorporan a la actividad cinegética o que comienzan a practicar una modalidad concreta, y que no cuentan con experiencia o habilidad suficiente para su práctica. - Permitir el ejercicio complementario de la actividad en un coto de caza, que por circunstancias concretas no es aconsejable o posible.
	<p>En el apartado 1 debería concretarse el significado de la "intensificación de la actividad cinegética".</p>	
	<p>En el apartado 2 entendemos que los "terrenos</p>	<p>SE ACEPTA, la observación del Gabinete</p>

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSP100053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

	<p><i>colindantes</i>" incluyen cualquiera que linde, aunque sea de forma tangencial, con los terrenos en los que se emplace el escenario de caza.</p> <p>En el apartado 3 de la expresión "Con carácter general" parece derivarse que pueden existir excepciones, lo cual debería matizarse.</p> <p>En el apartado 5 habría de esclarecerse en qué consiste una "adecuada y precisa delimitación", lo que se traslada para el Artículo 51.3.</p> <p>En el mismo apartado 5 interpretamos que los "terrenos enclavados dentro de los límites de un coto de caza", son aquellos que pertenecen a otros propietarios. En estos casos téngase presente que la distancia de 300 metros, tendría que mediar desde cualquier punto del perímetro de dichos terrenos respecto al coto de caza en el que se encuentran enclavados.</p> <p>En el apartado 6 suponemos que a los "terrenos" a los que se está haciendo alusión son los pertenecientes al escenario de caza deportiva sin ánimo de lucro. Sobre este último particular, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 48.1, "en ningún caso podrá constituirse más de un escenario por coto", lo que se reproduce para el Artículo 51.7.</p>	<p>Jurídico.</p> <p>SE ACEPTA, la observación del Gabinete Jurídico.</p> <p>SE ACEPTA la observación del Gabinete Jurídico, y se mejora la redacción del artículo adecuándolo a la redacción sugerida en el informe de referencia, siguiendo el sentido y la orientación técnica y jurídica propuesta, per no necesariamente con similitud literal.</p> <p>SE ACEPTA</p>
<p>Artículo 51. Escenarios de caza comercial</p>	<p>En el segundo párrafo del apartado 5 es la primera ocasión en la que, dentro de la regulación de los escenarios de caza en cotos, se contempla la</p>	<p>SE ACEPTA. Asimismo, se incluye un nuevo apartado 9 en el artículo 48 (Definición y clasificación de</p>

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSPI00053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

<p>Artículo 51. Escenarios de caza para la práctica de modalidades</p>	<p>posibilidad de que sean "datos de baja". En primer término consideramos que deberían especificarse cuáles serán las consecuencias de ello y, en segundo lugar, habría de añadirse un nuevo precepto que extendiera y enumerara, respecto al resto de escenarios, las causas por las que un escenario de caza podría ser dado de baja, y en qué medida, en su caso, ello afectaría a los terrenos en cuanto a su condición de coto de caza.</p>	<p>escenarios de caza en cotos), donde se enumeran los supuestos en los que los escenarios de caza serán dados de baja.</p>
<p>Artículo 61. Responsabilidad por daños</p>	<p>En el apartado 1 la exención de responsabilidad deriva de lo dispuesto en el artículo 1908 del Código Civil, según el cual "El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido". No obstante, ponemos de relieve que cuando el daño sea debido a "culpa o negligencia del perjudicado", la exención de responsabilidad por daños que corresponde a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, no tiene por qué ser total, sino que podrá graduarse en atención a la intervención del perjudicado en la generación del daño, según las normas generales de responsabilidad por daños (entre otras, STS de 12 de julio de 2007, Rec. Nº 2980/2000). Así mismo, la causa de exclusión relativa a cuando el daño sea debido a la culpa o negligencia de "un tercero ajeno al titular de la explotación", no está comprendida en el citado artículo 1908 del Código Civil, por lo que debería suprimirse.</p>	<p>SE ACEPTAN las observaciones del Gabinete Jurídico a los apartados 1, 2, 3 y 4 y se mejora la redacción del artículo adecuándolo a la redacción sugerida en el informe de referencia, siguiendo el sentido y la orientación técnica y jurídica propuesta, pero no necesariamente con similitud literal.</p>

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSI0005316, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

	<p>En el apartado 2 advertimos que parecen identificarse los daños ocasionados por especies cinegéticas, con un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, lo que sólo procederá cuando dichas especies pertenezcan a terrenos de titularidad pública, y el "titular cinegético" sea una Entidad Pública, sin perjuicio de que ésta notifique a otros interesados la existencia del procedimiento, una vez iniciado éste mediante la correspondiente reclamación presentada por el perjudicado, conforme al artículo 39 y ss de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por tanto, en caso de aprovechamientos de titularidad privada, la eventual reclamación de los daños y perjuicios ocasionados, se regulará por las normas generales del Código Civil en materia de responsabilidad extracontractual. Todo ello se entiende con la salvedad hecha a lo previsto en el apartado 4 respecto a los accidentes de tráfico.</p> <p>Con relación al mismo apartado 2 habría de desarrollarse e indicarse a qué efectos y mediante qué medios, el perjudicado deberá poner en conocimiento del titular del coto los daños causados por especies cinegéticas, "con antelación suficiente que permita a aquél efectuar su valoración".</p>	<p>En este supuesto, nos informa a quién le cae la responsabilidad para notificar los daños.</p>
	<p>En el apartado 3 cuestionamos el motivo por el que el principio de solidaridad, solamente se aplicará respecto a los daños producidos en explotaciones de naturaleza agraria, y no en el resto de supuestos, con independencia de la persona o de</p>	

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSP100053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

	<p>los bienes que hubieran sido objeto de los perjuicios ocasionados. La tendencia favorable a la declaración de solidaridad entre los responsables de un acto ilícito, se considera como la más adecuada para garantizar la efectividad de la exigencia de la responsabilidad extra contractual, perfectamente compatible con la posibilidad de división interna de la parte de las respectivas obligaciones, a la manera como lo establecen los artículos 1115, 1146, 1147 y 1148 del Código Civil (STS de 12 de abril de 2002, Rec. N.º 3409/1996).</p> <p>Por todo ello, consideramos que la solidaridad debería extenderse a todos los casos en los que no sea posible determinar el grado de responsabilidad de los que pudieran haber intervenido en la generación del daño, y no sólo cuando se trate de daños en explotaciones de naturaleza agraria.</p> <p>A mayor abundamiento, y a efectos de determinar cuáles serán los "cotos colindantes", habría de fijar una distancia desde el lugar en el que se produjeron los presuntos daños.</p> <p>Para el apartado 4 resulta aplicable lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, según la cual:</p> <p><i>"(...) será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de</i></p>
--	---

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSPI00053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

	<p><i>una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél. También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos".</i></p>	
<p>Artículo 62. Criterios Generales</p>	<p>En el apartado 2 no se alcanza a comprender la excepción por la que se exceptúa del marcado, a especies cinegéticas capturadas en vivo para su traslado en propio acotado o su envío a otros cotos, lo que se hace extensible al Artículo 73.1.</p>	<p>NO SE ACEPTA. El marcado tiene como fin primordial conocer la trazabilidad de los ejemplares criados en granjas cinegéticas, simplemente por el riesgo sanitario, hibridación genética, etc. Sin embargo, las especies que no procedan de granjas cinegéticas, es decir, las silvestres que son capturadas en vivo en el propio coto de caza para su traslado al mismo coto o su envío a cotos colindantes, no es necesario su marcado porque su suelta se realiza de manera inmediata a su captura. El resto de movimientos sí requieren del marcado.</p>
<p>Artículo 63. Repoblaciones</p>	<p>Entendemos que la suspensión del aprovechamiento "de la misma" hasta la siguiente temporada de caza, se refiere a la "especie", estando por tanto permitida la caza de otras especies cinegéticas.</p>	<p>Es correcto la observación del Gabinete Jurídico.</p>
	<p>En el segundo párrafo del apartado 9 la expresión</p>	<p>A este respecto SE ACEPTA la observación del</p>

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSP100053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

<p>Artículo 65. Granjas cinegéticas</p>	<p>"correspondiendo una por cada 250 hectáreas de superficie" parece estar refiriéndose a las instalaciones contempladas en el primer párrafo, y no en el "apartado anterior", lo cual debería aclararse.</p> <p>En el apartado 12 habría de especificarse cuál será la "Consejería competente" por razón de la materia que corresponda.</p>	<p>Gabinete Jurídico, y se mejora la redacción del segundo párrafo del apartado 9, adecuándolo a la redacción sugerida por el Gabinete.</p> <p>SE ACEPTA.</p>
<p>Artículo 69. Cercados de gestión</p>	<p>En el segundo párrafo del apartado 1 debería concretarse el significado y extensión de la locución "quedar sin efecto" referido a las cercas cinegéticas interiores. Del mismo modo, apuntamos que se está aludiendo a una "autorización", cuando ni el Artículo 68 ni el que nos ocupa (salvo para supuestos excepcionales), contemplan la necesidad de la misma para la instalación de cercados cinegéticos, lo que tendría que subsanarse.</p> <p>La previsión contenida en el primer párrafo del apartado 4 debería trasladarse a una disposición transitoria, lo que se extiende al Artículo 73.3, además de establecer un plazo para la adaptación de los cercados cinegéticos.</p> <p>En el párrafo cuarto del mismo apartado 4, se desconoce a qué "superficie ampliada" se está aludiendo.</p>	<p>SE ACEPTA. Se incluye un nuevo apartado 6 donde se establece que la autorización de los cercados se realiza a través del plan técnico de caza.</p> <p>SE ACEPTA la observación del Gabinete Jurídico, la redacción del artículo se ajusta a la redacción sugerida en el informe de referencia, siguiendo el sentido y la orientación técnica y jurídica propuesta, pero no necesariamente con similitud literal.</p> <p>SE ACEPTA la observación del Gabinete Jurídico, quedando aclarado en la redacción del artículo.</p>
	<p>En el apartado 4 la excepción de "entrega mediante recibo a un centro benéfico o en su</p>	<p>SE ACEPTA la observación del Gabinete Jurídico, eliminándose la referencia a la entrega mediante</p>

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSP00053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

<p>Artículo 72. Comercialización y transporte de piezas de caza.</p>	<p>defecto, en el lugar que determine la Consejería competente en materia de caza con <i>idéntica finalidad benéfica</i>", no está contemplada en el artículo 40 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre (que solo se refiere a pequeñas cantidades para su posterior consumo privado), por lo que debería suprimirse.</p> <p>En el primer párrafo del apartado 6, debería especificarse el <i>dies a quo</i> y el plazo para que las personas o entidades titulares de los aprovechamientos cinegéticos, entreguen los elementos allí enumerados a la Delegación Territorial competente en materia de caza.</p> <p>Manifestamos si en caso de incumplimiento, consistente en la utilización de este tipo de aprovechamientos la temporada siguiente, conllevaría alguna otra consecuencia además de las eventuales sanciones que pudieran imponerse.</p>	<p>recibo a un centro benéfico,..... de conformidad con el artículo 40.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.</p> <p>SE ACEPTA la observación del Gabinete Jurídico, y se mejora la redacción del artículo adecuándolo a la redacción sugerida en el informe de referencia, siguiendo el sentido y la orientación técnica y jurídica propuesta, pero no necesariamente con similitud literal.</p>
<p>Artículo 73. Transporte y comercialización en vivo de especies cinegéticas.</p>	<p>En el apartado 2 debería establecerse el sentido del silencio. La falta de previsión del plazo para dictar la resolución, supone la aplicación del plazo general de tres meses contemplado en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.</p> <p>4. Las señales identificadoras del origen y características de las especies cinegéticas, las características técnicas y el correspondiente procedimiento de homologación de las mismas, se regulará por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza</p>	<p>SE ACEPTA, habiéndose mejorado la redacción para aclarar el procedimiento. Entendemos que no es necesario fijar el plazo y el silencio, cuando el artículo 38 del Decreto 65/2012, de 13 de marzo, establece un plazo de 3 días hábiles para dictar resolución de la guía, siendo el sentido del silencio desestimatorio.</p> <p>Este apartado se traslada a la Disposición</p>

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSPI00053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

		<p><u>Transitoria décima</u>, denominada "<u>Señales identificadoras de especies cinegéticas</u>".</p> <p>"La regulación establecida en el artículo 73 relativa a las señales identificadoras del origen y características de las especies cinegéticas, entrará en vigor cuando se determinen las características técnicas y el correspondiente procedimiento de homologación de las mismas, por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza."</p>
<p>Artículo 77. Licencias de caza.</p>	<p>6.30.1.- En el procedimiento de obtención de la licencia de caza no se regula el plazo para la emitir la resolución, el cual se encuentra previsto en el artículo 17 del Decreto 272/1995, de 31 de octubre, por el que se regula el examen del cazador y del pescador, el Registro Andaluz de Caza y de Pesca Continental, y la expedición de las licencias, según el cual "<i>El plazo máximo para resolver la solicitud presentada será de un mes, entendiéndose concedida si no ha recaído resolución en plazo</i>".</p> <p>6.30.2.- En el apartado 1 interpretamos que en caso de que hubiera recaído resolución administrativa o sentencia judicial firmes, por la que se inhabilite a la persona solicitante, que aún no se halle inscrita en el Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres o, en su caso, en el Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca, dicha persona estará legitimada para solicitar y obtener la licencia de caza. No obstante, téngase en cuenta que conforme a lo</p>	<p>SE ACEPTA la observación del Gabinete Jurídico, y se mejora la redacción del artículo adecuándolo a la redacción sugerida en el informe de referencia, siguiendo el sentido y la orientación técnica y jurídica propuesta, pero no necesariamente con similitud literal. Asimismo, se modifica el sentido del silencio que establece el Decreto 272/1995, a través de la Disposición final tercera, por la que se modifica el artículo 17 del mencionado Decreto.</p> <p>SE ACEPTA la observación del Gabinete Jurídico, y se mejora la redacción del artículo adecuándolo a la redacción sugerida en el informe de referencia.</p>

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSPI00053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

<p>dispuesto en los artículos 17 LOPJ y 552 LEC, y 98.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las sentencias judiciales y las sanciones firmes en vía administrativa, respectivamente, tendrán eficacia ejecutiva.</p> <p>A mayor abundamiento, en el mismo apartado 1, además de los Registros mencionados, también deberían consultarse el Registro Andaluz de Caza y Pesca Continental, ex artículo 16 del Decreto 272/1995, de 31 de octubre</p>	<p>SE ACEPTA la observación del Gabinete Jurídico, y se mejora la redacción del artículo adecuándolo a la redacción sugerida en el informe de referencia</p>
<p>6.30.3.- En el apartado 4 se requiere la superación de un examen para el ejercicio de la caza en Andalucía, disponiendo que el mismo se regulará mediante Orden de la Consejería competente en materia de caza. No obstante, el apartado 7 se remite al Decreto 272/1995, de 31 de octubre, el cual ya regula dicho examen en su Capítulo II. Sobre ello cabe señalar que la Disposición Transitoria Cuarta del borrador, determina que hasta el dictado de dicha Orden se mantendrán vigentes las formas de reconocimiento de la aptitud y conocimiento para el ejercicio de la caza contenidas en el referido Decreto.</p>	<p>SE ACEPTA la observación del Gabinete Jurídico, y se mejora la redacción del artículo adecuándolo a la redacción sugerida en el informe de referencia</p> <p>Se opta por que la obtención de la licencia de caza se obtenga a través del examen o curso con aprovechamiento, de conformidad con el Decreto 272/1995, de 31 de octubre.</p>
<p>En otras palabras, debería aclararse cuál es la relación existente entre el presente proyecto y el Decreto 272/1995, de 31 de octubre, tanto una vez entre el vigor el mismo, como cuando se dicte la Orden de la Consejería competente en materia de caza.</p>	<p>SE ACEPTA, a observación del Gabinete Jurídico, y se mejora la redacción del artículo adecuándolo a la redacción sugerida en el informe de referencia</p>

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSP100053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

<p>Artículo 80. Tarjeta acreditativa de la habilitación.</p>	<p>En el apartado 2 tendrían que especificarse cuáles son las "otras causas" que la persona titular de la licencia deba poner en conocimiento de la Consejería competente en materia de caza, a efectos de la nueva emisión de la misma, así como el plazo para dicha emisión.</p>	<p>SE ACEPTA la observación del Gabinete Jurídico, adecuándolo a la redacción sugerida en el informe de referencia, tal y como determina el artículo 77.1.</p>
<p>Artículo 81. Modalidades de caza.</p>	<p>En el apartado 1.a).4º habría de desarrollarse el procedimiento de autorización, y en caso de ser coincidente con la autorización del plan técnico de caza así habría de especificarse, lo que se reitera para el Artículo 86.10. También debería indicarse el plazo para dictar la autorización de la batida de gestión, y el sentido del silencio.</p>	<p>El apartado 1.a.4) del artículo 81 es una definición y se aplica el mismo procedimiento que para el resto de autorizaciones para las modalidades que así lo requieran. Asimismo, queda especificado en el artículo 81 que la modalidad de batida de gestión debe estar contemplada en el plan técnico de caza. En cuanto al plazo y el sentido del silencio queda contemplado en el artículo 86 (monterías, ganchos, batidas y batidas de gestión).</p> <p>SE ACEPTA.</p>
<p>Artículo 82. Utilización de armas para la caza.</p>	<p>En el apartado 3 sería recomendable que la responsabilidad por el abandono de residuos en actividades cinegéticas colectivas, se extienda al terreno en que tenga lugar la acción de cazar, y no sólo a los "lugares de reunión".</p> <p>Deberían regularse como arma para la caza, aunque fuera de forma sucinta, las "ballestas", a las que se hace referencia en el proyecto en los Artículos 92.1 y 93.1.</p> <p>En el apartado 3 apuntamos que el artículo 79.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, no se corresponde con excepciones al uso de munición de plomo, al regular las infracciones leves, debiendo hacerse la</p>	<p>SE ACEPTA, la observación del Gabinete Jurídico. Se incluye una aclaración en el apartado 4</p> <p>SE ACEPTA.</p>

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSP10053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

<p>Artículo 84. Medios auxiliares de caza.</p>	<p>remisión en realidad al apartado A).9º del Anexo I de dicha Ley.</p> <p>No obstante, la prohibición de esta munición en "terrenos que de forma natural o artificial contengan agua o sean inundables de manera habitual al menos una vez al año, incluidas las zonas de cultivo de arroz y embalses", no se corresponde con lo preceptuado en dicha Ley, que solo prohíbe la munición de plomo como medio de captura "en humedales u otras zonas sensibles al plumbismo previamente declaradas como tales por la Consejería competente en materia de medio ambiente", a cuyo tenor habría que estar.</p> <p>La "licencia de rehala" a la que alude el apartado 2.b), no se identifica con ningún concepto previsto en el Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zoológicas de los animales.</p> <p>Del mismo modo, se plantea si el concepto de "rehala" se encuentra comprendido en el de "núcleos zoológicos" del artículo 15 de dicho Decreto 65/2012, de 13 de marzo, teniendo en cuenta que se definen en el artículo 3.i) del Texto Refundido de la Ley de Protección de los Animales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, como "las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, los establecimientos de venta y los centros de cría de animales, los centros de recogida de animales, el domicilio de los particulares donde se efectúan</p>	<p>SE ACEPTA.</p>	<p>SE ACEPTA la observación del Gabinete Jurídico, adecuando la redacción del artículo conforme al informe de referencia.</p>
		<p>SE ACEPTA la observación del Gabinete Jurídico, adecuándolo al artículo 52.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.</p>	

VALORACIÓN DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSI00053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

	<p>ventas u otras transacciones con animales y los de similares características que se determinen por vía reglamentaria”.</p>	
<p>Artículo 86. Monterías, ganchos, batidas y batidas de gestión.</p>	<p>En el apartado 1 debería concretarse a quién corresponderá y cómo se llevará a cabo la eventual conversión del coto (que suponemos será el de caza menor con aprovechamiento secundario de mayor), a coto de caza mayor.</p> <p>En el apartado 3, dado que se regula un régimen de comunicaciones previas, la expresión “se autorizará” podría inducir a confusión, por lo que debería modificarse.</p> <p>En el párrafo a) del apartado 4 téngase en cuenta como ya se ha adelantado, que el concepto de “titulares” de los cotos de caza se refiere únicamente a las personas o entidades que ostentan algún derecho real o personal sobre el mismo, pero no a los propietarios.</p> <p>Debería aclararse si la celebración de monterías, ganchos y batidas no previstas en el plan técnico de caza, requeriría de la correspondiente autorización administrativa, y no de comunicación previa, lo que se reitera para los Artículos 87 y 88.</p> <p>En el apartado 4 se prevé la necesidad de una comunicación previa para celebrar monterías, ganchos o batidas, el Artículo 81.1.a).4º exige</p>	<p>Se elimina el párrafo objeto de la observación: <i>“En el caso de que estas batidas sean reiteradas en varias temporadas de caza consecutivas, deberá evaluarse su conversión a coto de caza mayor.”</i></p> <p>SE ACEPTA la observación del Gabinete Jurídico, suprimiéndose la citada expresión.</p> <p>Como consecuencia de los cambios de enumeración el apartado 4 pasa al 5. SE ACEPTA la observación del Gabinete Jurídico.</p> <p>SE ACLARA, que para celebrar uno de estos aprovechamientos cinegéticos no previstos en el plan técnico de caza, la única vía para ello es a través de la modificación del plan técnico de caza.</p> <p>Conforme se establece en el 86.4, las monterías, ganchos, batidas y batidas de gestión deberán estar previstas en el correspondiente plan técnico de caza.</p>

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSP100053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

	<p>autorización de la Delegación Territorial para las "batidas de gestión", lo cual tendría que aclararse, como también si la alusión genérica a "batidas" siempre incluiría a las batidas de gestión.</p> <p>En el mismo párrafo a) del apartado 4, la comunicación previa se está exigiendo a los "titulares de los cotos de caza", cuando es posible que el aprovechamiento cinegético haya sido constituido por terceros que ostenten un derecho personal o real sobre los terrenos en función de lo previsto en el Artículo 39.1. Esto se reitera para el resto de comunicaciones o autorizaciones que el precepto regula, y de forma particular para el Artículo 90.1.b).</p> <p>Dentro del párrafo b).2º habría de especificar cuál es la tasa a la que responde la celebración de monterías, ganchos, batidas y batidas de gestión.</p> <p>En el párrafo c), respecto a la comunicación previa, se establece que las Delegaciones Territoriales</p>	<p>No obstante, con carácter excepcional podrán autorizarse la celebración de monterías, ganchos, batidas y batidas de gestión no incluidas en el plan técnico de caza motivadas en causas sobrevenidas de carácter meteorológicas, sanitarias, de equilibrio ecológico y de seguridad, correspondiendo a la persona titular del órgano territorial provincial –competente en materia de caza la concesión de dichas autorizaciones, previo informe técnico.</p> <p>SE ACEPTA. En el apartado 4 a) de este artículo, se define a los titulares de cotos de caza como las personas o entidades que ostentan algún derecho real o personal.</p> <p>SE ACLARA. Se incluye el tipo de tasa que se corresponde con la de servicios administrativos en materia de caza regulada en el artículo 133.4 del Capítulo II del Título XI de la Ley 4/1988, de 5 de julio.</p> <p>Como consecuencia de los cambios de enumeración en el artículo 86, el apartado 6, pasa</p>
--	--	---

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSPI00053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

	<p>"podrán dictar resolución, dejándola sin efecto", debiendo dictarse y notificarse con anterioridad a la celebración de la acción de cazar, lo que se reitera para el apartado 6. No obstante, se plantea el caso en el que la fecha prevista en la comunicación, no coincide con aquella en la que vaya a tener lugar la celebración de la montería, gancho, batida.</p> <p>En el párrafo e) del mismo apartado 4 tendría que definirse en qué consistirá y cuál será el contenido del "acuerdo de colindancia".</p> <p>En el apartado 5 como ya hemos adelantado, entendemos que las "batidas de gestión" están incluidas en esta obligación, las cuales en su caso deberían constar expresamente, lo que se reitera para el resto del articulado.</p> <p>En el apartado 10 debería añadirse que la eventual autorización que concedan las Delegaciones Territoriales, requerirá de previa solicitud, a la que se acompañará la documentación prevista en el apartado 11.</p>
<p>Artículo 87. Perdiz roja con reclamo y en ojeo.</p>	<p>al 7.</p> <p>SE ACLARA que en el caso de no coincidir ambas fechas no se autorizará de la actividad cinegética.</p> <p>SE ACEPTA. Se incluye en el apartado e) el siguiente texto: "... que consistirá en un acuerdo por escrito entre las partes interesadas."</p> <p>SE ACEPTA, como así aparece incluido en el apartado 5.</p> <p>SE ACEPTA la observación del Gabinete Jurídico. El apartado 10 y 11, pasan al 11 y 12, en la versión del texto de Decreto actualizada al informe del Gabinete Jurídico.</p> <p>SE ACEPTA.</p>

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSP00053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

	<p>muerte, también se regulen en dicha Orden, y no por la Dirección general competente en materia de caza.</p> <p>Entendemos que la expresión "Se autoriza la caza de aves acuáticas", no implica la necesidad de instar una previa autorización administrativa o, en su caso, de realizar una comunicación previa, sino que bastará estar a las condiciones enunciadas en dicho precepto.</p>	<p>SE ACEPTA y se mejora la redacción del artículo adecuándolo a la redacción sugerida en el informe, siguiendo el sentido y la orientación técnica y jurídica propuesta, pero no necesariamente con similitud literal.</p>
<p>Artículo 88. Caza de aves acuáticas.</p>	<p>Dado que para el ejercicio de la cetrería se requiere la obtención de un carné, así debería constar esta obligación en el apartado 1, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.</p> <p>Puesto que el apartado 6.a) permite el adiestramiento de las aves rapaces en escenarios de caza, sugerimos se realice alguna previsión al respecto en la Sección 6ª del Capítulo III del Título I.</p>	<p>SE ACEPTA y se mejora la redacción del apartado 1.</p> <p>SE ACEPTA.</p>
<p>Artículo 89. Cetrería</p>	<p>Entendemos que en el apartado 1.a), para el caso de caza de perdiz en ojeo, sólo podrán emplearse dos perros menores de dieciocho meses de edad y no tres por persona cazadora. De cualquier forma debería revisarse la redacción por su falta de claridad.</p> <p>En el apartado 1.b) habría de establecerse el límite temporal para que el organizador comunique a los titulares de los terrenos colindantes la celebración de la cacería.</p> <p>En el segundo párrafo del apartado 4 no se comprende el concepto de "ubicación legal del</p>	<p>SE ACEPTA, y se mejora y aclara la redacción conforme se establece por el Gabinete Jurídico.</p> <p>SE ACEPTA, estableciéndose un plazo máximo de dos días.</p> <p>SE ACEPTA. Se modifica la redacción por la siguiente expresión: "que deberá estar</p>
<p>Artículo 90. Protección de la caza.</p>		

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSP1000531/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

	puesto fijo".	debidamente señalado en el terreno"
<p>Artículo 93. Normas de seguridad</p>	<p>En el párrafo c) del apartado 3 se plantea, por un lado, si el chaleco reflectante deberá tener alguna característica como si se prevé en el párrafo f) y, por otro, si esta obligación exigida a "todos los participantes", incluye a cualquier persona que intervenga en la actividad cinegética, independientemente de que esté participando en la acción de cazar en calidad de persona cazadora o no.</p> <p>En el párrafo d) interpretamos que el "chaleco, gorra o brazalete" no son acumulativos sino alternativos entre sí, pudiendo optar por cualquiera de ellos. En caso contrario, debería utilizarse la conjunción "y". Además, reproducimos lo ya dicho para el párrafo c) sobre si el chaleco habrá de reunir las características del párrafo f).</p>	<p>En cuanto al párrafo 3.c) donde a los participantes en las acciones cinegéticas se les obliga a llevar solo chaleco de alta visibilidad difiere del exigido en el apartado 3.f), donde se obliga a batidores, ojeadores y perreros, no solo a llevar chalecos de alta visibilidad y llamativos, sino que además estas prendas sean reflectantes debido a estar expuestos a un mayor riesgo.</p> <p>Se aclara que las prendas no son acumulativas. Además, el chaleco al igual que en el apartado anterior no tiene porque reunir las características del párrafo f).</p>
<p>Artículo 94. Caza en terrenos cinegéticos con otros aprovechamientos.</p>	<p>En el apartado 2 debería concretarse qué se entiende por persona o entidad titular del aprovechamiento no cinegético "que resulte directamente afectada".</p>	<p>Se modifica la redacción indicando claramente que la señalización debe instalarse de modo visible en los accesos practicables de los caminos públicos que atraviesen o circunden terrenos abiertos o cercados donde se realicen las monterías, ganchos, batidas y caza mayor en mano.</p> <p>SE ACEPTA la observación del Gabinete Jurídico, y se mejora la redacción del artículo adecuándolo a la redacción sugerida en el informe de referencia.</p>
<p>Artículo 95. Ejercicio de la actividad.</p>	<p>Ya no se exige carné para el ejercicio de la taxidermia, lo que se manifiesta por si se tratara de</p>	<p>Se elimina en el texto la obligación de la autorización del carné de taxidermista, debido a</p>

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSSI00053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

	<p>una omisión no pretendida. No obstante, el apartado 2.h) de la Disposición Adicional Primera, establece que serán objeto de inscripción en el Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestre, los taxidermistas "acreditados al efecto", lo cual debería aclararse.</p>	<p>que no es un procedimiento al uso, es decir, para obtener el carné solo se precisa la presentación de una solicitud sin exigir ningún tipo de condiciones. Asimismo, para dar coherencia a la no exigencia de autorización para el carné de taxidermia, se elimina el apartado 2.h) de la Sección de Aprovechamientos Cinegéticos, donde se contempla la inscripción de los taxidermistas acreditados al efecto, conforme al artículo 95.1</p>
<p>Artículo 96. Talleres de taxidermia.</p>	<p>En el segundo párrafo del apartado 1 habría de añadirse que el plazo de tres meses computará "desde la fecha de presentación de la solicitud".</p>	<p>SE ACEPTA</p>
<p>Artículo 98. Guardas de cotos de caza</p>	<p>No se regula el procedimiento para la obtención de la habilitación de guarda de coto de caza, lo que debería subsanarse o, en su caso, remitirse a una Orden de la Consejería competente en materia de caza.</p> <p>En el apartado 1 advertimos que al tratarse de una actividad económica, y como consecuencia de la aplicación de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, en materia de unidad de mercado como ya se ha expuesto <i>ut supra</i>, una persona habilitada como guarda de coto en otra Comunidad Autónoma, no requeriría de una nueva habilitación para ejercer como tal dentro del ámbito territorial de Andalucía.</p>	<p>SE ACEPTA. La habilitación se regula en el artículo 5 de la Orden de 25 de mayo de 2015, por la que se regula la uniformidad e identificación para el ejercicio de guarda de coto de caza, con acreditación de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, y se establece un modelo de denuncia para su uso en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>SE ACEPTA.</p>

VALORACIÓN DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSP100053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

	<p>En el párrafo b) del apartado 4 tendría que especificarse cómo se materializará el "reconocimiento de la aptitud y el conocimiento sobre la actividad", y si ello requerirá de la superación de uno o varios cursos u otras pruebas.</p> <p>En el párrafo d) del apartado 4 se entiende que la sanción ha de ser firme en vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.</p>	<p>SE ACEPTA. Se materializa mediante la superación de un curso con aprovechamiento que acredite la aptitud y conocimiento sobre las materias relacionadas con dicha actividad.</p> <p>SE ACEPTA.</p>
<p>Disposición Adicional Primera. Sección de Aprovechamientos Cinegéticos del Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres.</p>	<p>La creación de la Sección de Aprovechamientos Cinegéticos del Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestre, así como las previsiones contenidas en los apartados 3 y 4, deberían efectuarse mediante la correspondiente modificación, en una disposición final del proyecto de Decreto antes del texto del Reglamento, del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats.</p>	<p>SE ACEPTA la observación del Gabinete Jurídico, incluyéndose en la Disposición Final Segunda, la modificación del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats.</p>
<p>Disposición Transitoria Primera. Continuidad de los aprovechamientos y actividades autorizadas.</p>	<p>Suponemos que a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero, una vez concluya la vigencia de las autorizaciones o planes técnicos aprobados, cualquier solicitud posterior deberá someterse a las disposiciones del presente proyecto.</p> <p>En su segundo párrafo y dado que el artículo 15 establece que el régimen de evaluación continúa tendrá carácter voluntario, habría de interpretarse que la expresión "<i>podrán adaptarse</i>", supone que los cotos de caza puedan dejar de acogerse a dicho régimen.</p>	<p>ES CORRECTA la observación.</p> <p>ES CORRECTO.</p>

VALORACION DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSP100053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

<p>Disposición Transitoria Tercera. Cercados cinegéticos de protección y cercas no cinegéticas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 68.4</p>	<p>Interpretamos que en caso de que no se lleve a cabo la adaptación prevista en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del proyecto, no podrán celebrarse monterías, ganchos y batidas, pero sí cualquier otra actividad cinegética.</p>	<p>Se elimina el siguiente párrafo: "En caso contrario, no podrán celebrarse en su interior monterías, ganchos y batidas".</p>
<p>Disposición Transitoria Cuarta. Licencias de caza.</p>	<p>Nos remitimos a lo ya dicho en la consideración 6.30.3. No obstante, en caso de que la Orden de la Consejería competente en materia de caza sustituya en parte el contenido del Decreto 272/1995, de 31 de octubre, debería procederse a la derogación de los preceptos que correspondan de dicho Decreto, conteniéndose en una disposición derogatoria antes del texto del Reglamento.</p> <p>No obstante, sugerimos que para no alterar el rango de las previsiones sobre el reconocimiento de la aptitud y conocimiento para el ejercicio de la caza, en lugar de dictar una Orden, podría modificarse el Decreto 272/1995, de 31 de octubre, en una disposición final.</p>	<p>Se elimina esta Disposición Transitoria Cuarta, debido a que se ha optado por mantener el examen y el curso con aprovechamiento, como requisitos para la obtención de las licencias de caza, hasta tanto no se modifique el Decreto 272/1995, de 31 de octubre, por el que se regula el examen del cazador y pescador, el Registro de Caza y de Pesca Continental y la expedición de las licencias, que se pretende actualizar próximamente.</p>

VALORACIÓN DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SSP/00053/16, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

<p>Disposición Transitoria quinta. Talleres de taxidermia anteriores a la entrada en vigor del Decreto 68/2009, de 24 de marzo</p>	<p>Deberían de establecerse cuáles serán las consecuencias en caso de que los talleres de taxidermia no se inscriban en el plazo de un año en el Registro de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres.</p>	<p>Debido a la eliminación de la Disposición Transitoria cuarta (licencias de caza), esta Disposición pasa a la Transitoria quinta. SE ACEPTA la observación del Gabinete Jurídico, y se adecua la redacción del artículo a la redacción sugerida en el informe de referencia, siguiendo el sentido y la orientación técnica y jurídica.</p>
<p>Disposición Transitoria séptima. Adaptación de los planes técnicos de caza.</p>	<p>Existen contradicciones con la Disposición Transitoria Primera, que también se refiere a la aplicación de los planes técnicos, así como a la vigencia de los mismos, por lo que habrían de salvarse estas dicotomías.</p>	<p>SE ACEPTA. Se elimina el primer párrafo.</p>
<p>En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:</p>		<p>SE ACEPTAN. Se adaptan las 32 recomendaciones propuestas por el Letrado en cuestiones de técnica normativa.</p>

En Sevilla a 24 de enero de 2017
El Director del Instituto Andaluz de la Caza
y la Pesca Continental



Fdo. Guillermo Ceballos Watling



Fecha: 24 de Marzo de 2017

Destinatario:

Su referencia: SVLI 3661/2014

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Nuestra referencia: IEF-00125/2017

S.G.T. CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Asunto: **INFORME ADICIONAL** al EXPTE. AV. Manuel Siurot 50 41071 - SEVILLA
4962/2015 - Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía

Ha tenido entrada en esta Dirección General en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, oficio de esa Secretaría General Técnica, por el que se presenta la documentación solicitando informe sobre al siguiente proyecto normativo:

“Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía.

La recepción de la documentación se realiza con fecha 17/03/17, mediante oficio de esa Secretaría General Técnica con número de registro de entrada 2017/13237, al que acompañan el proyecto normativo y memoria económica.

El mencionado proyecto de Decreto fue informado por este Centro Directivo con fecha 4 de marzo de 2015, Expediente 4962/2015. En el mismo se indica que la entrada en vigor no implica gasto alguno para la Administración; se trata de una norma procedimental que tan solo pretende regular la actividad cinegética, con la finalidad de conservar, fomentar, aprovechar y proteger ordenadamente los recursos cinegéticos de manera sostenible y compatible con el equilibrio natural, no comportando modificación del gasto público presupuestado.

FERNANDO CASAS PASCUAL	27/03/2017	PÁGINA: 1 / 2
VERIFICACIÓN	NH2Km4DDC501FF57A2829CAE42899A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

En información complementaria remitida, mediante correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2017, indican que, en líneas generales, las diferencias y cambios más significativos que presenta el actual proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, respecto al enviado a esa Dirección General de Presupuestos para su informe económico-financiero en 2015, se corresponden principalmente con los cambios sustanciales basados principalmente en los aspectos técnicos-jurídicos para adaptarlo al informe elaborado por del Gabinete Jurídico de 10 de noviembre de 2016, haciendo hincapié en la adaptación a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, profundizando en las normas reguladoras de la actividad de la caza, e introduciendo diversas modificaciones conceptuales y de otra índole de la práctica cinegética, para adecuar dicha actividad a la realidad imperante en ese ámbito, entre otras, sin que ello haya supuesto ninguna incidencia económica en la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se concluye que no se encuentra ningún cambio en el Texto del proyecto normativo que pudiera tener incidencia económico- financiera, por tanto, ratificamos el sentido del Informe de este Centro Directivo aludido anteriormente.

Lo que se informa a los efectos oportunos

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS

FERNANDO CASAS PASCUAL		27/03/2017	PÁGINA: 2 / 2
VERIFICACIÓN	NH2Km4DDC501FF57A2829CAE42899A	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Nº Expte.: 43.83/2017

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN ANDALUCÍA.

I. – COMPETENCIA.

Este informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Se observa que algunas normas o preceptos no se citan correctamente. Por ejemplo, en el noveno párrafo de la parte expositiva se debería citar correctamente la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009. Por tanto, se deberían revisar todas las citas de normas o preceptos para comprobar que se realizan correctamente.

Sería aconsejable incorporar un precepto donde se indique los lugares y registros donde las personas o entidades interesadas pueden presentar sus solicitudes, escritos o comunicaciones, así como quienes estarían obligados a presentarlas de forma electrónica (bien sea, con carácter general, en todos los procedimientos o sólo en algunos de ellos).

En cualquier caso se debe contemplar la posibilidad de presentación, acceso y notificación electrónica **en todos** los procedimientos contemplados en este proyecto, detallando los requisitos para ello, entre ellos la utilización de certificados electrónicos u otros sistemas de firma electrónica necesarios, así como de los documentos o copias que, en su caso, se adjunten.

Por otro lado, habría que tener en cuenta el derecho, previsto en el artículo 53.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas”.

Por último, a lo largo del texto se contemplan algunos procedimientos iniciados a solicitud de los particulares en los que el transcurso del plazo sin haberse dictado y notificado la resolución se entienden desestimadas las solicitudes. En relación con lo anterior, conforme al segundo párrafo del artículo 24.1 de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, “El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	07/04/2017	PÁGINA 1/5
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm814RMKK7R0PZX4qWYjLDr2hib	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas”. En atención a lo anterior, sería aconsejable hacer alguna alusión al posible daño al medio ambiente que producirían las concretas actividades, y que conlleven el silencio desestimatorio. En caso de actividades que no puedan dañar el medio ambiente, si no se trata de algunos de los demás supuestos indicados y siempre que no exista alguna norma con rango de ley, norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España que establezca lo contrario, el silencio debería ser estimatorio.

III. – CONSIDERACIONES PUNTUALES.

1. – Parte expositiva.

En el duodécimo párrafo habría que diferenciar entre las disposiciones que forman parte del Reglamento de las que forman parte del Decreto que aprueba aquél.

En el trigésimo sexto párrafo no se entiende por qué, si se trata de un proyecto de decreto, se alude al artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre. Asimismo, habría que tener en cuenta lo previsto en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, especialmente lo previsto en su artículo 129.1.

2. – Disposición final tercera.

No se entiende a qué Agencia de Medio Ambiente se pretende aludir, pues mediante la disposición adicional séptima de la Ley 8/1996, de 31 de diciembre, quedó suprimida la Agencia de Medio Ambiente, Organismo Autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía, adscrito a la Consejería de Medio Ambiente, creado por la Ley 6/1984, de 12 de junio. De conformidad con el apartado dos de dicha disposición las competencias y funciones de la Agencia de Medio Ambiente “quedan atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente”. Si lo que se pretende es atribuir la competencia para expedir las licencias a la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía (creada por el artículo 22 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del sector público de Andalucía), se debería citar con tal denominación, así como realizar las modificaciones precisas en los estatutos de dicha agencia, incorporando esta competencia, así como en el resto de normas que resulte necesario. Por otro lado, sería aconsejable que en lugar de modificar el Decreto 272/19995, de 31 de octubre, se apruebe uno nuevo que incluya la modificación prevista, y que indique con toda claridad las competencias atribuidas, pues en el artículo 6 actual, todavía se alude a la “Agencia de Medio Ambiente” en relación con la competencia para la organización de los exámenes y cursos.

3. – Artículo. 11.

Se debería aclarar si los particulares sólo pueden solicitar el “inicio” de la elaboración y aprobación de los planes o si, además, pueden solicitar la “aprobación” de planes propuestos por ellos. Si fuera sólo lo primero, se debería indicar el plazo para resolver el procedimiento de aprobación del plan que se iniciaría con la resolución de la Dirección General. Si además de lo primero, también fuera posible lo segundo, se debería indicar el procedimiento concreto.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	07/04/2017	PÁGINA 2/5
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm814RMKK7R0PZX4qWYjLDr2hib	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En relación con lo anterior habría que tener en cuenta el artículo 37.1 de la Ley 8/2003, de 28 octubre, conforme al cual “Para una ordenación más racional de los recursos, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá **aprobar, de oficio o a instancia de los interesados**, y para aquellas zonas que reúnan condiciones biofísicas análogas, **planes** de caza por áreas cinegéticas y planes de pesca por tramos de cauce, debiendo la gestión de los aprovechamientos incluidos en su ámbito adecuarse a los mismos”.

En el apartado 5, se debería aclarar si la Dirección General es también la competente para acordar el inicio del procedimiento de elaboración de los planes cuando no existe solicitud de particulares.

En el apartado 6, en relación con el inicio del plazo de veinte días para formular alegaciones habría que tener en cuenta lo previsto en el artículo 30.3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, conforme al cual “Los plazos expresados en días se contarán **a partir del día siguiente** a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo”.

En el apartado 7, se debería aclarar si la Orden se notificaría, publicaría en B.O.J.A. o ambas.

4. – Artículo 12.

En el apartado 5, se debería indicar los aspectos relativos al procedimiento de aprobación de planes integrados de caza iniciados de oficio (Órgano de la Consejería que resulte competente para dictar el acuerdo de inicio, plazo para resolver y notificar o publicar, informes preceptivos, etc.). Similar consideración se hace al resto de preceptos de este proyecto donde se contemple una decisión o acuerdo que puede adoptar un órgano de la Consejería competente si que se establezcan los aspectos más relevantes del procedimiento administrativo.

5. – Artículo 13.

En el apartado 3 se debería aclarar qué se quiere decir con que “La tramitación de los planes técnicos de caza, sus modificaciones y su información cartográfica complementaria, se realizarán exclusivamente por vía telemática a través de la página web...”, pues la tramitación, debemos recordar, corresponde al órgano instructor, y lo que sería “electrónica”, sin perjuicio de que las solicitudes (de aprobación, de modificación, etc.), escritos u otros documentos que presenten las personas interesadas, deban hacerlo, obligatoriamente, de forma electrónica, siempre que se trate de los sujetos o concurren las circunstancias del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, habría que tener en cuenta que la presentación de solicitudes, escritos u otros documento por medios electrónicos se realizaría **en el registro o registros electrónicos** y no en ninguna página web, sin perjuicio de que se acceda al registro a través e ella. Igual consideración se hace al reto de precepto donde se produzca similar circunstancia.

Por otro lado, cuando se dice “...el documento deberá ser firmado mediante certificado digital por un técnico competente en la materia y suscrito por la persona o entidad titular del terreno cinegético”, se debería aclarar a qué documento se refiere (al plan técnico, a la solicitud, a la información cartográfica, a todas, etc.), a qué tipo de certificado electrónico y que sistema de firma



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	07/04/2017	PÁGINA 3/5
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm814RMKK7R0PZX4qWYjLDr2hib	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

electrónica puede utilizar la persona o entidad titular del terreno. Asimismo, se debería de incluir la posibilidad de utilizar los **sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad**, para personas físicas. Igual consideración se hace al reto de precepto donde se produzca similar circunstancia.

Por último, se debería aclarar qué **consecuencias tendría para los interesados el presentar sus solicitudes presencialmente**. Igual consideración se hace al reto de precepto donde se produzca similar circunstancia.

Se debería corregir la redacción del apartado 4, pues se alude a “...desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico del órgano competente para su tramitación” y, sin embargo, en el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se alude a “...desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro **electrónico** de la **Administración** u Organismo competente para su tramitación”. Similar consideración se hace al resto de preceptos donde se produzca similar consideración.

6. – Artículo 21.

En el apartado 2, se debería valorar si actualizar de forma automática el baremo de valoración de las especies puede resultar contrario a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

7. – Artículo 25.

Se debería adaptar este precepto a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, especialmente en el Título VI.

8. – Artículo 27.

En el apartado 7, sería aconsejable indicar a qué simples efectos se produce la integración.

Asimismo se debería aclarar si el funcionamiento de la Junta Consultiva será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados al órgano en el cual se encuentren integrados y, en su caso, si los miembros de la junta consultiva tienen derecho o no a posibles indemnizaciones.

9. – Artículo 41.

En el apartado 2, si se trata de la coordinación de la tramitación de dos procedimientos distintos, no se entiende por qué se alude al artículo 72.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

10. – Artículo 44.

En el apartado 4, habría que tener en cuenta lo previsto en el artículo 39.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual establece que “La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior”.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	07/04/2017	PÁGINA 4/5
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm814RMKK7R0PZX4qWYjLDr2hib	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

11. – Artículo 48.

Se debería mejorar la redacción del apartado 3, pues no se entiende que se quiere decir con que “La solicitud para el establecimiento de un escenario de caza deberá realizarse mediante su inclusión en el plan técnico de caza...”. Si se solicita algo, se debe presentar esa solicitud en un registro y el órgano competente debe pronunciarse al respecto, tras haberse instruido el correspondiente procedimiento administrativo.

12. – Artículo 51.

Se debería mejorar la redacción del apartado 5, pues se indica que “La autorización del escenario de caza para la práctica de modalidades de caza llevará implícita la realización de un plan...”. Resulta extraño que una autorización lleve implícita la realización de un plan, aunque otra cosa es que a quién se le autorice algo se encuentre obligado a algo.

13. Disposición transitoria octava.

Se debería mejorar la redacción de esta disposición, pues no parece muy correcta la expresión “...se mantendrán en vigor los actuales sistemas informáticos”, pues sin perjuicio de los sistemas informáticos que se utilicen o dispongan, lo que debe quedar claro son las normas que estén en vigor o no en cada momento.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN
Y EVALUACIÓN

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Rafael Carretero Guerra

Rosa María Cuenca Pacheco



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		07/04/2017	PÁGINA 5/5
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm814RMKK7R0PZX4qWYjLDr2hib	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 422/2017

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía.

SOLICITANTE: Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.



Presidente:

Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.
Gutiérrez Rodríguez, Francisco J.
Sánchez Galiana, José Antonio

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 5 de julio de 2017, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 16 de junio de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por el Excmo. Sr. Consejero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

JUNTA DE ANDALUCÍA	
Consejo Consultivo de Andalucía	
201731600001130	07/07/2017
Registro General	HORA
Servicios Centrales	10:59:35
Granada	

ASUNTO: Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía.

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	
	10 JUL. 2017 675-19210	
	Registro General	Hora
		Sevilla

Se remite, con devolución de copia del expediente, dictamen aprobado por unanimidad por la Comisión Permanente de este Consejo Consultivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, en el plazo de 15 días desde la publicación de la disposición general consultada, ésta se comunicará al Consejo Consultivo.



Granada, 5 de julio de 2017
EL PRESIDENTE

Fdo.: Juan B. Cano Bueso

EXCMO. SR. CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.- SEVILLA



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Mediante Acuerdo de la Excm. Sra. Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de 20 de enero de 2015, se acuerda iniciar la elaboración del "Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de ordenación de la caza en Andalucía". A dicho acuerdo se le adjuntan los siguientes documentos:

- Borrador inicial con la denominación de "Proyecto de Decreto del Reglamento de Caza de Andalucía" (sin datar).
- Informe previo sobre el borrador inicial, elaborado por la Secretaría General Técnica (3 de noviembre de 2014).
- Primer borrador con la denominación de "Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Caza en Andalucía" (sin datar).
- Documentación elaborada por la Dirección General de Gestión del Medio Natural con fecha 23 de diciembre de 2014.
- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de su aprobación.
- Memoria económica, en la que se expresa que la norma proyectada tiene como resultado un valor económico igual a cero.
- Memoria del impacto por razón de género.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Informe sobre las cargas administrativas.
- Informe sobre la normativa que puede verse afectada por la aprobación del Proyecto de Decreto.
- Test de evaluación de la competencia.
- Nota sobre el sometimiento al trámite de audiencia a la ciudadanía, con relación de entidades y organismos a los que se les concederá.

2.- El 16 de febrero de 2015 la precitada Dirección General emite informe sobre repercusión en los derechos de la infancia.

3.- Por resolución de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, de fecha 16 de febrero de 2015, se procede a la apertura del trámite de audiencia a las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley y cuyos fines guardan relación directa con el objeto de dicha norma. Resolución que se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 38 de 25 de febrero.

4.- Consta en el expediente remitido para su dictamen la siguiente relación de entidades a las que se concede trámite de audiencia: Asociación Criadores y Actividades Cinegéticas Turísticas de Andalucía; Asociación para la Guardería, Asistencia y Seguridad Agraria; Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales; Asociación de Guardas de Coto de Caza en Andalucía; Asociación Andaluza de Guardas Profesionales de Campo y Cazas; Federación Española de Asociaciones y Entidades de Guarderío; Aula Cinegética del Real Círculo de la Amistad de Córdoba; Asociación Española de Rehalas; Consejería de Agri-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cultura, Pesca y Desarrollo Rural; Asociación Unión Andaluza de Caza; Club de Halconeros del Estrecho; Asociación de Cetreros de Córdoba; Asociación Cetrera del Sur; Asociación Española de Cetrería y Conservación de Aves Rapaces; Asociación de Cetreros de Andalucía; APROCA; Asociación para la Conservación de la Perdiz Roja; Federación Andaluza de Caza; Universidad de Córdoba; Consejería de Justicia e Interior; Guardia Civil; Asociación de Titulares de Explotaciones de Caza; Universidad de Huelva; Confederación de Empresarios de Andalucía; UPA; ASAJA; Asociación andaluza de Empresas Forestales; Ecologistas en Acción; WWF; COAG Andalucía y Sociedad Española de Ornitología.

5.- Consta en el expediente la emisión de los siguientes informes:

- Dirección General de Presupuestos (4 de marzo de 2015).
- Informe de observaciones de la Unidad de Género de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en relación con el informe de impacto de género (16 de marzo de 2015).
- Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos (7 de abril de 2015).
- Consejo Andaluz de Biodiversidad (30 de abril de 2013 y 26 de abril de 2016).
- Consejo Andaluz de Gobierno Locales (24 de septiembre de 2015).
- Dirección General de Infancia y Familias (5 de febrero de 2016).
- Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía (14 de marzo de 2016).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (12 de abril de 2016).

6.- Consta que la Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos valora, con fecha 29 de septiembre de 2015, las alegaciones presentadas.

7.- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, emitió su preceptivo informe, con fecha 30 de marzo de 2016.

8.- Con fecha 14 de julio de 2016 la Dirección General proponente emite informe valorativo sobre el Proyecto de Decreto.

9.- Consta a continuación el segundo borrador del Proyecto de Decreto, versión "julio 2016".

10.- Asimismo, consta que el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía informó favorablemente el Proyecto de Decreto, el 10 de noviembre de 2016, realizando diversas consideraciones al texto. Consideraciones que son valoradas por la Dirección General proponente con fecha 24 de enero de 2017.

11.- Figuran a continuación el tercer y cuarto borrador del Proyecto de Decreto, versiones de 27 de enero y 10 de marzo de 2017.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

12.- Con fecha 15 de marzo de 2017, la Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos elabora nuevas memorias, justificativa y económica.

13.- Con fecha 27 de marzo de 2017 la Dirección General de Presupuestos emite informe adicional sobre el Proyecto de Decreto.

Igualmente, el 7 de abril de 2017, la Dirección General de Planificación y Evaluación emite informe complementario.

14.- El Proyecto de Decreto fue objeto de estudio, por parte de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en sus sesiones de 17 y 24 de mayo de 2017, que tras realizar diversas observaciones, acuerda solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

15.- Figura a continuación el quinto borrador del Proyecto de Decreto, fechado a 24 de mayo de 2017.

16.- El Proyecto de Decreto sometido a dictamen de este Órgano Consultivo se compone de preámbulo, un artículo por el que se aprueba el Reglamento, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. A su vez, el Reglamento de Ordenación de la Caza se compone de noventa y nueve artículos, distribuidos en un título preliminar, cuatro títulos, dos disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, y tres anexos.





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

EL Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio solicita el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía en relación con el "Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía".

Aunque la competencia autonómica sobre esta materia ha sido abordada por este Consejo en el dictamen 221/2005, sobre el proyecto de reglamento origen del Decreto 182/2005, de 26 de julio, que aprobaba el Reglamento de la Caza de Andalucía, que se pretende ahora derogar, al tratarse de una disposición anterior al actual Estatuto de Autonomía, conviene aludir al precepto que recoge ahora el título competencial en cuestión, cual es el artículo 57.2, conforme al cual *"corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial y lacustre que incluye en todo caso la planificación y la regulación de estas materias; y la regulación del régimen de intervención administrativa de la caza y la pesca, de la vigilancia y de los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas"*.

Por su parte, el artículo 148.1.11ª de la Constitución Española establece que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias respecto de la *"pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial"*.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Además, la conexión medioambiental es evidente y así se puso de manifiesto en el dictamen referido, lo que lleva a traer a colación el artículo 149.1.23.^a de la Constitución que atribuye al Estado *"la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección"*, de un lado, y la competencia medioambiental autonómica prevista en el artículo 57.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que se establece *"sin perjuicio de lo dispuesto"* en el citado precepto constitucional.



A la vista del contenido del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, el Consejo Consultivo considera que la regulación proyectada se encuentra plenamente amparada en las normas constitucionales y estatutarias *supra* citadas y, por tanto, se ciñe al ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma.

En otro orden de cosas, y como resulta de lo expuesto, la normativa proyectada ha de respetar la legislación básica, en particular la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo artículo 65.1 (básico al amparo del art. 149.1.23^a de la Constitución; disposición final segunda) establece que *"la caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen*



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de Protección Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea" (apartado 1), y que "en todo caso, el ejercicio de la caza y la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Comunidades autónomas determinarán los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie" (apartado 2). Y, contemplando un caso concreto, el artículo 67 de esa Ley (también básico ex disposición final segunda) preceptúa que "La Administración competente podrá autorizar la modalidad de la caza de perdiz con reclamo macho, en los lugares en donde sea tradicional y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de la especie".

Asimismo, constituyen normativa básica los artículos 1, 2 (apartados 1 y 2) y 4 del Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y de pesca comercializables y se dictan normas al respecto (disposición adicional cuarta del mismo).

En otro orden de cosas, el examen del proyecto ha de tener en cuenta respecto al ordenamiento autonómico, sobre todo la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de flora y fauna silvestres, cuyo título I se refiere a la protección de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats y el título II al "aprovechamiento de la flora y la fauna silvestres", dentro del cual su capítulo II contempla las "disposiciones comunes a la caza y pesca continental", y el capítulo III las "normas específicas para la actividad de caza", sin perjuicio de la aplicación de otras normas de esa Ley a la caza. En efecto, el texto proyec-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tado puede considerarse complemento y desarrollo de tales previsiones, como proclama el preámbulo del mismo.

Por otro lado, en un plano totalmente distinto, debe dejarse constancia de la competencia del Consejo de Gobierno, en ejercicio de su originaria potestad reglamentaria (art. 119.3 del Estatuto de Autonomía), para dictar el Decreto cuyo proyecto se somete a consulta.

II

En cuanto al procedimiento seguido por la Consejería consultante para la elaboración del Proyecto de Decreto, hay que señalar que la tramitación está regida por las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se completan a través de disposiciones legales y reglamentarias que regulan puntualmente determinados trámites.

Aunque por razones temporales no resulte de aplicación al procedimiento ahora examinado, hay que hacer notar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula en su título VI ("De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones") los "principios de buena regulación" en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, siguiendo lo dispuesto en los artículos 4 a 7 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible [capítulo I del título I, intitulado "Mejora de la cali-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

dad de la regulación”, vigente hasta el 2 de octubre de 2016, de conformidad con la disposición derogatoria única.2.c) de la Ley 39/2015], que sí han de ser tenidos en consideración.

El examen de la documentación remitida permite comprobar que el procedimiento seguido por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio se ajusta a las prescripciones normativas para la elaboración de las disposiciones reglamentarias.

En efecto, el procedimiento se inicia el 20 de enero de 2015, por acuerdo de la Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a propuesta de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006. A dicho acuerdo se une un borrador inicial del Proyecto de Decreto, informe justificativo sobre la necesidad y oportunidad de la elaboración de la citada norma, y memoria económica, elaborada de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera.

Se han incorporado al expediente los informes preceptivos de los siguientes órganos: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (10 de noviembre de 2016), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordena-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ción del Territorio (30 de marzo de 2016), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (4 de marzo de 2015 y 27 de marzo de 2017), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos (7 de abril de 2015 y 7 de abril de 2017), en la actualidad dicha Dirección General se denomina "Dirección General de Planificación y Evaluación", según lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto; Test de evaluación de la competencia, en el que se manifiesta que no concurre ninguno de los impactos descritos en la ficha contenida en el Anexo I de la Resolución de 10 de julio de 2008, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía; informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, derivadas del Proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la citada Ley 6/2006, y Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (14 de marzo de 2016), emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.



Por su parte ha informado el texto el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (24 de septiembre de 2015), de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (12 de abril de 2016), emitido, de conformidad con las competencias atribuidas a la ADCA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

También se incorpora al expediente el informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. En relación con dicho informe consta que la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio formula diversas observaciones en su informe de 16 de marzo de 2015. Asimismo, el 5 de febrero de 2016 se emitió el informe sobre el enfoque de derechos de la infancia, según lo establecido en el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula.



Consta que se ha cumplimentado el trámite de audiencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, a través de las organizaciones y asociaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. También se acredita que la norma ha sido sometida a información pública (BOJA núm. 38, de 25 de febrero de 2015).

Por otra parte, según ha podido consultar este Consejo, la Consejería consultante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre la publicación de información de relevancia jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse pro futuro que el Centro Directivo



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

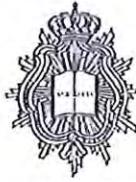
responsable de la tramitación debería dejar constancia expresa en el expediente del cumplimiento de las referidas obligaciones de publicidad activa.

Finalmente, la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Consejo Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (en sesiones celebradas el 17 y 24 de mayo de 2017), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

Se ha de destacar que las observaciones y sugerencias presentadas durante la tramitación del procedimiento hayan sido examinadas y valoradas por el órgano que lo tramita, dejando constancia de cuáles se aceptan y cuáles no, dando con ello un verdadero sentido a los trámites desarrollados.

III

En términos generales, el articulado de la norma reglamentaria proyectada se ajusta al ordenamiento jurídico. Debe notarse, además, que numerosos preceptos son reproducción de los contemplados en el Decreto 182/2005, de 26 de julio, cuyo proyecto fue dictaminado por este Consejo (dictamen 221/2005) y cuyas observaciones fueron atendidas, por lo que sobre ellos no cabe formular ahora reproche alguno. En cuanto al resto se formulan las siguientes observaciones:



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

1.- Observación general de redacción:

Es necesario realizar una última y profunda revisión del texto que debe incluir los signos de puntuación. Así, por citar solo algunos ejemplos: si "artículo" se escribe con razón con minúscula, "Disposición Adicional" en el artículo 20.1 debería escribirse también con minúscula; en el artículo 5.4 párrafo segundo inciso segundo, debería señalarse que "asimismo podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas ..."; en el artículo 12.2.f) debería eliminarse la palabra "futuro" pues impide tener en cuenta cualquier programa actual de recubrimiento general, dado que siempre habrá de estarse al futuro que cuando llegue ya no será tal; en el artículo 18.1 habría de emplearse "supeditadas", pues se alude a repoblaciones; en el artículo 63 debería suprimirse "asimismo" pues lo que sigue no redunda en lo anterior sino que establece una previsión distinta (y lo mismo puede decirse del "asimismo" del art. 92.5); el acento de "Éstas cercas" del artículo 69.1 párrafo segundo debe eliminarse; en el artículo 72.6 párrafo primero debe decirse "este conllevará la imposibilidad de realizar"; en el artículo 81.3 debería expresarse "serán los responsables por el abandono" y no "serán los responsables del abandono"; debe colocarse una coma tras "rehalas" en el innecesariamente prolijo artículo 84.1; en el artículo 91.3 es innecesaria e inexacta la expresión "regulados en los apartados anteriores" y debe colocarse una coma tras "competente"; en el artículo 92.1 debe eliminarse la tilde de "aquéllas" conforme a las últimas reglas de la Real Academia de la Lengua, como en "sólo" de la letra a) del artículo 88 por la misma razón; debe colocarse una coma tras "ojeos" en el artículo 93.3.a), en la le-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tra c) quedaría mejor redactada si se expresase "... naranja, para todos los participantes, sean persona cazadoras o no", y en la e) "... en mano, deberá señalizarse ...", y en la g) "o presentar drogas en el organismo"; se debería suprimir la coma tras "guardas de cotos" en el artículo 98.2, párrafo segundo; en la disposición transitoria tercera debe sustituirse "con anterioridad" por "anteriores" o por "existentes con anterioridad"; y en el anexo I debe decir "BRONCE" y no "BROCE".

Por otro lado y en particular, el Preámbulo debe someterse a una profunda revisión en sus primeros párrafos. Así, y solo a título de ejemplo:

- La redacción del párrafo tercero puede entenderse como expresión de la base de la Ley 8/2003, cuando no parece que sea eso lo que se pretende, de modo que para ello bastaría con añadir antes de "basado" la expresión "y está".

- El párrafo cuarto está mal redactado a partir de "asimismo", pues dice exactamente que "se han observado las previsiones del artículo 14 [...] establecen que reglamentariamente [...], además del Decreto...", aparte de que el artículo 14 no está sometido a "periodos de vigencia", sino a una entrada en vigor distinta (disposición final séptima párrafo segundo de la Ley 39/2015).

- El párrafo quinto resulta contradictorio, pues la existencia de procedimientos en que el silencio sea negativo no significa que se esté actuando "fuera de toda planificación o con métodos no sostenibles". Resultaría mejor utilizar una re-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

dación similar a la siguiente: "En la regulación de los diferentes procedimientos se establece con carácter general el silencio negativo, dada la influencia de aquellos sobre el medio ambiente, de acuerdo con el artículo 24.1, párrafo segundo, de la Ley 39/2015".

- El párrafo sexto está mal redactado. Primero porque después de reconocer que la exigencia de autorización debe estar recogida en una Ley, no cita ésta (que sería la Ley 8/2003) sino que a renglón seguido describe lo que el Reglamento proyectado pretende al efecto. Segundo, porque afirma que "determinadas autorizaciones" ostentan el carácter de actividad económica, y eso no es posible. Tercero, porque el determinante "esta" apunta a las "que no" son "actividad económica" y sin embargo se hace seguida referencia a las que lo son.

- A partir del párrafo décimo cuarto, se realiza una descripción del contenido del Decreto, pero como este Consejo ha declarado la finalidad de un preámbulo es explicitar los fundamentos normativos, los motivos, y el espíritu y finalidad de la norma (dictamen 429/2005) y no describir someramente su contenido.

2.- Disposición final segunda del Decreto. Esta disposición añade un apartado 9 al artículo 58 del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats. El precepto mencionado, único relativo al Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestre, regula la organi-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

zación, publicidad y funciones del referido Registro. El nuevo apartado 9 crea la Sección de Aprovechamientos Cinegéticos, estableciendo los aspectos que serán objeto de inscripción.

Pues bien, al contemplar "los talleres de taxidermia" (letra g), señala que "su gestión corresponderá al órgano territorial provincial competente en materia de medio ambiente, que será el encargado de la inscripción, modificación y cancelación de datos".

Tal y como está redactado, esta previsión sobre la gestión de la Sección de Aprovechamientos Cinegéticos se refiere solo a los talleres de taxidermia. Se desconoce la razón para ello así como el alcance de la misma. Debe notarse, en este orden de cosas, que conforme al apartado 5 del artículo 58, corresponde a la Dirección General con competencia en materia de conservación de la flora y fauna silvestres la gestión de las actuaciones registrales (letra a), y de acuerdo con el apartado 6, corresponde a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente efectuar las inscripciones, modificaciones y cancelaciones de autorizaciones de actuaciones en materia de gestión de la flora y fauna silvestres cuya competencia les correspondan (letra a).

La impresión es que la Dirección General correspondiente no ejerce sus funciones de gestión de las actuaciones registrales, pero si eso es así en el apartado 5 citado debería salvarse tal excepción indicando "sin perjuicio de lo establecido en el apartado 9.g)".



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En todo caso, no se entiende muy bien la razón de tal especificidad, esto es, por qué solo los talleres de taxidermia se someten a la misma y no la Sección completa.

Por tanto, si efectivamente solo afecta tal previsión a los talleres de taxidermia debe reflejarse así, esto es, que solo para ese caso se contempla, indicando la misma en el apartado 5 referido. Y si en realidad se trata de una regla específica de competencia relativa a la Sección que se crea, y no solo a los talleres de taxidermia, su ubicación es errónea.

3.- Artículo 2.3 del Reglamento. Las especies de la fauna silvestre no pueden estar prohibidas, sino que lo será la caza de tales especies, por lo que debe corregirse la dicción de este precepto.

4.- Artículo 17.2 del Reglamento. Este precepto dispone que "cuando se produzcan modificaciones en la base territorial de un coto que afecten a una extensión igual o inferior al veinticinco por ciento de la superficie del mismo, bastará con adaptar exclusivamente la cartografía". Es claro que se desconoce el sentido normativo del precepto ("bastará" para qué) si no se pone en relación con el apartado 1 del artículo mencionado, pero dado que se trata de un apartado distinto, lo lógico es completar la proposición normativa. Por tal razón resulta aconsejable redactarlo de forma similar a la siguiente: "No será necesaria la modificación del plan técnico de caza cuando se produzcan modificaciones en la base territorial de un coto que afecten a una extensión igual o inferior al veinticinco



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

por ciento de la superficie del mismo. En tal caso bastará exclusivamente con adaptar la cartografía”.

5.- Artículo 61.2 del Reglamento. El apartado 1 de ese precepto establece la responsabilidad de las personas o entidades titulares de los aprovechamiento cinegéticos por los daños causados, “excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado, o por causa de fuerza mayor”, y el apartado comentado dispone que “cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado, la exención de responsabilidad por daños que corresponde a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, podrá graduarse en atención a la intervención del perjudicado en la generación del daño, según las normas generales de responsabilidad por daños”.

El precepto debe suprimirse. En primer lugar, si el daño es debido a culpa o negligencia del perjudicado (o sea exclusivamente debido a su culpa o negligencia) no tiene sentido afirmar que se graduará la de los titulares de los aprovechamientos en atención a la intervención del perjudicado en la generación del daño, pues ya se ha indicado que éste se ha producido por su culpa o negligencia.

El párrafo tiene su origen en una observación del informe del Gabinete Jurídico en la que se venía a decir, con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo 848/2007, de 12 de julio, que la exoneración de la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético no tiene por qué ser total y, en efecto, no tiene por qué serlo, pues ambos (titular del aprovechamiento y perjudicado) pueden haber “colaborado” en la produc-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ción del daño, que es precisamente lo que sucedía en el caso de la Sentencia referida. Pero, por un lado, si se habla de que el daño tiene su origen en la culpa o negligencia del perjudicado se entiende que ha sido éste el causante exclusivo del mismo, con lo que tal graduación no tiene sentido, y por otro, es obvio que tendrá lugar tal graduación cuando también el titular del aprovechamiento haya influido en la producción del daño sin necesidad de explicitarlo así. En todo caso, si se quiere reflejar tal posibilidad (la de la graduación), basta con que en el apartado 1 se añada "exclusivamente" a "debido".

En consecuencia, el apartado debe suprimirse, pudiendo aludirse en el apartado 1 a que "el daño sea exclusivamente debido a culpa o negligencia del perjudicado".

6.- Artículo 68.4 del Reglamento. Este precepto dispone que en terrenos cinegéticos queda prohibido con carácter general la colocación de dispositivos de anclaje, pero después señala que ello es así salvo autorización del órgano competente en materia ganadera, lo que significa que la expresión "con carácter general" es redundante, pues efectivamente existen excepciones, y a la vez introduce confusión, pues podría pensarse que hay otras excepciones a tal prohibición, además de la ya contemplada en el propio precepto comentado.

Por tanto, debe suprimirse la expresión "con carácter general".



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

7.- **Artículo 69.1, párrafo segundo, del Reglamento.** El precepto dispone que las cercas cinegéticas interiores "podrán quedar sin efecto". La forma verbal empleada permite pensar que hay casos en que no quedarán sin efecto, aun dándose el supuesto previsto. Además, por su propia naturaleza una cerca no puede "quedar sin efecto".

Por tanto más bien habrá de expresarse que "estas cercas interiores deberán eliminarse cuando se incumplan las condiciones ...".

8.- **Artículo 77.5 del Reglamento.** El precepto comentado dispone que "los menores de edad, mayores de catorce años, podrán obtener la licencia de caza". Se contempla a los menores de edad que sean mayores de catorce años. Pero por eso mismo, para evitar interpretaciones inadecuadas que contemplen como sujetos distintos a unos y a otros, debe explicitarse que "los menores de edad pero mayores de catorce años podrán obtener la licencia de caza".

9.- **Artículo 82.1 del Reglamento.** Este precepto dispone que queda prohibida la utilización de visor "en todo caso" en las modalidades de caza nocturnas. Pero resulta que no es "en todo caso", pues a renglón seguido se afirma que podrá autorizarse excepcionalmente conforme al artículo 9 de la citada Ley 8/2003. Además, aunque fuese cierto que tal prohibición operase "en todo caso", sería redundante expresarlo. Por tanto, debe suprimirse la referida expresión.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

10.- **Artículo 82.4, párrafo último, del Reglamento.** Este precepto dispone lo siguiente: "Para la caza menor pueden utilizarse puntas de impacto de cualquier modalidad y puntas con hojas de corte fijas o desmontables. En cambio, en la caza mayor únicamente se podrán utilizar flechas con un peso mínimo de 30 g. Las puntas serán de corte, con hojas desmontables o fijas con una anchura de corte mínima de 22 milímetros. Quedan prohibidas todas aquellas puntas que por su forma impidan la extracción, en forma de arpón. Ningún astil de flecha podrá ir equipado con puntas explosivas ni impregnadas con sustancias venenosas".



La pregunta es si a partir del inciso referido a la caza mayor todos los demás incisos también están referidos a ésta o no. Si así fuese debería situarse en párrafo aparte la regulación de la caza mayor en tal aspecto. Si es que no lo fuera, debe situarse en párrafo aparte la previsión o previsiones comunes a ambos tipos de caza.

11.- **Artículo 84 del Reglamento.** Además de la prolijidad innecesaria de la relación a título de ejemplo del apartado 1, ya denunciada, en el apartado 2 debe expresarse: "Su utilización está sometida a las condiciones siguientes...".

12.- **Artículo 87.4 del Reglamento.** Este precepto regula en ese apartado la modalidad de perdiz con reclamo sin muerte. Por eso, el párrafo último del mismo, que contempla los supuestos "con muerte" y "sin muerte", deberá formar parte del apartado 3 o conformar un apartado propio.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

13.- **Artículo 88 del Reglamento.** Este precepto regula la caza de aves acuáticas. El párrafo primero de la letra a) dispone lo siguiente: "Salvo en los casos de empleo de aves de cetrería, la caza se realizará siempre desde puestos fijos, con o sin auxilio de cimbeles o reclamos naturales o artificiales. Esta obligatoriedad debe entenderse sólo para aquellos supuestos en que dicha actividad se realice en zonas húmedas o a menos de 500 metros de distancia de las mismas".

Sin perjuicio de lo que se dijo en la observación 1, el adverbio "siempre" es desmentido en el inciso segundo (como también en el párrafo tercero, que permite que por Orden se contemple otra cosa) de forma que la formación del sentido normativo de la disposición resulta innecesariamente compleja. Por ello, debe formularse una redacción similar a la siguiente: "Cuando la actividad se realice en zonas húmedas o a menos de quinientos metros de las mismas, la caza debería realizarse desde puestos fijos, salvo que se empleen aves de cetrería".

14.- **artículo 89.3.c) del Reglamento.** La alusión reiterada a los "estudios científicos" es innecesaria. Puede expresarse algo semejante a lo siguiente si es que la determinación de tales especies y su autorización son cosas distintas: "Aquellas especies híbridas que de acuerdo con la Consejería competente en materia de caza, no sean susceptibles, según estudios científicos, de cruzarse con las especies autóctonas ni de causarles ningún daño, y que se autoricen por Resolución de la Dirección General competente en materia de caza".



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Si es que tal autorización comprende tal determinación, basta con señalar algo similar a lo siguiente: "aquellas especies híbridas que se autoricen por Resolución de la Dirección General competente en materia de caza, por no ser susceptibles, según estudios científicos, de cruzarse con las especies autóctonas ni de causarles ningún daño".



15.- **Disposición transitoria primera, párrafo segundo, del Reglamento.** Teniendo en cuenta que el artículo 15.2 prevé la adscripción de los planes técnicos de caza al régimen de evaluación continuo con carácter potestativo y sin límite temporal, se plantean dudas acerca del carácter potestativo de la adopción contemplada en este párrafo segundo en el plazo de 5 años.

16.- **Disposición transitoria quinta, del Reglamento.** Esta disposición establece la anulación o suspensión de la autorización de los talleres de taxidermia conforme a lo dispuesto en el Reglamento, en el caso de que no se inscriban en el Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres. Pero la anulación no aparece prevista como sanción en la Ley 8/2003 ni, obviamente, como medida cautelar. Por tanto, debe modificarse el precepto.

17.- **Disposición transitoria séptima, del Reglamento.** Dado que el precepto establece primero la prórroga de los planes técnicos de caza vigentes a la entrada en vigor del Decreto, y segundo que la aprobación de un nuevo plan técnico de caza o sus modificaciones se someten al nuevo texto, ese inciso segundo podría tener un tenor similar al siguiente: "No obstante, las



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

modificaciones de tales planes o la aprobación durante su vigencia de un nuevo plan técnico de caza, se someten a los apartados 1 y 3 del artículo 17 de este Reglamento, respectivamente".

18.- Disposición transitoria octava del Reglamento. Las autorizaciones de los escenarios de caza no pueden quedar "anuladas" al término de los plazos de vigencia de los correspondientes planes técnicos de caza, pues tal anulación sería el fruto del juicio sobre su validez, y no es eso lo que sucede. Por tanto, debe utilizarse la expresión "extinguidas".

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (FJ I).

II.- El procedimiento de elaboración del Proyecto se ha ajustado a Derecho, según resulta del examen realizado en el Fundamento Jurídico II.

III.- En relación con el articulado del Proyecto de Decreto, se formulan las siguientes observaciones, en las que se distinguen:



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

A. Por las razones que se indican, deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:

- (1) Observación general de redacción (*Observación III.1*).
- (2) Disposición final segunda del Decreto (*Observación III.2*).
- (3) Artículo 61.2 del Reglamento (*Observación III.5*).
- (4) Artículo 68.4 del Reglamento (*Observación III.6*).
- (5) Artículo 69.1, párrafo segundo, del Reglamento (*Observación III.7*).
- (6) Artículo 77.5 del Reglamento (*Observación III.8*).
- (7) Artículo 82.1 del Reglamento (*Observación III.9*).
- (8) Artículo 82.4, párrafo último, del Reglamento (*Observación III.10*).
- (9) Disposición transitoria quinta del Reglamento (*Observación III.16*).
- (10) Disposición transitoria octava del Reglamento (*Observación III.18*).



B. Por las razones expuestas en cada una de ellas, se hacen las siguientes observaciones de técnica legislativa:

- (1) Artículo 2.3 del Reglamento (*Observación III.3*).
- (2) Artículo 17.2 del Reglamento (*Observación III.4*).
- (3) Artículo 84 del Reglamento (*Observación III.11*).
- (4) Artículo 87.4 del Reglamento (*Observación III.12*).
- (5) Artículo 88 del Reglamento (*Observación III.13*).
- (6) Artículo 89.3.c) del Reglamento (*Observación III.14*).
- (7) Disposición transitoria primera, párrafo segundo, del Reglamento (*Observación III.15*).
- (8) Disposición transitoria séptima del Reglamento (*Observación III.17*).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

En Granada, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL



Fdo.: Juan B. Cano Buena Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMO. SR. CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL
TERRITORIO.- SEVILLA

